

GACETA

COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

364 NOVIEMBRE 2020





Queremos justicia
Primero la gente

Gaceta

*g*ACETA

COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

364 NOVIEMBRE 2020





Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 16574, expedido el 29 de septiembre de 2015 por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo Núm. 04-2015-081313140100-109, ISSN: 0188-610X, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Publicación digital mensual, **Gaceta número 364**, año 30, noviembre de 2020. Realizada por el Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH), Oklahoma 133, colonia Nápoles, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03810, Ciudad de México.

EDITORIAL	9
ACTIVIDADES DE LA CNDH	13
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	15
ACTIVIDADES	
Programa sobre Asuntos Relacionados con Niñas, Niños y Adolescentes. Conversatorio “Prevención de las violencias contra las adolescencias y su participación para la reconstrucción del tejido social”, Guanajuato, Guanajuato // 15 ♦ Programa sobre Asuntos Relacionados con los Jóvenes, Personas Mayores y Familias. Conferencia (1) Seminario virtual “Reflexiones sobre la respuesta de México ante la pandemia de COVID-19 y sugerencias para enfrentar los próximos retos”, Cuernavaca, Morelos // 15 ♦ Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH. “Reuniones con personal de la Unidad de Inteligencia Financiera México (UIF), la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF)”, Ciudad de México, Demarcaciones Territoriales Miguel Hidalgo y Álvaro Obregón // 16	
EXPEDIENTES DE QUEJA // 17	
RECOMENDACIONES POR VIOLACIONES GRAVES (SÍNTESIS)	
Recomendación Núm. 40VG/2020. Sobre la omisión del deber de cuidado y la no observancia del principio del interés superior de la niñez, que derivaron en violaciones graves a los derechos humanos al trato digno, a una vida libre de violencia, a la integridad y seguridad personal, y al sano desarrollo integral, con motivo de la violencia sexual cometida en agravio de 15 personas menores de edad (10 niñas y 5 niños), así como de diversos alumnos de un centro educativo localizado en el municipio de Chapala, Jalisco, cuyas identidades no pudieron ser establecidas // 19	
RECOMENDACIONES (SÍNTESIS)	
Recomendación Núm. 53/2020. Sobre el recurso de impugnación de R, por la no aceptación de los Ayuntamientos de Coatzacoalcos y Minatitlán, ambos del estado de Veracruz, de la Recomendación emitida por la Comisión de los Derechos Humanos de esa entidad federativa // 23 ♦ Recomendación Núm. 63/2020. Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la libertad de reunión en relación a la protesta social pacífica en agravio de V1, V3, V5, V7, V8, V10 y V11 y al trato digno e integridad personal en agravio de V2, V5, V6, V7, V8 y V9 atribuibles a personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y a la Comisión de Derechos humanos del Estado de México // 30 ♦ Recomendación Núm. 66 /2020. Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica por la retención ilegal; a la integridad personal por actos de tortura cometidos en agravio de V, atribuibles a elementos de la Policía Federal, en Valle Hermoso, Tamaulipas, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia cometido en agravio de V, atribuible a personal ministerial de la actual Fiscalía General de la República // 43	
SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL	51
ACTIVIDADES	
Programa de Empresas y Derechos Humanos. Actividades de capacitación // 51 ♦ Actividades de promoción // 51	

MEDIDAS CAUTELARES // 53**EXPEDIENTES DE QUEJA // 56****RECOMENDACIONES POR VIOLACIONES GRAVES (SÍNTESIS)**

Recomendación Núm. 41VG/2020. Sobre el caso de violaciones graves por la detención arbitraria y desaparición forzada de personas, cometidas en agravio de V1, así como al derecho a la verdad y al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1 y de sus familiares, por la falta de debida diligencia en las investigaciones // 59

RECOMENDACIONES (SÍNTESIS)

Recomendación Núm. 58/2020. Sobre el recurso de impugnación de R, en contra del acuerdo de cumplimiento parcial de la Recomendación 19/2018 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, resultando insuficiencia en su cumplimiento // 61

TERCERA VISITADURÍA GENERAL**63****ACTIVIDADES**

Visitas para la integración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020 // 63 ♦ Atención inmediata en Centros Federales // 63 ♦ Acciones para la atender la Contingencia covid-19 en centros penitenciarios // 65 ♦ Medidas Cautelares // 65 ♦ Mecanismo de Monitoreo Nacional por COVID-19 en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana // 65

EXPEDIENTES DE QUEJA // 66**RECOMENDACIONES (SÍNTESIS)**

Recomendación Núm. 59/2020. Sobre el recurso de queja de RV1 y RV2 por la dilación manifiesta de la CDH de la Ciudad de México // 68 ♦ **Recomendación Núm. 60/2020.** Sobre el recurso de impugnación de R por la no aceptación por parte de la Fiscalía General del Estado de Tabasco a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos // 70

CUARTA VISITADURÍA GENERAL**75****ACTIVIDADES**

Programa de Asuntos de La Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Actividades de vinculación y promoción del mes de noviembre // 75 ♦ **Programa de Promoción, Difusión y Protección de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** Actividades de promoción // 77 ♦ **Programa de Protección de los Derechos Humanos de Indígenas en Reclusión.** Visitas a centros de reclusión // 82

EXPEDIENTES DE QUEJA // 83**QUINTA VISITADURÍA GENERAL****85****ACTIVIDADES**

Programa contra la trata de Personas. Curso virtual: "Prevención en el ámbito escolar de la trata y explotación de personas y la detección de posibles casos". Hidalgo, Morelos y Baja California // 85 ♦ Videoconferencia: Trata de personas desde el enfoque de los derechos humanos. Culiacán, Sinaloa // 86 ♦ Videoconferencias: Trata de Personas y Redes Sociales. Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo y Puebla de Zaragoza, Puebla // 86 ♦ Distribución de materiales. Puebla de Zaragoza, Puebla // 86 ♦ Reuniones de trabajo virtuales en el marco de la Comisión Intersecretarial. Magdalena Contreras, Ciudad de México // 86 ♦ Reunión de trabajo con la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Secretaria General de Gobierno del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán // 86 ♦ Reunión de trabajo con la Directora General de Vida y Familia, A.C. (VIFAC). Mérida, Yucatán // 86 ♦ Reunión de trabajo con el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán // 86 ♦ Reunión de trabajo con Cónsules Honorarios de los Estados soberanos de Belice y Honduras. Mérida, Yucatán // 87 ♦ Participación en el foro organizado por la asociación Siempre Alerta, con el tema: "Prevención de la trata de niñas, niños y adolescentes y abuso sexual infantil", Puebla de Zaragoza, Puebla // 87 ♦ Asistir a la conferencia virtual: "La esclavitud de las mujeres y las niñas: la otra pandemia", Magdalena Con-

treras, Ciudad de México // 87 ♦ Tercer Foro virtual denominado: “Migración y Trata de mujeres, niñas y adolescentes desde la perspectiva de los derechos humanos”, Magdalena Contreras, Ciudad de México // 87 ♦ Participación en el foro: “Construyendo puentes para el futuro”, organizado por la asociación Ya Basta Puebla, a través de una videoconferencia: “Prevención del abuso sexual infantil y la trata de niñas, niños y adolescentes”, Puebla de Zaragoza, Puebla // 87 ♦ Participación en el ciclo de webinars organizados por la Escuela Libre de Derecho de Puebla, A.C., a través de una videoconferencia con el tema de ciberdelitos, Puebla de Zaragoza, Puebla // 88 ♦ Expedientes radicados, concluidos y número de atenciones relacionadas con expedientes en trámite, Magdalena Contreras, Ciudad de México // 88 ♦ **Dirección de Atención a Migrantes.** Protección y defensa de las personas en contexto de migración y público en general // 89 ♦ Observancia de las personas en contexto de migración // 90 ♦ **Programa de Capacitaciones y Actualización del Material para Capacitar // 90 ♦ Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos.** Protección y defensa de personas defensoras de derechos humanos y periodistas // 91 ♦ Promoción de los derechos humanos de periodistas y personas defensoras // 92 ♦ Observancia de los derechos humanos de periodistas y personas defensoras // 92 ♦ Participación de la CNDH en la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas // 92 ♦ Solicitudes de medidas cautelares a favor de periodistas y personas defensoras de derechos humanos // 93 ♦ Acciones de vinculación respecto de los derechos humanos de periodistas y personas defensoras 93

MEDIDAS CAUTELARES // 94

EXPEDIENTES DE QUEJA // 96

RECOMENDACIONES (SÍNTESIS)

Recomendación Núm. 61/2020. Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y al interés superior de la niñez en agravio de 56 personas en contexto de migración internacional, solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado // 98 ♦ **Recomendación Núm. 68/2020.** Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la vida, al acceso a la justicia y a la verdad, en agravio de V, persona en contexto de migración que perdió la vida en la estación migratoria en Tapachula, Chiapas // 103 ♦ **Recomendación Núm. 69/2020.** Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la vida en agravio de V1, de nacionalidad guatemalteca, quien falleció en incendio ocurrido en la estación migratoria en Tenosique, Tabasco; al interés superior de la niñez en agravio de QV1 y V2, a la seguridad jurídica de V1, QV4, V11 y V12, así como al trato digno, integridad personal y a la protección de la salud de las personas en contexto de migración internacional alojadas en la citada estación // 107 ♦ **Recomendación Núm. 70/2020.** Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la libertad personal, al honor y a la dignidad, en agravio de V // 112

SEXTA VISITADURÍA GENERAL

ACTIVIDADES

Subdirección de Promoción y Difusión. Actividades de promoción y difusión // 115 ♦ Medidas Cautelares // 118 ♦ Recomendaciones específicas // 118

EXPEDIENTES DE QUEJA // 119

RECOMENDACIONES (SÍNTESIS)

Recomendación Núm. 55/2020. Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la vida y a la vivienda por la falta de debida diligencia en el mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión, que derivó en el fallecimiento de V1 por electrocución, en un inmueble de departamentos ubicado en Othón P. Blanco, Chetumal, Quintana Roo, en agravio de V1 y su familiar QV // 121 ♦ **Recomendación Núm. 56/2020.** Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la vida, a la vivienda y al principio del interés superior de la niñez en agravio de V1 y sus familiares, por la indebida proximidad de las líneas aéreas de media tensión, con un inmueble en Boca del Río, Veracruz // 135 ♦ **Recomendación Núm. 57/2020.** Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, en relación con la contami-

nación del río Atoyac y sus tributarios, por la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos y por descargas de aguas residuales municipales no controladas; en agravio de los habitantes de diversos municipios del estado de Oaxaca // **153** ♦ **Recomendación Núm. 62/2020**. Sobre el caso de violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación laboral y a la protección de la maternidad de las trabajadoras en agravio de V1, en la Universidad Pedagógica Nacional // **187** ♦ **Recomendación Núm. 64/2020**. Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia y al plazo razonable, atribuibles a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, en agravio de V, por la inejecución de un laudo firme del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje // **195** ♦ **Recomendación Núm. 65/2020**. Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable, atribuibles al Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en agravio de V, por la inejecución de un laudo firme de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje // **203** ♦ **Recomendación Núm. 67/2020**. Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica (principio de legalidad), al acceso a la justicia (principio de legalidad), al acceso a la justicia (principio de plazo razonable), y a la seguridad social, atribuibles a la Junta Especial Accidental de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima por la dilación en la emisión de laudos, en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 // **209**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA **235**

ACTIVIDADES

Visitas a diversos lugares de privación de la libertad durante esta Pandemia COVID-19 // **235** ♦ Visitas por lugares de privación de la libertad // **235** ♦ Población vulnerable // **238** ♦ Seguimiento a casos // **240**

MEDIDAS CAUTELARES // 242

SECRETARÍA EJECUTIVA **245**

ACTIVIDADES

Acciones de vinculación y de colaboración con los organismos del Sistema de las Naciones Unidas (ONU) // **245** ♦ Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI) // **245** ♦ Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano (RED) // **245** ♦ Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO) // **246** ♦ Instituto Internacional del Ombudsman (IIO) // **246** ♦ Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) // **246** ♦ Organizaciones No Gubernamentales Internacionales (ONG) // **247** ♦ Actividades de vinculación // **247**

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO **249**

ACTIVIDADES

Dirección General de Educación en Derechos Humanos // 249 ♦ Capacitación // **250**

COORDINACIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA **261**

Expedientes de queja // **261** ♦ Orientación y remisión // **265** ♦ Expedientes de recursos de inconformidad // **273** ♦ Conciliaciones // **276** ♦ Atención al público // **278** ♦ Transparencia // **281**

COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y ASUNTOS JURÍDICOS **293**

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD // 293

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS **307**

Secretaría Académica. I. Actividades académicas // **309** ♦ II. Eventos organizados por el CENADEH // **309** ♦ **Dirección de Publicaciones**. I. Programa Editorial y de Publicaciones // **310** ♦ II. Distribución de material editado por la CNDH // **310** ♦ **Centro de Documentación y Biblioteca**. A. Incremento del acervo (Biblioteca) // **311** ♦ B. Actividades realizadas en el Centro de Documentación y Biblioteca // **313** ♦ C. Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca // **313**



GACETA 364 • NOV • 2020
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Editorial

“La mayoría de las diferencias entre hombres y mujeres empiezan al inicio de la adolescencia”, [...] “Conocer las causas de muerte y las diferencias entre hombres y mujeres permite abordar los principales desafíos de salud de los hombres”.

Isabel Noguez, Coordinadora de la Oficina de Género,
Diversidad y Derechos Humanos de la OPS/OMS

En 1999, por iniciativa del Comité Internacional del Hombre, en Trinidad y Tobago, se proclamó el *Día Internacional del Hombre*, un evento anual celebrado cada 19 de noviembre. Dentro de los objetivos de este día internacional están la salud de los hombres y del niño, la mejora de las relaciones de género, la promoción de una mayor igualdad de género y la puesta en relieve de modelos masculinos positivos.¹

El evento se celebra en más de sesenta países de Australia, el Caribe, América del Norte, Asia, Europa, África y entre agencias de la Organización de las Naciones Unidas. Sus pilares fundamentales son:²

1. Promover modelos masculinos positivos: hombres cotidianos con vidas decentes y honestas.
2. Celebrar las contribuciones positivas de los hombres a la sociedad, comunidad, familia, matrimonio, cuidado de niños y el medio ambiente.
3. Centrarse en la salud y el bienestar social, emocional, físico y espiritual de los hombres.

De acuerdo con información publicada por la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), los hombres de las Américas viven, en promedio, entre cinco y siete años menos que las mujeres, y las principales causas de mortalidad son las enfermedades no transmisibles, el VIH/sida, los accidentes de tráfico, los suicidios, las lesiones, la violencia y las enfermedades cardiovasculares. Estas causas de morbilidad y mortalidad en los hombres de América Latina y el Caribe han sido relacionadas con el género, la cultura, los derechos humanos y otros determinantes de la salud.³

¹ Disponible en https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=7474:2012-dia-internacional-hombre-ops-oms-panel-situacion-salud&Itemid=135&lang=fr

² Disponible en <https://www.gob.mx/agricultura/edomex/articulos/dia-internacional-del-hombre-227514?idiom=es>

³ Disponible en https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=7474:2012-dia-internacional-hombre-ops-oms-panel-situacion-salud&Itemid=135&lang=fr

Debido a los anterior, la OPS aborda la salud de los hombres de diversas formas a través de la promoción de un enfoque que contempla todo el curso de vida, con un especial énfasis en la salud familiar y comunitaria, con temas transversales de género, derechos humanos, origen étnico, protección social en salud, atención primaria y promoción de la salud.⁴

Por otro lado, dentro de la línea en la celebración de este día internacional también se realizan diversas campañas mundiales: escogen este día para reflexionar en torno a nuevas masculinidades, no machistas, patriarcales o violentas, ya que estas también afectan a los hombres.

⁴ Disponible en https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=7485:2012-dia-internacional-hombre-hombres-americas-viven-entre-5-7-anos-menos-que-mujeres&Itemid=1926&lang=es



GACETA 364 • NOV • 2020
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Actividades de la CNDH

Actividades

**PROGRAMA SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS CON NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES****Conversatorio “Prevención de las violencias contra las adolescencias
y su participación para la reconstrucción del tejido social”, Guanajuato, Guanajuato**

El 25 de noviembre de 2020 se llevó a cabo, de manera virtual, el Conversatorio sobre Prevención de las violencias contra las adolescencias y su participación para la reconstrucción del tejido social, organizado por la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato y la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la CNDH.

El objetivo fue fomentar la paz duradera en las instituciones educativas, brindando a las personas docentes y directivos herramientas teóricas y prácticas para el abordaje de la convivencia escolar y la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos.

El evento fue llevado a cabo a través de la plataforma Zoom y tuvo una audiencia de 90 personas servidoras públicas de diversas instituciones educativas del Estado de Guanajuato, de las cuales 74 fueron mujeres y 16 hombres, siendo las pláticas impartidas por personas servidoras públicas del Programa de Asuntos de la Niñez y la Familia de la CNDH.

**PROGRAMA SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS JÓVENES,
PERSONAS MAYORES Y FAMILIAS****Conferencia (1) Seminario virtual “Reflexiones sobre la respuesta de México
ante la pandemia de COVID-19 y sugerencias para enfrentar los próximos retos”,
Cuernavaca, Morelos**

El 27 de noviembre de 2020, a invitación del Instituto Nacional de Salud Pública, se participó en la quinta sesión del Seminario virtual “Reflexiones sobre la respuesta de México ante la pandemia de COVID-19 y sugerencias para enfrentar los próximos retos”.

El Seminario tuvo por objetivo general recabar la opinión documentada y los juicios de personas expertas en el ámbito de la salud y la protección social sobre las medidas que el gobierno mexicano debe revisar, ajustar o adoptar para aminorar y atender los efectos negativos de la pandemia de COVID-19, para conformar un documento que será entregado a la Secretaría de Salud y otras instancias del Gobierno Federal.

Específicamente, la sesión del día 27 se enfocó en la situación de las personas mayores residentes en centros de asistencia social y albergues y la salud de niñas, niños y adolescentes, temas sobre los que personal de esta Coordinación expuso 13 sugerencias para garantizar la aplicación de la perspectiva de derechos humanos en el plan de actuación de las autoridades, así como el enfoque diferenciado indispensable para evitar discriminación y desigualdad en el acceso a los derechos de esos grupos de la población.

El evento se realizó a través de la plataforma Zoom y tuvo una audiencia de 105 personas servidoras públicas de diversas instituciones públicas de salud y otras dependencias del Gobierno Federal.

PROGRAMA ESPECIAL DE SEXUALIDAD, SALUD Y VIH

“Reuniones con personal de la Unidad de Inteligencia Financiera México (UIF), la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF)”, Ciudad de México, Demarcaciones Territoriales Miguel Hidalgo y Álvaro Obregón

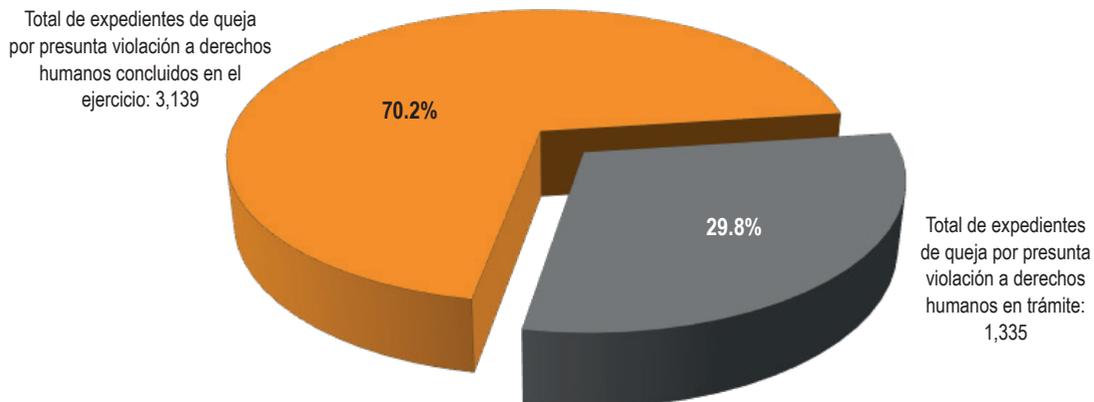
Ante el contexto actual de prácticas recurrentes de omisión de entrega de medicamentos antirretrovirales a personas que viven con VIH y como parte del trabajo que actualmente realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la defensa de los derechos de las víctimas, el Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH tuvo la iniciativa de realizar reuniones los días 4, 20 y 26 de noviembre del año en curso, con personal de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF), respectivamente.

Estas reuniones tuvieron el propósito de informar, girar una atenta invitación e integrar a las mencionadas instituciones en los esfuerzos para evaluar la posibilidad de la procedencia de un proyecto que permita identificar las irregularidades que presenta el suministro de los insumos que abastece el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el Sida (CENSIDA) a instituciones públicas de salud en todas las entidades federativas para que sean entregados de manera real y oportuna a las personas que los necesitan.

En cada una de las reuniones se planteó la importancia de garantizar la entrega oportuna de los medicamentos antirretrovirales, ya que cada vez que se omite su entrega de manera oportuna, se compromete gravemente la salud y la vida de las personas que viven con VIH. También se hizo del conocimiento de los representantes de la UIF, la SFP y la ASF, que el proyecto consistiría de mecanismos de comunicación mediante mesas de trabajo (presenciales o virtuales) para identificar las competencias legales de cada institución y evaluar la procedencia de auditar o fiscalizar a las personas físicas y morales, en distintas entidades federativas, encargadas de la distribución de los insumos que les entrega el citado Centro.

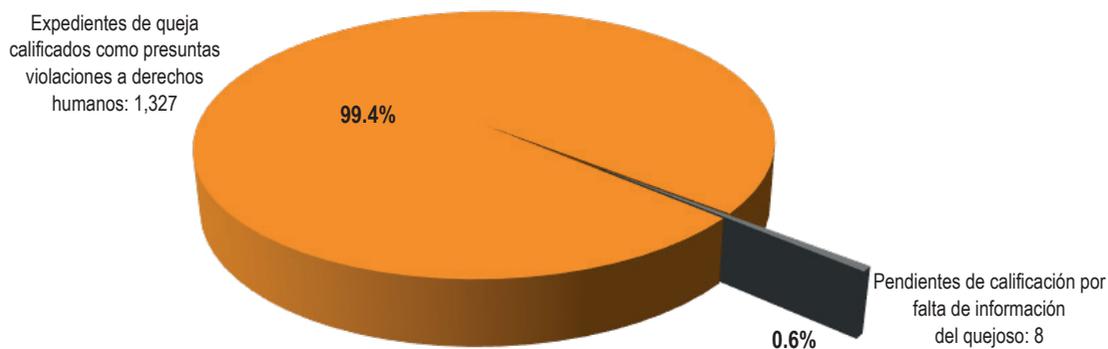
EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

1	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados en el periodo del 1/11/2020 al 30/11/2020	203
2	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados durante el ejercicio 1/1/2020 al 31/10/2020	2,715
3	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos que se encontraban en trámite hasta el 31/12/2019	1,556
4	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos del ejercicio	4,474
5	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos de los iniciados en el periodo	100
6	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo iniciados en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores	171
7	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo 1/11/2020 al 30/11/2020	271
8	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el ejercicio hasta el 31/10/2020	2,868
9	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio	3,139
10	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite	1,335



SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN TRÁMITE

1	Presunta violación	1,327
2	No competencia de la CNDH	0
3	Orientación al quejoso	0
4	Pendientes de calificación por falta de información del quejoso	8
Total		1,335



CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

CAUSA		EN EL PERIODO 1/11/2020 AL 30/11/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Conciliación	3	1.11%	23	0.73%
2	Resuelto durante el trámite	150	55.35%	2,162	68.88%
3	No competencia de la CNDH	1	0.37%	2	0.06%
4	Desistimiento del quejoso	3	1.11%	10	0.32%
5	Falta de interés del quejoso	0	0.00%	29	0.92%
6	Acumulación de expedientes	1	0.37%	5	0.16%
7	Orientación al quejoso	107	39.48%	868	27.65%
8	Recomendación del Programa de Quejas	2	0.74%	13	0.41%
9	Recomendación por Violación Grave	1	0.37%	5	0.16%
10	No responsabilidad de la autoridad	0	0.00%	0	0.00%
11	Por no existir materia*	3	1.11%	22	0.70%
12	Recomendación General	0	0.00%	0	0.00%
Total		271	100.00%	3,139	100.00%

* Para seguir conociendo del expediente de queja, en virtud de que la autoridad tomó las medidas para resolver la violación a los derechos humanos.

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR NO COMPETENCIA DE LA CNDH

CAUSA		EN EL PERIODO 1/11/2020 AL 30/11/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Sentencia definitiva	0	0.00%	0	0.00%
2	Asunto jurisdiccional de fondo	0	0.00%	1	100.00%
3	Conflictos laborales jurisdiccionales	0	0.00%	0	0.00%
4	Calificación de elecciones	0	0.00%	0	0.00%
5	Quejas extemporáneas	0	0.00%	0	0.00%
6	Consulta legislativa	0	0.00%	0	0.00%
Total		0	0.00%	1	100.00%

Recomendación Núm. 40VG/2020

Sobre la omisión del deber de cuidado y la no observancia del principio del interés superior de la niñez, que derivaron en violaciones graves a los derechos humanos al trato digno, a una vida libre de violencia, a la integridad y seguridad personal, y al sano desarrollo integral, con motivo de la violencia sexual cometida en agravio de 15 personas menores de edad (10 niñas y 5 niños), así como de diversos alumnos de un centro educativo localizado en el municipio de Chapala, Jalisco, cuyas identidades no pudieron ser establecidas

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020

AUTORIDADES RESPONSABLES: Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Fiscal General del Estado de Jalisco y Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

1. Este Organismo Autónomo tuvo conocimiento, a través de notas periodísticas publicadas los días 17 y 18 de octubre de 2017, de los actos de violencia sexual perpetrados en contra de diversos alumnos de un centro educativo preescolar público, ubicado en el municipio de Chapala, Jalisco, por lo que ejerció la facultad de atracción para conocer del caso, a fin de llevar a cabo la investigación de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las personas menores de edad en cita.

2. Con motivo de la investigación de los hechos, esta Comisión Nacional contó con elementos para acreditar las violaciones graves a derechos humanos que se precisan a continuación:

2.1. A la legalidad, seguridad jurídica, al trato digno, a una vida libre de violencia, así como al libre desarrollo de la personalidad, con motivo de la omisión de cuidado por parte de AR1, AR2 y AR3, de supervisar las condiciones en las que se impartían clases extracurriculares en el centro educativo preescolar ubicado en Chapala, que derivó en violaciones graves a derechos humanos en agravio de diversas personas menores de edad, de conformidad con lo siguiente:

2.1.1. Violaciones al derecho a la integridad personal, normal desarrollo psicosexual y libre desarrollo de la personalidad derivado de la violencia sexual cometidas en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV14 y MV15, así como de diversas personas menores de edad, alumnos del centro preescolar en cuestión, cuyas identidades no pudieron ser establecidas.

2.1.2. Al derecho a la educación y al sano desarrollo integral de la niñez, atribuible a AR1, AR2 y AR3 al ejercer indebidamente el servicio público y no brindar una educación de calidad en agravio de los alumnos del centro educativo preescolar ubicado en Chapala.

2.2. Al derecho a la debida procuración de justicia y a la verdad, atribuible a personal de la Fiscalía General de conformidad con lo siguiente:

2.2.1. La irregular integración de las carpetas de investigación 2 y 4, derivado de las omisiones en la investigación de los hechos con apariencia de delito que se les atribuyeron a los indiciados 1, 2, 3 y 4, cometidas en agravio de MV2, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12 y MV13, así como de diversas personas menores de edad, alumnos del centro preescolar en cita.

2.2.2. La dilación en la integración de la carpeta de investigación 2, atribuible a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala, que intervinieron en la integración y determinación de la indagatoria en cuestión.

2.2.3. Falta de colaboración en la investigación realizada por esta Comisión Nacional y obstrucción al derecho al acceso a la justicia por la omisión de proporcionar las constancias de la Carpeta de Investigación 3 relacionada con los hechos, atribuible a personas servidoras públicas de la Fiscalía General.

2.3. A la legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y a la verdad, imputables a personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de acuerdo con los hechos violatorios que se precisan a continuación:

2.3.1. Las irregularidades en la emisión de los dictámenes periciales relativos a las valoraciones médicas y psicológicas practicadas a MV6, MV7, MV10, MV11 y MV12, imputables a AR4, AR5 y AR6, por la inobservancia en los protocolos especializados para la atención de casos de abuso sexual infantil.

2.3.2. Omisión por parte de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de emitir los dictámenes ordenados por la autoridad ministerial respecto del daño físico y psicológico que en su caso sufrieron MV8 y MV9, con motivo de los actos de violencia sexual cometidos en su contra.

2.4. Al interés superior de la niñez, como aspectos inherentes a la dignidad humana, con motivo de las omisiones en las que incurrieron servidores públicos de la Secretaría de Educación y de la Fiscalía General, que derivaron en la falta de resarcimiento de los derechos humanos que fueron vulnerados a las víctimas de los hechos acontecidos en el centro preescolar en Chapala.

3. Por lo expuesto, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 40VG/2020, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, al Fiscal General de Justicia de esa entidad federativa y al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en la que en términos generales se recomendó:

4. A los tres funcionarios precisados en el punto que antecede:

4.1. Ofrezcan una disculpa pública institucional previo consenso con las víctimas, derivado de las deficiencias y omisiones en las que incurrieron personas servidoras públicas del Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, de la Fiscalía General de Justicia de esa entidad federativa y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que derivaron en las violaciones graves a derechos humanos precisadas en la presente Recomendación.

5. Al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

5.1. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue a los progenitores y/o a quienes ejerzan la patria potestad de las 10 niñas y los 5 niños, así como de las personas menores de edad cuyas identidades no pudieron ser establecidas, derivado de los actos de violencia sexual que sufrieron en las instalaciones del centro educativo preescolar ubicado en Chapala, una reparación integral del daño, mediante el pago de una indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos.

5.2. Se realicen las diligencias necesarias a fin de que las víctimas, así como sus progenitores y/o las personas que ejercen su patria potestad, sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), para que

tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y se les proporcione la atención psicológica, médica especializada y de rehabilitación periódica que requieran.

5.3. Instruya al Secretario de Educación, así como a los titulares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, para que implementen las acciones que resulten necesarias para establecer protocolos homologados de atención a personas menores de edad, víctimas de violencia sexual, intrafamiliar y/o escolar.

5.4. Ordene la inspección de la totalidad de los planteles oficiales de educación preescolar, primaria y secundaria, a efecto de que se advierta si sus instalaciones cumplen con las medidas de seguridad mínimas e indispensables para evitar cualquier acto de violencia física, sexual y/o emocional en contra de los alumnos y, en su caso, se realicen las adecuaciones necesarias para tales efectos.

5.5. Se realice el análisis para determinar sobre la procedencia de colocar en la totalidad de los planteles oficiales del Estado de Jalisco, cámaras de video ubicadas en puntos estratégicos, a fin de realizar el monitoreo de las actividades de las niñas, niños y adolescentes, y en tal sentido proteger su integridad y sano desarrollo, debiéndose implementar en su caso, las medidas de seguridad para el resguardo de las imágenes que se obtengan para evitar su uso inadecuado.

5.6. Instruya, al Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, para que se integre un grupo interdisciplinario que analice la situación de todas las personas menores de edad que fueron víctimas de actos de violencia sexual, a fin de que se establezca el programa integral para restituirlos en los derechos humanos que les fueron vulnerados.

6. Al Fiscal General del Estado de Jalisco.

6.1. Inicie la carpeta de investigación con motivo de la denuncia que formule este Organismo Autónomo, para que se determine la presunta responsabilidad de todas las personas que participaron directa e indirectamente en los actos de violencia sexual cometidos en agravio de los alumnos del centro preescolar en cuestión, a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso pleno a la justicia, estableciéndose las medidas necesarias para prestarles atención con calidad y calidez.

6.2. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de las quejas y denuncias que se formulen ante la Visitaduría General de la instancia de procuración de justicia en el Estado de Jalisco y en la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, en contra de los agentes del Ministerio Público involucrados en las irregularidades y omisiones que se advirtieron en la integración y determinación de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de las conductas delictivas cometidas en agravio de las personas menores.

6.3. Establecer normativamente, al interior de las agencias del ministerio público, una política de revisión periódica respecto de la determinación de averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que se encuentren involucradas niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia sexual, a efecto de que sean debidamente integradas y determinadas conforme a derecho.

6.4. De seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General, con motivo de la negativa de proporcionar las constancias de la carpeta de investigación iniciada por hechos presumiblemente delictivos imputables a los agentes del Ministerio Público del fuero común que intervinieron en la integración y determinación de una indagatoria relacionada con los actos de violencia sexual perpetrados en contra de los alumnos del multicitado centro preescolar.

7. Al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

7.1. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de las quejas y denuncias que se formulen en el Órgano Interno de Control en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y ante la Fiscalía General, por las irregularidades advertidas en los dictámenes relacionados con el estado emocional que presentaban cinco personas menores de edad víctimas; así como por la omisión en la emisión de los dictámenes solicitados por la

Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, respecto del daño físico y psicológico que en su caso sufrieron dos alumnos del centro preescolar en cuestión.

7.2. Emita una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que, durante las valoraciones médicas y psicológicas de personas menores de edad víctimas de violencia sexual, ajusten su actuación a los protocolos especializados para casos de abuso infantil.

Recomendación Núm. 53/2020
Sobre el recurso de impugnación de R, por la no aceptación
de los Ayuntamientos de Coatzacoalcos y Minatitlán,
ambos del estado de Veracruz, de la Recomendación emitida
por la Comisión de los Derechos Humanos
de esa entidad federativa

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020

AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente Municipal de Coatzacoalcos,
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
y Presidente Municipal de Minatitlán,
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

SÍNTESIS

1. El 22 de noviembre de 2018 la Comisión Local emitió la Recomendación 49/2018, dirigida a los Ayuntamientos de Coatzacoalcos y Minatitlán, al haber acreditado violaciones a los derechos humanos a la igualdad ante la ley y no discriminación; a la seguridad jurídica; al trabajo en su modalidad de libertad de trabajo; y a la vida en su modalidad de proyecto de vida, en agravio de R.
2. El 14 de diciembre de 2018 el Ayuntamiento de Coatzacoalcos informó a la Comisión Local su rechazo a la Recomendación 49/2018.
3. El 17 de diciembre de 2018, el Ayuntamiento de Minatitlán manifestó a la Comisión Local las razones de su no aceptación de la referida Recomendación.
4. El 7 de enero de 2019 la Comisión Local notificó a R lo anterior, motivo por el cual, el 5 de febrero de 2019, interpuso recurso de impugnación, el cual fue turnado a este Organismo Nacional para su estudio y resolución.
5. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2019/130/RI y, para documentar las posibles violaciones a derechos humanos, se solicitó información tanto a los Ayuntamientos de Coatzacoalcos y de Minatitlán, respectivamente, así como a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

A. Violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación

6. De las evidencias que integran el expediente de queja se advirtió que el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, a través de su Dirección de Salud Pública expide una Tarjeta para comprobar el estado clínico de las personas que laboran en establecimientos mercantiles como “antros, bares, cantinas, restaurantes y aquellos cuyo personal tenga contacto con alimentos y bebidas, así como donde se presume la actividad comercial o sexual”, bajo el argumento de evitar la propagación o transmisión de “enfermedades”.

7. El Ayuntamiento de Coatzacoalcos fundó y motivó la negativa de permitir laborar a R en dichos giros comerciales, con la finalidad de evitar un riesgo latente de contagio a terceros, con lo cual vulneró el principio de indivisibilidad de los derechos humanos.

8. Dicho argumento fue sostenido por el citado Ayuntamiento, en la respuesta a la solicitud de información efectuada por este Organismo Autónomo, en donde indicó que existía fundamento legal para restringir de forma cautelar el derecho de un particular, en aras del bien común. Agregando que el Director General de la OMS señaló que “para poner fin al SIDA de aquí al 2030, se debía priorizar la prevención y hacer frente a los niveles crecientes de resistencia a los fármacos utilizados para tratar la infección por el VIH”.

9. Asimismo, aseguró que, por cuanto hace a las tarjetas de salud que se expedían a las personas que laboraban en bares y cantinas, desde el mes de enero de 2019 dejaron de expedirse, ello de conformidad con el acuerdo celebrado en 2008 con la Secretaría de Salud Federal y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; sin embargo, este Organismo Nacional cuenta con evidencia documental que demuestra que en febrero de 2019 fueron expedidas dichas boletas sanitarias, lo que vulnera los derechos humanos de las personas que laboran o pretenden laborar en los mencionados establecimientos mercantiles.

10. Al respecto, la Corte IDH resolvió que “no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las personas con VIH/SIDA o cualquier otro tipo de enfermedad, aun si estos prejuicios se escudan en razones aparentemente legítimas como la protección del derecho a la vida o la salud pública”.

11. En el caso que nos ocupa, los argumentos bajo los cuales el Ayuntamiento de Coatzacoalcos rechazó la adopción de los puntos recomendatorios emitidos por el Organismo Local, estuvieron relacionados con los estigmas y prejuicios de los que son víctimas las personas con VIH.

12. Derivado de lo anterior, quedó demostrada la discriminación en el ámbito laboral, asociada a la forma como, en forma prejuiciosa y estigmatizaste, se consideró a R como riesgo para la colectividad, lo cual restringió toda posibilidad de hacer exigible su derecho al acceso al empleo elegido como modo de vida.

13. En ese sentido, corresponde al Ayuntamiento del Estado de Coatzacoalcos generar normas o políticas públicas progresivas a fin de que los procedimientos para la verificación sanitaria garanticen, por un lado, la inviolabilidad de la intimidad de las personas, forzándolas a realizarse pruebas de detección de VIH y, por el otro, garantizar la igualdad real de oportunidades de estas en el acceso al empleo, sin que las condiciones de salud, como el vivir con VIH, sea limitante para ello.

14. Por cuanto hace al Ayuntamiento de Minatitlán, R señaló que en diversos establecimientos mercantiles estaban solicitando exámenes y boletas de salud, aun cuando el Reglamento de Salud de ese Ayuntamiento expresamente señalaba que tal requisito solo era exigible para personas “meretrices”, es decir, aquellas que ejercían el “sexo-servicio”.

15. Por lo anterior, personal adscrito a la Comisión local, dentro de su investigación desarrollada en el Expediente A, realizó tres visitas *in situ* a diversos establecimientos mercantiles dentro del Ayuntamiento de Minatitlán, en donde entrevistaron a varias personas que ahí laboraban, las que corroboraron lo dicho por R, al referir que, en efecto, autoridades municipales les llevaron un escrito en donde se requieren exámenes y boletas de salud a personas que se desempeñan como músicos, meseros, seguridad, barman, para el caso de los hombres cada seis meses y para las mujeres cada cuatro meses.

16. Al respecto, corresponde al Ayuntamiento de Minatitlán vigilar y reforzar las medidas administrativas correspondientes a efectos de que se verifiquen los establecimientos que dispone el Reglamento de Salud de ese Ayuntamiento para que se eviten abusos y excesos en su cumplimiento, tales como solicitar boletas/carnet de salud a personas que no ejercen la labor de “meretrices” para permitir el ejercicio de su empleo.

B. Derecho al trabajo en su modalidad de impedir el acceso o permanencia en el mismo

17. De las evidencias que obran en el expediente abierto en esta Comisión Nacional, se advierte que R buscaba acceder a un empleo como mesero en un establecimiento mercantil en los Ayuntamientos de Coatzacoalcos o Minatitlán en relación con su proyecto de vida, el cual le permitiría alcanzar un nivel de vida adecuado. Sin embargo, dicho Ayuntamiento le negó la expedición de la boleta sanitaria, en razón de su condición de salud, por la probabilidad de constituir un riesgo para terceras personas, con lo cual se le impidió continuar en el proceso de selección.

18. Así, y en atención a las consideraciones previas de esta Comisión Nacional, respecto de que la autoridad no aportó elementos de convicción que probaran que la limitación que impuso a R era estrictamente necesaria, se concluye que sufrió discriminación por motivo de su condición de salud por ser una persona que vive con VIH, lo cual tuvo como resultado una restricción a su derecho humano de poder continuar en un proceso de selección para acceder al empleo.

19. En una concepción amplia, el derecho al trabajo incluye aquel realizado por cuenta propia, como aquel en el que se presta sus servicios a un empleador bajo la modalidad de un contrato de trabajo. Dada la interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo es fundamental para el ejercicio de otros derechos como “[...] la vida, la dignidad humana, la igualdad, la alimentación, la vivienda y la educación, [...]”.

20. En ese orden de ideas, “No es posible separar el derecho al trabajo de la dignidad humana [...]”, por ende, cuando se refiere al trabajo digno, este significa aquel que “no se encuentra sometido a condiciones de explotación, de peligro o es impuesto con amenazas y que, por el contrario, cumple con un mínimo de condiciones que permiten la realización de todos los derechos de los trabajadores, referidos en los instrumentos internacionales [...]. La palabra digno se refiere, por lo general, a algo que es mínimamente aceptable, tanto por sus condiciones como por su remuneración”.

21. En consecuencia, el Estado debe garantizar, en principio, el acceso a un trabajo digno que permita a las personas contar con los satisfactores necesarios para su supervivencia y la de su familia.

22. En el presente caso, al restringir el acceso al empleo de R, también se le vulneró su derecho a un nivel de vida adecuado, lo cual cobra mayor relevancia tratándose de una persona que pertenece a un grupo históricamente discriminado, como las personas con VIH, puesto que requieren insumos para solventar los cuidados con motivo de su condición de salud, además de los insumos alimentarios, de vestido y de vivienda necesarios para acceder a una vida digna y a una atención médica de calidad.

23. Al respecto, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la atención médica y los servicios sociales necesarios [...]”.

24. El derecho a un nivel de vida adecuado es fundamental para reducir la vulnerabilidad al riesgo de infección por VIH y a sus consecuencias, como lo son el desempleo, la pérdida de la vivienda y la pobreza. Lo anterior, puesto que las personas con VIH siguen siendo motivo de exclusión y segregación social, muchas veces por la desinformación que se tiene respecto a dicha condición de salud.

25. Ahora bien, por lo que respecta al Ayuntamiento de Minatitlán, en febrero de 2016 se publicó el Reglamento de Salud y Asistencia Pública del Municipio de Minatitlán, el cual se encuentra vigente y en el capítulo único, denominado “De las meretrices”, estipula claramente que las personas que se dediquen al trabajo sexual deben realizarse revisiones y exámenes clínicos y, una vez que arroje un estado de salud “sano”, se le expedirá el carnet respectivo.

26. El 20 de marzo de 2018 R presentó un escrito mediante el cual solicitó información respecto a las razones y fundamento legal por los cuales toda persona con VIH no puede laborar en discotecas, centros nocturnos, bares y cantinas.

27. Derivado de ello, el 26 de marzo de 2018, la Regidora Cuarta de la Comisión de Salud del Ayuntamiento de Minatitlán dio respuesta a R indicando que estaba prohibido todo tipo de discriminación o violación a los derechos humanos; y en relación a la expedición de la boleta de profilaxis, se le mencionó que, de conformidad con el Reglamento de Salud y Asistencia Pública del Municipio de Minatitlán, el carnet es expedido a las meretrices, previa revisión médica y análisis clínicos ordenados por el médico municipal.

28. El 27 de abril de 2018 R presentó un escrito en donde solicitó se le realizaran las revisiones y análisis clínicos que avalaran su estado de salud, para la obtención de la boleta de profilaxis o permiso para laborar en centros nocturnos como mesero, barman, personal de seguridad o DJ.

29. En esa misma fecha la Regidora Cuarta de la Comisión de Salud del Ayuntamiento de Minatitlán dio respuesta a la solicitud de R y le informó que no existía precepto legal que exigiera a las personas “DJ’s, barmans”, meseros y demás, la obligación a realizarse estudio alguno para poder laborar en centros nocturnos, ni obligación para tramitar una boleta de profilaxis. No obstante, si era su deseo solicitar la expedición de dicho carnet, era indispensable someterse a revisiones médicas y análisis clínicos que ordene el médico municipal.

30. No obstante lo anterior, R manifestó ante la Comisión Local, dentro del Expediente A que en varios establecimientos mercantiles estaban solicitando exámenes y boletas de salud, aun cuando el referido Reglamento de Salud de ese Ayuntamiento expresamente señala que tal requisito solo es exigible para personas “meretrices”.

31. Personal adscrito a la Comisión local, dentro de su investigación desarrollada en el Expediente A, se dio a la tarea de realizar visitas *in situ* a diversos establecimientos mercantiles dentro del Ayuntamiento de Minatitlán, en donde entrevistaron a algunas personas que ahí laboraban, las que corroboraron lo dicho por R, ya que expresaron que “médicos municipales” les llevaron un escrito en donde se requieren exámenes y boletas de salud a personas que se desempeñan como músicos, meseros, seguridad, barman, para el caso de los hombres cada seis meses y para las mujeres cada cuatro meses.

Reparación del daño

32. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

33. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución

34. Estas medidas buscan empoderar a la víctima para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; la compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

35. Esta Comisión Nacional considera que se deberá proveer una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; así como una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se tendrá que tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural y 4) consideraciones especiales, en su caso.

36. Para tal efecto, los integrantes de los Ayuntamientos de Coatzacoalcos y Minatitlán deberán realizar las acciones conducentes a fin de que se cumpla en sus términos la Recomendación 49/2018, emitida por la Comisión Local a favor de R.

37. Para ello, es necesario que ambos Ayuntamientos, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un tiempo máximo de tres meses, deberán otorgar a R una compensación o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido, que conforme a derecho corresponda, en términos de los artículos 88 Bis, fracciones I y III, de la Ley General de Víctimas, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

b) Medidas de rehabilitación

38. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de los derechos humanos, entre cuyas medidas se incluye la prestación de servicios de asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno. Para ello, se deberá inscribir a R en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que se le proporcione dicha asesoría jurídica.

c) Medidas de satisfacción

39. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de “reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio de los procedimientos disciplinarios administrativos y de responsabilidad penal, por parte de las autoridades competentes en cada Ayuntamiento, respectivamente, con motivo de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad que corresponda; aunado al hecho de que, una copia de la presente Recomendación será enviada al Congreso de esa entidad federativa para el efecto de que las personas titulares de los Ayuntamientos reiteren su negativa en la aceptación del cumplimiento de la Recomendación, sean requeridos por tal soberanía para comparecer ante el pleno y expliquen los motivos y fundamentos legales de su negativa.

d) Garantías de no repetición

40. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Para ello, la educación y capacitación de los servidores públicos respecto de los derechos humanos, resulta ser una medida prioritaria y permanente.

41. En el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir un curso de carácter obligatorio a los integrantes de ambos Ayuntamientos, con el objetivo de capacitarlos, a fin de que se garantice que la actuación de las personas servidoras públicas se realice con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger los derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.

42. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de ser aceptada la presente Recomendación, las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes a su cumplimiento en los plazos señalados.

RECOMENDACIONES

A ambos Presidentes Municipales de Coatzacoalcos y Minatitlán, Veracruz:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda, para que se acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 49/2018, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida al Ayuntamiento de Coatzacoalcos y al Ayuntamiento de Minatitlán, ambos en esa entidad federativa, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se realicen a la brevedad las acciones conducentes a fin de que se soliciten, programen y autoricen, de manera específica e identificable, los recursos para cumplir con lo dispuesto en el presente apartado de Reparación Integral del Daño y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de los procedimientos disciplinarios administrativos y de responsabilidad penal que se inicien, por parte de las autoridades competentes en cada Ayuntamiento, respectivamente, con motivo de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se diseñe, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Recomendación, un programa de capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos y de Minatitlán, ambos del Estado de Veracruz, especialmente en materia de igualdad y no discriminación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Al Presidente Municipal de Minatitlán, Veracruz:

ÚNICO. Realice y/o refuerce las acciones correspondientes para la verificación administrativa de los establecimientos que dispone el Reglamento de Salud de ese Ayuntamiento, a fin de evitar abusos y excesos en su cumplimiento, tales como solicitar boletas/carnet de salud a las personas que no ejercen la labor de “meretrices” para permitir el ejercicio y/o acceso al empleo y enviar las constancias de cumplimiento solicitadas por este Organismo Nacional.

Recomendación Núm. 63/2020

Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la libertad de reunión en relación a la protesta social pacífica en agravio de V1, V3, V5, V7, V8, V10 y V11 y al trato digno e integridad personal en agravio de V2, V5, V6, V7, V8 y V9 atribuibles a personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y a la Comisión de Derechos humanos del Estado de México

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2020

AUTORIDADES RESPONSABLES: Fiscal General de Justicia del Estado de México y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

SÍNTESIS

1. La tarde del 10 de septiembre de 2020, en las instalaciones de la Primera Visitaduría de la CODHEM, con sede en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, tuvo lugar una reunión de diversas personas integrantes del Colectivo Ehécatl y Fundación Iris, quienes demandaban la falta de respuesta y actuación de ese Organismo, ante las quejas que han presentado por violencia de género en contra de diversas autoridades del Estado. Con motivo de tales hechos este Organismo Nacional recibió queja de V1 en la que manifestó que es integrante del Colectivo Ehécatl y que en esos momentos se encontraba en el interior de las oficinas de la CODHEM, acotando que solicitaron hablar con AR2 para tratar asuntos relacionados con la falta de respuestas por parte de las autoridades del Estado a diversos reclamos relacionados con asuntos de violencia de género, pero no las atendió, por lo cual le indicaron al personal de seguridad que tomaban en ese momento las instalaciones de manera pacífica y les pidieron al personal que ahí labora que desalojaran el inmueble el cual habían tomado de forma pacífica.
2. Posteriormente, AR2 dialogó con integrantes de los colectivos indicándoles que se oponía al desalojo, debido a que el personal estaba atendiendo a otras víctimas, por lo que estos le entregaron un pliego petitorio a través del cual solicitaron: a) La destitución de tres servidores públicos del Estado de México; b) La liberación de mayor presupuesto a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, y, c) Que las familias tuvieran acceso al fondo para personas desaparecidas sin excesivos trámites burocráticos.
3. Ante los reclamos de las y los manifestantes se entabló un diálogo con autoridades de la CODHEM sin que se llegara a algún acuerdo, momento en el que llegaron elementos de la PME ingresando al recinto, quienes les tomaron videos y fotografías a las y los manifestantes, así como a los niños que las acompañaban, no obstante la solicitud de V1 de no tomar fotos a los menores de edad; AR2 entabló comunicación con los elementos de la PME y con ello se retiraron del lugar; sin embargo, una hora después, llegó el enlace de la FGJEM a quien de igual forma le entregaron su pliego petitorio.

4. El 11 de septiembre de 2020 esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que alrededor de la media noche, y ya sin presencia de personal de la CODHEM, llegaron elementos de la FGJEM, desalojando a las personas que se manifestaban con excesivo uso de la fuerza, resultando lesionadas V5, V6, V7 y V8, circunstancia que inclusive fue documentada en diversas notas periodísticas que aparecieron en medios electrónicos e impresos.
5. Las personas desalojadas fueron detenidas y trasladadas al Centro de Justicia del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, conjuntamente con siete personas menores de edad que las acompañaban.
6. El 29 de septiembre de 2020 esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de atracción, a efecto de investigar los hechos, toda vez que la naturaleza de los mismos trasciende el interés de la entidad federativa e incide en la opinión pública nacional.
7. La investigación emprendida por este Organismo Nacional documentó la afectación a los derechos humanos de libertad de reunión, en relación con la protesta social pacífica, en agravio de V1, V3, V5, V7, V8, V10 y V11, así como al trato digno e integridad personal en contra de V2, V5, V6, V7, V8 y V9. No obstante, para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que las personas afectadas por la falta de respuesta y acciones en los expedientes de las diferentes autoridades del Estado de México, pueda ser aún mayor, como lo señala V1 en su queja; en virtud de lo anterior, tratándose de derechos que afectan a un grupo de atención vulnerable, como son las mujeres, el presente pronunciamiento debe servir para que la CODHEM implemente mejores prácticas para lograr la solución de fondo a la problemática que presentan las personas que no han visto resueltas sus quejas ante las autoridades señaladas, de cuyos casos hayan sido o no documentados por ese organismo local.

A) Violación al derecho de libertad de reunión, en relación con la protesta social pacífica en agravio de V1, V3, V5, V7, V8, V10 y V11

8. Una vez analizadas las evidencias a las que tuvo acceso esta Comisión Nacional, se puede concluir que existió violación al derecho de reunión y protesta social pacífica por parte de personal de la FGJEM y de la CODHEM, en contra de V1, V3, V5, V7, V8, V10 y V11, quienes, al formar parte de los colectivos Ehécatl y Fundación Iris, acudieron a tomar las instalaciones de la CODHEM el 10 de septiembre del año en curso, cuyo único objetivo era la reunión para hacer valer sus peticiones y protestar por las acciones y omisiones de diversas autoridades del Estado de México en la investigación de sus denuncias legítimas, así como conocer la verdad de los hechos ilícitos que se han cometido en contra de mujeres, niños, niñas y adolescentes.
9. En esta protesta social no se garantizó el adecuado ejercicio del derecho a manifestarse de las y los integrantes de los colectivos que se encontraban en las instalaciones de la CODHEM, violentando con ello las obligaciones que marca el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que consisten en abstenerse de atentar, en particular, mediante el uso excesivo de la fuerza y contra de las personas que ejercen ese derecho de forma pacífica; de igual forma no se protegió a las personas de los abusos de la autoridad y finalmente no se adoptó ninguna medida positiva para prevenir las violaciones a sus derechos humanos y que estas los pudieran ejercer libremente.
10. Bajo ese tenor, se puede concluir que en la tarde del 10 de septiembre de 2020, en las instalaciones de la Primera Visitaduría de la CODHEM, tuvo lugar una reunión donde se manifestaron V1, V3, V5, V7, V8, V10 y V11, integrantes de los colectivos Ehécatl y Fundación Iris, ante la falta de respuesta y actuación del Organismo en mención por las quejas que han presentado por violencia de género en contra de diversas autoridades del Estado de México.
11. Al respecto, se constata lo anterior con lo manifestado por V1, al indicar que el 10 de septiembre del año en curso, ella y sus compañeras del Colectivo Iris o Fundación Iris decidieron la toma de la CODHEM con sede

en Ecatepec, ingresaron a las instalaciones y pidieron hablar con AR2, pero esta autoridad no bajó a atenderlas, por lo cual le comentaron al personal de seguridad, que era una toma pacífica y les pidieron que desalojaran el inmueble; sin embargo, en ese momento bajó la persona servidora pública señalada y dijo que no desalojarían puesto que estaban atendiendo a otras víctimas; que presentaron su pliego petitorio, mediante el cual solicitaron, entre otras cosas, la destitución de tres servidores públicos del Estado de México, que se liberara mayor presupuesto a la Fiscalía de Personas Desaparecidas y que las familias tuvieran acceso al Fondo para Personas Desaparecidas sin tanto trámite burocrático. De igual forma, otro Visitador Adjunto bajó junto con otra persona, quienes las entrevistaron y les insistieron que pararan la toma, pero no lo hicieron; de hecho, llegaron compañeras de otros colectivos para apoyarlas. Posteriormente, llegó la policía municipal de Ecatepec, entraron al inmueble y comenzaron a grabar y a tomarles fotografías; cuando ella les refirió que no las podían grabar, se retiraron a petición de AR2. De igual forma llegó AR1, enlace institucional de la FGJEM, y volvieron a presentar su pliego petitorio. Posteriormente, entre las 23:00 y las 23:30 horas, se percató que comenzaron a llegar coches de la policía y otros sin placas, enterándose después que se trataba de personal de la FGJEM, así como de otras corporaciones; siendo las 23:45 horas los dos visitadores de la CODHEM se retiraron y ella también; posteriormente V5 le avisó que las estaban reprimiendo.

12. En ese sentido, si bien las y los manifestantes señalaron que habían tomado de forma pacífica las instalaciones de la CODHEM e incluso solicitaron hablar con AR2, esta autoridad no bajó, por lo cual le indicaron al personal de seguridad que era una toma de instalaciones pacífica y les pidieron que desalojaran el inmueble, dicha acción formaba parte de su protesta, la cual no se advierte que tuviera la intención de afectar de forma permanente a dicho Organismo, pues la simple libertad de expresión por sí sola no es suficiente para sustentarla, dado que AR2 no bajó a atenderlas y fue hasta después que advierte que se estaba dando la toma de las instalaciones por parte de las activistas que bajó a tratar de solucionar las demandas.

13. En los actos llevados a cabo por las y los manifestantes se advierte la característica indiscutible de la protesta social para manifestar o expresar sus opiniones o ideas y no es otra cosa más que evidenciar, públicamente, la problemática que les aquejaba, protesta que en ningún momento fue con la intención de cometer un ilícito, sino el simple ejercicio de un medio legítimo de presión hacia la autoridad.

14. Las acciones llevadas a cabo por las y los manifestantes en todo momento tenían la intención de que las autoridades asumieran su responsabilidad de dar atención a sus demandas y necesidades y era a través de su derecho a la reunión como podían hacer valer sus inconformidades, como quedó constatado con el señalamiento de V1 y V3, quienes de forma coincidente señalaron que hicieron del conocimiento de personal de la CODHEM sus exigencias, las cuales resumían en tres aspectos: a) la destitución de tres servidores públicos del Estado de México; b) La liberación de mayor presupuesto a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, y, c) Que las familias tuvieran acceso al fondo para personas desaparecidas sin excesivos trámites burocráticos; peticiones que quedaron corroboradas por parte del personal de la CODHEM a través del acta circunstanciada, de 11 de septiembre del año en curso, en la que se asentó dichas demandas.

15. Es importante resaltar que las peticiones solicitadas por las y los integrantes de los colectivos, a todas luces constituyen demandas legítimas que todo ciudadano tiene derecho a reclamar cuando la autoridad es omisa en resolver los problemas que las aquejan y buscar vías adecuadas para responder a sus peticiones, lo que de ninguna manera justifica que dicha respuesta del Estado sea contraria al diálogo entre las partes.

16. Cabe destacar que, en un primer momento, las autoridades de la CODHEM atendieron a las y los manifestantes, aun sin llegar a un acuerdo, y AR2 ante la presencia de elementos de la PME solicitó el retiro de la fuerza pública, quienes así lo hicieron, prevaleciendo con ello el diálogo tal y como quedó constatado con el Informe que rindió esa dependencia ante este Organismo Nacional el 2 de octubre de 2020, en el que señaló que la PME únicamente dio apoyo presencial.

17. No obstante que en un inicio personal de la CODHEM propició el diálogo entre ellos y las personas manifestantes, omitieron ejercer las funciones de garantes de su libertad de reunión, ya que una vez que se rompió el diálogo decidieron abandonar las instalaciones de la CODHEM, dejándolas vulnerables; las omisiones que se imputan a AR2 y a AR3 se hacen consistir en no haber dado seguimiento y protección a las y los integrantes de los colectivos multicitados que se encontraban en el interior, y si bien no se cuenta con evidencia de haber ordenado su desalojo, debieron permanecer atentos a cualquier eventualidad, máxime que los acontecimientos se daban en sus propias instalaciones.

18. Del informe rendido por la FGJEM se desprende que aceptaron que su intervención aconteció el 10 de septiembre del año en curso, alrededor de las 20:00 horas, con la finalidad de brindar acompañamiento a AR3, para atender en colaboración las exigencias de un colectivo feminista; de igual forma señalaron que una vez que llegaron a las instalaciones de la CODHEM, se percataron que las y los manifestantes no permitían la salida del Primer Visitador ni de sus Visitadoras, que después de 15 minutos se les permitió salir.

19. Tomando en consideración el informe de la FGJEM respecto a que AR3 le solicitó implementar medidas de seguridad a fin de salvaguardar la salud de las niñas y niños que acompañaban a las y los manifestantes, era obligación de AR3 y personal de la CODHEM dar seguimiento a las medidas que habían solicitado; contrario a ello, se retiró del lugar junto con su personal sin verificar que se ejecutaran las mismas de acuerdo al artículo 113, fracción XVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala que se debe dar asistencia social desde el primer momento en que se detenga a un menor, así como a los protocolos que existen tratándose de mujeres, niñas, niños y adolescentes que tengan que ser detenidos.

20. AR2 y AR3 vulneraron las disposiciones a las que se ha hecho referencia, además, lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que confiere a dicho organismo la protección de los derechos humanos de las personas de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la propia Constitución del Estado de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, entre otros ordenamientos.

21. Las omisiones que se les atribuyen a AR2 y AR3 consisten en abandonar a las y los manifestantes que se encontraban en el interior de sus propias instalaciones, aunado a que no actuaron como garantes de los derechos a su libertad de reunión y manifestación pacífica; aun cuando no hubieran llegado a un acuerdo, es evidente que omitieron dar seguimiento a las medidas que de manera verbal habían solicitado a AR1 en favor de los niños y niñas que se encontraban al interior.

22. Es cierto que personal de la CODHEM solicitó la implementación de “medidas precautorias” a la FGJEM en dos momentos diferentes, sin embargo, las mismas fueron posteriores al desalojo y detención de las y los manifestantes conjuntamente con los niños y niñas que se encontraban acompañándolos. Siendo estas las siguientes:

En un primer momento, la solicitud fue realizada a la FGJEM vía Twitter, a las 8:45 am del 11 de septiembre del año en curso, en la que se señalaba “solicitamos a la @FiscaliaEdoMex las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres detenidas en #Ecatepec durante la madrugada, exigimos su protección y liberación inmediata”.

En una segunda ocasión se realizó la solicitud de medidas precautorias de manera formal a través del oficio 400C132200/1870/2020, de 11 de septiembre de 2020, con sello de recibido el 15 de septiembre del presente año, por medio del cual se solicitaba la implementación de medidas cautelares a favor de las y los manifestantes y de las personas detenidas.

23. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la petición realizada de manera formal a la FGJEM, entre otras cosas, era garantizar la seguridad de mujeres y niñas desde una perspectiva de género; el acceso a una vida libre de violencia; velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez; garantizar protección contra todo acto que pudiera generar un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico en la esfera pública y privada de las integrantes de dichos colectivos; garantizar que las integrantes pudiera congregarse o agruparse en un lugar específico en forma pacífica, temporal y lícita sin ser sujetas a uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; así como otras garantías; sin embargo, dicha petición resultó extemporánea para los fines que se pretendía, ya que la misma tiene sello de recibido hasta el 15 de septiembre del año en curso.

24. Es notorio que se desatendió la obligación del personal de la CODHEM y concretamente de AR2 y AR3 de solicitar dichas medidas en el mismo momento que se estaba efectuando la toma de las instalaciones, más aun que se habían percatado que corría peligro la salud de las personas que se encontraban en el interior, concretamente de las niñas y niños que los acompañaban y por ello no era conveniente la pernocta o permanencia prolongada en el inmueble, debido a la existencia de sustancias nocivas derivada del uso de aerosoles, aunado a la falta de medidas sanitarias preventivas del COVID-19, tal como lo señaló a esta Comisión Nacional en su informe AR3.

25. Circunstancias de las cuales se denota que al momento de retirarse de sus propias oficinas, AR2 y AR3 no dieron seguimiento oportuno a las medidas que de manera oral le habían pedido a AR1, ya que fue hasta el siguiente día en que se percatan del desalojo y detención de las y los integrantes de los colectivos Ehécatl y Fundación Iris en las oficinas de la FGJEM con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, tal como se advierte en el Tweet enviado por la CODHEM a las 8:45 horas del 11 de septiembre del presente año, al que se ha hecho referencia previamente.

26. Por otra parte, se reitera que personal de la FGJEM no encaminó su actuar a buscar canales de diálogo y solución a las quejas de las y los integrantes de los colectivos, pese a que V1 previamente le entregó su pliego petitorio a AR1, ya que por la noche obstaculizaron la libertad de reunión de las víctimas que permanecían en el interior de la CODHEM.

27. La FGJEM a través de los informes que rindió tanto a esta Comisión Nacional como a la CODHEM aceptó su intervención en los hechos, sin embargo, justificó su actuación argumentando que las y los manifestantes se encontraban en flagrante delito, ya que se encontraban en “ocupación ilegal de edificios e inmuebles destinados a un servicio público”, aunado a que existía la presencia de una “manifestación violenta”, motivo por el cual realizó “la detención en flagrancia de 13 personas mayores de edad —11 mujeres y dos hombres—”.

28. Es contradictoria la postura de la FGJEM, dado que, en el informe que rindió, continúa diciendo que acudió para dar acompañamiento a AR3, ya que se trataba de una manifestación violenta y que dicho servidor público le informó a AR1.

29. Continúo diciendo que AR3 informó a AR1.

30. Esta Comisión Nacional considera que es imperativo que el Estado implemente estrategias adecuadas para restablecer el orden, siempre respetando el derecho de las y los manifestantes a reunirse y expresarse libremente, y sin ejercer mecanismos opresores para la solución del problema, como aconteció la FGJEM con su intervención, que lejos de implementar medidas precautorias para salvaguardar la integridad física de las personas de los colectivos y menores de edad, mantuvo en todo momento una postura violenta e injustificada, ya que inclusive no aplicó el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, instrumento que homologa y consolida los criterios de actuación de la policía que funge como primer respondiente para llevar a cabo la detención de una

persona y muchos menos preservó el interés superior de la niñez, como un aspecto inherente a la dignidad humana, dado que detuvo a las personas mayores y menores de edad con la misma violencia en el desalojo.

31. Con las acciones llevadas a cabo por la FGJEM, se afectó lo dispuesto en los artículos 6, 7, fracciones VII y VIII, 8, 9, 10, fracción II, 22, fracción XXVI, y 36, fracción V, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, vigente al momento de los hechos, toda vez que actuó en contra de los principios de eficacia, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y sobre todo, omitió el respeto a los derechos humanos con perspectiva de género a efecto de adoptar medidas dirigidas a proporcionar seguridad y protección al bienestar físico y psicológico, evitando conductas que constituyeran victimización secundaria, logrando así el desarrollo de una investigación seria, imparcial, efectiva y orientada a la obtención de la verdad con la debida diligencia.

32. En cuanto a la “manifestación violenta” que hace referencia la FGJEM, la misma no quedó acreditada, por lo que no se justifica su intervención, lo anterior se toma en consideración de las narrativas de V3, V5, V7, V8, V10 y V11, de las que se desprende que a las 00:00 horas del 11 de septiembre aproximadamente cuando empezaron a llegar agentes de la Policía de Investigación, así como vehículos no oficiales; momentos en los que ya no se encontraban presentes SP de la CODHEM, y que inclusive las y los manifestantes señalados se encontraban preparando alimentos para darles de cenar a las personas menores de edad que las acompañaban; con ello queda claro que no se justifica la presencia de los elementos de la FGJEM, en vista de que ya no se encontraba AR3 presente, a quien señalaron le estaban dando acompañamiento.

33. De igual forma, no se justifica el uso excesivo de la fuerza ejercida en contra de las y los manifestantes que se encontraban en el interior de la CODHEM, con lo cual se vulneró lo preceptuado con el artículo 36, fracción V, de la Ley de la FGJEM al no “realizar con apego a estándares nacionales e internacionales el uso de la fuerza legal, detenciones en flagrancia [...] acorde con la Constitución Federal [...]”; toda vez que las y los manifestantes, al ver el número de policías que pretendían ingresar a las instalaciones, les señalaron que en el interior se encontraban personas menores de edad y una mujer embarazada, a lo cual expresaron que les permitieran salir libremente ante la intimidación de la cual eran objeto.

34. De la valoración de los videos a los que se ha hecho alusión, se desprende que la actuación de la FGJEM fue obstaculizar la libertad de reunión pacífica en la que se protestaba en el interior de las instalaciones de la CODHEM, misma que se prolongó desde el momento en que fueron tomadas las oficinas hasta que fueron desalojadas de forma violenta de las mismas, pues quedó de manifiesto que la FGJEM no contaba con autorización para desalojar a las y los manifestantes del recinto, tal como se constató con el informe que rindió personal del Poder Judicial del Estado de México, al precisar que no existía orden de desalojo emitida por algún Órgano Jurisdiccional estatal.

35. De igual forma, con los videos se constata las contradicciones en que incurre la FGJEM, dado que señaló que el operativo era para implementar medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas menores de edad, lo cual no realizó, ya que, como ha quedado establecido, no se implementó ningún protocolo con ese objetivo, pues se detuvo a las personas menores de edad de forma violenta, aunado a que, una vez que fueron trasladadas al CJMAZ, fueron ingresadas a las rejas de práctica supuestamente para su protección.

36. Resulta evidente que se violentó lo preceptuado por los artículos 10, fracción II, y 22, fracción XXVI, de la Ley de la FGJEM [...]

37. Por otra parte, se constató que en el desalojo intervinieron más hombres que mujeres y no fue solo para dar seguridad periférica, ya que en los videos se advierte que agredían tanto a hombres como a mujeres con exce-

sivo uso de violencia, e inclusive se encontraban armados, sin respetar los lineamientos con enfoque de perspectiva de género ante detenciones de personas del sexo femenino.

38. Se confirm aún más la agresión con lo señalado por T1, quien manifestó que una vez que personal de la FGJEM ingresó a las instalaciones de la CODHEM, comenzó a hacer una transmisión en vivo vía Twitter donde quedó grabado que se les indicó a los SP sobre la condición de quienes se encontraban en las instalaciones —había mujeres (entre ellas una embarazada), niñas y niños— y, sin importarles, ingresaron con violencia, las sacaron a la calle y las subieron a vehículos sin identificación; de hecho, T1 refirió que a ella le quitaron su celular.

39. Atento al contenido del concepto de reunión, podemos verificar que se coartó el derecho de las y los manifestantes de reunirse y manifestarse de forma pacífica ante las autoridades que consideraban eran el vínculo para ver resarcidos sus derechos violentados. En ese sentido, al llevar a cabo la ocupación de las oficinas CODHEM, tenían la finalidad de ejercer de manera temporal un medio legítimo de presión hacia la autoridad y una forma de control, en tanto que las autoridades tenían la obligación de escuchar sus necesidades expresadas y de buscar canales adecuados para responder a sus peticiones de forma efectiva, lo que en el caso a estudio no sucedió, pues se advierte en todo momento el poder coercitivo de la FGJEM hacia las y los manifestantes.

40. Una vez que tuvo lugar el desalojo violento de las personas manifestantes de las instalaciones de la CODHEM, fueron detenidas y trasladadas al CJMAZ, Estado de México, conjuntamente con siete personas menores de edad que las acompañaban.

41. Los SP de la FGJEM que intervinieron en el desalojo de las instalaciones de la CODHEM, omitieron implementar un mecanismo de diálogo, antes de la solicitud de intervención de la fuerza pública, la cual arribó y emprendió acción en contra de las personas que se encontraban reunidas llevando a cabo su manifestación pacífica, omitiendo emplear tácticas y mecanismos que protegieran la integridad de las víctimas. Con lo cual se violentó el derecho de las personas a la libertad de reunión, en relación con la protesta social pacífica, contemplados en los ordenamientos nacionales e internacionales señalados, motivo por el cual deberá de investigarse por la autoridad competente quién o quiénes ordenaron, toleraron o consintieron tales circunstancias, y principalmente al tratarse de personas vulnerables como lo son las mujeres, las niñas, los niños y adolescentes.

A. Derecho al trato digno e integridad personal

Violación al derecho al trato digno e integridad personal, en agravio de V2, V5, V6, V7, V8 y V9 atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México

42. Esta Comisión Nacional, una vez que ha señalado la normativa tanto interna como internacional respecto al derecho al trato digno e integridad personal, llega a la conclusión que la conducta llevada a cabo por personal de la FGJEM, violentó el derecho al trato digno e integridad personal de las y los manifestantes que, el 10 y 11 de septiembre del año en curso, protestaban en el interior de las instalaciones de la CODHEM.

43. Al respecto, del contenido de las Actas Circunstanciadas de 12 y 14 de septiembre de 2020, suscritas por personal de este Organismo Nacional, en las que V5, V6, V7 y V8 coinciden en referir que, el jueves 10 de septiembre de 2020, se encontraban en las instalaciones de la CODHEM en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, en compañía de integrantes del Colectivo Ehécatl debido a que habían tomado de forma pacífica las instalaciones de dicho Organismo, y que después de pertenecer varias horas en el interior de dicho recinto alrededor de la medianoche empezaron a llegar vehículos de la policía y otros sin placas, con personas vestidas de negro, con logotipos en su vestimenta que decía “FGJE” al parecer del grupo táctil.

44. De igual forma refirieron ante personal de este Organismo Nacional que en el interior de las oficinas estaban 11 mujeres, siete menores de edad y dos hombres adultos, encontrándose en una oficina alterna junto a la recepción, en el momento, escucharon que personas golpeaban con fuerza la puerta, lo cual los asustó y comenzaron a gritar, debido a que estas rompieron la puerta para ingresar al lugar.

45. Llegando más de 20 personas, tanto hombres como mujeres, quienes las insultaron, les dieron órdenes y les aventaron las sillas que previamente las y los manifestantes habían colocado para evitar que entraran, diciéndoles palabras altisonantes y comenzando a golpearlas en diferentes partes del cuerpo, con puñetazos en la cara, jalones de cabello, patadas y pisotones.

46. Las narrativas llevadas a cabo por V1, V2, V5, V6, V7, V8 y V9, ante personal de este Organismo Nacional proporcionaron circunstancias de modo, tiempo y ocasión respecto al desalojo por parte de elementos de la FGJEM, en contra de las y los manifestantes que se encontraban en el interior de las instalaciones de la CODHEM, desalojo que se llevó de forma violenta, ofensiva e innecesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley, evitando con ello la libertad de reunión y protesta social pacífica.

47. En ese sentido, del informe rendido por la CODHEM a este Organismo Nacional, se desprende que las y los manifestantes dentro de las instalaciones de la Visitaduría externaron sus peticiones; inclusive del informe de 18 de septiembre del año en curso emitido por la FGJEM y que rindió a la CODHEM, refieren que acudieron para brindar acompañamiento “[...] al [AR3] para atender en colaboración sus exigencias, entre ellas, la destitución de la Coordinadora de Género de la misma demarcación y por la amenaza de linchamiento que las activistas hicieron a las Visitadoras General y Adjunta de la sede”.

48. Al respecto, es de resaltar que la FGJEM, remitió informe a este Organismo Nacional en el que reitera, entre otras cosas, que en todo momento se apegó a los protocolos existentes como el de Investigación y Persecución del Delito del Estado de México, así como al relacionado para asuntos y derechos que involucren a niñas, niños y adolescentes, en la que deben apegar su actuación a las normas que rigen sus respectivas funciones. Finalmente, que atendió al Protocolo Nacional del Primer Respondiente y a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza tratándose de manifestaciones y reuniones públicas.

49. No obstante, de las evidencias se advierte que no ocurrió así, dado que el desalojo de las y los manifestantes se dio con uso excesivo de la fuerza, violentando el artículo 36, fracción V, de la Ley de la FGJEM, ya que su actuación no se apegó a los estándares nacionales e internacionales del uso de la fuerza legal, sin prevalecer el diálogo, interviniendo en el operativo más elementos de la Policía de Investigación hombres que mujeres y sin que mediara denuncia por parte de personal de la CODHEM para desalojarlas, por lo tanto, no se contaba con orden judicial alguna para ese objetivo, con lo cual se vieron mermadas sus defensas y trato igualitario.

50. Sobre ese último punto, se contó con Acta circunstanciada, del 11 de septiembre de 2020, suscrita por personal de la CODHEM, en la que se hace constar que esa institución, a través de la Red Social Twitter, publicó una petición “para garantizar la seguridad de las mujeres detenidas en #Ecatepec durante la madrugada, exigimos su protección y liberación inmediata”; con lo cual se constata que no existía denuncia por la comisión de algún hecho ilícito en contra de las y los manifestantes que justificara su detención. Inclusive en la fecha señalada, se le permitió a V3 ingresar por las pertenencias del grupo al organismo autónomo estatal.

51. En tanto que, por lo que hace a las personas menores de edad, de igual forma se atentó con el derecho al interés superior de la niñez, dado que se les dio un trato igual que a los adultos al momento de desalojarlos del recinto de la CODHEM; más aún, fueron trasladados a la agencia del MP en Atizapán de Zaragoza, donde los ingresaron a las rejas de práctica con el argumento de que era por su seguridad, ya que habían llegado otro grupo de manifestantes al lugar, omitiendo con ello darles un trato digno y asistencia social, en virtud de que la

persona que se encuentra a su cargo había sido detenida, por lo cual debió prever que los niños no podían permanecer en ese sitio hasta en tanto se acreditara que se encontraran en buen estado de salud y que se le podían entregar a su representante.

52. En ese tenor, existe el Protocolo de Investigación y Persecución del Delito del Estado de México, autorizado a través del Acuerdo 06/2016, del entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, el cual se creó para garantizar el derecho a la igualdad y con ello encontrar soluciones justas en el trato hacia las mujeres, la injusticia, la jerarquización de las personas basadas en el género, teniendo como objetivo que se les dé un trato igualitario en derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones, a lo cual la autoridad ministerial no atendió, con lo cual, de igual forma, transgredió el artículo 22, fracción XXVI, de la Ley de la FGJEM, en la que se debe prevenir violaciones a derechos humanos y asegurar la actuación con perspectiva de género y respeto al interés superior de la niñez.

53. La FGJEM debió atender el principio de perspectiva de género, que no es otra cosa más que el conjunto de acciones encaminadas a que las mujeres reciban un trato imparcial mediante mecanismos que permitan que ninguna circunstancia las deje en condiciones de desventaja respecto de los hombres para el ejercicio pleno de sus derechos. Lo que en el caso a estudio no ocurrió, dado que fueron desalojadas del recinto de la CODHEM con uso excesivo de la fuerza, propinándoles alteraciones en su salud para lograr su objetivo de someterlas.

54. AR1 no privilegió los mecanismos adecuados para encontrar soluciones adecuadas a las necesidades de las y los activistas que se encontraban en la CODHEM, dejándolas en desventaja aun cuando conocía sus peticiones y que estas no eran otra cosa que las de ser escuchadas y que se resolvieran sus quejas respecto a asuntos relacionados con delitos con perspectiva de género. No obstante, permitió que elementos de la FGJEM desalojaran del lugar a las y los manifestantes con excesivo uso de violencia. Al respecto, la autoridad deberá realizar la investigación respectiva para determinar quiénes más intervinieron en dicho operativo para deslindar responsabilidades.

55. Respecto a la afectación al derecho a la integridad personal de la que fueron objeto las y los manifestantes, se acreditó que fue ejecutada con uso de violencia, tal como quedó constatado con las opiniones médicas-psicológicas que personal de esta Comisión Nacional realizó, y que a continuación se analizan.

56. Las alteraciones en la salud de V5, V6, V7 y V8 evidencian el uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de la Policía de Investigación y con ello se corrobora que en ningún momento se privilegió el diálogo entre las y los manifestantes y la autoridad, aunado a que dicha intervención nunca estuvo justificada dado que no existía denuncia por parte de los SP de la CODHEM, por lo tanto, resulta contradictorio el informe que rindió la FGJEM a esta Comisión Nacional respecto a que intervinieron porque se estaban dañando las cosas que se encontraban en el interior de la CODHEM, lo cual fue desmentido por dicho Organismo autónomo de derechos humanos.

57. De la mecánica de los hechos acontecidos, podemos advertir la continuación en la violación al derecho a la integridad personal por parte de elementos de la FGJEM en un segundo momento, esto es, al estar en las instalaciones del Centro de Justicia de dicha Fiscalía en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, toda vez al acudir diversas personas a preguntar por la situación jurídica de las y los manifestantes fueron agredidas.

58. Se advierte que el trato que le dieron a las personas que arribaron al CJMAZ, Estado de México no fue digno, lo cual, además, se soporta con el dicho de V1, quien manifestó que, al acudir a las instalaciones del Centro de Justicia de Atizapán de Zaragoza, un granadero la empujó con su escudo, lo que conlleva a determinar que la consecuencia de la ausencia de mecanismos preventivos, como lo es el diálogo, concluyó en la intervención de la policía a través del uso de la fuerza en contra de personas que no guardaban relación con los hechos y que su única intención era la de conocer la situación jurídica de las personas detenidas.

59. Al respecto, la Policía de Investigación omitió atender al Protocolo de Actuación Policial para el Uso de la Fuerza Pública del Estado de México, siendo que en este se direcciona la actuación de los agentes de la policía para contener a las personas cuando se encuentran en riesgo o bien ponen en riesgo el orden, la paz, la libertad, la integridad física, el patrimonio de las personas, al tiempo que preservan la vida y los derechos humanos de todas las personas involucradas.

60. Los lineamientos y directrices para el uso de la fuerza pública en situaciones de riesgo deben atender a los principios de congruencia, proporcionalidad, oportunidad y racionalidad y de forma excepcional el uso de la fuerza siempre debe de ser el último recurso y se regirá por un principio de progresividad ya que esta va escalando de nivel en la medida que aumenta el riesgo, circunstancias todas ellas que los elementos de la Policía de Investigación no procuraron.

61. Tal como quedó constatado con las declaraciones de V2, V9 y V1, así como los videos que fueron bajados de las redes sociales, en los que se advierte que no existió proporcionalidad respecto al número de elementos en comparación con las y los manifestantes, el empleo del uniforme, la actitud, el equipo a fin de persuadir al grupo, quienes en todo momento precisaron que no solo entraron policías uniformados sino también personas vestidas de civil y la utilización de vehículos no oficiales; de igual forma se omitió el empleo de frases concretas, control de contacto, reducción de movimiento, utilización de fuerza no letal, dado que contrario a ello, fueron insultadas, golpeadas en diferentes partes del cuerpo e inmovilizadas y desalojadas del lugar.

62. Se puntualiza que en los videos “Así fue la toma y posterior desalojo de feminista de la CODHEM en Ecatepec” y “Desalojan a mujeres de la CODHEM en Ecatepec, denuncian violencia policial”, a los que ya se ha hecho referencia anteriormente, se advirtió que asistió un número considerable de policías de investigación, la presencia de más hombres que mujeres en el desalojo de las activistas, que ingresaron policías sin uniforme y que algunos de estos estaban armados, lo que es contrario al contenido del informe de la FGJEM rendido ante este Organismo Nacional, en el que se señala que participaron 25 elementos del sexo femenino y que solo serían apoyadas en caso de extrema necesidad por elementos del sexo masculino, aunado a que se aseveró que fue verificado que todo el personal que llegara a entrar a las instalaciones se encontrara debidamente uniformado y que no portaría ningún tipo de arma.

63. Se puede concluir que la autoridad responsable disfracó el uso de la fuerza con una aparente seguridad a las personas menores de edad y mujeres que se encontraban en el interior de la CODHEM, sin embargo, se apartó de los protocolos que existen en favor de ambos grupos vulnerables, ocasionando con ello la violación al derecho humano al trato digno e integridad personal, aunado a que no justificó la medida de llevar a las y los detenidos a un Centro de Justicia diverso al que les correspondía, como lo era el propio Municipio de Ecatepec, Estado de México, no así al de Atizapán de Zaragoza.

64. No escapa a la óptica de esta Comisión Nacional que V7 y V8 señalaron haber sido objeto de tocamientos en sus partes íntimas, por parte de elementos de la Policía de Investigación cuando las desalojaron del interior de la CODHEM, por lo cual al tratarse de posibles conductas ilícitas previstas en el Código Penal del Estado de México, se deberá asesorar a las agraviadas para que presenten denuncia de hechos ante el Ministerio Público estatal correspondiente, en caso de que así lo decidan.

65. Por otra parte, por lo que hace al señalamiento de V2 en relación a la participación de elementos de la Policía Estatal en los hechos relacionados con el desalojo, detención y agresión contra las personas manifestantes que se encontraban en la CODHEM el 11 de septiembre de 2020, esta Comisión Nacional solicitó información a la SSEM, autoridad que de forma extemporánea respondió que los elementos de la Coordinación Regional Ecatepec de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de dicha Secretaría, no tuvieron participación alguna en los hechos. Al respecto, este Organismo Nacional no contó con evidencia suficiente para acreditar la intervención de la SSEM en el evento en cuestión, por lo cual no se pronuncia en contra de dicha corporación policial.

66. Finalmente, respecto a SP1, SP2, SP3 y AR2, de acuerdo a lo señalado por las agraviadas, son SP que han incurrido en acciones y/u omisiones en contra del servicio público, por lo cual la CODHEM deberá realizar una investigación a fin de determinar si han incurrido en violaciones a derechos humanos y, en su caso, informar a la autoridad competente a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

67. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3 y quienes resulten responsables de la FGJEM y de la CODHEM, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 1, 2, fracciones I y II, y 50, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, vigente al momento de los hechos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

68. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1 y los demás servidores públicos que intervinieron en el desalojo de las y los manifestantes del Colectivo Ehécatl y Fundación Iris, así como en las instalaciones del CJMAZ, en el Estado de México o bien quien haya ordenado el desalojo de las y los manifestantes son responsables de la violación al derecho de libertad de reunión, en relación a la protesta social pacífica, en contra de V1, V3, V5, V7, V8, V10 y V11 y al derecho al trato digno e integridad personal de V2, V5, V6, V7, V8 y V9; así como AR2, AR3 y los que resulten responsables de la CODHEM por omitir proteger y garantizar los derechos humanos de V1, V3, V5, V7, V8, V10 y V11, que tuvo como consecuencia que no se respetara su libertad de reunión ante una protesta social pacífica, su trato digno e integridad personal, lo que hace indispensable la investigación para que, en su caso, se determine la responsabilidad correspondiente.

69. El personal de la FGJEM también vulneró los artículos 6, 7, fracciones VII y VIII, 8, 9, 10, fracción II, 22, fracción XXVI, y 36, fracción V, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México vigente al momento de los hechos, así como los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de las Naciones Unidas, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza solo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.

70. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer el grado de responsabilidad de AR1 y los servidores públicos que intervinieron en los hechos ya sea ordenando o ejecutando el desalojo de la CODHEM y en las instalaciones de la FGJEM, sede en Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México, y quien resulte responsable y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que las leyes prevén.

71. De igual forma se deberá determinar la responsabilidad de AR2 y AR3, al haber abandonado a las y los manifestantes que se encontraban en el interior de sus propias instalaciones, y omitir dar seguimiento a las medidas precautorias que de forma verbal le solicitaron a AR1 para proteger a las niñas y niños que se encontraban acompañando a las y los manifestantes, pudiendo a la vez evitar que se afectara la integridad personal de todos y todas los ahí presentes.

72. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente:

73. Denuncia en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en contra de los servidores públicos de dicha dependencia que hayan ordenado y propinado las agresiones en contra de V2, V5, V6, V7, V8 y V9 el 11 de septiembre de 2020.

74. Queja en contra de AR1 y quienes resulten responsables ante el Órgano Interno de Control de la FGJEM, a fin de que se inicie el procedimiento de investigación administrativo con motivo de las irregularidades ya precisadas o bien, lo remita a la autoridad que de acuerdo a su normatividad interna deba iniciarlo.

75. Queja en contra de AR2, AR3 y quienes resulten responsables ante el Órgano Interno de Control de la CODHEM, a fin de que se inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las omisiones ya precisadas.

76. Las autoridades administrativas encargadas deberán realizar dichas investigaciones, tomando en cuenta las evidencias contenidas en esta Recomendación para que, en su caso, determinen la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11.

77. Esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, así como de la determinación correspondiente, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas involucradas, a fin de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11.

VII. RECOMENDACIONES

A Usted Fiscal General de Justicia del Estado de México.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, se brinde la reparación integral a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 que incluya atención médica y psicológica, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 en el Registro Estatal de Víctimas, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de México, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en la integración de la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la FGJEM, en contra de los servidores públicos de dicha dependencia, que de la investigación que se realice resulten responsables por ordenar y agredir a V2, V5, V6, V7, V8 y V9 el 11 de septiembre de 2020, debiendo especificar las acciones de colaboración realizadas en el procedimiento y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la FGJEM en contra de AR1 y demás elementos de la FGJEM que intervinieron en los hechos relativos al desalojo, traslado y puesta a disposición, respectivamente ante el CJMAZ, debiendo especificar las acciones de colaboración realizadas en el procedimiento, ya sea ante dicha instancia o bien ante la autoridad que de

acuerdo a su normatividad interna deba conocerlo, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para dar puntual seguimiento a las Carpetas de Investigación 1 y 2 hasta la determinación correspondiente y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir, en el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al grupo táctico de la FGJEM que participó y mandos que dirigieron la operación, con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente, para prevenir e identificar de forma eficaz, las conductas que atenten contra la dignidad humana de las víctimas y la libertad de reunión en tratándose de manifestaciones y protestas sociales, con perspectiva de género y atendiendo el derecho del interés superior de la niñez, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos. El contenido de dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, remitiéndose a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Deberá, en conjunto con la CODHEM, la SSEM y la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, impulsar y/o participar en la elaboración y presentación de un Acuerdo, emitido por la última de las mencionadas, para la emisión del Protocolo de actuación de la policía en manifestaciones y reuniones sociales pacíficas, el cual deberá estar armonizado con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

OCTAVA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

PRIMERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la CODHEM en contra de AR2, AR3 y demás elementos de la CODHEM que fueron omisos al no proteger a las y los manifestantes que se encontraban en el interior de sus propias instalaciones, y omitir dar seguimiento a las medidas precautorias que solicitaron para proteger a las niñas y niños que se encontraban acompañando a las y los manifestantes, pudiendo a la vez evitar que se afectara la integridad personal de todos y todas los ahí presentes, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir en el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a AR2, AR3 y demás personal de la CODHEM que haya intervenido en los hechos materia de la presente Recomendación, con capacitación basado en el Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de dicha Comisión, a fin de concientizar y actuar bajo los principios del servicio que desempeñan las personas a las que el Estado les ha conferido la protección y garantía de los derechos humanos de otras personas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Deberá, en conjunto con la FGJEM, la SSEM y la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, impulsar y/o participar en la elaboración y presentación de un Acuerdo, emitido por la última de las mencionadas, para la emisión del Protocolo de actuación de la policía en manifestaciones y reuniones sociales pacíficas, el cual deberá estar armonizado con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

CUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Recomendación Núm. 66 /2020

Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica por la retención ilegal; a la integridad personal por actos de tortura cometidos en agravio de V, atribuibles a elementos de la Policía Federal, en Valle Hermoso, Tamaulipas, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia cometido en agravio de V, atribuible a personal ministerial de la actual Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2020

AUTORIDADES RESPONSABLES: Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Fiscal General de la República

PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

SÍNTESIS

1. El 18 de mayo de 2017, V presentó un escrito de queja ante este Organismo Nacional, en el cual refirió que fue torturado por policías federales cuando fue detenido en Valle Hermoso, Tamaulipas, el 1 de noviembre de 2010, con la finalidad de que diera información sobre unas casas de seguridad y unas personas secuestradas, pero él no sabía nada de eso.

2. En tal escrito de queja, V señaló que los policías federales que lo detuvieron lo pusieron a disposición de un agente del Ministerio Público Federal adscrito a la entonces SIEDO en la Ciudad de México, acusado del secuestro de la Persona 1 y la Persona 2, así como por delincuencia organizada y la portación ilegal de diversas armas, motivo por el cual estuvo arraigado y después fue ingresado al CEFERESO Núm. 5 “Oriente”.

3. V agregó que cuando rindió su declaración preparatoria ante el Juez de Distrito, negó los hechos que le imputaron los elementos de la entonces PF porque fue obligado a declarar que formaba parte de un grupo criminal.

4. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2017/4027/Q para investigar las probables violaciones a derechos humanos en agravio de V y solicitó información a la entonces CNS, la entonces PGR, así como al Juzgado de Distrito, autoridades que dieron respuesta a lo requerido, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

A. Violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, por la retención ilegal de V, que derivó en la dilación de su puesta a disposición, atribuible a los elementos de la entonces PF

- Retención ilegal de V que derivó en la dilación de su puesta a disposición al agente del Ministerio Público de la Federación

5. De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron la retención ilegal de V, después de su detención, por parte de los entonces agentes de la AFI. Lo anterior, toda vez que se documentó lo siguiente:

6. Respecto al tiempo de la detención, se acreditó que V fue asegurado aproximadamente a las 4:15 horas del 2 de noviembre de 2010, como lo afirmaron AR1, AR2, AR3 y AR4 en su documento de puesta a disposición, el cual ratificaron en sus términos ante el agente del MPF adscrito a la entonces SIEDO, en donde refirieron que, mientras realizaban sus labores de patrullaje en las inmediaciones de la Colonia A, en Valle Hermoso, Tamaulipas, una persona que no quiso identificarse les refirió que en la esquina conformada por las Calles 1 y 2 se encontraban unos sujetos armados a bordo de una camioneta, motivo por el cual se trasladaron al sitio indicado y encontraron el Vehículo A, descendieron de la patrulla para realizar una revisión precautoria y al observar su presencia, descendieron del Vehículo A dos personas (V y T), quienes los amagaron con armas largas, por lo que mediante comandos verbales y el uso de la fuerza lograron que dejaran las armas y, los detuvieron, en ese momento T refirió a unos de los policías federales que todo [había sido] por esas putas y al ser cuestionado a qué se refería le indicó que tenían a dos mujeres secuestradas (Persona 1 y Persona 2), las que se encontraban cautivas al interior del Vehículo 2 y que liberaron.

7. En cuanto al lugar del aseguramiento, se acreditó que V fue detenido en Valle Hermoso, Tamaulipas; sin embargo, no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial competente de forma inmediata para que resolviera su situación jurídica, y estuvo retenido, ilegalmente, durante un tiempo estimado de nueve horas y 15 minutos aproximadamente, ya que de acuerdo con el acuse de recibo firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, indicó que recibió la puesta a disposición de V y T a las 13:30 horas del 2 de noviembre de 2010.

8. Es importante señalar que, como ya se estableció, el lugar de la detención de V fue en Valle Hermoso, Tamaulipas, por lo que la obligación de los policías federales aprehensores era presentar a V ante la autoridad competente más cercana, es decir, ante las oficinas de la hoy FGR en tal entidad federativa, concretamente, en Reynosa, Tamaulipas, lo cual no ocurrió, como se advierte del acuerdo de recepción del agente del Ministerio Público adscrito a la SIEDO en la Ciudad de México, autoridad ante la cual fueron presentados V y T para que se resolviera su situación jurídica.

9. En este sentido, no se justifica la retención y traslado de V por parte de los agentes de la entonces PF, efectuado del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, a la Ciudad de México, ciudades con una distancia de 913 kilómetros entre sí, que en automóvil implica un tiempo aproximado de 12 horas para trasladarse, y en avión implica una hora con 30 minutos partiendo de Reynosa, Tamaulipas, lo que generó incertidumbre sobre su situación jurídica y una mayor probabilidad de que se hubiesen vulnerado otros derechos humanos, como ocurrió en el caso particular, al transgredirse el derecho humano a la integridad personal de V, mientras se encontraba detenido por los agentes aprehensores.

B. Violación al derecho a la integridad personal por actos de tortura en agravio de V1, atribuible a elementos de la PF

• Tortura

10. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad personal en agravio de V por actos de tortura perpetrados por elementos de la PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

11. En la constancia médica elaborada el 2 de noviembre de 2010 por personal médico adscrito a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, certificó que después de examinar clínicamente a V, encontró “perforación timpánica [...] con disminución auditiva [...]”.

12. Esta constancia médica fue la primera que se le practicó a V cuando fue puesto a disposición de la autoridad ministerial y forma parte de las actuaciones que integraron la Averiguación Previa 1, iniciada en contra de V en la entonces SIEDO.

13. El 2 de noviembre de 2010, a las 20:00 horas, un agente de MPF adscrito a la entonces SIEDO recabó la declaración de V, quien no refirió en ese momento ser torturado por los policías federales que lo detuvieron.

14. Sin embargo, el representante social levantó una inspección ministerial del estado físico de V, en donde dio fe de las lesiones que presentaba V.

15. En la opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el “Protocolo de Estambul”, practicada a V por este Organismo Nacional, concluyó que el Dictamen Médico del día 2 de noviembre de 2010 a las 12:25 horas elaborado por cirujano Policía Federal [...] así como por el especialista en otorrinolaringología [...] hicieron mención de la perforación en membrana timpánica derecha, lesión que por sus características es CONTEMPORÁNEA con la fecha de su detención [...], siendo efectuada de manera innecesaria durante las maniobras de sujeción, sometimiento y/o traslado y CONCORDANTE con lo referido por el agraviado.

16. Por su parte, la opinión clínico-psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basada en el “Protocolo de Estambul”, practicada a V por peritos de esta Comisión Nacional, concluyó que sí se cumplen los criterios establecidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales (DMS V) para el Trastorno por Estrés Postraumático (F43.10) y este cuadro clínico se encuentra en concordancia con los hechos que narró durante su detención, de acuerdo a los establecido en el Manual para la Investigación y Documentación de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

C. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia cometida en agravio de V, atribuible a personal ministerial de la entonces PGR

17. En el caso particular, esta Comisión Nacional advirtió la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuible a AR5, como se analizará enseguida.

18. El 12 de diciembre de 2014 el Tribunal Unitario de Circuito revocó la sentencia del 11 de octubre de 2013 dictada dentro de la Causa Penal y ordenó se diera vista al MPF por los actos de tortura denunciados por V en su agravio.

19. Por ello, el 12 de enero de 2015, AR5 acordó el inicio del Acta Circunstanciada 1 y solicitó al Juzgado de Distrito le remitiera diversas constancias de la Causa Penal instaurada en contra de V.

20. Fue hasta el 12 de abril de 2017 que un agente del MPF de la actual Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la hoy FGR determinó elevar el Acta Circunstanciada 1 a rango de Averiguación Previa 1, por el delito de tortura cometido en agravio de V.

21. De lo anterior se deduce claramente que AR5 fue omisa en atender el requerimiento de la autoridad judicial oportunamente, ya que debió acordar el inicio de una Averiguación Previa y no levantar un Acta Circunstanciada solamente, con lo cual incumplió lo dispuesto en el Oficio Circular C/002/13 emitido por el titular de la entonces PGR, vigente en aquel momento, mediante el cual se instruía a los agentes del MPF para que en el momento en que una autoridad judicial hiciera de su conocimiento hechos que presumieran la existencia del delito de tortura realizaran diversas acciones, entre ellas, notificar inmediatamente a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a través de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por

Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, a efecto de que fuera esta quien iniciara y determinara, en su caso, la investigación correspondiente.

22. Asimismo, AR5 inobservó lo dispuesto en el Acuerdo A/201/06 de la entonces PGR y vigente en ese momento, que establecía los lineamientos que debían observar los agentes del MPF en la integración de actas circunstanciadas, el cual disponía en su artículo segundo que solo debía iniciarse un acta circunstanciada cuando el agente ministerial recibiera una denuncia carente de información o mayores elementos para considerarlos aun como constitutivos de delito y, para tales efectos, el artículo cuarto hacía un listado de conductas o hechos que por su propia naturaleza, o por carecer de elementos constitutivos, no podían ser estimados como delitos, como la pérdida de documentos, identificaciones u objetos, los hechos de carácter patrimonial, los delitos perseguibles por querrela que fuera formulada por persona no legitimada para ello, y las denuncias anónimas, siendo muy claro el último párrafo de este artículo en señalar que fuera de los supuestos anteriores debía abrirse Averiguación Previa, lo cual omitió AR5.

D. Reparación integral del daño

23. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales prevén la posibilidad de que, al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

24. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctima al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por policías federales por la retención ilegal que propició dilación en la puesta a disposición de V, así como violaciones a su integridad personal por actos de tortura cometidos en su agravio, se deberá inscribirlo en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

25. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

26. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una

norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...]”, además precisó que: “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.

27. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte [...]”.

28. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Rehabilitación

29. De conformidad con la Ley General de Víctimas se debe brindar a V la atención psicológica que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Independientemente, del tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

ii. Satisfacción

30. Este Organismo Nacional formulará queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por la retención ilegal, así como por actos de tortura en agravio de V. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos.

31. De igual forma, formulará queja ante la autoridad correspondiente de la Fiscalía General de la República en contra de AR5 por las omisiones e irregularidades en la que incurrió en su función de procurar justicia en agravio de V.

32. Asimismo, formulará denuncia ante la hoy Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 a fin de que realice la investigación correspondiente respecto de la intervención de los agentes de la PF involucrados o cualquier otro que haya intervenido en la detención arbitraria y retención ilegal de V, por los actos de tortura cometidos en su agravio, así como en contra de AR5 por su conducta negligente en la procuración de justicia.

iii. Medidas de no repetición

33. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

34. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la hoy Guardia Nacional antes PF, en materia de derechos humanos, específicamente sobre el uso legítimo de la fuerza, prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos.

35. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

36. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que la Persona 1 y la Persona 2 fueron víctimas de un secuestro y, por tanto, tiene derecho al acceso a la justicia y, en su caso, a la reparación del daño, por lo que la Comisión Nacional hará llegar copia de esta Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que, en el ámbito de su competencia y con el consentimiento de la Persona 1, la Persona 2 y sus respectivos familiares, con fundamento en los artículos 4, párrafo cuarto, y 101, fracción III, de la Ley General de Víctimas, determine su inscripción y la de sus familiares que en Derecho corresponda en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Además, sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad de sus autores, a la Persona 1 le fue reconocido su carácter de víctima de secuestro, tanto por el Ministerio Público, al momento de consignar la Averiguación Previa 1, como por la autoridad judicial, al momento de acreditar los elementos constitutivos del cuerpo del delito de secuestro dentro de la Causa Penal y, por tanto, se ubica dentro de los supuestos de protección a que alude la Ley General de Víctimas.

iv. Compensación

37. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a V que resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la localización y reparación del daño de V, en términos de la Ley General de Víctimas, que incluya compensación, y se le brinde atención psicológica con base en las constancias planteadas, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se inscriba a V en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, para la reparación del daño en los términos señalados en la presente Recomendación.

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional presentará ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación, incluyendo a quien resulte responsable de la Policía Federal que por acción u omisión hayan tolerado tales hechos, remitiendo a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

CUARTA. Colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional promueva ante la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, personas servidoras públicas involucradas y partícipes en los hechos denunciados por V, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñe e imparta, en un término no mayor de tres meses, a partir de la aceptación de la Recomendación, un curso integral dirigido a los agentes de la hoy Guardia Nacional, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los estándares internacionales, acuerdos y protocolos descritos en la presente Recomendación relacionados con el derecho a la integridad, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento total y satisfactorio. Este curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

SEXTA. Se procure dotar a los agentes de la Guardia Nacional equipos de videograbación y audio que permitan atestiguar, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia respeten los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten las gestiones para tal fin.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A la Fiscalía General de la República:

PRIMERA. Se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que se determine la Averiguación Previa 2 conforme a derecho, hecho lo cual se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que promueva ante la autoridad competente de esa Fiscalía, en contra de AR5, por los hechos y omisiones detallados en la presente Recomendación y se informe a este Organismo Nacional la determinación que en su momento se emita.

TERCERA. Diseñe e imparta en un término no mayor de tres meses, a partir de la aceptación de la Recomendación, un curso integral, sobre capacitación y formación en derechos humanos, en específico en lo relativo al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en investigaciones relacionadas con actos de tortura, dirigido al personal ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con la finalidad de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

CUARTA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Actividades

PROGRAMA DE EMPRESAS
Y DERECHOS HUMANOS

Actividades de capacitación

- En el mes de noviembre, se llevaron a cabo cursos de capacitación sobre “Empresas y Derechos Humanos para Organismos de Protección de los Derechos Humanos (OPDH)”, donde se aborda el vínculo de las empresas y los derechos humanos, y su aplicación a la labor de recepción, integración, conciliación y recomendación sobre violaciones a derechos humanos que son competencia de las OPDH del sur y sureste del país: 5 de noviembre en Chiapas con 24 participantes, 9 de noviembre en Veracruz con 12 participantes, 11 de noviembre en Oaxaca con 13 participantes, 13 de noviembre en Campeche con 21 participantes y el 18 de noviembre en Yucatán con 21 participantes. Los cursos cobran relevancia derivado de los actuales megaproyectos que se encuentran en desarrollo en la región, los cuales guardan relación con participación de empresas públicas y privadas y posibles afectaciones a los derechos humanos de la población.
- El 6 de noviembre de 2020, se llevó a cabo el curso de capacitación a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción del Estado de Chiapas sobre los estándares que abordan el vínculo de las empresas y los derechos humanos, mediante la difusión de la Recomendación General de la CNDH 37/2019 “Sobre el Respeto y Observancia de los Derechos Humanos de las Actividades de las Empresas”, a través de un intercambio de reflexiones y buenas prácticas en la temática. El curso contó con la participación de 38 personas representantes del sector de la construcción.

Actividades de promoción

- En colaboración y participación activa de la organización de la sociedad civil Desarrollo, Educación e Investigación (PODER), el Programa de Empresas y Derechos Humanos llevó a cabo la conferencia “Regular las actividades de las empresas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos: análisis del segundo borrador del Tratado de Empresas y Derechos Humanos”, celebrado el día 3 de noviembre de 2020 dirigido a la sociedad civil en general en formato virtual, con el objetivo de intercambiar ideas acerca del borrador: “Instrumento jurídicamente vinculante para regular, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales”, en relación con el tema “Enfoque de género en las disposiciones establecidas en el borrador del instrumento jurídicamente vinculante”.

La Comisión Nacional celebra la realización de este tipo de acciones con la participación y colaboración activa de las organizaciones de la sociedad civil, orientadas al enriquecimiento y fortalecimiento de los vínculos y esfuerzos realizados en la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos frente a las actividades empresariales.

- El 6 de noviembre de 2020, se llevó a cabo el curso de capacitación a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción del Estado de Chiapas sobre los estándares que abordan el vínculo de las empresas y los derechos humanos, mediante la difusión de la Recomendación General de la CNDH 37/2019 “Sobre el Respeto y Observancia de los Derechos Humanos de las Actividades de las Empresas”, a través de un intercambio de reflexiones y buenas prácticas en la temática. El curso contó con la participación de 38 personas representantes del sector de la construcción.
- El 20 de noviembre de 2020, el Programa de Empresas y Derechos Humanos y la Dirección de Incidencia y Participación con la Sociedad Civil llevó a cabo una reunión con el grupo focal integrado por las siguientes OSC: ProDesc, Oxfam, PODER, Paz México, R3D, con la finalidad de encontrar puntos de trabajo en común y temas de colaboración en materia de empresas y derechos humanos y en la agenda del Programa de Empresas y Derechos Humanos y los integrantes de la OSC.

Ciudad de México, 24 de noviembre de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Gobernador Constitucional del Estado de Morelos

ASUNTO

Con motivo de que ejidatarios/as y ciudadanos que se encontraban en defensa del agua fueron víctimas de represión, por parte del Gobierno Federal y Estatal al enviar alrededor de 1,000 elementos de la Guardia Nacional, así como antimotines de la Policía Estatal, para desalojarlos de manera violenta del plantón ubicado en los márgenes del Río Cuautla, entre límites de Cuautla y Apatlaco, en el Municipio de Ayala, Morelos, no obstante 19 amparos que protegen las aguas que, por dotación presidencial desde 1926, de uso exclusivo agrícola y no para la termoeléctrica de Huexca, Morelos.

MEDIDAS CAUTELARES

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o. primer párrafo, 4o., 6o., fracciones II y VII, 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, la maestra María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó iniciar de oficio la presente investigación, con el ánimo de proteger la vida e integridad de la población civil y que terceros ajenos no resulten afectados en sus derechos humanos, por parte de elementos adscritos a las dependencias a cargo del Gobierno Federal y Estatal, en el Estado de Morelos, solicita se adopten las siguientes medidas cautelares:

PRIMERA. Gire instrucciones a los elementos destacamentados en la entidad federativa citada, para que toda diligencia o actuación que sea practicada cumpla con los requisitos y formalidades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Que durante y posterior a las diligencias o actuación que elementos efectúen, se garantice el respeto de la integridad física y la vida de la población civil en el Estado de Morelos y no se incurra en detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, trato cruel y/o degradante, tortura, ni imputación indebida de hechos y se respete la integridad personal y la vida.

TERCERA. Que se garantice el respeto a los bienes y no se causen daños a los mismos, ni se incurra en sustracción de objetos, y todo aquello que sea recabado de dichos inmuebles, sea puesto inmediatamente a disposición de la Institución Ministerial.

CUARTA. Que aquellas personas que sean detenidas en probables delitos flagrantes sean inmediatamente puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, como lo establecen los artículos 16,

párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, del Código Federal de Procedimientos Penales, y no sean conducidas de manera inicial a sus instalaciones militares.

QUINTA. En caso de ser necesario el uso de la fuerza pública, se utilice atendiendo los Protocolos de actuación aplicables al caso concreto, basados en los principios de oportunidad, legalidad, congruencia y proporcionalidad, de manera que esta sea utilizada únicamente cuando sea estrictamente necesario e inevitable y el uso de armas letales se realice únicamente cuando exista peligro a la vida de los miembros de dichas corporaciones o de terceros ajenos, buscando salvaguardar debidamente a la población civil.

SEXTA. En el caso de que existan enfrentamientos, se establezcan cercos de seguridad para salvaguardar la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes que se ubiquen en lugares cercanos a aquellos en que se efectúen los operativos y se informe inmediatamente, a través de los medios de comunicación, con la finalidad de disminuir los riesgos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 116, 117 y 118 del Reglamento Interno de esta Institución.

Ciudad de México, 25 de noviembre de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana**ASUNTO**

Con motivo de la detención de un grupo de estudiantes de la Escuela Normal de Tiripetío, la comunidad de Arantepacua “ha buscado el dialogo con el gobierno del Estado. Sin embargo, las demandas y necesidades expresadas por la Comunidad no han sido atendidas [...] ante la falta de voluntad y omisión del gobierno del Estado, la Comunidad ha decidido llevar a cabo actividades de movilización y protesta dentro y fuera de la comunidad, desde el 18 de noviembre a la fecha”, y solicitaron la intervención de la Comisión Nacional a fin de “comunicar sobre la posible comisión de violaciones a los derechos humanos a la Comunidad de Arantepacua, por parte de autoridades del Estado, a través de la intervención y represión mediante el uso de la fuerza”.

MEDIDAS CAUTELARES

Por lo anterior, sin prejuzgar sobre la veracidad de esos hechos o la responsabilidad de esas autoridades y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40 de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 18, 116, 117 y 118 de su Reglamento Interno, así como 9 y 18 fracciones I, II, XI y XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en atención al principio pro persona para interpretar las normas en beneficio de las personas, se solicita la adopción de medidas cautelares a fin de evitar la consumación de daños de difícil reparación, consistentes en:

PRIMERO. Se abran espacios de diálogo en un ambiente de respeto y confianza que permitan sentar las bases de una resolución duradera de las controversias o diferendos, en beneficio de la paz, la justicia y el respeto a los derechos humanos;

SEGUNDO. Se propicie la construcción de acuerdos que restablezcan la paz y el orden en las comunidades de Tiripetía y Arantepacua en el estado de Michoacán, teniendo como eje articulador el respeto a los derechos humanos de las personas y la legalidad, y se respete y sean vigentes los derechos humanos de las personas, entre ellos la libertad de expresión, la protesta social pacífica y la libre circulación;

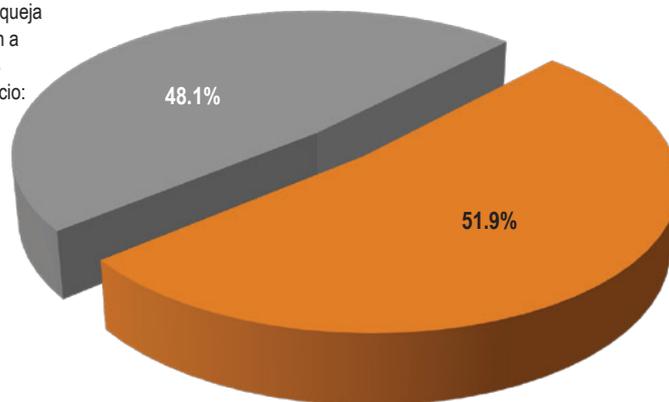
TERCERO. Se brinde a las personas afectadas por los hechos violentos la atención y apoyo que requieran;

CUARTO. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que las eventuales acciones que realicen en la localidad de Arantepacua, en el estado de Michoacán en materia de seguridad, se lleven a cabo en apego a la normatividad que los rige y con respeto a los derechos humanos, privilegiando en todo momento el diálogo y la conciliación entre las partes involucradas, agotando todos los medios no violentos previo al uso de la fuerza pública, como son el diálogo y la negociación.

EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

1	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados en el periodo del 1/11/2020 al 30/11/2020	244
2	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados durante el ejercicio 1/1/2020 al 31/10/2020	2,108
3	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos que se encontraban en trámite hasta el 31/12/2019	1,164
4	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos del ejercicio	3,516
5	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos de los iniciados en el periodo	20
6	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo iniciados en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores	201
7	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo 1/11/2020 al 30/11/2020	201
8	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el ejercicio hasta el 31/10/2020	1,490
9	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio	1,691
10	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite	1,825

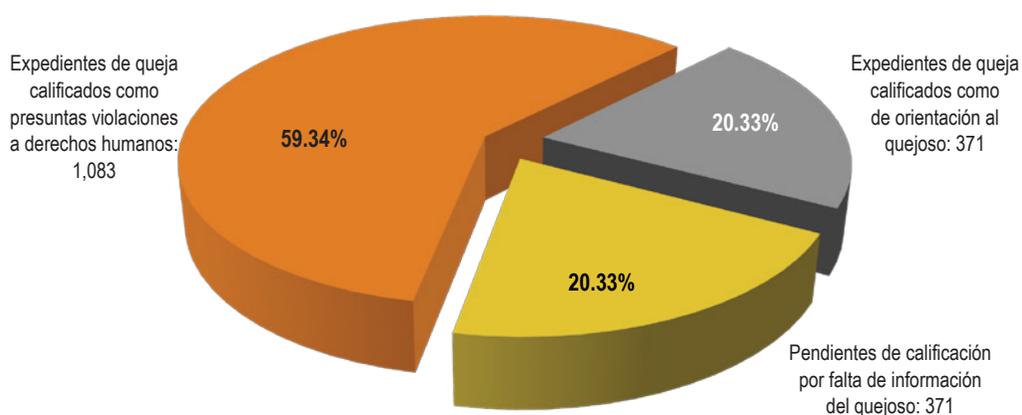
Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio: 1,691



Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite: 1,825

SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN TRÁMITE

1	Presunta violación	1,083
2	No competencia de la CNDH	0
3	Orientación al quejoso	371
4	Pendiente de calificación por falta de información del quejoso	371
5	Total	1,825



CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

CAUSA		EN EL PERIODO 1/11/2020 AL 30/11/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Conciliación	2	0.99%	3	0.17%
2	Resuelto durante el trámite	28	13.93%	198	11.70%
3	No competencia de la CNDH	0	0.00%	2	0.18%
4	Desistimiento del quejoso	0	0.00%	3	0.27%
5	Falta de interés del quejoso	0	0.00%	1	0.09%
6	Acumulación de expedientes	1	0.49%	32	1.89%
7	Orientación al quejoso	142	70.64%	1,122	66.35%
8	Recomendación del Programa de Quejas	0	0.00%	2	0.00%
9	Recomendación por Violación Grave	1	0.49%	5	0.29%
10	No responsabilidad de la autoridad	0	0.00%	0	0.00%
11	Por no existir materia*	27	13.43%	323	19.10%
12	Recomendación General	0	0.00%	0	0.00%
Total		201	100.00%	1,691	100.00%

* Para seguir conociendo del expediente de queja, en virtud de que la autoridad tomó las medidas para resolver la violación a los derechos humanos.

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN
A DERECHOS HUMANOS POR NO COMPETENCIA DE LA CNDH

CAUSA		EN EL PERIODO 1/11/2020 AL 30/11/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Sentencia definitiva	0	0.00%	0	0.00%
2	Asunto jurisdiccional de fondo	0	0.00%	1	50.00%
3	Conflictos laborales jurisdiccionales	0	0.00%	0	0.00%
4	Calificación de elecciones	0	0.00%	0	0.00%
5	Quejas extemporáneas	0	0.00%	0	0.00%
6	Consulta legislativa	0	0.00%	0	0.00%
7	Orientación al quejoso	0	0.00%	1	50.00%
Total		0	100.00%	2	100.00%

Recomendación Núm. 41VG/2020
Sobre el caso de violaciones graves
por la detención arbitraria y desaparición forzada de personas,
cometidas en agravio de V1, así como al derecho a la verdad
y al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia
en agravio de V1 y de sus familiares, por la falta de debida
diligencia en las investigaciones

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2020

AUTORIDADES RESPONSABLES: Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana,
Fiscal General de la República
y Fiscal General del Estado de Guanajuato

LA CNDH DIRIGE RECOMENDACIÓN POR VIOLACIONES GRAVES A LA SSPC
Y A LAS FISCALÍAS GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- Se acreditó la desaparición forzada de un joven en el estado de Guanajuato en la que se vieron involucrados siete elementos de la entonces Policía Federal.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la **Recomendación 41VG/2020** al encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Ciudadana (SSPC), Ricardo Mejía Berdeja; al Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero y al Fiscal General del Estado de Guanajuato, Carlos Zamarripa Aguirre, por la desaparición forzada de una persona, atribuible a elementos de la entonces Policía Federal (PF), ocurrida en el estado de Guanajuato en 2017, y por violaciones al derecho a la verdad y acceso a la justicia contra los familiares de la víctima. La CNDH tuvo conocimiento de que, el 1 de septiembre de 2017, un joven reportó a sus familiares, a través de una llamada telefónica, que elementos de la Policía Federal lo perseguían y disparaban contra su automóvil mientras circulaba por la carretera libre que va de Santa Cruz de Juventino Rosas a Salamanca, en el estado de Guanajuato. El padre de la víctima relató haberle indicado que se dirigiera hasta un rancho cercano en el que se encontraría con él; sin embargo, cuando los familiares llegaron al lugar solo encontraron el vehículo, propiedad del joven, colisionado contra unos arbustos y con tres impactos de arma de fuego, sin poder localizar a la víctima. Tiempo después, ese mismo día, un amigo del joven envió una fotografía a sus familiares de un Carro Radio Patrulla, indicándoles que fue la unidad de la PF que lo persiguió. El 4 de septiembre de 2017, los familiares de la víctima acudieron a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato donde interpusieron la queja correspondiente que, por competencia, fue referida a esta Comisión Nacional. Al realizar la investigación del caso, la CNDH concluyó que el joven fue víctima, en primera

instancia, de una detención arbitraria cometida por siete elementos de la PF que iban a bordo del Carro Radio Patrulla que lo persiguió, esto debido a que los policías federales nunca mostraron una orden de aprehensión a la víctima, tampoco advirtieron sobre alguna denuncia o querrela en su contra, ni pudieron probar haberlo sorprendido cometiendo un delito que justificara su detención. De igual forma, este Organismo Nacional tuvo elementos suficientes para determinar que el joven fue víctima de desaparición forzada, pues a pesar de existir pruebas de que los policías federales lo detuvieron de forma arbitraria, la Policía Federal negó la detención de la víctima y hasta la fecha se desconoce su paradero. Asimismo, se atribuyeron responsabilidades a tres personas servidoras públicas integrantes del Ministerio Público por violentar el derecho a la verdad y el acceso a la justicia, tanto para la víctima como para sus familiares. Por lo anterior, la CNDH emitió una serie de puntos recomendatorios en los que solicita a la SSPC, inscribir a la víctima en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, además de realizar y continuar con su búsqueda de manera efectiva hasta lograr su localización y presentación con vida o, de ser el caso, localizar sus restos mortales y entregarlos a sus familiares; inscribir a los familiares de la víctima en el Registro Nacional de Víctimas hasta lograr una reparación integral del daño que contemple atención médica y psicológica, así como una compensación o indemnización justa; incluir copia de esta Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas involucradas; impartir un curso de capacitación en materia de derechos humanos al personal de la ahora Guardia Nacional, ya que es quien actualmente desempeña las funciones que realizaba Policía Federal; implementar el uso de cámaras de videograbación y grabación de audio en los operativos realizados por elementos de la Guardia Nacional; y designar a una persona servidora pública, de alto nivel de decisión, como enlace con la CNDH para dar seguimiento al cumplimiento de esta Recomendación. Al Fiscal General de la República se le solicita cumplir con las órdenes de aprehensión que se encuentren pendientes respecto a los responsables de la detención arbitraria que derivaron en la desaparición forzada de la víctima; que se colabore ampliamente en las quejas que esta Comisión Nacional formule por las omisiones consignadas en la presente Recomendación atribuibles a los agentes del Ministerio Público a su cargo; que gire sus instrucciones para que, en la atención y recepción de las denuncias por probables desapariciones de personas, los agentes del Ministerio Público actúen con inmediatez y no se descarte la hipótesis de desaparición forzada o de desaparición cometida por particulares y, finalmente, que designe a la persona servidora pública, de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con la CNDH para vigilar el cumplimiento de esta Recomendación. Al Fiscal General del Estado de Guanajuato se le solicita que colabore ampliamente en la queja que esta Comisión Nacional formule por las omisiones consignadas en la presente Recomendación atribuibles a los agentes del Ministerio Público a su cargo, y que gire sus instrucciones para que, en la atención y recepción de las denuncias por probables desapariciones de personas, los agentes del Ministerio Público actúen con inmediatez y no se descarte la hipótesis de desaparición forzada o de desaparición cometida por particulares. La **Recomendación 41VG/2020** ya fue debidamente notificada a sus destinatarios y puede consultarse en la página: www.cndh.org.mx

Recomendación Núm. 58/2020
Sobre el recurso de impugnación de R, en contra del acuerdo de cumplimiento parcial de la Recomendación 19/2018 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, resultando insuficiencia en su cumplimiento

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2020

AUTORIDADES RESPONSABLES: Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora

PROCEDIMIENTO: Recurso de impugnación

CNDH EMITE RECOMENDACIÓN AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y A LA CEDH DE SONORA PARA QUE CUMPLAN A CABALIDAD LA RECOMENDACIÓN 19/2018

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la **Recomendación 58/2020** a la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (CEDH), Pedro Gabriel González Avilés, debido al incumplimiento de la Recomendación 19/2018 por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) en agravio de un derechohabiente. El caso se originó con la queja presentada en la CEDH de Sonora el 28 de marzo de 2016, misma en la que la víctima expuso que, el 12 de julio de 2013, sufrió un accidente automovilístico cuando se dirigía a su lugar de trabajo. Posteriormente acudió al hospital del ISSSTESON donde fue examinado, pero ante la falta de atención médica y la objeción para intervenirlos quirúrgicamente, debido a una condición de obesidad, acudió al IMSS Sonora donde fue intervenido quirúrgicamente de la columna. El agraviado señaló que, pese a su mala condición de salud, el ISSSTESON pretendía reincorporarlo al puesto de trabajo para provocar su despido. La CEDH de Sonora realizó diversas gestiones ante el ISSSTESON para conocer los motivos de la baja de la víctima como derechohabiente de esa Institución de salud y obtuvo un dictamen médico realizado por el propio ISSSTESON, en el que se concluyó que “sí es portador de una invalidez”, pero sin expresar la causa de la baja. Con las evidencias y elementos obtenidos durante la investigación y al haberse acreditado la violación al derecho humano de salud en agravio de la víctima, la CEDH de Sonora emitió la Recomendación 19/2018, el 9 de octubre de 2018, dirigida al ISSSTESON, el cual aceptó dicha Recomendación y las acciones implementadas para el cumplimiento de los puntos recomendatorios tercero y cuarto. Sin embargo, manifestó que no se daría cumplimiento a los puntos recomendatorios primero, segundo, quinto y sexto. La CEDH de Sonora emitió un acuerdo de cumplimiento parcial de la Recomendación 19/2018, el cual notificó a la víctima el 9 de mayo de 2019. Por su parte, el agraviado presentó un recurso de impugnación, el 28 de mayo de 2019, en el que refirió que con la aceptación parcial de la Recomendación 19/2018, el ISSSTESON

vulneró una vez más sus derechos humanos, principalmente, en lo relativo al derecho a la salud. La CEDH solicitó a la CNDH opinión médica, la cual fue emitida el 18 de agosto de 2017, en la que este organismo analizó y concluyó: “La atención médica brindada a la víctima, por parte del personal de salud adscrito al Hospital ISSSTE de Sonora, con respecto a la patología lumbar que padece, denota un manejo médico inadecuado toda vez que por su padecimiento requería manejo quirúrgico el cual no le fue proporcionado”. En cuanto a la actuación de la CEDH, este Organismo Nacional advierte que la respuesta del ISSSTESON debió recibirse por el Organismo Estatal como una no aceptación de la Recomendación 19/2018, en virtud de que su propia normativa no regula ni prevé aceptaciones parciales. Sin embargo, dictó un acuerdo de cumplimiento parcial de la Recomendación, contraviniendo las atribuciones para dar seguimiento y verificar el cumplimiento total de sus Recomendaciones. Esta Comisión Nacional cuenta con evidencias para concluir que asiste razón jurídica a la víctima, respecto de la inconformidad presentada en contra del Acuerdo de cumplimiento parcial y el insuficiente cumplimiento de la Recomendación emitida por la CEDH de Sonora. Por lo anterior, la CNDH solicita al gobierno del estado de Sonora que se brinde atención médica, psicológica y psiquiátrica al agraviado y se le incluya en el Registro Estatal de Víctimas; que colabore con esta Comisión Nacional en el trámite que se promueva ante el Órgano Interno de Control del ISSSTE Sonora en contra de los servidores públicos que resulten responsables de las violaciones a derechos humanos; que se incorpore una copia de la **Recomendación 58/2020** a los expedientes laborales y personales de los funcionarios responsables para dejar constancia de las violaciones a derechos humanos, y que se diseñe e imparta un curso de capacitación de carácter obligatorio por personal especializado en materia de derechos humanos. A la CEDH de Sonora se le recomienda diseñar e impartir al personal de dicha institución un curso de capacitación y sensibilización obligatorio sobre la debida diligencia, que contemple el seguimiento de Recomendaciones hasta su cumplimiento total. De igual forma se le solicita designar a la persona a un servidor público, de alto nivel, para fungir como enlace con la CNDH para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación. La **Recomendación 58/2020** ya fue debidamente notificada a sus destinatarios y puede consultarse en la página www.cndh.org.mx

Actividades

Visitas para la integración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020

Con el objeto de conformar el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020, durante el mes de noviembre llevaron a cabo 18 visitas de evaluación a diversos centros penitenciarios, dos dependientes de la Federación y 16 estatales.

En ese marco servidores públicos adscritos a la Tercera Visitaduría General verificaron las condiciones y trato de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión de Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

ENTIDAD	CENTROS PENITENCIARIOS
Colima	Reclusorio Preventivo de Tecomán CRS Colima
Chiapas	CEFERESO número 15, Tapachula, Chiapas
Guanajuato	Centro Estatal de Prevención Social Irapuato Centro Estatal de Prevención Social Celaya CEFERESO número 12, Ocampo, Guanajuato
Guerrero	CRS de la Unión CRS de Tecpan de Galeana CRS de Zihuatanejo
Hidalgo	CRS Apan CRS Mixquihuala
Michoacán	CEFERESO número 17, Buenavista Tomatlán
Sonora	CRS San Luis Río Colorado Centro Varonil Reinserción Social de Nogales
Tamaulipas	Centro de Ejecución de Sanciones Reynosa Centro de Ejecución de Sanciones CD Victoria
Zacatecas	Cereso Zacatecas Varonil Cieneguillas Cereso Fresnillo

Atención inmediata en Centros Federales

Con el propósito de fortalecer la protección y observancia de los derechos humanos de las personas en privadas de la libertad, se lleva a cabo una estrategia de trabajo consistente en la Presencia Permanente de Visitadores

Adjuntos en los Centros Federales de Readaptación Social de la República mexicana, con el fin de recibir *in situ* peticiones que, por su naturaleza, permitan una solución inmediata, así como dar seguimiento de las medidas adoptadas por las autoridades, brindar asesoría y realizar gestiones encaminadas a salvaguardar los derechos humanos de las personas en reclusión y de sus familiares y recabar documentales que permitan la debida atención de los expedientes en su tramitación.

Así, durante este periodo, la CNDH tuvo presencia permanente en los 17 centros federales ubicados en Almoloya, Estado de México; el Salto, Jalisco.; Tepic, Nayarit; Villa Aldama, Veracruz; Huimanguillo, Tabasco; Guadalupe Victoria y Gómez Palacio, Durango; Guasave, Sinaloa; Ciudad Juárez, Chihuahua; Hermosillo, Sonora; Ocampo, Guanajuato; Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; Tapachula, Chiapas; Coatlán del Río y Ciudad Ayala, Morelos.; y Buena Vista, Tomatlán, Michoacán y Ramos Arizpe, Coahuila; lo que permitió la atención inmediata *in situ* a 331 peticiones¹ durante el mes de noviembre, de los cuales 194 correspondieron a atención médica, 100 a asesoría legal y 148 a cuestiones administrativas.

BRIGADAS REALIZADAS	NÚM. DE PETICIONES DE ATENCIÓN INMEDIATA (PAI)	TIPO DE GESTIÓN EN ATENCIONES DE PETICIÓN INMEDIATA		
		ADMINISTRATIVA	MÉDICA	LEGAL
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4, Nayarit	17	6	10	3
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5, Veracruz	26	20	9	7
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 6, Tabasco	1	1	0	0
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 7, Durango	14	5	3	6
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 8, Sinaloa	5	1	3	1
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 9, Chihuahua	24	15	14	18
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 11 "CPS", Sonora	3	2	1	1
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 12 "CPS", Guanajuato	89	34	56	28
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 14 "CPS", Durango	15	2	9	4
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 15 "CPS", Chiapas	15	10	11	2
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 16 "CPS" Femenil, Morelos	32	17	21	10
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 17 "CPS", Michoacán	25	10	11	4
Centro Federal de Readaptación Social Núm. 18 "CPS"	59	20	44	14
Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, Morelos	6	5	2	2
Total	331	148	194	100

¹ Una petición puede tener una o varios tipos de gestión.

Acciones para la atender la Contingencia COVID-19 en centros penitenciarios

Ante la pandemia por Coronavirus COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud el día 11 de marzo de 2020, atendiendo a las medidas establecidas por la Secretaría de Salud para evitar la propagación de la enfermedad por coronavirus, COVID-19, con el propósito de garantizar la seguridad sanitaria, prevenir, responder ante la diseminación de la enfermedad en los centros penitenciarios del país, se llevaron a cabo las siguientes acciones por conducto de la Tercera Visitaduría General:

Atención Telefónica 01 800 para personas privadas de la libertad y familiares

A fin de brindar atención a las personas privadas de la libertad y sus familiares las 24 horas, se llevó a cabo la colocación de carteles en lugares visibles con el número telefónico gratuito 01 800 719 24 79, en los Centros Federales de Readaptación Social.

A partir de lo anterior, durante el mes de noviembre se registraron 85 llamadas telefónicas y se elaboraron el mismo número de cédulas de atención.

Medidas Cautelares

Por conducto de la Tercera Visitaduría General, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 6 de noviembre de 2020, dirigió medidas cautelares al Titular de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con el propósito de garantizar la protección de la salud y la integridad física de una persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 17 “CPS MICHOACÁN”.

Mecanismo de Monitoreo Nacional por COVID-19 en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana

Con la finalidad de verificar las acciones implementadas por parte de las autoridades penitenciarias para salvaguardar la salud de las personas privadas de la libertad derivadas de la contingencia por COVID-19, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Tercera Visitaduría General, estableció una estrategia para el monitoreo nacional de los casos que pudieran presentarse en los centros de reclusión del país.

Asimismo, se integraron observaciones adicionales, con información proporcionada por los enlaces designados por las autoridades penitenciarias, y que es considerada relevante para dar seguimiento a la contingencia dentro de los centros penitenciarios del país, además, se reporta el número de personas privadas de su libertad por Estado, a fin de tener un panorama más completo de la población que se atiende.

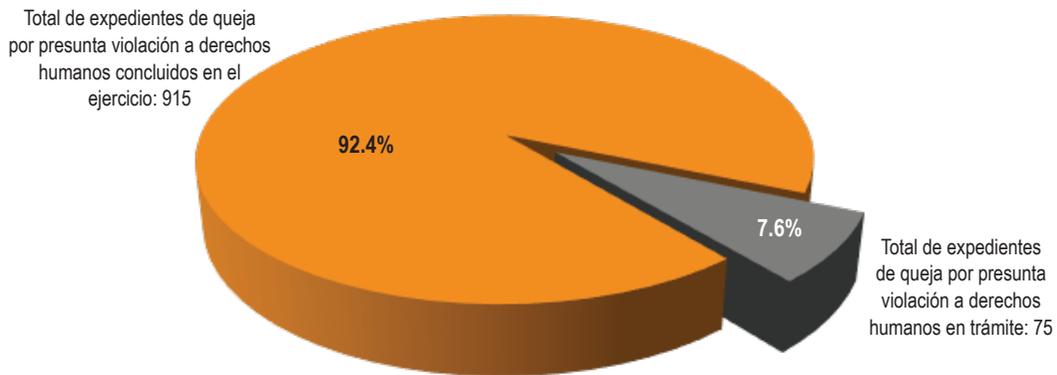
De estas acciones, al concluir el mes de noviembre, a través del Mecanismo de Monitoreo se reportó² lo siguiente:

CONCEPTO	TOTAL DE CASOS
Casos de COVID-19 confirmados acumulados	2,818
Casos recuperados de COVID-19	2,194
Casos sospechosos de COVID-19	235
Defunciones por COVID-19	238
Existencia de conatos de riñas, disturbios y otros, incidentes violentos que pudieran tener como origen las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades	3

² Datos acumulados a partir del 3 de abril, fecha de implementación del Mecanismo de Monitoreo, al 27 de noviembre de 2020.

EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

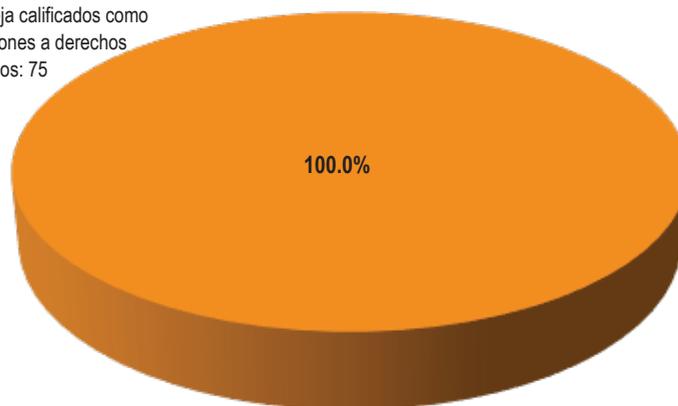
1	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados en el periodo del 1/11/2020 al 30/11/2020	143
2	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados durante el ejercicio 1/1/2020 al 31/10/2020	819
3	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos que se encontraban en trámite hasta el 31/12/2019	28
4	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos del ejercicio	990
5	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos de los iniciados en el periodo	104
6	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo iniciados en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores	46
7	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo 1/11/2020 al 30/11/2020	150
8	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos hasta el 31/10/2020	765
9	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio	915
10	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite	75



SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN TRÁMITE

1	Presunta violación	75
2	No competencia de la CNDH	0
3	Orientación al quejoso	0
4	Pendientes de calificación por falta de información del quejoso	0
Total		75

Expedientes de queja calificados como presuntas violaciones a derechos humanos: 75



CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

CAUSA		EN EL PERIODO 1/11/2020 AL 30/11/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Conciliación	1	0.67%	7	0.77%
2	Resuelto durante el trámite	147	98.00%	889	97.16%
3	No competencia de la CNDH	0	0.00%	0	0.00%
4	Desistimiento del quejoso	0	0.00%	0	0.00%
5	Falta de interés del quejoso	0	0.00%	0	0.00%
6	Acumulación de expedientes	1	0.67%	9	0.98%
7	Orientación al quejoso y/o remisión de la queja	1	0.67%	1	0.11%
8	Recomendación del Programa de Quejas	0	0.00%	0	0.00%
9	Recomendación por Violación Grave	0	0.00%	0	0.00%
10	Recomendación del Programa Penitenciario	0	0.00%	8	0.87%
11	No responsabilidad de la autoridad	0	0.00%	0	0.00%
12	Por no existir materia*	0	0.00%	1	0.11%
13	Recomendación General	0	0.00%	0	0.00%
Total		150	100.00%	915	100.00%

* Para seguir conociendo del expediente de queja, en virtud de que la autoridad tomó las medidas para resolver la violación a los derechos humanos.

Recomendación Núm. 59/2020

Sobre el recurso de queja de RV1 y RV2 por la dilación manifiesta de la CDH de la Ciudad de México

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

PROCEDIMIENTO: Recurso de queja

SÍNTESIS

1. El 16 de diciembre de 2019, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el Recurso de Queja que presentaron RV1 y RV2 por la dilación e inactividad, por parte del personal de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la integración y determinación del expediente de queja 1.
2. El Recurso de Queja se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2020/86/RQ y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se acreditó la dilación e inactividad por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, desatendiendo los principios de inmediatez, concentración y rapidez, en agravio de V, quien se encontraba privado de la libertad en la Penitenciaría, falleciendo el 24 de julio de 2020.
3. Asimismo, desde el 27 de octubre de 2014, fecha en que el Organismo Local inició el expediente de queja 1, hasta el día de la emisión de la presente Recomendación transcurrieron seis años, sin que exista una resolución de fondo, contraviniendo con ello el principio de debida diligencia, que destaca que la investigación apropiada de violaciones de derechos humanos resulta un componente clave para la obtención de justicia y, con ello, el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, entendido como aquel que, de manera efectiva e incondicionada, salvaguarda los derechos fundamentales de la persona.
4. Por esto se consideró que AR1, AR2, AR3 y AR4 y todos aquellos servidores públicos que intervinieron en la integración y falta de determinación en el expediente de queja 1, incurrieron en dilación e inactividad en la tramitación y debida resolución, lo que transgredió el principio de plazo razonable, dado el tiempo transcurrido desde su radicación y hasta la fecha de emisión de la presente, toda vez que no se ha emitido determinación alguna en el caso.
5. Consecuentemente, la actuación de AR1, AR2, AR3 y AR4 no se ajustó a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provocara la suspensión o deficiencia de ese servicio,

en contravención con lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

6. En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró procedente formular, respetuosamente, a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que en el término de 30 días naturales, emita la determinación que conforme a derecho corresponda en el expediente de queja 1, en razón de las consideraciones planteadas en el Capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, y remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que, en ese Organismo Local a su cargo, se diseñe e imparta un curso de capacitación y formación para el trámite de las quejas, con especial énfasis en el contenido, manejo y observancia de su Ley y Reglamento, a fin de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Derivado de la falta de información oportuna y veraz por parte de AR1, se exhorte a rendir en lo subsecuente, los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la Ley de esta Institución.

CUARTA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y de quien o quienes resulten responsables, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación y se remita oportunamente la información y documentación que le sea solicitada.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de AR1, AR2, AR3 y AR4, así como de la resolución del expediente administrativo que fue objeto, a efecto de que obre constancia de los mismos, remitiendo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se designe al servidor público de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Recomendación Núm. 60/2020

Sobre el recurso de impugnación de R por la no aceptación por parte de la Fiscalía General del Estado de Tabasco a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Fiscal General del Estado de Tabasco

PROCEDIMIENTO: Recurso de inconformidad

SÍNTESIS

1. El 26 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal inició el expediente 1042/2018, derivado de la presentación de la queja de R en la que refirió que V y V1, fueron detenidos ilegalmente y sujetos de tortura por lo que se presentó la denuncia respectiva, iniciándose la averiguación previa 1 en la cual existía dilación e irregularidades en su integración, sin que a la fecha de presentación esta se hubiera determinado.

2. La Comisión Estatal integró el expediente y emitió las Recomendaciones 107/2019, 108/2019, 109/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019, 114/2019 y 115/2019, en las que se recomendó a la Fiscalía General de Tabasco girara sus instrucciones para que se informara a V y V1 el estado que guardaba la averiguación previa 1, las diligencias efectuadas y las que faltaban por desahogar para su total integración, para que, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, culminara con la investigación de la averiguación previa 1 y se determinara lo conducente respecto al ejercicio de la acción penal; además, para que sin demora iniciara los procedimientos sancionadores administrativos a los servidores públicos involucrados en el presente caso. En dicho proceso debería darse la intervención que legalmente correspondiera a V y V1 para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; para que emitiera los acuerdos o lineamientos que estimara pertinentes, en los que se provea un plazo razonable en la integración y resolución de las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos en el Estado de Tabasco; para que una vez cumplida la recomendación hiciera públicos los acuerdos o lineamientos emitidos y paralelamente se pusieran en conocimiento de todo el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado; para que, conforme a los acuerdos o lineamientos emitidos, respecto al cumplimiento de la recomendación que antecede, se brinde capacitación a todo el personal de esa Fiscalía General del Estado, sobre la aplicación de dicha normativa, misma que deberá someterse a una evaluación sobre el aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución; una vez cumplido el punto que antecede, se establecieran mecanismos de supervisión e indicadores que permitieran evaluar la implementación de los lineamientos que prevean un plazo razonable en la integración y resolución de las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos en el Estado de Tabasco; se diseñe e implemente un sistema de supervisión que deberá estar integrado, en orden jerárquico, por todos los servidores públicos relacionados con la investigación de delitos; dicha supervisión deberá tener como objetivo la identificación de indagatorias que presenten dilación y/o inactividad, y la evaluación periódica de los avances en su abatimiento, debiendo generar las observaciones o instrucciones específicas por escrito a aquellos servidores públicos que presenten alguna de estas problemáticas en las indagatorias a su cargo; de inmediato, disponga lo necesario para que, en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en

colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación en torno al “Derecho humano al acceso a la justicia en un plazo razonable”, dirigido a fiscales del ministerio público investigador, adscritos a la Dirección General de Delitos Comunes Área de Integradores y Determinadores, de la Fiscalía General del Estado. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

3. No obstante, el 30 de agosto de 2019, la Comisión Estatal recibió el oficio FGE/TAB/1145/2019, mediante el cual el Titular de la Fiscalía informó al Organismo Local que se aceptaba las Recomendaciones 107/2019, 109/2019 y 115/2019, no así las 108/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019 y 114/2019, al aducir que en esa dependencia se resuelven los asuntos de acuerdo a la complejidad de cada cuestión en particular, ya contando con los lineamientos y normas establecidas, siendo su base el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual fija los procedimientos y reglas que debe adoptar el órgano investigador, norma que a su vez prevé que “si la persona se considera vulnerada en su esfera jurídica por las actuaciones del Fiscal del Ministerio Público, estos actos son susceptibles al control jurisdiccional, órgano que incide en los actos del fiscal en el ámbito penal y de los Derechos Humanos”.

4. Con motivo de ello, el 7 de octubre de 2019, R presentó Recurso de Impugnación por la no aceptación por parte de la Fiscalía a las Recomendaciones 108/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019 y 114/2019, el cual fue enviado a esta Comisión Nacional, por lo que se radicó el expediente CNDH/3/2019/586//RI.

5. En términos de los artículos 3o., último párrafo, 6o., fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una Recomendación emitida por un Organismo Protector de Derechos Humanos de carácter local.

6. Así, se realizó un análisis lógico-jurídico y atendiendo a lo establecido en el artículo 55, en relación con el 29 de la Ley que rige a este Organismo Nacional, se abocó al conocimiento integral del caso para la emisión de la presente Recomendación.

7. Sobre el particular se indicó que los organismos estatales de protección de derechos humanos se encuentran dotados de facultades propias que los distinguen por la defensa y protección de los derechos humanos en las entidades, coadyuvando en la eliminación de la impunidad y con el propósito de que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados.

8. En ese contexto, para emitir una resolución las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los derechos humanos; así, todas las autoridades deben encauzar sus decisiones bajo el “Principio de efecto útil”, el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de derechos humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos.

9. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, previsto en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. Constitucional, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

10. Este Organismo Nacional consideró que los argumentos vertidos por la Fiscalía Estatal para no aceptar la Recomendación, no son congruentes con el principio *pro personae*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11. Se precisó que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que ha sido y sigue siendo deficiente la integración de la carpeta de investigación 1, que se inició con motivo de la denuncia presentada por R.

12. Por otra parte, en los hechos denunciados por V y V1, no ha existido una verdadera labor de investigación ya que se omitieron diligencias necesarias para llegar a la verdad de los hechos y aquellas que realizó han sido tardías o duplicadas sin que exista una razón para ello.

13. Asimismo, hubo diferentes momentos de inactividad en la carpeta de investigación, a saber: la primera, del 2 de junio de 2016, fecha en que se recibe la causa penal, al 15 de mayo de 2017, en que se solicitó al Juzgado diversa documentación de V, V1, P1 y P2; la segunda, del 27 de junio de 2017, en que se recibió el expediente clínico de P1, al 2 de julio de 2018, en que se realizó una solicitud al Fiscal del Ministerio Público del Municipio de Emiliano Zapata; la tercera, del 27 de junio de 2017, fecha en que se recibió el expediente clínico de P1, al 2 de julio de 2018 cuando se solicita al Fiscal del Ministerio Público del Municipio de Emiliano Zapata documentación relacionada con el caso; la cuarta, del 16 de noviembre de 2018, cuando se ratifican los dictámenes médico psicológicos, al 8 de enero de 2019, en que se solicitó al Juzgado copia certificada del dictamen médico de V1; la quinta, del 25 de enero de 2019, fecha en que se recibe el dictamen señalado en el párrafo que antecede, al 27 de agosto de 2019, cuando se pidió al Director de la Policía Ministerial se avocara a investigar la ubicación y domicilio del probable responsable (SP); en la sexta, del 27 de agosto de 2019 al 28 de febrero de 2020, se advirtió que no se realizó actuación y/o diligencia alguna en tal indagatoria.

14. Así, a cuatro años, nueve meses de que se presentara la denuncia respectiva la averiguación previa 1 continua en integración, estando inactiva aproximadamente tres años, es decir el 78.01% del tiempo se ha encontrado inactiva, no obrando justificación alguna que motive tal indolencia en la integración de la indagatoria.

15. El acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover, ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

16. En materia penal, el acceso a la justicia no solo debe ser garantizado al imputado, sino también a las víctimas del delito y, en su caso, a sus familias, cuando así proceda; ello toda vez que constituye una obligación para el Estado tal como lo establece el artículo 20, inciso C, Constitucional.

17. Al respecto cabe observar que es obligación de la Representación Social tomar todas las medidas necesarias para la debida integración de una carpeta de investigación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, dándole seguimiento a la denuncia y/o querrela que se hubiera presentando, allegándose de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso, la reserva del expediente, el ejercicio o no ejercicio de la acción penal; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se justifica la dilación en que ha incurrido el Ministerio Público del conocimiento, pues han transcurrido aproximadamente cuatro años entre la fecha de presentación de la denuncia, sin que se hubiera determinado la misma.

18. De igual modo, debe precisarse que el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, persiguiendo a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad y, si bien su actuación reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de una persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto no significa que como órgano investigador de delitos pueda causar daño o perjuicio al ofendido o víctima del delito al no integrar y resolver con diligencia la carpeta de investigación de su conocimiento.

19. La falta de diligencia y efectividad en la integración de la averiguación previa 1, en la que no obra constancia alguna de que se hubiera citado a los probables responsables a fin de recabar sus declaraciones, así como la dilación en las investigaciones ministeriales realizadas por quien o quienes han tenido a su cargo tal indagatoria, colocaron a V, V1, P1 y P2 en una doble situación de victimización, quienes además de sufrir las consecuencias de la conducta cometida en su agravio, padecieron la omisión de la autoridad ministerial en la integración del expediente iniciado con motivo de hechos relacionados con el delito de tortura.

20. En conclusión, esta Comisión Nacional estima injustificada la no aceptación de las Recomendaciones 108/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019 y 114/2019, por lo que se confirman las mismas al estar dictadas conforme a derecho; por lo anterior, se formuló, al Fiscal General del Estado de Tabasco, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento, en todos sus términos, a las Recomendaciones 108/2019, 110/2019, 111/2019, 112/2019, 113/2019 y 114/2019 emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco el 12 de agosto de 2019 y se informe de esta circunstancia a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, proceda a reparar de forma integral el daño a V y V1, en términos de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco; que se les brinde atención psicológica con base en las consideraciones planteadas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en la Contraloría en contra de AR1 y AR2, así como de quien o quienes resulten responsables con motivo de las irregularidades señaladas; en caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente Recomendación en el expediente laboral de aquellos, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de AR1, AR2 y de quien o quienes resulten responsables, y obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA. En el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, gire sus instrucciones a efecto de que se lleven a cabo revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden

las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir, en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal ministerial de esa Fiscalía con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de investigación del delito de tortura, debiendo ajustarse al contenido de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y en el Protocolo Homologado para la Investigación de Tortura, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Actividades

**PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES Y HOMBRES****Actividades de vinculación y promoción del mes de noviembre**

Se han mantenido las medidas sanitarias por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), por ello las actividades de promoción presencial siguen suspendidas; debido a lo anterior la Dirección de Promoción y Capacitación del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres ha implementado una nueva metodología de trabajo para realizar las actividades de promoción a distancia las conferencias virtuales.

Durante el mes de noviembre del presente año, se realizaron 10 actividades de promoción cinco en la modalidad de videoconferencia y cinco presentaciones de estudios, contando con un aforo de 411 personas, 294 mujeres y 117 hombres; a continuación se enlistan dichas acciones:

1. El 4 de noviembre, a solicitud de Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa, personal del PAMIMH impartió una videoconferencia denominada “Derecho a decidir y aborto legal”, a la cual asistieron virtualmente 23 personas, 14 mujeres y nueve hombres, siendo el público beneficiado funcionarias y funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.
2. El 5 de noviembre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes solicitó al personal del PAMIMH una Videoconferencia denominada “Órdenes de protección”, a la cual asistieron virtualmente 20 personas, 12 mujeres y ocho hombres, siendo el público beneficiado personal de la Comisión Estatal.
3. El 12 de noviembre, a petición Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa, personal del PAMIMH impartió una videoconferencia denominada “Derechos sexuales y reproductivos de las personas adultas mayores”, a la cual asistieron 15 personas, 11 mujeres y cuatro hombres, siendo el público beneficiado funcionarias y funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
4. El 17 de noviembre, a solicitud de Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua, personal del PAMIMH impartió una videoconferencia denominada “Herramientas para la aplicación del Protocolo de Hostigamiento y Acoso Sexual con Perspectiva de Género” a la cual asistieron virtualmente 16 personas, 10 mujeres y seis hombres, siendo el público beneficiado funcionarias y funcionarios de Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua.
5. El 19 de noviembre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas solicitó al personal del PAMIMH una videoconferencia denominada “Derechos humanos de las víctimas”, a la cual asistieron virtualmente 47 personas, 38 mujeres y nueve hombres, siendo el público beneficiado personal de la Comisión Estatal.
6. El 19 de noviembre, en coordinación con la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, personal del PAMIMH realizó, de manera presencial, la Presentación del Estudio “Rutas

para que las mujeres accedan a las órdenes de protección”, cuyo objetivo principal fue dar a conocer la ruta para el acceso a las órdenes de protección, establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en las leyes estatales en la materia, a nivel federal y en las distintas entidades federativas.

Esta presentación contó con un aforo de 14 personas, nueve mujeres y cinco hombres, siendo el público beneficiado público en general, así mismo el OPDH de Nayarit informó que se impactó a 498 personas vía Facebook.

7. El 25 de noviembre, en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres realizó un conversatorio virtual denominado: “El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, en cual se abordaron temas relacionados con la no violencia, la igualdad y la no discriminación contra la mujer.

En este evento participaron de manera virtual de 87 personas, 72 mujeres y 15 hombres.

Como dato adicional, el área de comunicación social de este organismo autónomo recabó datos estadísticos de las redes sociales de CNDH, por lo que se informó que se contó con la participación de 16,408 personas, de las cuales 15,465 fueron impactadas a través de la plataforma de Facebook, y 943 personas en YouTube.

8. El 26 de noviembre, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, personal del PAMIMH realizó presentación virtual del estudio “Retos Legislativos en Materia de Igualdad, No Discriminación y No Violencia Contra las Mujeres en México”, cuyo objetivo principal fue presentar el monitoreo legislativo en materia de igualdad, no discriminación y no violencia contra las mujeres (Índice de Avance Legislativo Global) por entidad y a nivel federal como herramienta para el análisis, construcción o, en su caso, modificación de propuestas legislativas para contribuir a la igualdad sustantiva.

Esta presentación tuvo un aforo de 126 personas, de las cuales fueron 73 mujeres y 53 hombres.

9. El 27 de noviembre, en coordinación con ModemMujer Red Feminista de Comunicación Electrónica, personal del PAMIMH realizó la presentación virtual del tema “Los derechos humanos de las mujeres en el marco de Beijing 25+”, contando con un aforo de 27 mujeres.

10. El 30 de noviembre, en coordinación con Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, personal del PAMIMH realizó la presentación virtual del Estudio “Rutas para que las mujeres accedan a las Órdenes de Protección” cuyo objetivo principal fue dar a conocer la ruta para el acceso a las órdenes de protección, establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en las leyes estatales en la materia, a nivel federal y en las distintas entidades federativas.

En esta presentación se tuvo un aforo de 36 personas, 28 mujeres y ocho hombres y el público en general fue el beneficiado.

PROMOCIÓN EN NOVIEMBRE		M	H	T
Personas asistentes a servicios de promoción y capacitación en materia de género para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.		294	117	411
Personas asistentes*	Noviembre	294	117	411

* Este rubro contempla la suma de las personas asistentes a las actividades de promoción realizadas por el PAMIMH durante el mes de noviembre de 2020.

	PERIODO	TOTAL	PORCENTAJE
Promoción	Julio-diciembre	38*	100%
	noviembre	10	26%

* Meta programada de servicios de promoción y difusión en materia de género, para el segundo semestre del 2020 (38)

En cuanto a las actividades de vinculación, en el mes de noviembre se registraron dos actividades de vinculación.

VINCULACIONES NOVIEMBRE		M	H	T
Personas asistentes en actividades de vinculación con instancias públicas para efectuar actividades de promoción o capacitación en materia de género para el cumplimiento de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres.		2	1	3
Personas asistentes*	noviembre	2	1	3

* Este rubro contempla las personas asistentes a las vinculaciones, realizadas por el PAMIMH durante el mes de noviembre de 2020.

	PERIODO	TOTAL	PORCENTAJE
Vinculaciones	octubre- diciembre	3*	100%
	noviembre	2	66%

* Meta programada de acciones de vinculación para el cuarto trimestre del 2020 (3)

PROGRAMA DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Actividades de promoción

La Cuarta Visitaduría General, como parte de las actividades de promoción y difusión de derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, ha realizado diversas actividades con instancias académicas, organismos públicos de derechos humanos, instancias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, con la finalidad de sensibilizar y contribuir a un ambiente de respeto y de igualdad en la sociedad mexicana y para proporcionar información eficaz que les permita el acceso al goce y ejercicio de sus derechos. Durante 2020 se abarcan diferentes regiones con población indígena y afromexicana en las entidades federativas.

- 1) El día 3 de noviembre por la mañana, en el marco del evento *Diálogos por los Derechos Humanos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas*, se desarrollaron una serie de videoconferencias en línea, dictadas por destacados especialistas, con el tema “Educación Intercultural y Derechos Humanos”, que se divulgó a través de las plataformas de Youtube y Facebook; en esta actividad se contó con la presencia total de 2,260 participantes.
- 2) El día 3 de noviembre por la tarde, en el marco del evento *Diálogos por los Derechos Humanos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas*, se desarrollaron una serie de videoconferencias en línea, dictadas por destacados especialistas, con el tema “La Salud de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”, que se divulgó a través de las plataformas de Youtube y Facebook; en esta actividad se contó con la presencia total de 1,157 participantes.
- 3) El día 4 de noviembre por la mañana, en el marco del evento *Diálogos por los Derechos Humanos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas*, se desarrollaron una serie de videoconferencias en línea, dictadas por destacados especialistas, con el tema “Derechos Políticos de los Pueblos Indígenas”,

- que se divulgó a través de las plataformas de Youtube y Facebook; en esta actividad se contó con la presencia total de 1,881 participantes.
- 4) El día 4 de noviembre por la tarde, en el marco del evento *Diálogos por los Derechos Humanos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas*, se desarrollaron una serie de videoconferencias en línea, dictadas por destacados especialistas, con el tema “Tierras y Territorios”, que se divulgó a través de las plataformas de Youtube y Facebook; en esta actividad se contó con la presencia total de 1,191 participantes.
 - 5) El día 5 de noviembre por la mañana, en el marco del evento *Diálogos por los Derechos Humanos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas*, se desarrollaron una serie de videoconferencias en línea, dictadas por destacados especialistas, con el tema “Juventudes Indígenas y Afromexicanas”, que se divulgó a través de las plataformas de Youtube y Facebook; en esta actividad se contó con la presencia total de 1,396 participantes.
 - 6) El día 5 de noviembre por la tarde, en el marco del evento *Diálogos por los Derechos Humanos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas*, se desarrollaron una serie de videoconferencias en línea, dictadas por destacados especialistas, con el tema “Acceso a la justicia de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, que se divulgó a través de las plataformas de Youtube y Facebook; en esta actividad se contó con la presencia total de 1,396 participantes.
 - 7) El mismo día 5 de noviembre, se realizó, a través de la plataforma virtual MEET, una videoconferencia con el tema “Discriminación e Interculturalidad”, efectuada en coordinación con la Unidad de Igualdad de Género de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; en esta actividad se contó con la participación total de 355 profesoras y 101 profesores de educación básica de diferentes regiones indígenas de la entidad, para un total de 456 participantes.
 - 8) El día 6 de noviembre, se realizó a través de la plataforma virtual y redes sociales de esta institución, el MÓDULO 12 del Diplomado Programa de Formación en Derechos Humanos de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con el tema “Identidad y Juventud Indígena”, este proceso se realiza con el apoyo y coordinación de 14 Organismo Públicos de Protección a Derechos Humanos de igual número de entidades federativas; y se tienen inscritos un total aproximado 1,261 participantes en las diferentes sedes, 805 mujeres y 456 hombres, entre personas servidoras públicas, líderes indígenas, académicos y público en general, en esta ocasión la sede virtual de la sesión fue la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo.
 - 9) El día 10 de noviembre, se realizó MÓDULO 3 del *Curso especializado sobre Igualdad Sustantiva y Derechos de las Mujeres Indígenas y Afromexicanas*, el primer tema “Derecho a la Salud de las mujeres indígenas y afromexicanas”, y que se realiza con el apoyo y coordinación de los Organismo Públicos de Protección a Derechos Humanos de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Jalisco, Nayarit, y Veracruz; en esta actividad se tiene inscritos inicialmente 305 participantes de diferentes entidades federativas con el apoyo de organismo públicos de protección de derechos humanos, 217 mujeres y 88 hombres, entre personas servidoras públicas, líderes indígenas, académicos y público en general; la sede virtual para esta segunda sesión fue la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.
 - 10) El día 10 de noviembre, se desarrolló una videoconferencia en línea con el tema “Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, que se realizó en coordinación con el Instituto Mexicano de la Juventud a través de la plataforma zoom; en esta actividad se contó con la participación total de 36 jóvenes promotores y promotoras, del programa Hablando Fuerte Intercultural que desarrolla el propio IMJUVE a nivel nacional, 19 participantes mujeres y 17 hombres.
 - 11) El día 11 de noviembre y con el objetivo de sensibilizar sobre la importancia del reconocimiento de los derechos de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, se desarrolló una videoconferencia en línea con el tema “Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, que se realizó en coordinación con la Presidenta de Comisión de Asuntos Indígenas de la LX Legislatura del Estado de México, a través de la plataforma zoom y en donde se contó con la participación total de 53 personas servidoras

- públicas que desarrollan funciones como representantes indígenas en los ayuntamientos municipales y defensoras de derechos humanos de los diferentes municipios.
- 12) El día 12 de noviembre, y con la invaluable colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se desarrolló una videoconferencia en línea con el tema “Generalidades de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos, y con el objetivo de fortalecer los temas relacionados con la defensa y protección de los derechos de pueblos y comunidades indígenas; en donde se contó con la participación de 100 madres y padres de familia de las escuelas primarias de la Zona 36 en Cuautla, Morelos, 64 mujeres y 36 hombres.
 - 13) El día 12 de noviembre, y con la invaluable colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se desarrolló una videoconferencia en línea con el tema “Derechos de la Niñez Indígena”, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos, y con el objetivo de fortalecer los temas relacionados con la defensa y protección de los derechos de pueblos y comunidades indígenas entre las niñas y niños de las escuelas primarias de la Zona 36 en Cuautla, Morelos, en donde se contó con la participación de 100 estudiantes de 53 niñas y 47 niños.
 - 14) El día 12 de noviembre, y con la invaluable colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se desarrolló una videoconferencia en línea con el tema “Derechos de los Pueblos Indígenas y Educación Intercultural”, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos, y con el objetivo de fortalecer la defensa y protección de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, en donde se contó con la participación de 92 integrantes del personal académico de las escuelas primarias de la Zona 36 en Cuautla, Morelos, 48 mujeres y 44 hombres.
 - 15) El día 12 de noviembre se desarrolló una videoconferencia en línea con el tema “Discriminación e Interculturalidad”, que se realizó en coordinación con el Instituto Mexicano de la Juventud a través de la plataforma zoom; en esta actividad se contó con la participación total de 34 jóvenes promotores y promotoras del programa Hablando Fuerte Intercultural que desarrolla el propio IMJUVE a nivel nacional, 18 participantes mujeres y 16 hombres.
 - 16) El día 13 de noviembre se realizó, a través de la plataforma virtual y redes sociales de esta Institución, el MÓDULO 13 del Diplomado Programa de Formación en Derechos Humanos de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con el tema “Derechos de las Personas Indígenas en Reclusión”, este proceso se realiza con el apoyo y coordinación de 14 Organismo Públicos de Protección a Derechos Humanos de igual número de entidades federativas; y se tienen inscritos un total aproximado 1,261 participantes en las diferentes sedes, 805 mujeres y 456 hombres, entre personas servidoras públicas, líderes indígenas, académicos y público en general, en esta ocasión la sede virtual de la sesión fue la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.
 - 17) El día 13 de noviembre se desarrolló una videoconferencia en línea con el tema “Los Afrodescendientes en México”, que se realizó en coordinación con el Instituto Mexicano de la Juventud a través de la plataforma zoom; en esta actividad se contó con la participación total de 35 jóvenes promotores y promotoras, del programa Hablando Fuerte Intercultural que desarrolla el propio IMJUVE a nivel nacional, 19 participantes mujeres y 16 hombres.
 - 18) El día 17 de noviembre, se realizó MÓDULO 4 del *Curso especializado sobre Igualdad Sustantiva y Derechos de las Mujeres Indígenas y Afromexicanas*, el primer tema “Derecho a la Participación Política de las mujeres indígenas y afromexicanas”, y que se realiza con el apoyo y coordinación de los Organismo Públicos de Protección a Derechos Humanos de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Jalisco, Nayarit, y Veracruz; en esta actividad se tiene inscritos inicialmente 305 participantes de diferentes entidades federativas con el apoyo de organismo públicos de protección de derechos humanos, 217 mujeres y 88 hombres, entre personas servidoras públicas, líderes indígenas, académicos y público en general; la sede virtual para esta segunda sesión fue la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.
 - 19) El día 18 de noviembre y con el objetivo de sensibilizar sobre la importancia del reconocimiento de los derechos de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, se desarrolló una videoconfe-

- rencia en línea con el tema “Derecho a la Salud y Derecho a la Educación de los Pueblos Indígenas”, que se realizó en coordinación con la Presidenta de Comisión de Asuntos Indígenas de la LX Legislatura del Estado de México, a través de la plataforma zoom y en donde se contó con la participación total de 53 personas servidoras públicas que desarrollan funciones como representantes indígenas en los ayuntamientos municipales y defensoras de derechos humanos de los diferentes municipios.
- 20) El día 19 de noviembre, y con la invaluable colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se desarrolló una videoconferencia en línea con el tema “Generalidades de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos, y con el objetivo de fortalecer los temas relacionados con la defensa y protección de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, en donde se contó con la participación de 66 madres y padres de familia de las escuelas primarias de la Zona Escolar de Jonacatepec, Morelos, 39 mujeres y 27 hombres.
 - 21) El día 19 de noviembre, y con la invaluable colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se desarrolló una videoconferencia en línea con el tema “Derechos de la Niñez Indígena”, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos y con el objetivo de fortalecer los temas relacionados con la defensa y protección de los derechos de pueblos comunidades indígenas con 80 niñas de las escuelas primarias de la Escolar de Jonacatepec, Morelos.
 - 22) El día 19 de noviembre, y con la invaluable colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se desarrolló una videoconferencia en línea con el tema “Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos y con el objetivo de fortalecer la defensa y protección de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, en donde se contó con la participación de 37 integrantes del personal académico de las escuelas primarias de la Zona Escolar de Jonacatepec, Morelos, 29 mujeres y 8 hombres.
 - 23) El día 20 de noviembre se realizó, a través de la plataforma virtual y redes sociales de esta Institución, el MÓDULO 14 del Diplomado Programa de Formación en Derechos Humanos de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con el tema “Procesos No Jurisdiccionales”, este proceso se realiza con el apoyo y coordinación de 14 Organismo Públicos de Protección a Derechos Humanos de igual número de entidades federativas; y se tienen inscritos un total aproximado 1,261 participantes en las diferentes sedes, 805 mujeres y 456 hombres, entre personas servidoras públicas, líderes indígenas, académicos y público en general, en esta ocasión la sede virtual de la sesión fue la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
 - 24) El día 21 de noviembre, y con el objetivo de sensibilizar sobre la importancia del reconocimiento de los derechos de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, se desarrolló una videoconferencia en línea con el tema “Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de México y el Mundo frente al futuro”, que se realizó, a través de la plataforma zoom y en donde se contó con la participación total de 10 jóvenes de la asociación Civil ATENEO, ocho mujeres y dos hombres, del estado de Oaxaca.
 - 25) El día 24 de noviembre se realizó el Módulo 4 del *Curso especializado sobre Igualdad Sustantiva y Derechos de las Mujeres Indígenas y Afromexicanas*, el primer tema “Derecho a la Participación Política de las mujeres indígenas y afromexicanas”, y que se realiza con el apoyo y coordinación de los Organismo Públicos de Protección a Derechos Humanos de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Jalisco, Nayarit, y Veracruz; en esta actividad se tiene inscritos inicialmente 305 participantes de diferentes entidades federativas con el apoyo de organismo públicos de protección de derechos humanos, 217 mujeres y 88 hombres, entre personas servidoras públicas, líderes indígenas, académicos y público en general; la sede virtual para esta segunda sesión fue la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.
 - 26) El día 25 de noviembre se realizó, a través de la plataforma virtual zoom, una videoconferencia con el tema “Discriminación e Interculturalidad”, llevada a cabo en coordinación con la oficina de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca; en esta actividad se contó con la participación total de 91 participantes, 60 hombres y 31 mujeres.

- 27) El mismo día 25 de noviembre y con el objetivo de sensibilizar sobre la importancia del reconocimiento de los derechos de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, se desarrolló una videoconferencia en línea con el tema “Sistemas Normativos Internos”, que se realizó en coordinación con la Presidenta de Comisión de Asuntos Indígenas de la LX Legislatura del Estado de México, a través de la plataforma zoom y en donde se contó con la participación total de 53 personas servidoras públicas que desarrollan funciones como representantes indígenas en los ayuntamientos municipales y defensoras de derechos humanos de los diferentes municipios.
- 28) El día 26 de noviembre, y con la invaluable colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se desarrolló una videoconferencia en línea con el tema “Derecho a la No Discriminación y Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos, y con el objetivo de fortalecer los temas relacionados con la defensa y protección de los derechos de pueblos y comunidades indígenas; en donde se contó con la participación de 100 madres y padres de familia de las escuelas primarias de la Zona de Cuautla, Morelos, 68 mujeres y 32 hombres.
- 29) El día 26 de noviembre, y con la invaluable colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se desarrolló una videoconferencia en línea con el tema “Derechos de la Niñez Indígena”, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos, y con el objetivo de fortalecer los temas relacionados con la defensa y protección de los derechos de pueblos y comunidades indígenas entre las niñas y niños de las escuelas primarias de la Zona de Cuautla, Morelos, en donde se contó con la participación de 100 estudiantes: 53 niñas y 47 niños.
- 30) El día 26 de noviembre, y con la invaluable colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se desarrolló una videoconferencia en línea con el tema “Derechos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas”, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos, y con el objetivo de fortalecer la defensa y protección de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, en donde se contó con la participación de 67 integrantes del personal académico de las escuelas primarias de la Zona de Cuautla, Morelos, 44 mujeres y 23 hombres.
- 31) El día 27 de noviembre se realizó, a través de la plataforma virtual y redes sociales de esta Institución, el MÓDULO 15 del Diplomado Programa de Formación en Derechos Humanos de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con el tema “Procesos No Jurisdiccionales”, este proceso se realiza con el apoyo y coordinación de 14 Organismo Públicos de Protección a Derechos Humanos de igual número de Entidades Federativas; y se tienen inscritos un total aproximado de 1,261 participantes en las diferentes sedes, 805 mujeres y 456 hombres, entre personas servidoras públicas, líderes indígenas, académicos y público en general, en esta ocasión la sede virtual de la sesión fue la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.
- 32) El mismo día 27 de noviembre se realizó, a través de la plataforma virtual MEET, una videoconferencia con el tema “Discriminación e Interculturalidad”, que se realizó en coordinación con la Unidad de Igualdad de Género de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; en esta actividad se contó con la participación total de 40 mujeres y 16 hombres estudiantes del Instituto Tecnológico de Sonora, para un total de 56 participantes.
- 33) El día 30 de noviembre se realizó, a través de la plataforma virtual y redes sociales de esta Institución, la Ceremonia de CLAUSURA del Diplomado *Programa de Formación en Derechos Humanos de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas*, en la que se contó con la presencia y participación de los titulares de los 14 organismos públicos con los que se organizó el proceso académico, además de los titulares de la Asociación Nacional de Universidades Interculturales y el Director de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, ambos avales académicos del Diplomado, además se dictó una conferencia Magistral con el tema “El Contexto Actual de los Derechos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas”, a cargo del señor Francisco Calí Tzay, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en esta ocasión se contó con un total aproximado 250 participantes.

PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE INDÍGENAS EN RECLUSIÓN

Como parte de las acciones de atención a personas pertenecientes a pueblos indígenas que se encuentran privadas de la libertad en diferentes centros de internamiento, se realizaron las siguientes actividades:

Visitas a centros de reclusión

En las visitas a los centros de reinserción social, personas servidoras públicas de este Organismo Nacional realizaron entrevistas individualizadas a las personas indígenas se les proporcionó orientación jurídica y, de acuerdo a cada caso planteado, algunos formularon escrito de petición, lo que se detalla en el siguiente cuadro:

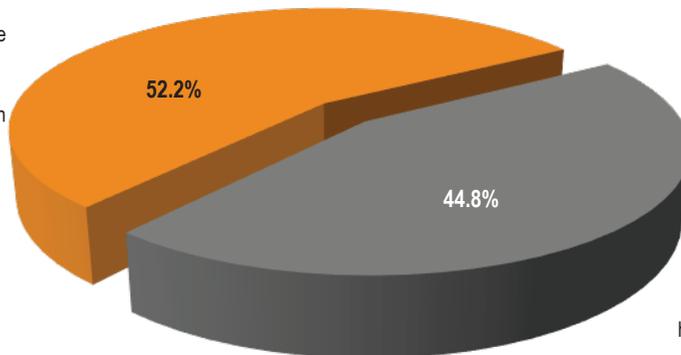
SERVICIOS DE ORIENTACIÓN BRINDADOS

ENTIDAD FEDERATIVA	FECHA	NOMBRE DEL CENTRO PENITENCIARIO	ORIENTACIONES A PERSONAS INDÍGENAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	PETICIONES
Sinaloa	3 al 6 de noviembre	Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Los Mochis	52	49
Puebla	5 al 6 de noviembre	Centro de Reinserción Social Distrital Zacapoaxtla	53	35
Baja California	17 al 19 de noviembre	Centro de Reinserción Social Ensenada	47	40
Veracruz	18 al 20 de noviembre	Centro de Reinserción Social Amatlán	44	34
Chiapas	27 al 28 de noviembre	Centro Estatal para Reinserción Social de Sentenciados Número 5, en San Cristóbal de Las Casas	9	9
Total			205	167

EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

1	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados en el periodo del 1/11/2020 al 30/11/2020	69
2	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados durante el ejercicio 1/1/2020 al 31/10/2020	617
3	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos que se encontraban en trámite hasta el 31/12/2019	771
4	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos del ejercicio	1,457
5	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos de los iniciados en el periodo	15
6	Expedientes de presunta violación de quejas concluidos durante el periodo iniciados en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores	73
7	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo 1/11/2020 al 30/11/2020	88
8	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el ejercicio hasta el 31/10/2020	716
9	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio	804
10	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite	653

Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio: 804

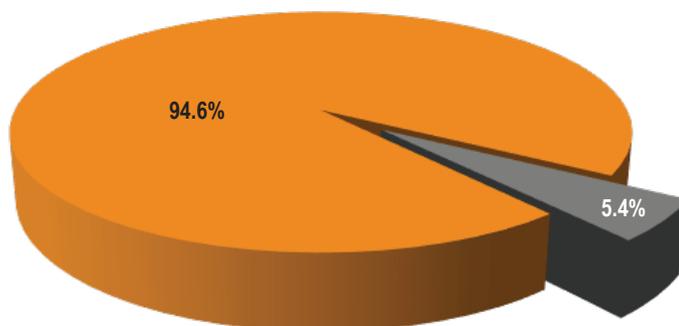


Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite: 653

SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN TRÁMITE

1	Presunta violación	618
2	No competencia de la CNDH	0
3	Orientación al quejoso	0
4	Pendientes de calificación por falta de información del quejoso	35
Total		653

Expedientes de queja
calificados como
presuntas violaciones
a derechos humanos: 618



Pendientes de calificación
por falta de información
del quejoso: 35

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

CAUSA		EN EL PERIODO 1/11/2020 AL 30/11/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Conciliación	1	1.14%	3	0.37%
2	Resuelto durante el trámite	35	39.77%	462	57.46%
3	No competencia de la CNDH	0	0.00%	1	0.12%
4	Desistimiento del quejoso	0	0.00%	3	0.37%
5	Falta de interés del quejoso	3	3.41%	31	3.86%
6	Acumulación de expedientes	23	26.14%	57	7.09%
7	Orientación al quejoso	4	4.55%	55	6.84%
8	Recomendación del Programa de Quejas	0	0.00%	3	0.37%
9	Recomendación por Violación Grave	0	0.00%	0	0.00%
10	No responsabilidad de la autoridad	0	0.00%	0	0.00%
11	Por no existir materia*	22	25.00%	189	23.51%
12	Recomendación General	0	0.00%	0	0.00%
Total		88	100.00%	804	100.00%

* Para seguir conociendo del expediente de queja, en virtud de que la autoridad tomó las medidas para resolver la violación a los derechos humanos.

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR NO COMPETENCIA DE LA CNDH

CAUSA		EN EL PERIODO 1/11/2020 AL 30/11/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Sentencia definitiva	0	0.00%	0	0.00%
2	Asunto jurisdiccional de fondo	0	0.00%	1	100.00%
3	Conflictos laborales jurisdiccionales	0	0.00%	0	0.00%
4	Calificación de elecciones	0	0.00%	0	0.00%
5	Quejas extemporáneas	0	0.00%	0	0.00%
6	Consulta legislativa	0	0.00%	0	0.00%
Total		0	0.00%	1	100.00%

Actividades

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Durante noviembre de 2020 se realizaron diversas actividades con la finalidad de ofrecer herramientas que contribuyan a una efectiva y oportuna detección e identificación de víctimas y/o posibles víctimas de estos delitos, logrando impactar este mes a un total de 2,266 personas, entre las capacitadas y a las que se les hizo llegar el mensaje de esta Comisión Nacional.

Curso virtual: “Prevención en el ámbito escolar de la trata y explotación de personas y la detección de posibles casos”. Hidalgo, Morelos y Baja California. Del 3 al 17 de noviembre, se impartieron los seis módulos y una videoconferencia que forman parte del curso virtual: “Prevención en el ámbito escolar de la trata y explotación de personas y la detección de posibles casos” a dos grupos diferentes de personal docente y administrativo de los estados de Hidalgo, Morelos y Baja California, dando un total de 12 cursos en línea, con el objetivo de dotar a las y los servidores públicos del sector educativo, en el ámbito de su competencia, de herramientas para la prevención y detección de víctimas y/o posibles víctimas de trata de personas con perspectiva de los derechos humanos, enfoque de género e infancia. A través de los módulos se llevó a cabo un análisis histórico sobre los conceptos básicos de la trata y explotación de personas; asimismo, se exploraron los factores que propician la existencia de estos delitos, así como sus causas estructurales. Una de las finalidades del curso, fue capacitar a las y los participantes sobre los elementos básicos que garanticen el respeto a los derechos humanos en la prevención, detección e identificación de las víctimas y/o posibles víctimas de delitos en la materia, particularmente niñas, niños y adolescentes, considerando el interés superior de la infancia y la perspectiva de género. Entendiendo que, el contexto actual de la pandemia ha exacerbado el uso de las tecnologías de información y comunicación, se capacitó a las y los participantes sobre los distintos riesgos que implican el internet y las redes sociales como medios de captación de la trata y explotación de personas. Se brindaron diversas herramientas de detección y tratamiento de posibles casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de la trata y explotación en el ámbito escolar, tales como una serie de indicadores y una ruta de canalización, así como orientaciones puntuales acerca de las autoridades a las cuales acudir. Se contó con un aforo total de 1,357 servidoras y servidores públicos del sector educativo, de los cuales, 174 corresponden a la Dirección de Educación Indígena del estado de Hidalgo.

- Videoconferencia:** El 10 de noviembre, a solicitud del Centro Estatal de Prevención y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, se llevó a cabo la videoconferencia: “Trata de personas desde el enfoque de los derechos humanos”, dirigida a enlaces de la Campaña Contra la Trata de Personas y demás funcionarios y funcionarias convocados por los enlaces, así como público en general, a través de las redes sociales del Centro Estatal, con el objetivo de exponer el tema de la trata de personas desde la perspectiva de los derechos humanos, impactando a un público de 191 personas.
- Trata de personas desde el enfoque de los derechos humanos. Culiacán, Sinaloa.**
- Videoconferencias:** Los días 11 y 12 de noviembre se impartieron tres videoconferencias con el tema: **Trata de Personas y Redes Sociales. Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo y Puebla de Zaragoza, Puebla.** Trata de Personas y Redes Sociales, dirigida al alumnado de la Universidad Tecnológica de la Sierra Hidalguense y de la Escuela Libre de Derechos de Puebla, con el objetivo de dar a conocer el tema de trata de personas y explotación, así como la vinculación de estas con las redes sociales como un medio de captación de posibles víctimas y dotar de recomendaciones y herramientas para un buen uso del internet y de las redes sociales. En total se logró impactar a 136 estudiantes de nivel superior.
- Distribución de materiales. Puebla de Zaragoza, Puebla.** El 12 de noviembre, se distribuyeron 30 cuadernos de *Prevención de la Trata de Personas* en Lenguas Indígenas a la asociación civil Yo’ón Ixim del estado de Puebla.
- Reuniones de trabajo virtuales en el marco de la Comisión Intersecretarial. Magdalena Contreras, Ciudad de México.** Los días 6 y 30 de noviembre se llevaron a cabo la Sesión virtual del Grupo de Trabajo: “Actualización del Programa Nacional de Capacitación en Materia de Trata de Personas” y la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la Subcomisión Consultiva, respectivamente; ambas de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, en las que la CNDH participa con voz, pero sin voto.
- Reunión de trabajo con la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Secretaria General de Gobierno del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán.** El 18 de noviembre se sostuvo una reunión de trabajo con la abogada María Dolores Fritz Sierra, Secretaria General de Gobierno del Estado de Yucatán, en la cual también participó el Director Jurídico y la Subsecretaria de la entidad, con la finalidad de dar a conocer los objetivos del Programa contra la Trata de Personas, así como de las diversas áreas de la Quinta Visitaduría. Se ofreció el curso virtual: “Prevención y Detección de Posibles Casos de Trata y Explotación de Personas en el Ámbito Escolar” y se comentó la propuesta de trabajo para crear una Red de Apoyo para las Víctimas.
- Reunión de trabajo con la Directora General de Vida y Familia, A.C. (VIFAC). Mérida, Yucatán.** El 18 de noviembre se sostuvo una reunión de trabajo con la Directora General de Vida y Familia, A.C. (VIFAC), con la finalidad de dar a conocer los trabajos realizados por la CNDH a través de su Quinta Visitaduría General y el Programa contra la Trata de Personas, así como las agendas de trabajo respectivas. Se conoció del trabajo realizado por VIFAC en el albergue para mujeres embarazadas.
- Reunión de trabajo con el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán.** El 18 de noviembre se sostuvo una reunión de trabajo con el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con la finalidad de estrechar los lazos interinstitucionales y dar a conocer los trabajos realizados por la CNDH a través de su Quinta Visitaduría General y el Programa contra la Trata de Personas. Se buscará una capacitación especializada en conjunto sobre el tema.

- Reunión de trabajo con Cónsules Honorarios de los Estados soberanos de Belice y Honduras.**
Mérida, Yucatán.
- El 18 de noviembre se sostuvo una reunión de trabajo con Cónsules Honorarios de los Estados soberanos de Belice y Honduras, con el objetivo de dar a conocer los trabajos realizados por la CNDH a través de su Quinta Visitaduría General y el Programa contra la Trata de Personas.
- Participación en el foro organizado por la asociación Siempre Alerta, con el tema: “Prevención de la trata de niñas, niños y adolescentes y abuso sexual infantil”**
Puebla de Zaragoza, Puebla.
- El 19 de noviembre se tuvo participación en el foro organizado por la asociación Siempre Alerta, con el tema “Prevención de la trata de niñas, niños y adolescentes y abuso sexual infantil”, con la finalidad de concientizar a la población de la gran necesidad de tomar medidas de prevención. Se tuvo un aforo de 65 personas en vivo a través de las redes sociales.
- Asistir a la conferencia virtual: “La esclavitud de las mujeres y las niñas: la otra pandemia”**
Magdalena Contreras, Ciudad de México.
- El 23 de noviembre, personal del Programa Contra la Trata de Personas asistió a la conferencia virtual “La esclavitud de las mujeres y las niñas: la otra pandemia”, en el marco del ciclo de conferencias online a propósito del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, organizada por la Concejalía de Igualdad y Diversidad del Ayuntamiento de Coslada (España) y proporcionada por Lydia Cacho.
- Tercer Foro virtual denominado: “Migración y Trata de mujeres, niñas y adolescentes desde la perspectiva de los derechos humanos”**
Magdalena Contreras, Ciudad de México.
- El 26 de noviembre se llevó a cabo el tercer foro virtual, denominado “Migración y trata de mujeres, niñas y adolescentes desde la perspectiva de los derechos humanos”, a propósito de la reciente adopción de la Recomendación General número 38 por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con el objetivo de reflexionar sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto actual de los flujos migratorios internacionales y la observancia del respeto, protección y promoción de sus derechos humanos en el diseño e implementación de los instrumentos para su atención. En este foro se contó con la participación de Dana Graber Ladek, Jefa de Misión de la Organización Internacional para las Migraciones en México; el doctor Guillermo Fernández-Maldonado Castro, Representante en México de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México; Josep Herreros, Oficial principal de Protección del ACNUR en México, así como del señor Javier Hernández, Oficial de Enlace y Asociación Estratégica de la UNODC. El aforo de este evento entre las personas asistentes en Zoom y espectadoras en vivo de Facebook y YouTube, fue de 305 personas.
- Participación en el foro: “Construyendo puentes para el futuro”, organizado por la asociación Ya Basta Puebla, a través de una videoconferencia: “Prevención del abuso sexual infantil y la trata de niñas, niños y adolescentes”**
Puebla de Zaragoza, Puebla.
- El 26 de noviembre se participó en el foro “Construyendo puentes para el futuro”, organizado por la asociación Ya Basta Puebla, a través de una videoconferencia: “Prevención del abuso sexual infantil y la trata de niñas, niños y adolescentes” con el objetivo de generar las bases para una política pública de protección a niñas, niños y adolescentes. Se contó con un aforo de 42 personas espectadoras simultáneas a través del Facebook de la asociación.

Participación en el ciclo de webinars organizados por la Escuela Libre de Derecho de Puebla, A.C., a través de una videoconferencia con el tema de ciberdelitos. Puebla de Zaragoza, Puebla. El día 27 de noviembre se tuvo participación en el ciclo de webinars organizados por la Escuela Libre de Derecho de Puebla, A.C., a través de una videoconferencia con el tema de Ciberdelitos, con la finalidad de dar a conocer el tema de trata de personas y explotación, así como la vinculación de estas, con las redes sociales como un medio de captación de posibles víctimas y dotar de recomendaciones y herramientas para un buen uso del internet y de las redes sociales. Durante esta participación se impactó a 69 alumnas y alumnos de la Escuela Libre de Derecho de Puebla.

Expedientes radicados, concluidos y número de atenciones relacionadas con expedientes en trámite. Magdalena Contreras, Ciudad de México. Durante el mes de noviembre, se radicaron ocho expedientes, de los cuales tres se radicaron como queja ante la existencia de una presunta violación a derechos humanos; un expediente fue por orientación directa, en el que no se observó la competencia de este Organismo Nacional, sin embargo, se brindó la orientación jurídica a las personas reclamantes; uno fue remitido a la autoridad competente o bien a los respectivos organismos de derechos humanos locales, mientras que tres fueron por recursos de inconformidad.

Se concluyeron tres expedientes de queja, uno por no existir materia para seguir conociendo del expediente; uno por no tratarse de violaciones a derechos humanos, en cuyo caso se orientó al quejoso, y uno más por haberse solucionado durante el trámite respectivo.

Se registraron, en 56 ocasiones, atenciones relacionadas con expedientes en trámite de forma presencial, vía telefónica y/o electrónica, a diversas personas (quejosos/as o autoridades), derivado de las cuales se realizaron cinco gestiones administrativas y/o jurídicas. Asimismo, se llevaron a cabo dos visitas para la correcta integración de expedientes de queja.

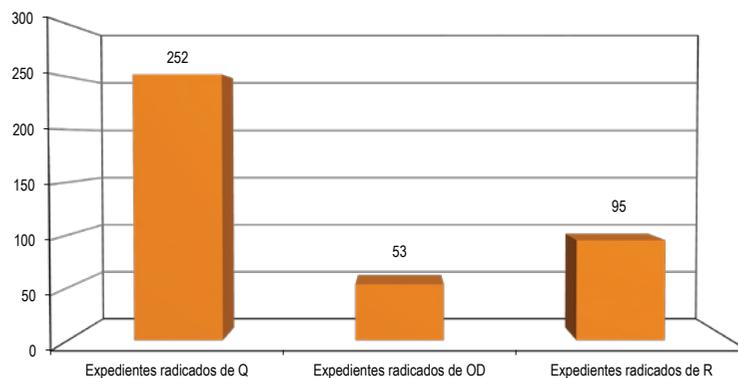
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Protección y defensa de las personas en contexto de migración y publico en general

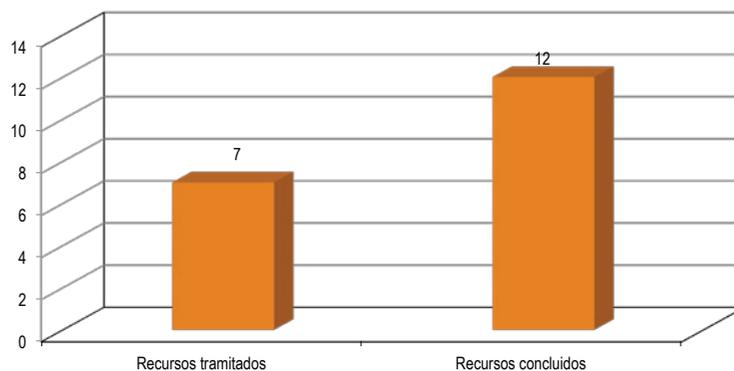
OFICINAS CENTRALES Y FORÁNEAS

• Integración de expedientes

En el marco del Programa de Atención a Personas Migrantes adscrito a la Quinta Visitaduría General, durante el mes de **noviembre** se radicaron **400** expedientes, **252** expedientes de queja, **53** de orientaciones directas y **95** de remisión, concluyéndose **408** al cierre del mismo, cabe señalar que estos expedientes se refieren a violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes y también de la población en general y atendidos en las oficinas en el interior de la república y oficinas centrales.



Por otra parte, durante el mes señalado, se atendieron y tramitaron siete inconformidades, uno correspondiente a recursos de queja y seis a recursos de impugnación, concluyéndose 12.



• Recomendaciones

En el mes de noviembre se emitieron cuatro recomendaciones:

- Recomendación 61/2020: Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y al interés superior de la niñez en agravio de 56 personas, en contexto de migración internacional, solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado

- Recomendación 68/2020: Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la vida, al acceso a la justicia y a la verdad, en agravio de V, persona en contexto de migración que perdió la vida en la estación migratoria en Tapachula, Chiapas.
- Recomendación 69/2020: Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la vida en agravio de V1 de nacionalidad guatemalteca, quien falleció en incendio ocurrido en la estación migratoria en Tenosique, Tabasco; al interés superior de la niñez en agravio de QV1 y V2, a la seguridad jurídica de V1, QV4, V11 y V12, así como al trato digno, integridad personal, a la protección de la salud de las personas en contexto de migración internacional alojadas en la citada estación.
- Recomendación 70/2020: Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la libertad personal, al honor y a la dignidad, en agravio de V.

• Servicios médicos

Asimismo, durante el mes de **noviembre**, se realizaron **11** intervenciones médicas y psicológicas.

SERVICIOS	SIN EXPEDIENTE	QUEJA	INCONFORMIDAD	REMISIÓN	OD	TOTAL
Atención psicológica	0	4	0	0	0	4
Opinión psicológica	0	0	0	0	0	0
Opinión y/o dictamen médico	0	5	0	0	0	5
Revisión médica (Mecánica)	1	0	0	0	0	1
Protocolo de Estambul	1	0	0	0	0	1
Total	2	9	0	0	0	11

Observancia de las personas en contexto de migración

En **noviembre 2020** se realizaron **414** visitas a lugares de tránsito de migrantes, albergues o casa de asistencia y estaciones o estancias migratorias, en las que se atendieron a **11,049** personas extranjeras.

Derivado de las visitas realizadas en los lugares antes mencionados, se realizaron **3,077** gestiones ante la autoridad migratoria, las cuales resuelven problemas específicos de manera inmediata.

En relación con nuestro Programa de Capacitaciones y Actualización del Material para Capacitar, durante septiembre se realizaron las siguientes actividades:

Se participó en **53 reuniones de trabajo**.

- En relación con la red de casas y albergues que dan atención a personas en movilidad, la CNDH se reunió con la ANUIES en el entendido de que en las universidades e instituciones de educación superior de México las y los alumnos no solo construyen conocimiento, sino también cultura y sentido de responsabilidad social, de ahí que la CNDH propusiera a la ANUIES que las y los egresados de las universidades que forman parte de la ANUIES fortalezcan su perfil interdisciplinario, trabajando por el bien de una comunidad en especial situación de vulnerabilidad: las personas en movilidad.

- La Quinta Visitaduría General trabaja en diversos ámbitos en donde están presentes las personas en movilidad, uno de ellos son los albergues en los que ellas y ellos descansan unos días a fin de continuar su viaje, ya sea de ida o de regreso. En nuestras visitas, somos conscientes de que los espacios generados y administrados por la sociedad civil organizada requieren el apoyo de profesionales de la salud y que esta necesidad se ha incrementado en el marco de la pandemia por COVID-19.
- Así como la ANUIES trabaja para garantizar el derecho a la educación, la CNDH, a través de su Quinta Visitaduría General, propuso que las y los egresados trabajen por el derecho de las personas a migrar en condiciones dignas, teniendo garantizado su acceso a la salud a través del servicio que presten quienes egresan de las carreras de medicina, enfermería y psicología.
- En materia de capacitación se realizaron 15 talleres en materia de derechos de las personas en movilidad: durante el tránsito, para la solicitud de refugio, en materia de protección a la niñez migrante.

NOTA: Es necesario señalar que, en la información proporcionada, ya se encuentran agregadas las cifras de las Oficinas foráneas, adscritas a esta Quinta Visitaduría General.

PROGRAMA DE AGRAVIO A PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES DE DERECHOS HUMANOS

Protección y defensa de personas defensoras de derechos humanos y periodistas

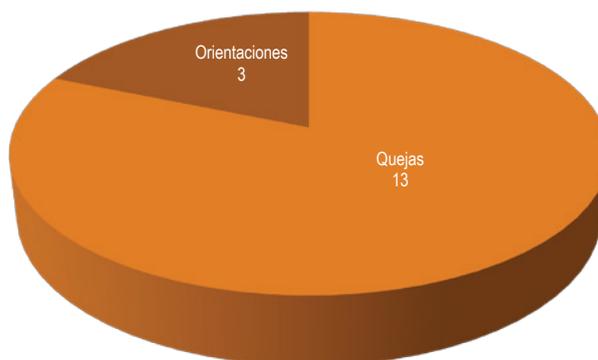
Integración de expedientes

En el mes de noviembre de 2020, en el marco del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos adscrito a la Quinta Visitaduría General, se recibieron 13 expedientes.



Asimismo, en el periodo que se informa se concluyeron 16 expedientes, 13 de ellos conforme a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional y tres por orientación directa.

EXPEDIENTES CONCLUIDOS



Promoción de los derechos humanos de periodistas y personas defensoras

Las acciones de promoción son indispensables para la difusión y consolidación de la cultura de respeto y protección de los derechos humanos de personas defensoras y periodistas. Son acciones preventivas que permiten la creación de un frente común en la defensa de la libertad de expresión y el derecho a defender los derechos humanos. En ese tenor, en el mes de noviembre el personal adscrito a la Dirección General del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos participó en 11 eventos de promoción en los que se brindó diversa información a servidores públicos, periodistas y personas defensoras de derechos humanos y al público en general.

Observancia de los derechos humanos de periodistas y personas defensoras

Monitoreo a medios de información

Con el fin de detectar, registrar y, en su caso, investigar hechos que se hacen públicos en diversos medios de comunicación y que pueden constituir violaciones a los derechos humanos de periodistas, comunicadores y comunicadoras, así como de defensores y defensoras civiles de los Derechos Humanos, durante el mes de noviembre se documentó un caso de posible violación a derechos humanos.

Participación de la CNDH en la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de junio de 2012, estableció las bases de cooperación entre la federación y las entidades federativas para implementar y operar medidas de protección, medidas preventivas y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

La CNDH es miembro permanente de la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el cual es un órgano interinstitucional integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional, operado por la Secretaría de Gobernación conforme a lo previsto en el artículo 3 de la referida Ley Federal.

La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo, está integrada por nueve miembros permanentes, entre los que se encuentra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la referida Junta de Gobierno corresponde a la Quinta Visitaduría General.

En el mes de noviembre, mediante videoconferencia, se participó en la sesión ordinaria mensual de la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras y Periodistas, del cual la CNDH, por conducto de la Titular de la Quinta Visitaduría General, forma parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Solicitudes de medidas cautelares a favor de periodistas y personas defensoras de derechos humanos

Cabe destacar que se realizaron acciones para la protección de periodistas y personas defensoras que se encuentran en situación de riesgo con motivo de su labor mediante la solicitud de medidas cautelares, facultad prevista en el artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En el mes de noviembre se realizaron dos solicitudes para proteger la vida, integridad y seguridad de estos dos grupos en situación de riesgo.

Acciones de vinculación respecto de los derechos humanos de periodistas y personas defensoras

Las acciones de vinculación permiten emprender acciones concretas, que tengan una incidencia real en la atención de la problemática que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos y los y las periodistas con motivo de su labor, que reflejen compromiso y voluntad política para abatir la violencia y generar condiciones adecuadas de seguridad en todo el país, que permitan la convivencia pacífica de todas las personas, así como el ejercicio de sus derechos, lo cual lleva implícito el ejercicio seguro y libre de la actividad periodística y el derecho a defender derechos humanos.

Una de las vertientes de este programa consiste en desarrollar estrategias y acciones que permitan generar vínculos con las organizaciones dedicadas a la defensa de la libertad de expresión, así como con las involucradas en la protección, promoción y defensa de los derechos humanos.

Por lo anterior, con objeto de implementar espacios de reflexión para analizar la problemática atinente al ejercicio de la libertad de expresión, y a la defensa de los derechos humanos en México, en el mes de noviembre se llevaron a cabo cuatro reuniones de trabajo.

Durante noviembre 2020 se solicitó, en una ocasión, la adopción de medidas cautelares, lo anterior con la finalidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de personas migrantes a fin de evitar daños inminentes y de imposible reparación, dichas medidas precautorias fueron elevadas a diversas autoridades de los tres ámbitos de gobierno:

Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Nacional de Migración
NÚM. OFICIO: V5/62587

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERA. De manera inmediata se solucione la problemática de sobrepoblación existente en la estación migratoria en Palenque, Chiapas, realizando acciones para evitar que la población supere la capacidad de alojamiento en esas instalaciones, tomando en consideración la crisis sanitaria internacional por COVID-19, trasladando a los agraviados a un lugar adecuado para una estancia digna y se les brinden los servicios de alimentación, salud e higiene que requieran conforme a sus necesidades particulares, así como espacios sanitarios salubres donde, además, se les proporcionen los insumos de protección a la salud necesarios en tanto se resuelve su situación jurídica.

SEGUNDA. Se dé solución de manera prioritaria e inmediata, a la problemática de salud que presentan cuatro adolescentes que han sido confirmados de contagio de COVID-19, a efecto de que se les proporcione la atención médica adecuada para dicho padecimiento y sean canalizados a un lugar digno, adecuado, sanitizado y acorde a su condición de vulnerabilidad, atendiendo al principio de unidad familiar, adoptando, además, las medidas necesarias para evitar y diluir al máximo posibles contagios con la población alojada en el recinto migratorio referido.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que, en tanto permanezca la crisis sanitaria internacional por COVID-19, se garantice a las personas en contexto de migración alojadas en el recinto migratorio en Palenque, Chiapas, así como a las que ingresan, transitan y trabajan en el mismo, el estricto cumplimiento de las medidas que establece el *Protocolo de actuación para la prevención y atención de casos sospechosos y confirmados de COVID-19 en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración*.

CUARTA. Se mantenga informada a la población en contexto de migración albergada en esa Estación Migratoria de Palenque, Chiapas, y a sus familiares, sobre las acciones que han de adoptarse de acuerdo a la evolución de la contingencia para la prevención y atención de la enfermedad COVID-19.

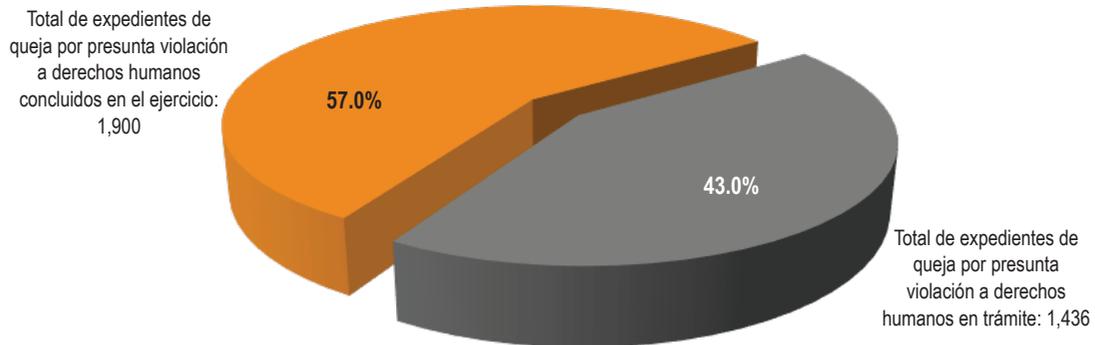
QUINTA. Se dote, a la referida Estación Migratoria, de los productos o insumos necesarios y suficientes de salud e higiene para prevenir y, en su caso, mitigar al máximo los riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19 o coronavirus, entre los que se encuentran agua, jabón, gel antibacterial con base en alcohol al 70% y cubrebocas.

SEXTA. Tomando como parámetro el protocolo que realizó ese Instituto en cumplimiento a la Recomendación 68/2016 para evitar el hacinamiento y sobrepoblación en la Estación Migratoria de Iztapalapa, Ciudad de México, de manera inmediata, se instrumenten acciones para otorgar estancia digna en la Estación Migratoria en Palenque, Chiapas, entre las cuales se contemple: a) la canalización de personas en contexto de migración a distintas estaciones migratorias para disminuir la sobrepoblación hasta alcanzar por lo menos el 80% de su capacidad; b) la agilización de los procedimientos administrativos de las personas alojadas en dicho recinto migratorio; c) explorar alternativas en la detención, principalmente de personas en situación de vulnerabilidad, como son niñas, niños y adolescentes no acompañados, familias y de aquellas solicitantes de la condición de refugiado, en tanto se determina dicho procedimiento, entre otras, siendo necesario que con inmediatez se apliquen dichos criterios para lograr una actuación rápida y efectiva en la atención del hacinamiento y/o sobrepoblación de ese recinto migratorio.

ATENTAMENTE
QUINTA VISITADURÍA GENERAL

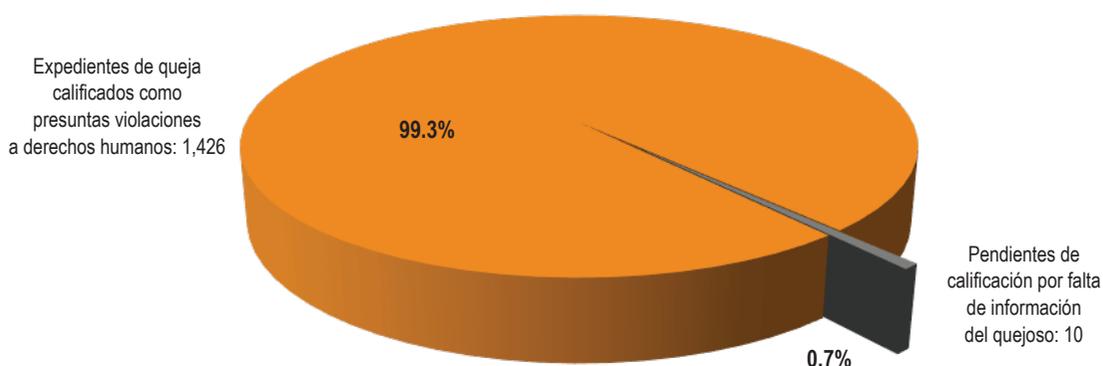
EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

1	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados en el periodo del 1/11/2020 al 30/11/2020	277
2	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados durante el ejercicio 1/1/2020 al 31/10/2020	2,266
3	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos que se encontraban en trámite hasta el 31/12/2019	793
4	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos del ejercicio	3,336
5	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos de los iniciados en el periodo	69
6	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo iniciados en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores	203
7	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo 1/11/2020 al 30/11/2020	272
8	Expedientes de presunta violación de quejas concluidos durante el ejercicio hasta el 31/10/2020	1,628
9	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio	1,900
10	Total de Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite	1,436



SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN TRÁMITE

1	Presunta violación	1,426
2	No competencia de la CNDH	0
3	Orientación al quejoso	0
4	Pendientes de calificación por falta de información del quejoso	10
Total		1,436



CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

CAUSA		EN EL PERIODO 1/11/2020 AL 30/11/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Conciliación	7	2.57%	17	0.90%
2	Resuelto durante el trámite	82	30.15%	638	33.58%
3	No competencia de la CNDH	0	0.00%	1	0.05%
4	Desistimiento del quejoso	0	0.00%	16	0.84%
5	Falta de interés del quejoso	0	0.00%	2	0.11%
6	Acumulación de expedientes	67	24.63%	245	12.89%
7	Orientación al quejoso	69	25.37%	530	27.89%
8	Recomendación del Programa de Quejas	4	1.47%	21	1.11%
9	Recomendación por Violación Grave	0	0.00%	0	0.00%
10	No responsabilidad de la autoridad	0	0.00%	0	0.00%
11	Por no existir materia*	43	15.81%	430	22.63%
12	Recomendación General	0	0.00%	0	0.00%
Total		272	100.00%	1,900	100.00%

* Para seguir conociendo del expediente de queja, en virtud de que la autoridad tomó las medidas para resolver la violación a los derechos humanos.

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR NO COMPETENCIA DE LA CNDH

CAUSA		EN EL PERIODO 1/11/2020 AL 30/11/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Sentencia definitiva	0	0.00%	0	0.00%
2	Asunto jurisdiccional de fondo	0	0.00%	1	100.00%
3	Conflictos laborales jurisdiccionales	0	0.00%	0	0.00%
4	Calificación de elecciones	0	0.00%	0	0.00%
5	Quejas extemporáneas	0	0.00%	0	0.00%
6	Consulta legislativa	0	0.00%	0	0.00%
Total		0	0.00%	1	100.00%

Recomendación Núm. 61/2020
Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos
a la seguridad jurídica, a la legalidad y al interés superior
de la niñez en agravio de 56 personas en contexto
de migración internacional, solicitantes del reconocimiento
de la condición de refugiado

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

SÍNTESIS

1. De abril de 2019 a marzo de 2020, las 56 personas en situación de víctimas precisadas en esta Recomendación presentaron sus solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiadas ante la COMAR, donde se iniciaron los procedimientos administrativos respectivos, sin embargo, con excepción de V4, en los casos de V1 a V56 no se emitió resolución alguna respecto de sus solicitudes, a pesar de haber transcurrido un periodo de entre ocho meses y un año seis meses, aproximadamente, desde que presentaron las solicitudes referidas.
2. Aunado a lo anterior, no se cuenta con constancia alguna que, hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, se haya radicado queja ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación por las violaciones a derechos humanos de las 56 personas víctimas acreditadas en este pronunciamiento.

OBSERVACIONES

3. En el presente caso se acreditó la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y al interés superior de la niñez en agravio de 56 personas en contexto de migración internacional solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado.
4. En el caso que nos ocupa, no se advierte que de la información proporcionada por AR6, en relación con las solicitudes presentadas por V1 a V56 motivo de sus quejas, se haya emitido en tiempo y forma un acuerdo fundado y motivado para determinar ampliar por otros 45 días hábiles el trámite de dichas solicitudes, como se prevé en el último párrafo del artículo 47 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, el cual señala que la determinación de ampliar el plazo para resolver, debe emitirse en un acuerdo fundado y motivado previo a que

expire el plazo de los 45 días hábiles; y si bien en los casos de V37, V38, V39, V49, V50, V51, V52, V53 y V55 se emitieron constancias de reexpedición por renovación, las primeras constancias son de fechas 7 y 30 de octubre y 1 de noviembre de 2019, así como 13 y 23 marzo de 2020, y las segundas hasta el 31 de agosto y 2 de septiembre de 2020, transcurriendo entre cinco y once meses para la reexpedición de las mismas.

5. Asimismo, también se advirtió que ni AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, autoridades de la COMAR con la obligación de brindar el trámite de la solicitud de reconocimiento de las víctimas, hayan emitido, en tiempo y forma, los acuerdos de ampliación fundados y motivados, así como debidamente notificados, con los cuales se justificara que las víctimas de V1 a V56 tuvieran que esperar otros 45 días hábiles para obtener una respuesta a las solicitudes que presentaron entre abril de 2019 y marzo de 2020.

6. De igual manera, en el presente caso se evidenció que respecto de V3, V5, V12, V15, V16, V17, V18, V20, V21, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V34, V35, V39, V51, V52, V53 y V54 la COMAR recibió sus solicitudes de reconocimiento en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y de enero a marzo del 2020; sin embargo, a pesar de que en algunos casos han transcurrido entre siete meses y un año cuatro meses, no han sido entrevistados para conocer los hechos que motivaron la salida de su país de origen.

7. Además, no pasa desapercibido que en el informe rendido por AR6 se señaló que en el caso de V35 no se habían logrado comunicar con la persona para llevar a cabo su entrevista de elegibilidad y que el acuerdo de admisión del trámite de la solicitud de reconocimiento se realizó desde el 4 de mayo de 2020 (sin informar qué autoridad lo emitió), no obstante, se advirtió que SP3 envió a V35 un correo electrónico, el 29 de septiembre de 2020, para informarle que se le realizaría dicha entrevista vía telefónica, transcurriendo casi cinco meses entre una actuación y otra, sin justificación alguna.

8. Si bien en los casos de las citadas víctimas V3, V5, V12, V15, V16, V17, V18, V20, V21, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V34, V35, V39, V51, V52, V53 y V54 requisitaron el cuestionario donde mencionaron los motivos por los cuales requerían protección internacional, han transcurrido entre siete meses y un año cuatro meses desde que se admitieron las solicitudes de las víctimas antes mencionadas, e iniciado el procedimiento respectivo, sin que se haya realizado la entrevista de elegibilidad por parte de servidores públicos de la COMAR, siendo el momento en que la autoridad recaba los mayores elementos de conocimiento que, con posterioridad, le permitirán decidir si otorga o no el reconocimiento de la condición de refugiado; en consecuencia, las referidas víctimas no han sido escuchadas en sus procedimientos, transgrediendo así los artículos 21 de la Ley sobre Refugiados y 27 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados.

9. En los casos de V2, V6, V7, V8, V9, V10, V19, V22, V37, V38, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V55 y V56, a través de los informes hechos llegar a este Organismo Autónomo por AR6 se indicó que se programaron las entrevistas de elegibilidad para esas víctimas hasta los días 10 de agosto y 3, 7, 8, 9, 15, 22 y 28 de septiembre de 2020, representando una significativa dilación en la detección de las razones por las cuales las víctimas solicitaron el reconocimiento de la condición, elemento indispensable para el estudio de su petición, aunado a que, en algunos casos, tampoco se emitió un acuerdo en el que se ampliara el plazo para resolver y con el cual se justificara tal retraso.

10. Asimismo, se evidencia que AR1 y AR3 fueron omisos en valorar la situación de vulnerabilidad de V18, adolescente hija de V17, así como V29, su acompañante V30 y sus menores hijos V31 y V32.

11. Por otro lado, en el formulario de información suscrito por V17 esta señaló que el motivo por el cual salió de su país de origen fue debido a que: “[...] Mi padre en el año 2015 le dio una simple gripe y por no haber una simple aspirina para combatir el resfriado se le complicó con neumonía [...] y a los tres meses falleció. Mi hija

desde que nació tuvo problemas de asma casi siempre estuvo hospitalizada para nebulizar (*sic*) sus bronquios. En el año que falleció mi padre ya no se conseguían los medicamentos para tratar el problema de mi hija y cuando vi morir a mi padre me arme de valor para dejar a mi país y no volver a perder a un ser querido [...]”, sin que se advierta que AR1 haya canalizado a V18 hija de V17 a los servicios de salud correspondientes, aun y cuando, desde el momento en que presentó su solicitud, V17 informó del padecimiento y dificultades respiratorias que padecía V18, lo cual, bajo una perspectiva de máxima protección de los derechos humanos, no encuentra justificación, puesto que es la COMAR la autoridad encargada de brindar protección y asistencia a las personas solicitantes del reconocimiento de la condición.

12. Por otra parte V29 en su formulario de solicitud en el cuadro de “Necesidades Especiales”, respondió “sí” a la pregunta ¿Ha sido víctima de trata? Asimismo, se señaló también que fueron asaltados con armas en Arriaga, Chiapas, sin que se tenga evidencia de que AR3 haya canalizado a V29, V30 y sus menores hijos V31 y V32 con autoridades ministeriales a efecto de que pudieran presentar su denuncia y recibir la atención psicológica, jurídica y de salud que requirieran ante tales hechos.

13. En los casos de V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9, V10, V15, V19, V22, V37, V38, V39, V40, V49, V50, V51, V52, V53, V54 y V55, las autoridades de la COMAR AR2, AR4 y AR5, emitieron constancias de trámite sin vigencia, situación que representó un perjuicio para las víctimas, toda vez que se dejó en una incertidumbre jurídica a los solicitantes, al no tener conocimiento de la vigencia de sus respectivas constancias para, en su caso, ejercer los recursos legales que procedieran en defensa de sus derechos fundamentales.

14. Esta Comisión Nacional advierte que se cometieron violaciones por parte de AR2, AR4 y AR5 en contra de V1, V2, V3, V6, V7, V8, V9, V10, V15, V19, V22, V37, V38, V39, V40, V49, V50, V51, V52, V53, V54 y V55, al omitir señalar, en las constancias de trámite expedidas a su favor, la vigencia de 45 días hábiles o a reducir la misma sin sustento jurídico.

15. No obstante lo anterior, en el caso de todas las víctimas en el presente asunto, resulta evidente que la COMAR contó, por lo menos, con más de 90 días hábiles a efecto de valorar las posibles condiciones de vulnerabilidad en las que las víctimas se pudieran encontrar, y proporcionarles el documento idóneo para acceder a una condición documentada en México.

16. Asimismo, en relación con el caso de V4 es importante destacar que, de las constancias remitidas por la COMAR, no se advirtió documento alguno que permitiera acreditar que se le notificó respecto del acuerdo de no admisión de su solicitud de fecha 13 de octubre de 2020, máxime que la solicitud la realizó desde el 26 de septiembre del 2019, irregularidad que abona a la incertidumbre en la que la víctima se encontró, al desconocer la razón por la cual la autoridad competente no resolvía su petición.

17. Con base en lo expuesto, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 servidores públicos de la COMAR con facultades para brindar el trámite de la solicitud de condición de refugiado de V1 a V56, en términos de la Ley y el Reglamento de la COMAR, así como en la normatividad aplicable a dicho trámite, fueron omisos en respetar las garantías que se establecen para el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

18. El caso de las niñas, niños y adolescentes V7, V8, V9, V10, V18, V23, V26, V27, V28, V31, V32, V43, V44, V46 y V47 quienes se encontraban con sus madres y padres cuando solicitaron el reconocimiento de la condición, la COMAR, al momento de sustanciar el procedimiento, no tomó en consideración el principio referido.

19. Asimismo, no pasa desapercibido que en los casos de V23 y V28, al emitir el acuerdo de admisión por parte de AR4, sí se valoró el brindar la protección en favor de dichos menores a través de la Procuraduría de Protección competente, no obstante, ambas solicitudes las presentaron desde el día 28 de enero de 2020 y los acuerdos de

admisión, en donde se consideró dicha situación, se emitieron hasta el 4 de agosto de 2020, transcurriendo más de seis meses de manera injustificada para tales efectos.

20. Por tanto, es evidente que la COMAR no ha sustanciado los procedimientos atendiendo el interés superior de la niñez, ya que no los ha priorizado y, por el contrario, se ha excedido en el plazo establecido en la Ley para emitir una resolución.

21. En los casos de V11, V13, V14, V15 y V20 la COMAR, a través de oficios suscritos por AR6, hizo referencia a las solicitudes de reconocimiento realizadas entre marzo de 2017 y noviembre de 2018, siendo esas fechas anteriores a las de las solicitudes motivo de las quejas señaladas por las víctimas en el presente expediente, ya que las nuevas solicitudes se presentaron en los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre de 2019, sin que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 ni AR6 o alguna otra autoridad con facultades para ello, hicieran algún pronunciamiento al respecto, siendo una obligación de las autoridades de la COMAR proporcionar la información solicitada por este Organismo Nacional de manera completa y en tiempo y forma para la integración del expediente del caso.

22. Por lo anterior, esta Comisión observa con preocupación, las irregularidades descritas en la entrega de información incompleta, ya que representa un obstáculo a las labores de investigación de violaciones a derechos humanos, constitucionalmente encomendada a esta Comisión Nacional.

23. Es de señalarse que, respecto de los oficios de solicitud de información números 33348 y 39133 dirigidos a la COMAR, de 3 de julio y 14 de agosto de 2020, emitidos por este Organismo Nacional en relación con V33, dicha autoridad omitió otorgar respuesta.

RECOMENDACIONES

Al Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55 y V56 que incluya la atención psicológica, médica y asesoría jurídica y, en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la SEGOB, respecto de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, así como en contra de quien resulte responsable, derivado de los actos y omisiones precisados en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Tomando en consideración las medidas de salubridad dictadas por las autoridades sanitarias, privilegiando en todo momento la integridad física de las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, así como de los servidores públicos correspondientes, una vez aceptada la presente Recomendación, en un plazo de dos meses, se realicen las acciones pertinentes para efectuar las diligencias respectivas en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado de las víctimas, se emita una resolución y se les notifique a las personas solicitantes en los plazos y términos establecidos en la normatividad aplicable; y en

aquellos en los que haya niñas, niños y adolescentes involucrados se atienda el principio del interés superior de la niñez; hecho lo anterior, se envíen pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

CUARTA. En el plazo de dos meses, una vez aceptada la presente Recomendación, suscriba el acuerdo o los acuerdos interinstitucionales necesarios a efecto que se garantice de manera adecuada y oportuna la intervención y asistencia de traductores o intérpretes para las víctimas que los requieran, así como, en general, para las personas en contexto de migración internacional que se encuentren en territorio nacional y que soliciten el reconocimiento de la condición de refugiado. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de dos meses, una vez aceptada la presente Recomendación, se elabore un protocolo de actuación para las y los servidores públicos de la COMAR en que se establezca la atención prioritaria y las acciones de protección y asistencia institucional cuando las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado se ubiquen en un supuesto de vulnerabilidad, como la niñez migrante, personas de la comunidad LGBTTTI, personas con padecimientos de salud y personas adultas mayores, entre otros.

SEXTA. En un plazo de dos meses, una vez aceptada la presente Recomendación, se diseñe e imparta a los servidores públicos encargados de sustanciar los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, un curso sobre los derechos humanos particularmente a la seguridad jurídica y legalidad, al principio del interés superior de la niñez y del derecho internacional humanitario, poniendo énfasis en los derechos fundamentales de las personas en contexto de migración y solicitantes de refugio, a los grupos en situación de vulnerabilidad y a la atención integral a víctimas de violaciones a derechos humanos, a fin de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento; hecho lo cual, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Recomendación Núm. 68/2020

Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la vida, al acceso a la justicia y a la verdad, en agravio de V, persona en contexto de migración que perdió la vida en la estación migratoria en Tapachula, Chiapas

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2020

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión del Instituto Nacional de Migración y Fiscalía General del Estado de Chiapas

PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

SÍNTESIS

1. El 13 de noviembre de 2018 V, de nacionalidad hondureña, ingresó a la Estación Migratoria “Siglo XXI” procedente de la similar ubicada en Tenosique, Tabasco, a efecto de dar cumplimiento a la resolución de retorno asistido dictada dentro del procedimiento administrativo migratorio PAM que le fue instaurado con motivo de su presentación.
2. El día 16 del mismo mes y año, debido a que V expresó que tenía problemas con algunos connacionales, se le asignó de manera individual un área de alojamiento. Al día siguiente, aproximadamente a las 8:35 horas, personal de guardia de la referida estación migratoria observó que V se encontraba en el interior del dormitorio colgado del cuello con una tela. En virtud de lo anterior, el médico en turno SP1 acudió al sitio, ocasión en que, previa exploración física, estableció la muerte de V, por presentar pupilas completamente dilatadas, rigidez cadavérica y ausencia de signos vitales.
3. Por los hechos narrados, el 17 de noviembre de 2018, Q presentó queja ante este Organismo Nacional, iniciándose el expediente CNDH/5/2018/8463/Q, y a fin de documentar las probables violaciones a Derechos Humanos, por lo que se obtuvo el informe del INM y de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

OBSERVACIONES

4. En el presente caso, quedó acreditado que personal del INM fue omiso en tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que V externó se encontraba —debido a las diferencias o problemas personales que tenía con otros extranjeros— y sin considerar la posibilidad de llevar a cabo alguna consulta psicológica, simplemente se le trasladó a una celda en solitario en la estación migratoria “Siglo XXI”, sin tomar en cuenta que dicha acción pudiera conllevar algún riesgo para su integridad, lo que culminó con la pérdida de la vida de V, al encontrarse solo, fuera del alcance de la vigilancia de personal de INM y oculto a la vista de otras personas alojadas.
5. Si bien, desde su ingreso al referido recinto migratorio, V fue valorado por una médica, este no recibió o participó en algún tipo de procedimiento o plática con personal especializado en psicología que permitiera detectar

y, en su caso, tratar alguna alteración de su estabilidad psicológica o emocional, lo que deja de manifiesto que el INM omitió implementar un protocolo preventivo para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Ley de Migración y 226, fracción III, de su Reglamento, que decretan que las personas extranjeras presentadas en las estaciones migratorias tendrán el derecho de recibir asistencia o atención psicológica, en relación con el diverso 28 de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales que establece que “Cuando un alojado exprese que ha sido objeto de cualquier agresión física o psicológica, el Responsable deberá tomar las medidas preventivas necesarias para la protección de su vida e integridad física o psicológica”.

6. Debe señalarse que en la estación migratoria “Siglo XXI” se cuenta con equipos de videovigilancia en diversas áreas, entre las que se encuentra la zona donde se ubica la estancia en que perdió la vida V, y cuya videograbación del 17 de noviembre de 2018 da cuenta que, de las 3:00 a las 8:35 horas de ese día, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 omitieron supervisar en qué condiciones se encontraba V en el dormitorio que le fuera asignado de manera individual, es decir, durante cinco horas y treinta y cinco minutos, ninguno de los agentes federales de Migración mencionados cumplió con una guardia efectiva en esa área, lo cual denota incumplimiento de la función pública de cuidados de carácter administrativo, que incidieron en el pleno ejercicio del derecho humano a la vida de V.

7. Conforme a lo previsto por el artículo 28, segundo párrafo, de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales, AR1, entonces directora de la estación migratoria “Siglo XXI”, tenía el deber de supervisar que el personal a su cargo cumpliera con las obligaciones que disponen las mencionadas normas, sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que el mismo hubiera llevado a cabo las medidas preventivas pertinentes para proteger la integridad física y psicológica de V.

8. En ese sentido, AR2 encargada del primer turno de guardia en la multicitada estación migratoria, y los agentes federales de Migración AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, no garantizaron el derecho a la integridad personal de V y por ende su vida, al interior del referido recinto migratorio, no obstante que por ley esa autoridad, al tenerlo bajo su custodia, tenía el deber de velar porque se preservara su vida e integridad física, a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad personal dispuesto en los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 185 y 231, fracción I, del Reglamento de la Ley de Migración.

9. En relación con la muerte de V, en la misma fecha, SP2, fiscal del Ministerio Público Investigador, dio inicio a la CI, de la que destaca un protocolo de necropsia de 17 de noviembre de 2018, emitido por el perito médico legista AR15, en el que concluyó que la causa de muerte de V fue: “ASFIXIA MECÁNICA POR AHORCAMIENTO”.

10. Al respecto, a través de la opinión médica del 20 de noviembre de 2020, una especialista en medicina legal de esta Comisión Nacional evidenció que la literatura médica señala que para poder determinar la “data de muerte” de cadáveres recientes —aquellos que no han iniciado el proceso de putrefacción— se debe tomar en cuenta el conjunto de signos cadavéricos tempranos; sin embargo, en el documento pericial en estudio, AR15 únicamente hizo mención de la presencia de rigidez y lividez cadavérica, de los cuales además omitió especificar las características particulares de cada uno, sin que obre registro del estudio de los demás datos necesarios para la determinación del cronotanodiagnóstico, por lo que, la perito de este Organismo Constitucional estableció que “desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médico suficientes que permitan corroborar que V presentaba una data de muerte de 12 horas”.

11. En cuanto al examen exterior del cuerpo de V, en el apartado de signos externos del protocolo de necropsia, el personal pericial de esta Comisión Nacional estableció que la descripción de la lesión observada por AR15 no corresponde a un surco de ahorcadura, toda vez que fue descrito como una herida y no como una impronta o

marca deprimida, además de que dicha lesión carece de otros elementos mencionados en la literatura médica especializada como característicos del surco de ahorcadura.

12. Adicionalmente, la especialista de esta Comisión Nacional advirtió que en la necropsia del 17 de noviembre de 2018, AR15 señaló que los pulmones, corazón, hígado, intestino delgado y grueso, bazo y páncreas de V se encontraban íntegros, es decir, sin datos de lesiones macroscópicas; hallazgos que no corresponden con los característicos en el síndrome asfíctico, como lo serían petequias en meninges, pleuras, pericardio, aponeurosis epicraneana, congestión visceral, hiperfluidez hemática y edema pulmonar.

13. Por lo que hace a los signos internos que pueden observarse en los cadáveres que presentaron asfixia por ahorcadura, en la opinión médica de este Organismo Nacional se estableció que en el multicitado protocolo de necropsia, AR15 consignó que a la apertura del cuello del cadáver de V, se advirtió únicamente tráquea desviada ligeramente hacia la izquierda y cervicales íntegras, hallazgos que tampoco corresponden con los signos internos referidos en la literatura médica como característicos de la asfixia por ahorcamiento.

14. En el “Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México”, la CrIDH estableció que “[...] las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora fecha, causa y forma de la muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización [...]”. Este aspecto último, AR15 igualmente soslayó precisarlo en el protocolo de necropsia del 17 de noviembre de 2018, pues, de la lectura de dicho documento, se advierte que únicamente se consignó la hora de inicio de la diligencia [22:00 horas], mas no el momento preciso en que la finalizó.

15. Las irregularidades atribuidas a AR15 durante la elaboración del protocolo de necropsia, en opinión de la especialista en medicina legal de este Organismo Nacional, genera que no se cuente con los elementos técnicos científicos que permitan confirmar que la causa de la muerte de V haya sido asfixia mecánica por ahorcamiento como lo afirmó AR15.

16. Asimismo, la deficiencia con que actuó AR15, lejos de contribuir al esclarecimiento de las circunstancias en que V perdió la vida, denota falta de diligencia, para que en la CI se contara con los elementos necesarios y suficientes, a efecto de establecer fehacientemente la hora y causa de la muerte de V y, en consecuencia, una seria limitación al derecho de acceso a la justicia y a conocer la verdad que merece ser reparado a los familiares de V.

RECOMENDACIONES

Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. Se gire instrucciones a quien corresponda, para que se localice a los familiares de V y, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les brinde la reparación integral por los daños causados, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos evidenciadas, en términos de la Ley General de Víctimas, y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, se les otorgue la atención psicológica y tanatológica necesaria con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, conforme a los hechos y responsabilidad que son atribuidos en esta Recomendación, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore debidamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo del fallecimiento de V, derivada de la denuncia que presente este Organismo Nacional en contra de personal del INM involucrado remitiendo a este Organismo Constitucional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se imparta al personal del Instituto Nacional de Migración y/o aquellos elementos que proporcionen servicios de seguridad auxiliar adscritos a la EM-SXXI, un curso de capacitación obligatorio sobre los derechos de las personas en contexto de migración, particularmente de las acciones que deben llevar a cabo para proteger la vida e integridad física y psicológica de los extranjeros alojados, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se designe al servidor público de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Fiscal General del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Se gire instrucciones a quien corresponda, para que se localice a los familiares de V y, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Chiapas, se les brinde la reparación integral por los daños causados, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos evidenciadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, se les otorgue la atención psicológica y tanatología necesaria con base en las consideraciones planteadas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Fiscalía de Visitaduría de la FGECH, en contra de AR15, conforme a los hechos y responsabilidad que son atribuidos en esta Recomendación; remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal pericial de la Fiscalía General, en el que deberá participar AR15, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos y sobre los lineamientos para la elaboración de protocolos de necropsia, acorde con los estándares internacionales y la aplicación del "Protocolo Modelo de Autopsia", y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se designe al servidor público de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Recomendación Núm. 69/2020
Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la vida en agravio de V1, de nacionalidad guatemalteca, quien falleció en incendio ocurrido en la estación migratoria en Tenosique, Tabasco; al interés superior de la niñez en agravio de QV1 y V2, a la seguridad jurídica de V1, QV4, V11 y V12, así como al trato digno, integridad personal y a la protección de la salud de las personas en contexto de migración internacional alojadas en la citada estación

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión del Instituto Nacional de Migración

PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

SÍNTESIS

1. El 31 de marzo de 2020, aproximadamente a las 21:00 horas, Q1 se comunicó con personal de este Organismo Nacional en Villahermosa, Tabasco, ocasión en la que informó sobre un incendio que se había originado en la Estación Migratoria de Tenosique, derivado de la detención prolongada en la que se encontraban las personas en contexto de migración internacional en ese sitio, circunstancia por la cual visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron a esa Ciudad para realizar la investigación correspondiente.
2. Por lo anterior, el 1 de abril de 2020, esta Comisión Nacional solicitó al INM implementara medidas cautelares a efecto de que se realizaran las acciones necesarias para garantizar la protección de las 156 personas en contexto de migración alojadas en dicho recinto, a fin de que les fuera proporcionada la atención médica y psicológica necesaria, así como estancia digna, en tanto se resolvía su situación jurídica migratoria y, en su caso, el trámite de la condición de refugiado. Medidas Cautelares que fueron aceptadas por el INM al día siguiente.
3. Derivado de los hechos relativos al incendio en la Estación Migratoria de Tenosique, los días 1, 8 y 16 de abril de 2020 se recibieron las quejas de QV1, QV2, QV3 y QV4, así como de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10.

OBSERVACIONES

4. El 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, Tabasco, de acuerdo con lo referido por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10 habían demasiadas personas en contexto de migración internacional alojadas en ese sitio y un grupo de extranjeros realizó una protesta en el área de varones para exigir al INM el retorno a sus países de origen, por el hacinamiento que padecían y por el encierro al que los tenían sometidos, circunstancias que consideraban los ponía en un riesgo ante la contingencia sanitaria por COVID-19 ante la falta de respuesta del INM quemaron las colchonetas en el interior de esa área, lo que trajo como resultado no

solo la intoxicación de varias personas en contexto de migración, incluyendo a AR6 del INM, sino la pérdida de la vida de V1, además la afectación emocional de QV4 y demás extranjeros presentes.

5. El especialista en psicología de esta Comisión Nacional analizó los testimonios referidos de V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60 y V61, y determinó que, derivado de la actuación del personal del INM ante la emergencia, estas personas presentaron diversos sentimientos como miedo, al considerar que su vida se encontraba en peligro, así como inseguridad, frustración, traumas, angustia y desesperación.

6. Derivado de lo anterior, a través del oficio INM/DGCV/M/0633/2020, del 7 de mayo de 2020, SP11 remitió a este Organismo Nacional copia de la ficha técnica de la capacidad de la Estación Migratoria de Tenosique, en la que se señala que es de 170 personas, sin especificarse la cantidad de alojamiento de las áreas de hombres y mujeres, solo la de la familia que indica 50 personas.

7. Del análisis a esta información, este Organismo Nacional advierte que el INM no tiene especificado la superficie en metros cuadrados de cada una de las áreas de alojamiento con las que cuenta la Estación Migratoria de Tenosique, aspecto que se considera muy importante para que el INM tenga el control de las medidas sanitarias como la sana distancia que deben de conservar las personas en ese recinto, a fin de evitar contagios de COVID-19, y con ello se respete el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado por la Secretaría de Salud el 24 de marzo de 2020 en el *Diario Oficial de la Federación*.

8. Por lo expuesto, AR1 y AR2 vulneraron, en agravio de la población alojada el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, lo dispuesto en el artículo 1o., 4o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, al no satisfacer eficaz y oportunamente la necesidad de servicios de salud que requerían; asimismo, incumplieron lo dispuesto en los artículos 6, 66, así como 107, fracciones I y V, de la Ley de Migración, que disponen que la condición migratoria de una persona en contexto de migración no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano y que se garantizará su derecho al acceso a la salud y a los cuidados debidos.

9. Asimismo, se incumplió lo previsto en los artículos 226, fracción III, y 227, del Reglamento de la Ley de Migración y los artículos 1, 24, fracción III, 27, 28, 30 y 50 de las Normas para el Funcionamiento que en conjunto establecen que queda prohibida toda acción u omisión que vulnere los derechos humanos de los alojados; además, que estos tienen derecho desde su ingreso a contar con atención médica cuando lo requieran; quedó evidenciado que AR1, AR2 y AR3 no protegieron la salud de la población alojada el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, ya que omitieron garantizar espacios adecuados de alojamiento para mantener la sana distancia y evitar con ello riesgos de contagio por COVID-19; asimismo, tampoco proporcionaron la atención psicológica necesaria para la población albergada, aspectos que de haberse implementado, pudieron evitar que la población entrara en procesos de estrés, ansiedad, enfado y preocupación por la falta de definición de su situación migratoria.

10. Cabe señalar que en la videofilmación del 31 de marzo de 2020 de las cámaras de seguridad que se encuentran en la Estación Migratoria de Tenosique, enviadas por AR7, este Organismo Nacional advirtió que a las 20:57 horas IM1 apiló colchonetas, cobijas y papeles de baño en la parte contigua del área de varones adultos, así como el intento de cubrir la visibilidad de las cámaras de seguridad por parte de IM1 y IM3; posteriormente, a las

21:03 horas, varios extranjeros colocan más colchonetas, a las 21:29 horas IM2 se acerca a la base de la pila de colchonetas y a las 21:30 horas comienza a salir humo de la misma.

11. En ese sentido, se advirtió omisión por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en garantizar la seguridad de V1 y del resto de las personas en contexto de migración internacional alojadas el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, ya que si bien el incendio fue provocado por IM1, IM2, IM3 e IM4, tal situación de haberse advertido y atendido con prontitud el resultado material podría haberse evitado, tal y como se observó en las videofilmaciones de las cámaras de seguridad de ese recinto proporcionadas por AR7, desde el momento que el personal que las opera advirtió a las cuatro personas apilando colchonetas y uno de ellos intentó cubrir la visibilidad de las cámaras, y cuando IM2 se acercó a la base de las colchonetas para prenderles fuego, tuvieron aproximadamente 32 minutos para dar aviso a las autoridades correspondientes, sin contar con evidencia alguna que demostrara haberlo realizado, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 11 de las Normas para el Funcionamiento.

12. De todo lo anterior, esta Comisión Nacional acreditó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 transgredieron lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo primero, de la Constitución Política; 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 6 de la Ley de Migración, 9 y 11 de las Normas para el Funcionamiento, debido a la omisión en la que incurrieron, pues de haberse adoptado las medidas necesarias para el debido resguardo y protección de las personas, y del inmueble, V1 hubiera recibido la atención médica de urgencia que necesitaba y salvar la vida.

13. Por otra parte, se advirtió el cúmulo de instrumentos jurídicos que prohíben que los niños, niñas y adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no acompañados, sean alojados en estaciones migratorias, AR1 y AR2 mantuvieron alojado a QV1 en la Estación Migratoria de Tenosique, omitiendo agotar todos los medios posibles para evitar que este permaneciera en la referida Estación más del tiempo estrictamente necesario, conforme se dispone en el artículo 47, tercer párrafo, de las Normas para el Funcionamiento, que prevé la posibilidad que las niñas, niños, y/o adolescentes sean trasladados a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y no solo a instancias de carácter local o estatal como se intentó; de manera que no existe evidencia que acredite que se haya agotado tal posibilidad en el orden Federal, lo cual significó que permaneció alojado 36 días sin que se observara además ningún acuerdo de ampliación de término en su procedimiento administrativo migratorio en el que se señalaran las razones por las que seguía sin resolverse su situación jurídica, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Migración.

14. Misma circunstancia ocurrió con V2, a quien no le brindaron la atención integral que pudiera haber requerido tanto por el siniestro que presenció y del que pudo haber sufrido daños a su integridad física, como por no haberla canalizado a un CAS o albergues del DIF, ya que no obra documental en el que se advirtiera lo contrario, conculcando con ello además el principio de interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política, así como los artículos 3.1, 10.1, 22.1, 24, 25, 31.1 y 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

15. En el caso de V1, QV4, VI1 y VI2, fueron presentados por elementos del INM el 16 de marzo de 2020 ante la Estación Migratoria de Tenosique y el día 18 del mismo mes y año solicitaron la condición de refugiados ante la COMAR, no obstante a pesar que no obra documental a través de la cual la COMAR haya enviado al INM la admisión del procedimiento, de acuerdo con lo advertido en la revisión realizada el 6 de noviembre de 2020 por personal de este Organismo Nacional a los procedimientos administrativos migratorios de la citadas víctimas, el 16 de abril de 2020, AR3 les otorgó a QV4, VI1 y VI2 la regularización migratoria por razones humanitarias,

con fundamento en lo previsto en el artículo 52, fracción V, inciso c), de la Ley de Migración, en tanto la COMAR emita la resolución respectiva. Cabe señalar, que V1 falleció en los hechos motivos de la presente Recomendación, sin obtener ese beneficio.

16. De lo anterior se advierte que, así como el INM determinó otorgarles el 16 de abril de 2020 la regularización migratoria por razones humanitarias a QV4, VI1 y VI2, sin que la COMAR hubiera emitido la resolución correspondiente, lo mismo pudo realizar los 13 días previos mientras se encontraban alojados en la Estación Migratoria de Tenosique, tal y como lo establecen los artículos 52, fracción V, inciso c), de la Ley de Migración y 137, fracción III, de su Reglamento, que señalan que se autorizará la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado o protección complementaria del Estado Mexicano, “hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria”.

17. Así, de la revisión efectuada por personal de este Organismo Nacional a los expedientes administrativos migratorios de V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60 y V61, quienes se encontraban alojados el 31 de marzo de 2020 en la Estación Migratoria de Tenosique, se advirtió que sus procedimientos fueron resueltos a los pocos días de la presentación de los extranjeros y no se elaboraron los acuerdos de ampliación de alojamiento bajo las excepciones señaladas en el artículo 111 de la Ley de Migración.

18. Aspecto que desde el punto de vista de máxima protección Constitucional a los derechos de las personas migrantes es relevante, si tomamos en cuenta lo manifestado por AR4, AR5 y AR6 a través de la tarjeta informativa, del 31 de marzo de 2020, en la que señalaron *grosso modo* que las reclamaciones que realizaron las personas alojadas en el área de varones adultos por su prolongado encierro y que conllevaron a provocar el incendio en la Estación Migratoria de Tenosique, hace factible considerar que no estaban informados sobre el estado de sus procedimientos, lo que vulnera las disposiciones previstas en el artículo 6o., segundo párrafo de la Constitución Política, el cual establece que “Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información”, dicho precepto legal determina que es precisamente el Estado el encargado de garantizar este derecho, así como en lo dispuesto en los artículos 222 y 226 del Reglamento de la Ley de Migración, y artículo 24, fracciones I y IV, de las Normas para el Funcionamiento, circunstancia que aunada a la pandemia de COVID-19 ocasionó la desesperación de las personas alojadas en ese recinto y su afectación emocional.

RECOMENDACIONES

Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral a QV1, QV2, QV3, QV4, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52, V53, V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61, que incluya la atención psicológica, médica y asesoría jurídica, en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde a QV4, VI1 y VI2, y demás familiares de V1 que acrediten el derecho, la reparación integral por los daños causados, que incluya la compensación

justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos evidenciadas, en términos de la Ley General de Víctimas, se les otorgue la atención psicológica y tanatológica necesaria con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se inicie ante el Órgano Interno de Control en el INM en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por los actos y omisiones precisados en los hechos y observaciones de la presente Recomendación remitiendo envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se emita una circular en la que se instruya que en todas las estaciones migratorias y estancias provisionales en el Estado de Tabasco se cuenten con médicos y psicólogos suficientes en cada turno, a efecto que las 24 horas del día, los siete días de la semana, las personas migrantes cuenten con acceso efectivo a servicios médicos y de psicología y, de ser necesario, especializados para afrontar emergencias médicas y de crisis nerviosa o emocional, como las derivadas de la actual pandemia por la enfermedad COVID-19; hecho lo anterior se envíen las pruebas a este Organismo Nacional.

QUINTA. En el plazo de tres meses, una vez aceptada la presente Recomendación, suscriba los acuerdos interinstitucionales con los Sistemas DIF Nacional, Estatales y Municipales, así como con las Procuradurías Federal y locales de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para la inmediata canalización de las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, presentados o que se presenten de manera voluntaria en las estaciones migratorias o estancias provisionales, a los albergues, centros de asistencia social de dichos sistemas o centros asistenciales de la sociedad civil que puedan garantizar su protección, enviando pruebas de los citados acuerdos a esta Comisión Nacional.

SEXTA. En el plazo de dos meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Tabasco, en relación con el derecho a la protección de la salud, a la vida, al trato digno, a la seguridad jurídica, a la integridad personal y al interés superior de la niñez migrante en los procedimientos administrativos migratorios, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación que, además, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser conocidos por todas las personas servidoras públicas y consultados con facilidad, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Recomendación Núm. 70/2020

Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la libertad personal, al honor y a la dignidad, en agravio de V

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Fiscalía General del Estado de Chiapas
PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

SÍNTESIS

1. El 24 de julio de 2020, aproximadamente a las 11:55 horas, en cumplimiento de una orden de aprehensión solicitada por AR1 y obsequiada por SP6, titular del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento 1 con residencia en Chiapa de Corzo, Chiapas, SP7, SP8 y SP9, elementos pertenecientes a la Policía Especializada de la Fiscalía General, detuvieron a V a las afueras de su domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
2. El 30 de julio de 2020, fue publicada en el portal de *El Universal*, una nota periodística en la que se evidenció el caso de un galeno que atendía pacientes con COVID-19, encarcelado por el delito de abuso de autoridad, acusación que, a consideración de la esposa de V, era injusta y transgredía sus derechos humanos. Razón de lo anterior, el 1 de agosto de 2020, se acordó ejercer la facultad de atracción del caso y se solicitó información a la Fiscalía General, al ISSTECH y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.

OBSERVACIONES

3. En el presente caso se acreditó la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, la legalidad y a la libertad, así como el derecho al honor y a la dignidad en agravio de V.
4. En el caso que nos ocupa, se advirtió que, a través de la carpeta de investigación CI, AR1 imputó a V el delito de abuso de autoridad. Consecuentemente, el 24 de julio de 2020, V fue detenido con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión solicitada y concedida un día antes por AR1 y SP6, respectivamente. No obstante, obran en el expediente evidencias a partir de las cuales se puede observar que la detención de V, aunque fue autorizada y calificada como legal por SP6, resultó ser arbitraria.
5. Al respecto, se advierte que los medios de prueba que constan en la CI, y con los cuales AR1 justificó la solicitud de orden de aprehensión y prisión preventiva consisten en el dicho de PQ1, PQ2 y sus testigos, sin que se aprecie, que se hubiere allegado de mayores elementos de prueba que acreditaran plenamente la existencia de un detrimento patrimonial de las personas querellantes.
6. De igual forma, AR1 soslayó que en las recetas médicas aportadas por las querellantes como medios de prueba, constan de manera clara los nombres y número de cédula profesional de los médicos que las emitieron y de quienes no se solicitó testimonio o reconocimiento de dichas documentales, lo cual pudo ser de relevancia para la debida y adecuada integración de la CI, por lo que se considera que, indebidamente, AR1 omitió allegar-

se de los elementos necesarios para acreditar la probable responsabilidad de V, por lo que se considera que la autoridad ministerial no motivó adecuadamente su actuar con imparcialidad y debida diligencia.

7. En relación con los testimonios en que basó AR1 su solicitud de medida cautelar consistente en prisión preventiva en contra de V, dichas pruebas al ser aportadas por familiares directos de PQ1, debieron ser analizadas con mayor objetividad para, en su caso, concatenarlas con otras que les dieran mayor sustento, siendo necesario que se realizara una mayor labor en la integración de la CI por parte de AR1.

8. Por cuanto hace a la labor de investigación realizada por AR2, agente de la Policía Ministerial, a efecto de aportar a AR1 elementos de prueba en la CI, del informe del 22 de julio de 2020, se advirtió que omitió recabar mayores datos, como pudo ser la entrevista de SP5 quien, según los testimonios que obran en la CI, es subordinado de V y tampoco se observó que AR2 haya recabado indicios en relación con los cargos y adscripción en el ISSTECH de SP1, SP2, SP3 y SP4, médicos que emitieron las referidas recetas médicas.

9. Igualmente, tampoco se encontraron evidencias de que se hubiera ordenado recabar por parte de AR1 mayores testimonios del personal directivo o de trabajadores del ISSTECH que atendieron a los familiares de PQ1 y PQ2, así como realizar la valoración de los expedientes clínicos de cada uno de los pacientes ni solicitar peritajes en relación con la atención médica en los que pudiera constar que los medicamentos solicitados por SP1, SP2, SP3 y SP4 fueron proporcionados o no por el ISSTECH y, en su caso, que hayan sido suministrados a los pacientes referidos en las querellas.

10. En ese sentido, este Organismo Nacional advirtió que, sin contar con los elementos de prueba que determinarían la probable responsabilidad de V en el delito de abuso de autoridad, AR1 transgredió su derecho a la libertad al haber solicitado orden de aprehensión y medida cautelar de prisión preventiva injustificadamente, además de haber sido excesiva, dado que la intención de AR1 era clara al solicitar la medida cautelar fundándose en el artículo 169 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que en relación con la aplicación de medidas cautelares, esta no operaba de manera oficiosa en el caso de los ilícitos (delitos no graves) por los que se radicó la CI en contra de V, como tampoco procedía su detención al no configurarse la flagrancia y el caso urgente previstos en el artículo 16 constitucional.

11. Así, la detención arbitraria de V constituyó un acto de molestia que carece de la debida fundamentación y motivación y, consecuentemente, implicó una conducta violatoria a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que no cumplió con los requisitos constitucionales y convencionales de los actos que generan un menoscabo provisional en los derechos humanos de las personas, en este caso particular, la libertad personal de V.

12. La afectación que sufrió V por los hechos materia de esta Recomendación, puso en duda ante la sociedad su calidad ética y profesional, que condicionó la opinión que como persona tenía en la sociedad y como servidor público del ISSTECH donde laboraba hasta antes de su detención, sin duda afectó su honor y reputación, dado el daño que le generó la medida cautelar solicitada en su contra por AR1 y que fue hecha del conocimiento público y de la sociedad en general, ocasionando con ello daños a su imagen y a su honor al haber quedado expuesto, contraviniendo la normatividad nacional e internacional.

13. Este Organismo Nacional carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos

a), b) c) y d), de su Reglamento Interno, razón por la cual no se pronuncia sobre las actuaciones en el EP que se instruyó en contra de V en el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento para la Atención de Delitos No Graves, por lo que solo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas, las cuales se harán del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas para los efectos legales conducentes.

14. Al respecto, toda vez que SP6, con fecha 23 de julio del 2020, libró orden de aprehensión en contra de V, derivado de la solicitud realizada por AR1 y que, sin duda, afectó su esfera jurídica al privarlo de su libertad, se considera procedente dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a efecto de que, dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones se investiguen las actuaciones realizadas por parte de SP6 dentro del EP instaurado en contra de V.

RECOMENDACIONES

Al Fiscal General del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Se gire instrucciones a quien corresponda, para que se localice a V a Q y demás familiares que acrediten derecho y en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, se le brinde la reparación integral por los daños causados, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos evidenciadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria con base en las consideraciones planteadas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en contra de AR1 y AR2, con base en los hechos y Observaciones precisadas en esta Recomendación remitiendo las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante la Fiscalía de Visitaduría de la FGECH, en contra de AR1 y AR2, con motivo de los hechos detallados en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir, en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en particular a los adscritos en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, con la adecuada integración de carpetas de investigación, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual forma, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se designe a la persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Actividades

SUBDIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

La CNDH promueve espacios de diálogo para difundir entre la población en general información que le permita un mayor conocimiento de sus derechos, además de las instancias y procedimientos para su exigencia, por consiguiente, continuó con sus actividades de promoción de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), a través de plataformas digitales, disponibles en el canal oficial de YouTube y Facebook de esta Institución Autónoma.

En estos diálogos se propicia además de la participación de especialistas en distintas materias, la de personas defensoras de derechos humanos quienes compartieron, derivado de su experiencia y labor, los desafíos en la protección de estos derechos.

Actividades de promoción y difusión

- El pasado 12 de noviembre se llevó a cabo la mesa redonda *Megaproyectos, industrias extractivas y derechos humanos*, cuyo propósito consistió en propiciar un espacio de reflexión acerca del impacto de dichas actividades en el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, tanto en su dimensión individual como colectiva.

El maestro Fermín Ledesma Domínguez, académico de la Universidad Autónoma de Chiapas centró su participación en el impacto de los proyectos extractivos en el norte del estado de Chiapas, derivado de su experiencia en la zona.

En principio, refirió que el extractivismo puede definirse como todas aquellas actividades económicas basadas en la explotación de bienes comunes naturales, mismos que son comercializados en el mercado mundial; distinguió al extractivismo clásico o colonial como aquel con uso de baja tecnología, exportación de estos recursos naturales, mano de obra intensiva o el desarrollo enclave; mientras que el neo-extractivismo es el uso intensivo de la tecnología, poca mano de obra, devastación a gran escala, exportación, revalorización de la naturaleza, y se da en gobiernos progresistas. Por su parte, el extractivismo interno, se presenta cuando algunas regiones del país sirven para vigorizar el desarrollo industrial del centro y norte del país, explotando los bienes naturales a bajo costo, esto en industrias en manos del Estado.

Las denuncias que ha hecho la población en el norte de Chiapas se relacionan con el reclamo de muertes por cáncer, ya que operan dos grandes petroleras, quienes también ya desplazaron a la economía local, además de que las empresas extractivas están utilizando una narrativa de persuasión para comprar voluntades de la población. Y no han mejorado las condiciones deterioradas en temas ambientales.

Estos proyectos extractivos llegaron a esa zona bajo varias violaciones de derechos humanos, ya que no hubo ninguna consulta, la población no tuvo información suficiente de cada uno de estos proyectos, así como tampoco la asistencia de un traductor o intérprete a su lengua materna. El pueblo zoque se ha organizado para enfrentar a estos proyectos extractivos, con movilizaciones, asambleas, consultas sin la intervención del

Estado, con el fin de detenerlos. Defendiendo a la vez el derecho al agua y al saneamiento. Su gran aportación ha sido que no permitieran la extracción de varios barriles de petróleo en el norte de Chiapas.

Por su parte, la doctora Marcela Torres Wong, de Flacso México, presentó el proyecto “Conversando con Goliath”, en el que ha participado para disminuir la conflictividad [sic] socioambiental.

Compartió con la audiencia los hallazgos más relevantes y señaló que a partir del año 2000 comenzaron los conflictos y movilizaciones de las comunidades indígenas contra las empresas extractivas. Fue ahí cuando los gobiernos implementaron la consulta previa, las cuales terminaban en aprobación sin consultarlo con esas poblaciones, y los resultados que arrojaban estas consultas nos hacían pensar que se estaban diluyendo las demandas por presentar proyectos de desarrollo alternativos para el extractivismo.

En relación con los megaproyectos en México identificó que existían cerca de 800 conflictos en las distintas industrias, destacando la minería como la más conflictiva de todas; además, señaló que las comunidades indígenas que manifiestan daños ambientales por los megaproyectos son las primeras en acudir a la acción institucional para hacer validos sus derechos, a la par, realizan sus movimientos y denuncian a las empresas que están vinculadas a acciones ilegales.

Se realizaron cinco estudios a profundidad y explicó de forma breve tres de ellos: el efectuado en Oxiacaque, Tabasco, Capulápan de Méndez, Oaxaca y en Homún, Mérida; en este último caso, se intentó implementar una mega granja porcícola, en una comunidad donde hay cenotes, en donde no existía una estructura comunitaria sólida, pero a partir de la propuesta del proyecto se comenzaron a retomar prácticas comunitarias, se realizó una auto-consulta con una estrategia para que la comunidad pudiera rechazar el proyecto, lo cual ocurrió.

Para cerrar esta mesa, Cristina Auerbach, defensora de derechos humanos y quien inició su labor hace casi 15 años, expuso detalladamente aquellas circunstancias que se presentaron ante la explosión de la mina Pasta de Conchos, tanto previas, como la ventilación en la mina y su estructura como posteriores ante la omisión por rescatar los restos de los mineros.

Aunado a la situación que se presentó por la explosión, detalló las circunstancias laborales de los mineros, tanto sus ingresos como su situación sindical y el contrato colectivo, así como el escenario advertido ante las inspecciones realizadas a la mina y la insuficiente observancia de lo expresado en las mismas. En su opinión, lo sucedido no fue un accidente, sino la suma de todos los males, y se apega a un modelo extractivo donde únicamente importa la obtención de ganancias.

Comentó los riesgos que implica una política energética enfocada en este tipo de industrias, tanto para los trabajadores como el impacto en el cambio climático, considerando también el escenario que se presenta ante la pandemia por COVID-19.

Finalmente, derivado de su experiencia y lo sucedió en Pasta de Conchos, se implementó un cambio de estrategia que permitiera conocer previamente los hechos con un número de celular para reportar emergencias, páginas de Facebook y Twitter para denuncias anónimas, así como el acompañamiento a las inspecciones en las minas de carbón, lo que ha permitido disminuir las muertes en un 97 por ciento, mencionó.

- El 25 de noviembre se realizó el Foro virtual *Mecanismos internos e internacionales de protección de los DESCAs*, el cual contempló una conferencia y una mesa redonda. La conferencia, intitulada: “Las obligaciones del Estado mexicano en relación con los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales”, estuvo a cargo del Ministro en Retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío Díaz quien inició su presentación al exponer, de manera breve, la evolución de los derechos sociales en el orden jurídico mexicano, señalando distintos momentos de su realidad en el país, incluyendo posteriormente los económicos.

En este sentido, apuntó que un parteaguas fue la protección de dichos derechos a través del juicio de amparo, de la mano con un movimiento en el país por la exigibilidad de estos, al considerarlos obligaciones y no meros programas de gobierno; aunado a la práctica de litigios estratégicos a efectos de lograr esta situación. Todo esto se desarrolló y se configuró en el sistema jurídico nacional, con la reforma constitucional de junio de 2011.

Compartió diversas preocupaciones, entre ellas, aquellos discursos que ponen en duda el carácter normativo de la Constitución, los cuales se muestran de manera indirecta a través de decisiones políticas que no necesariamente significan el cumplimiento de los derechos.

Asimismo, expresó su preocupación respecto del cumplimiento de suspensiones que, aún otorgadas, no se pueden materializar por las condiciones de COVID-19, desfondando así la condición de los amparos promovidos por las personas.

Finalmente, expresó también que tenemos que empezar a asumir que una parte muy importante de los DESCAs no tiene que ver con el litigio, ya que este es remedial o final, lo que debe hacerse es que la administración pública, de los distintos órdenes de gobierno, garantice dichos derechos.

La actividad continuó con la mesa redonda “Los desafíos en la exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales”, misma que inició con la participación de Mariela Morales Antoniazzi quien mencionó que la situación actual de pandemia representa una llamada de atención y un recordatorio sobre la necesidad de garantizar los derechos y el acceso a los servicios básicos para toda la población, pues solo bajo esa condición se puede garantizar su protección. Además de la necesidad de repensar y reevaluar los principios de interdependencia e indivisibilidad para la salvaguarda de los DESCAs, así como su efectividad y justiciabilidad, sin dejar de lado los derechos civiles y políticos, particularmente, para los grupos más vulnerables.

Apuntó que se necesitan a nivel global, sistemas más justos, más humanos y más inclusivos, y que se evalúen las potencialidades del Derecho para que, con un enfoque multidisciplinario, se puedan adoptar medidas que hagan efectivamente un “nuevo estado de bienestar” con base a un nuevo pacto social, fiscal y productivo, y con la universalización de los derechos, probablemente se discuta el ingreso básico universal, el sistema de cuidados.

Por su parte, la doctora Valeria Marina Valle de la Universidad Iberoamericana expresó, a partir del derecho a la salud, los desafíos en la exigibilidad de este y otros derechos como la seguridad social, la protección a las niñas, niños y jóvenes, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda digna, agua potable y servicios sanitarios, salud física y mental.

En su opinión, existe una contradicción entre el marco jurídico nacional con los instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes, ya que la realidad es otra, mucho más compleja. Al respecto, y partir de la revisión que efectúa al Micrositio DESCAs de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, observó que hay indicadores muy importantes para medir los temas de salud, por ejemplo, la esperanza de vida al nacer, el índice estatal de salud, el índice internacional de salud, el lugar que ocupa México en la variable de salud dentro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); resaltó la tasa de crecimiento mundial en salud en las economías consideradas por dicha Organización, desde 2012 y 2014, en donde México ocupó un lugar con un porcentaje bastante pequeño, a diferencia del gasto de salud de bolsillo que es muy alto.

Refirió que en México tenemos un sistema de salud público conformado por el IMSS y el ISSSTE y, a partir del 2002, por el Seguro Popular que se transformó en 2020 en el Instituto de Salud para el Bienestar; preocupa que no se tiene certeza como va a funcionar el INSABI, demostrando que tenemos un sistema de salud muy fragmentado y todavía no logramos, a través de la reforma de 2002 con la introducción del Seguro Popular, proteger a las personas que todavía no tienen un seguro, es decir, no hay una cobertura de salud ni acceso real ni efectivo a este derecho.

En relación con los DESCAs y la Agenda 2030, expresó que antes de la pandemia se veía como un gran reto para su cumplimiento e implementación, pero ahora con la situación de pandemia es mucho más difícil de lograr el desarrollo sostenible a través de estos tres pilares: social, económico y ambiental, estos pilares se ven reflejados en los DESCAs.

Dicho espacio concluyó con la participación de la maestra Fernanda Hopenhaym, quien abordó algunos desafíos para la exigibilidad de los DESCAs, entre ellos, la forma en que se relacionan con la rendición de cuentas en el sector empresarial ya que considera que las operaciones empresariales conllevan afectaciones (potenciales y reales) a los DESCAs, en particular los megaproyectos que ocupan grandes extensiones de

territorio y realizan explotación de recursos. Los derechos más afectados son al agua, la salud, medioambiente sano, así como los derechos de los pueblos indígenas.

Como parte de las herramientas de exigibilidad de los DESCAs, señaló la incidencia con autoridades, el litigio estratégico y los procedimientos especiales ante instancias regionales e internacionales, en este último punto, remarcó la necesidad de la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Finalmente, destacó como elemento clave el trabajo de las comunidades y las personas defensoras de derechos humanos para la exigibilidad de los DESCAs.

Medidas Cautelares

Derivado de la inconformidad interpuesta por un Órgano Colegiado correspondiente a una institución de educación superior en el estado de Puebla, al considerar que se han emprendido acciones arbitrarias para fabricar procesos judiciales sin fundamento en contra del Rector de la institución educativa y su familia, este Organismo Nacional emitió medidas cautelares dirigidas al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, así como al Fiscal General de Justicia del Estado de Puebla.

Lo anterior, con la finalidad de brindar la protección física y de seguridad jurídica a las personas en cuestión, con el propósito de evitar la consumación irreparable de violación a derechos humanos o la producción de daños de difícil reparación.

Recomendaciones específicas

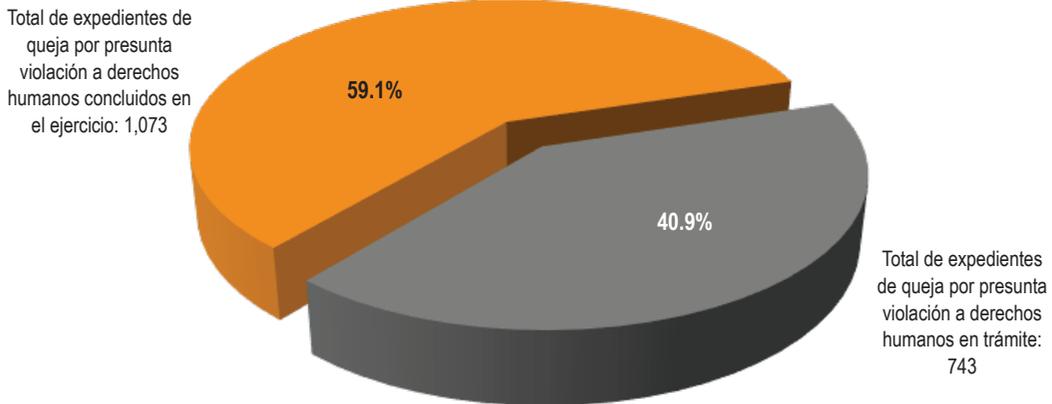
Durante el periodo correspondiente a noviembre de 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió, a través de su Sexta Visitaduría General, un total de siete Recomendaciones Específicas relacionadas con la procuración de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) de las personas, con el propósito de buscar la reparación correspondiente y la sanción pertinente a quienes resulten responsables por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

En este contexto, dichas Recomendaciones se dirigieron, en esta ocasión, a diversas autoridades de distintas entidades federativas, tal fue el caso de Quintana Roo, Veracruz, Oaxaca, Ciudad de México, Morelos y Colima, en cuyas demarcaciones se situó alguna violación a derechos humanos por parte de Ayuntamientos, instituciones educativas, autoridades en materia de procuración de justicia laboral, así como Comisiones e Institutos.

Entre las temáticas y derechos abordados en dichos instrumentos jurídicos se encuentran los derechos a la vida, vivienda, saneamiento del agua, a un medio ambiente sano, igualdad, no discriminación laboral, protección de la maternidad de las trabajadoras, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, plazo razonable, seguridad social, recordando, desde luego, la interdependencia que existe entre los derechos humanos y la importancia de protegerles en su totalidad.

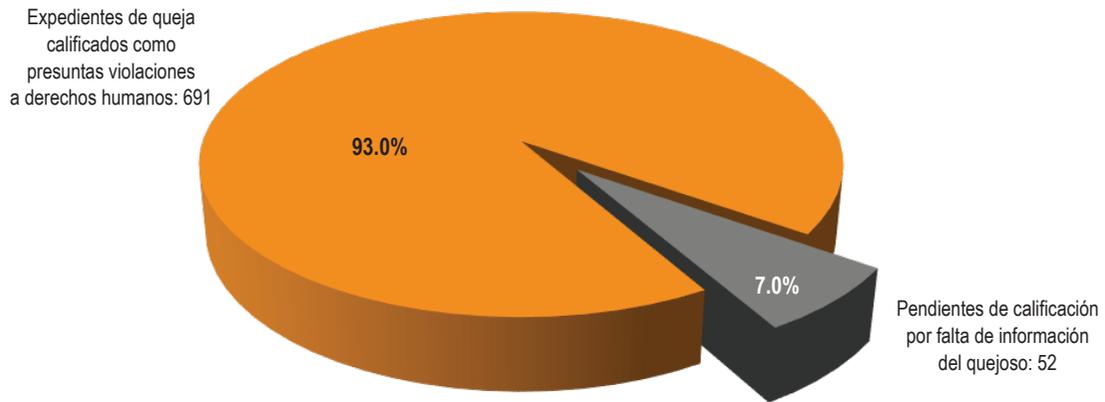
EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

1	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados en el periodo del 1/11/2020 al 30/11/2020	163
2	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados durante el ejercicio 1/1/2020 al 31/10/2020	1,141
3	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos que se encontraban en trámite hasta el 31/12/2019	512
4	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos del ejercicio	1,816
5	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos de los iniciados en el periodo	7
6	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo iniciados en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores	126
7	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo 1/11/2020 al 30/11/2020	133
8	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos hasta el 31/10/2020	940
9	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio	1,073
10	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite	743



SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN TRÁMITE

1	Presunta violación	691
2	No competencia de la CNDH	0
3	Orientación al quejoso	0
4	Pendientes de calificación por falta de información del quejoso	52
Total		743



CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

CAUSA		EN EL PERIODO 1/11/2020 Al 30/11/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Conciliación	1	0.75%	4	0.37%
2	Resuelto durante el trámite	53	39.85%	435	40.54%
3	No competencia de la CNDH	0	0.00%	0	0.00%
4	Desistimiento del quejoso	1	0.75%	9	0.84%
5	Falta de interés del quejoso	0	0.00%	7	0.65%
6	Acumulación de expedientes	1	0.75%	8	0.75%
7	Orientación al quejoso	54	40.60%	487	45.39%
8	Recomendación del Programa de Quejas	8	6.02%	11	1.03%
9	Recomendación por Violación Grave	0	0.00%	0	0.00%
10	No responsabilidad de la autoridad	0	0.00%	0	0.00%
11	Por no existir materia*	15	11.28%	112	10.44%
12	Recomendación General	0	0.00%	0	0.00%
Total		133	100.00%	1,073	100.00%

* Para seguir conociendo del expediente de queja, en virtud de que la autoridad tomó las medidas para resolver la violación a los derechos humanos.

Recomendación Núm. 55/2020

Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la vida y a la vivienda por la falta de debida diligencia en el mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión, que derivó en el fallecimiento de V1 por electrocución, en un inmueble de departamentos ubicado en Othón P. Blanco, Chetumal, Quintana Roo, en agravio de V1 y su familiar QV

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2020

AUTORIDADES RESPONSABLES: Director General de la Comisión Federal de Electricidad, Director General de CFE-Distribución y Presidente Municipal de Othón P. Blanco

PROCEDIMIENTO: Expediente de Queja

SÍNTESIS

1. En el expediente CNDH/6/2020/563/Q, relacionado con el escrito que QV presentó ante este Organismo Nacional por el fallecimiento por electrocución de V1, por la inobservancia de las especificaciones y lineamientos de carácter técnico establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para garantizar que las líneas de conducción de energía eléctrica se mantengan separadas de los inmuebles y ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, por parte de servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco.
2. Del análisis de las evidencias se acreditó la vulneración de los derechos humanos a la vida de V1 y QV, así como del derecho a la vivienda de quienes habitan el domicilio en el que ocurrieron los hechos.

OBSERVACIONES

I. Análisis de la problemática

3. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2020/563/Q con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudencia-

denciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia Nacional (SCJN), como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de acreditar que no se adoptaron las medidas adecuadas de respeto y garantía del derecho a la vida, así como del derecho a la vivienda de quienes habitan el inmueble y en agravio de V1 y QV, atribuibles a la CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco.

4. Corresponde a CFE Distribución prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante las actividades necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales integradas por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros y, principalmente, el mantenimiento de dicha infraestructura.

5. Para garantizar la seguridad es evidente la obligación primaria de la CFE y de CFE Distribución de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos para la distribución de energía eléctrica, pues ambas empresas productivas del estado debieron llevar a cabo todas aquellas acciones necesarias, como la verificación periódica para estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada, poder contar con información sobre las condiciones de su infraestructura para un óptimo control y seguimiento, adecuado funcionamiento y, sobre todo, eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

6. La NOM-001-SEDE-2012, con fecha última de actualización el 29 de noviembre de 2012, es la norma que establece las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, entre ellas, la protección contra descargas eléctricas.

7. El apartado 4.1 de la NOM relativo a la Protección de la Seguridad, “establece los requisitos para garantizar la seguridad de las personas, animales y los bienes contra los riesgos que puedan resultar de la utilización de las instalaciones eléctricas”, identificando a las corrientes de choque como uno de los dos tipos de riesgos mayores. Refiere que la protección contra choque eléctrico debe proporcionarse contra los peligros que puedan resultar por el contacto con las partes vivas de la instalación¹, lo cual puede obtenerse previniendo 1) que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de una persona, o 2) limitando que pueda pasar a través del cuerpo, a un valor inferior al de la corriente de choque.

8. El artículo 922 relativo a las líneas aéreas “contiene los requisitos mínimos que deben cumplir las líneas aéreas de energía eléctrica y de comunicación y sus equipos asociados, con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, protección al medio ambiente y uso eficiente de la energía”. En dicho apartado se define la media tensión como aquella mayor a 1,000 volts hasta 35 kilovolts (kV).

9. La sección E) del señalado artículo 922, establece los requisitos mínimos de separación de los conductores desnudos y cables aislados de una línea de diversas construcciones; en particular, en el numeral 922-54, determina las distancias de separación horizontal y vertical mínimas que deben tener los conductores desnudos y cables aislados de una línea, respecto de edificios, puentes, estructuras de una segunda línea próxima u otras construcciones.² El numeral prevé dos metros con treinta centímetros como la distancia de separación horizontal mínima que debe existir entre paredes, ventanas, balcones y demás áreas accesibles a las personas y, por otra

¹ Partes vivas: Componentes conductores energizados.

² Sección 922-54 incisos b y c de la NOM-001-SEDE-2012, la separación de los conductores a la superficie de los edificios y otras construcciones tales como anuncios, chimeneas, antenas y tanques de agua, debe ser la indicada en la Tabla 922-54 y cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse.

parte, las líneas abiertas de más de 750 V a 22 kV (tensión con la que cuenta el conductor materia de los hechos). Asimismo, refiere que “Cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse para la tensión de operación”.

10. Por otro lado, en cuanto a la construcción o modificación del inmueble, si bien es un derecho accesorio al de propiedad, este siempre puede tener consecuencias en el entorno, pues sus efectos generalmente van más allá de los límites de la propiedad sobre la que se edifica y tales efectos pueden impactar de manera nociva a terceros. Lo que justifica su regulación por las autoridades, pues es muy importante que estas corrijan los problemas o conflictos que ese derecho pueda generar; de ahí que la licencia o autorización de construcción es el medio por el cual se valida que el interés general prevalezca, así como para garantizar la seguridad de la colectividad.

11. Al respecto, la SENER informó que frente al domicilio pasan líneas de distribución energizadas de media tensión (13.8 KV) desnudas, soportadas en postes de concreto de aproximadamente nueve metros de altura; en tanto que la vivienda tiene una altura aproximada de 5.50 metros sobre el nivel del piso, la fachada mide aproximadamente 5.50 metros de alto y tiene una marquesina en la azotea aproximadamente de 0.75 metros. Agregando que los conductores en las distancias tanto vertical como horizontal no cumplen con las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización), puesto que también se observó que la distancia del nivel de la losa a la línea de distribución de energía eléctrica en media tensión es de aproximadamente de 1.10 metros y no se encuentra protegida ni aislada para evitar su contacto, siendo que, respecto a balcones y áreas accesibles a personas, la distancia permitida horizontal es de 2.30 metros.

12. En la Opinión Técnica emitida por perito adscrito a este Organismo Nacional, hizo constar que, al 14 de febrero de 2020, cuando acudió al inmueble, la línea de distribución se encontró soportada en postes de concreto de una altura de 11 metros, pero con el empotramiento de estos en suelo normal debe ser de 160 cm, por lo tanto, la altura del poste es de 9.40 cm respecto del suelo. Sin embargo, justo en el cruce entre las calles Juan Carrillo y Alcatraces, se realiza una conexión aérea en los conductores de media tensión para hacer derivación en la calle alcatraces, disminuyendo la altura aproximadamente 1.50 metros, provocando que los conductores se encuentren separados del techo del edificio departamental 1.60 metros. Por lo que en atención a la tabla 922-54 de la NOM-001-SEDE-2012 la separación vertical que se debe guardar arriba o debajo de techos y salientes accesibles a personas en línea abierta con voltajes de más de 750 V a 22 KV debe ser de 4.10 metros, por lo cual el inmueble materia de los hechos no cumple con la separación mínima de seguridad en forma vertical.

13. Lo cual también se precisa, en la especificación 02 00 04, Separación de Conductores a Construcciones de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE, que determina que la separación vertical para espacios accesibles a personas con cables suministrados de más de 750 V con conductores suministrados de línea abierta de 750 V a 23,000 V debe ser de 4.10 metros.

14. Respecto a las distancias horizontales, la tabla 922-54 (figura 1) indica que la separación debe de ser de 2.30 metros y cuando el espacio disponible no permita ese valor, el rango puede reducirse a un mínimo de 1.5 metros, en estas condiciones el claro interpostal máximo debe de ser de 50.0 metros y el claro interpostal del lugar donde ocurrieron los hechos es de aproximadamente de 50 metros, por lo tanto, esta separación se puede tomar de 1.5 metros. Ahora bien, la banqueta tiene un ancho de 1.55 metros, pero los conductores están soportados con crucetas tipo T, provocando que uno de los conductores este a una separación horizontal con respecto al límite de la propiedad de 70 centímetros y debido a que el inmueble cuenta con marquesina de 80 centímetros, el conductor más próximo al límite de la propiedad, queda sobre el techo y no se tiene separación horizontal. Por lo que en atención a la tabla 922-54 de la NOM-001-SEDE-2012 la separación horizontal que se debe guardar a

paredes, ventanas, balcones y áreas accesibles a personas en línea abierta con voltajes de más de 750 V a 22 KV debe ser de 2.30 metros, por lo cual el inmueble materia de los hechos no cumple con la separación mínima de seguridad en forma horizontal.

15. Visto lo anterior, la CFE y CFE Distribución deberían llevar a cabo la supervisión de las condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, a fin de estar en posibilidad de detectar los riesgos existentes, así como realizar las acciones correctivas pertinentes a las Redes de Distribución que componen el circuito de media tensión en el lugar de los hechos.

II. Vulneración al derecho a la vida

16. Esta Comisión Nacional ha señalado que el derecho humano a la vida implica que toda persona disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo y el cual “se encuentra consagrado tanto en documentos nacionales como internacionales, por lo que corresponde al Estado a través de sus instituciones respetarlo, garantizarlo y promoverlo en el ejercicio de sus funciones. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero”,³ “22, desde la perspectiva de la imposición de penas, aunque igualmente su protección se prevé explícitamente en el segundo párrafo del artículo 29, en cuanto a los derechos humanos que no pueden ser objeto de restricción o suspensión en su ejercicio”⁴ de la CPEUM.

17. De igual manera se reconoce en los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1o. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de los que se desprende el deber del Estado de respetar y garantizar la vida humana a través de medidas apropiadas para preservar dicho derecho a todas aquellas personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

18. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha definido el derecho a la vida como un “derecho supremo”,⁵ que no puede entenderse de manera restrictiva, cuya garantía “exige que los Estados adopten medidas positivas”⁶ para respetarla y garantizarla.

19. La CrIDH ha establecido que “[...] es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. [...] comprende, no sólo el derecho [...] de no ser privado de la vida [...], sino [...] también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones [...] para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él [...],”⁷ asimismo “[...] juega un papel fundamental [...] por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos [...]”⁸.

20. La SCJN ha determinado que el derecho humano a la vida [...] no sólo prohíbe la privación de la vida [...], también exige [...] medidas positivas para preservar ese derecho [...] existe transgresión al derecho a la vida por

³ CNDH, Recomendación 51/2018, párr. 134.

⁴ CNDH, Recomendación 62/2018, párr. 933.

⁵ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General Núm. 14 (1984), sobre el derecho a la vida, párr. 1.

⁶ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General Núm. 6 (1982), párr. 5.

⁷ CrIDH, Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

⁸ CrIDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 48.

parte del Estado [...] cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias [...] tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado [...]”⁹ (énfasis añadido).

21. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que “Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable [...]”.¹⁰

La debida diligencia como medida apropiada para respetar, garantizar y preservar el derecho a la vida con dignidad

22. En el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las de resultado que requieren el logro de un objetivo específico.¹¹

23. En específico, el deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar “todas las medidas apropiadas” tendentes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes.¹²

24. Además, la CrIDH ha resaltado que el deber de actuar con debida diligencia, corresponde, de manera general, con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos,¹³ por lo que todas las autoridades deben adoptar las medidas apropiadas para respetar, garantizar y preservar el derecho a la vida, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente su libre y pleno ejercicio.

25. La CrIDH ha sostenido, en relación con el deber de debida diligencia que el Estado está en el mandato de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación.¹⁴

26. La vulneración del derecho humano a la vida se origina, en el presente caso, por el incumplimiento de las medidas y requisitos correspondientes para la instalación y mantenimiento de las redes de distribución, al infringir lo establecido en los instrumentos normativos y técnicos que regulan las instalaciones destinadas a la utiliza-

⁹ SCJN, *Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado*. Tesis 163169. P. LXI/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 24.

¹⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, p. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2000, p. 5.

¹¹ Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, Comisión de Derecho Internacional, *Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 3, párr. 8.

¹² Comité DESC, Observación General Núm. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Doc. ONU E/1991/23, 1990, párrs. 2 y 3.

¹³ Véanse los casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, párr. 166; “Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”, párr. 168, y “Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela”, párrs. 100 y 101.

¹⁴ CrIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

ción de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, como lo es la NOM-001-SEDE-2012 y la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE.

27. Así como también, por las omisiones de llevar a cabo las visitas de inspección y verificación y la ejecución de procedimientos administrativos que impone el marco jurídico municipal y estatal aplicable en materia de construcción y uso de suelo de inmuebles, lo que provocó la alteración del límite de propiedad y con ello la seguridad en la vivienda.

III. Derecho humano a la vivienda

28. El derecho a la vivienda se encuentra plenamente reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo de la Constitución Federal “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

29. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3516/2013, señaló que el constituyente al introducir el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, dejó en claro que tal derecho debía ser considerado como fundamental, inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para disfrutar de otros derechos que están estrechamente relacionados.

30. Asimismo, el derecho a la vivienda se reconoce en instrumentos preceptivos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), al igual que en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 11.1.

31. Otros instrumentos especializados del ámbito universal hacen también referencia a la vivienda, como las convenciones internacionales sobre: la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2 inciso h), la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 inciso e) fracción III), los Derechos del Niño (artículo 27). A su vez, está previsto en tratados del ámbito regional como las convenciones interamericanas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo III numeral 1, inciso a), contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 7o.), contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 7o.), y sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (artículo 24), aunque si bien el Estado mexicano no es parte de los tres últimos tratados, tienen una inobjetable función de criterios orientadores.

32. El Comité DESC en su Observación General 4, señaló que el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que debe comprenderse bajo una concepción amplia, interpretándolo no solo con la característica de tener un techo por encima, sino “vivir en seguridad, paz y dignidad”; asimismo, que el concepto de vivienda no debe entenderse aisladamente, sino como “vivienda adecuada”, que disponga, entre otras cualidades, un espacio y seguridad adecuadas.

33. De igual manera, en sus Observaciones Generales 3 y 9, el Comité DESC ha referido que la obligación fundamental derivada del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es que los Estados den efectividad a los derechos reconocidos en él; además, que la obligación de adoptar medidas conlleva a proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr dicho objetivo, de manera que estas resulten lo más deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el mismo.

34. En lo que respecta a la legislación secundaria, la Ley de Vivienda, reglamentaria del artículo 4o. Constitucional, publicada en el *DOF*, el 27 de junio de 2006, en su artículo 2o. establece que “Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos”.

35. Este Organismo Nacional considera necesario que, al analizar el contenido del derecho a la vivienda adecuada, se tenga en cuenta la falta de instalaciones eléctricas seguras para garantizar la integridad y la vida de quienes habitan un inmueble por el riesgo de electrocución, puesto que no es correcto que el derecho a la vivienda se limite a determinar si la vivienda cuenta con elementos de infraestructura básica, ya que este requiere también que se garanticen la seguridad personal y patrimonial que otorga el cumplimiento de la NOM-001-SEDE-2012 y la legislación en materia de debida construcción y uso de suelo, pues ante la falta de una vivienda con los elementos mínimos necesarios para ser considerada adecuada, el disfrute de otros derechos fundamentales puede verse seriamente restringido.

36. La deficiente vigilancia en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas a cargo de la CFE, CFE Distribución y municipio de Othón P. Blanco, más allá de implicar únicamente infracciones al marco normativo, implican una contravención a la obligación por parte de las autoridades competentes de respetar la normatividad y reglamentación aplicable, así como de prevenir riesgos, utilizar hasta el máximo de recursos disponibles para garantizar el derecho a una vivienda adecuada, así como de asegurar condiciones de habitabilidad seguras, y por tanto una violación al derecho humano a la vivienda.

RESPONSABILIDAD

37. De las evidencias analizadas, este Organismo Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos a la vida y a la vivienda por falta de debida diligencia, así como la responsabilidad institucional correspondiente a las autoridades responsables, a partir de lo cual corresponde a las instancias competentes la determinación de la responsabilidad administrativa o penal que, en lo particular, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la CFE, CFE Distribución y al municipio de Othón P. Blanco, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, de la CPEUM; y los numerales 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 7o., fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

38. La negligencia, anuencia o tolerancia de CFE, CFE Distribución y del municipio de Othón P. Blanco para hacer cumplir la normatividad en materia de instalaciones eléctricas y de construcción respectivamente, propiciaron las condiciones para que el 22 de junio de 2019, V1 estuviera expuesto a un riesgo inminente de electrocución, sin que dicha persona tuviese la obligación jurídica de soportarlo, lo que devino en el referido siniestro que ocasionó su deceso. Esto implicó que, la pérdida de su vida pudo evitarse de no haberse conjugado dichas circunstancias.

39. Tratándose de inmuebles de particulares destinados al arrendamiento de departamentos de vivienda, el tema de seguridad física y habitabilidad es prioritario, por lo que las autoridades municipales responsables de la inspección, supervisión y vigilancia de tales inmuebles, deben ser especialmente rigurosos. Asimismo, con relación al cumplimiento de la normatividad en materia de instalaciones eléctricas, conlleva a que las distancias mínimas de separación horizontal y vertical de las líneas aéreas de media tensión con los inmuebles, previstas en la NOM-001-SEDE-2012, sean observadas a plenitud en todo momento por CFE y CFE Distribución.

40. La Comisión Nacional considera que lo ocurrido a V1 puso en evidencia la inaplicabilidad de las leyes, reglamentos y demás normativa en materia de instalaciones eléctricas y construcciones. Es necesario que las autoridades competentes realicen la investigación que corresponda para imponer la sanción que resulte.

41. CFE y CFE Distribución son las empresas públicas propietarias de las líneas aéreas eléctricas ubicadas en calles Juan Carrillo y Alcatraces frente al inmueble, mismas que incumplen las distancias mínimas de separación establecidas en la NOM-001-SEDE-2012, lo que provocó que V1 recibiera una descarga eléctrica al ubicarse en el área de azotea, sin que le sea atribuible culpa, negligencia o descuido alguno.

42. Por todo lo anteriormente señalado, se advierte la responsabilidad institucional por parte de la CFE, CFE Distribución y el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por la omisión de respetar las medidas de seguridad mínimas necesarias de las líneas de conducción de energía de media tensión conforme a la normatividad aplicable, lo cual constituye un riesgo para las personas que habitan o concurren al domicilio donde ocurrieron los hechos. Pues dichos hechos ocurridos a V1 son precisamente la materialización y consecuencia de dicho riesgo, siendo que las condiciones de inseguridad persisten al momento de la emisión de la presente Recomendación, que deviene en violación al derecho humano a la vida por falta de debida diligencia y a una vivienda adecuada en condiciones de habitabilidad, por lo que tienen la obligación de resarcir y reparar integralmente los daños causados a V1 y QV.

REPARACIÓN DEL DAÑO

43. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, 4o., párrafo cuarto, 102, apartado B, 108 y 109 de la CPEUM; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

44. En este sentido, conforme a los artículos 1o., párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

45. De igual manera, en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

46. En relación con el deber de prevención, la CrIDH ha juzgado que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un

hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales [...]”¹⁵

47. En el presente caso, al ser CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco cocausantes de que V1 hiciera contacto con un cable de media tensión electrificado, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación por la consecuencia de la pérdida de la vida de V1 y los daños ocasionados a QV en su carácter de víctima indirecta, ya que durante la tramitación del presente caso se produjo información acerca de los efectos sufridos por QV como consecuencia de la pérdida de la vida de V1, puesto que tuvo que asumir un efecto devastador y enfrentar abruptamente los problemas causados por la situación que vivía, por lo cual, se encuentran elementos para determinar que al tratarse del primer círculo familiar de V1, la falta de apoyo y de asistencia de la CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco como autoridades responsables no respetaron y garantizaron los derechos de V1 y QV, como queda desarrollado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Medidas de compensación

48. Los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, definen a las medidas de compensación que han de otorgarse en atención a los perjuicios, sufrimientos y en lo que respecta al presente caso la pérdida de la vida de V1.

49. Para el otorgamiento de las medidas de compensación, la CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco deberán indemnizar a la víctima indirecta QV y demás familiares de V1 que en derecho correspondan, tomando en consideración el siguiente parámetro: daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

50. Asimismo, se deberá incluir una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: i) tipo de derechos violados, ii) temporalidad, iii) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; iv) consideraciones especiales, en su caso.¹⁶

51. Lo anterior, con independencia de las medidas compensatorias alternativas que resulten procedentes para el restablecimiento del estado anterior de las víctimas a las violaciones a sus derechos humanos, las cuales se detallan en el apartado de restitución, a partir de las fracciones II y VIII, del artículo 61 de la Ley General de Víctimas.

Medidas de rehabilitación

52. De acuerdo con artículo 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, a través de acciones de carácter individual o colectivo. Entre esas medidas, el numeral 62 de la Ley General mencionada prevé el otorgamiento de atención médica especializada para afrontar las afectaciones en el bienestar y salud de las personas, consecuentes a las vulneraciones a sus derechos.

¹⁵ CrIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 175.

¹⁶ CNDH, Recomendación 33/2016, 15 de julio de 2016, párr. 139.

53. Conforme a esas pautas, la CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco, en atención a su responsabilidad, consecuentemente deberán reparar el daño causado, considerando el daño psicológico que sufrió QV por el fallecimiento de V1, por lo que se deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para que, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se le ofrezca apoyo psicológico y tanatológico.

54. Considerando lo previsto por el artículo 63 de la Ley General de Víctimas, en el otorgamiento de las medidas de rehabilitación, deberá tenerse un acercamiento con dicha persona para determinar la atención que le sea indispensable, bajo protocolos de atención y personal especializado, atendiendo a su edad, género y necesidades, de forma inmediata en condiciones accesibles, a la par del contexto de vulnerabilidad en el que se suscitaron las violaciones a los derechos humanos analizadas en la presente Recomendación. Esta atención general deberá ser gratuita y brindarse, previo consentimiento, proporcionándole información previa, clara y suficiente, además de otorgarse por el tiempo que sea necesario.

Garantías de no repetición

55. Conforme a los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición son aquellas de carácter general o particular que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

56. Dentro de ese conjunto de medidas, en primer lugar, esta Comisión Nacional estima la necesidad de que, conforme al artículo 74, fracción XI, de la Ley General de Víctimas, se realice la revisión de disposiciones generales con el objeto de prevenir, sancionar e investigar las violaciones analizadas.

57. En atención a las observaciones presentadas, es igualmente indispensable que, por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se emita un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas aéreas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada calles Juan Carrillo y Alcatraces, conforme a las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012 y en la especificación 02 00 04 de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE.

58. Asimismo, la CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco deberán implementar las acciones correctivas para subsanar las faltas observadas (peligros y defectos) por la unidad de verificación, priorizando aquellas que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, entregando por escrito las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas.

59. Para la no repetición de violaciones a los derechos humanos es importante que las autoridades responsables, en un plazo de un mes, emitan una circular dirigida a quienes corresponda, en la que se les instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, un programa de trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica; este deberá ser supervisado por conducto de sus correspondientes superintendentes de zona, a fin de que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable, a fin de evitar violaciones a derechos humanos; hecho lo cual, se deberá remitir a este Organismo Nacional copias de los acuses de la notificación de la citada circular.

60. Para la no repetición de violaciones a los derechos humanos, es sustancial que CFE y CFE Distribución, en conjunto, diseñen y ejecuten una campaña de difusión y sensibilización dirigidas al público en general, mediante

trípticos o en el medio de divulgación de amplio acceso que consideren pertinente, con el objeto de informar las medidas de seguridad para evitar accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones propiedad de esa CFE y CFE Distribución; que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad para garantizar los derechos a la vivienda adecuada, a la integridad personal y a la vida de las personas; de tal manera que los habitantes tengan las herramientas necesarias para identificar posibles inconformidades a la normatividad aplicable y conozcan los riesgos asociados. Asimismo, se deberá incluir un número telefónico en el cual los habitantes puedan realizar el reporte en caso de detectar una posible violación a las medidas de seguridad.

61. Por otra parte, en apego al artículo 74, fracción IX, de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición pueden consistir también en acciones encaminadas a fomentar el conocimiento de los derechos humanos y los hechos que propician sus vulneraciones. En consecuencia, este Organismo Nacional recomienda que la CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco, impartan capacitación a sus servidores públicos sobre la relación que guardan sus atribuciones con el goce y ejercicio de los derechos humanos e instrumentos internacionales analizados.

62. Finalmente, en seguimiento de lo que dispone la fracción VII, en el artículo 74, de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Nacional destaca la importancia de que se otorguen medidas de no repetición a favor de los vecinos del Fraccionamiento Rinconada Los Nogales, así como las personas quejas del expediente aquí analizado, en su calidad de defensores de los derechos humanos, para lo cual deberán incorporarse las medidas conducentes, a través de los instrumentos que prevé el mencionado ordenamiento.

Satisfacción

63. Se establece en el artículo 27, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, que la satisfacción se encamina a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, abarcando, según el numeral 73 de ese ordenamiento, entre otras medidas, la verificación de los hechos o la revelación pública y completa de la verdad para impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos, o la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

64. Dentro del mismo rubro de satisfacción, es indispensable que el municipio de Othón P. Blanco realice de forma exhaustiva las investigaciones dirigidas a verificar el cumplimiento de la legislación en materia de construcción y uso de suelo en su jurisdicción, así también en el caso de CFE y CFE Distribución de la NOM-001-SEDE-2012 y demás aplicables, adoptando las medidas preventivas, de seguridad o correctivas, como también sanciones, garantizando la coordinación interinstitucional entre dichas autoridades responsables enlistadas.

65. Es imperativo que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de las quejas administrativas y denuncias penales que se interpongan contra las personas servidoras públicas que resulten responsables por las violaciones a los derechos humanos e irregularidades administrativas descritas en el apartado de responsabilidad. Adicionalmente, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos a quienes se atribuya responsabilidad, aun cuando esta haya prescrito, con el objeto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

66. Esta Comisión Nacional dará vista de la presente Recomendación a la Fiscalía de Justicia local, a efecto de que, por razones de competencia, esta autoridad local remita a la Fiscalía General de la República la Carpeta de Investigación por el delito de homicidio culposo, relacionada con los hechos que aquí se presentan y se investigue a las personas servidoras públicas que puedan ser responsables. En este sentido, es necesario que la

CFE y CFE Distribución colaboren ampliamente con la investigación, para que deslinden las posibles responsabilidades penales que correspondan de aquellos involucrados en los hechos.

RECOMENDACIONES

A Ustedes Directores de CFE y CFE Distribución:

PRIMERA. Se realice el ingreso de QV y V1 al Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación acompañada con el formato único de declaración emitido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que se otorguen las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral del daño previstas en la Ley General de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

SEGUNDA. Se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a QV por la defunción de V1, a través de la compensación económica, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la cual deberá ser proporcional y apropiada a la gravedad de las violaciones sufridas; asimismo, deberá tener una coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta el otorgamiento de la misma, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

TERCERA. En el ámbito de sus facultades y en términos de la Ley General de Víctimas, se repare integralmente el daño a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, mediante la atención médica, psicológica y en su caso tanatológica y/o psiquiátrica que la víctima requiera, hasta que alcance un estado óptimo de salud física y mental, por sí o a través de autoridades que para tal efecto puedan auxiliar evitando la revictimización. Para el cumplimiento de este punto, se deberá acreditar que dicha atención sea continua y a satisfacción de la víctima, en caso de que no pueda ser así, se señalen los motivos por los cuales no fue posible continuar con las mismas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se obtenga, por conducto de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad, conforme a las especificaciones técnicas de la NOM-001-SEDE-2012, que guardan las líneas aéreas conductoras de electricidad, asociadas al lugar de los hechos, y se lleven a cabo las acciones correctivas necesarias de protección y aislamiento de las mismas; remitiendo a esta Comisión Nacional copia del mismo y evidencias que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas que deriven del mismo.

QUINTA. En el plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se obtenga, por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica en toda la calle Juan Carrillo y Alcatraces, remitiendo a esta Comisión Nacional la documentación que acredite la atención brindada por conducto de esa CFE y/o CFE Distribución y los peligros que hubiesen sido encontrados.

SEXTA. En el plazo de un mes, se emita una circular a través de la cual se instruya a los Gerentes Divisionales de CFE Distribución en el país, para que se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones eléctricas a su cargo, y que se garantice que estas quedarán registradas en bitácoras de mantenimiento o en algún instrumento similar que permitan garantizar la seguridad de las mismas; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. En el plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se diseñe y ejecute una campaña de difusión y sensibilización dirigida al

público en general, con el objeto de informar las medidas de seguridad para evitar accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones de su propiedad que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad, para garantizar los derechos a la vivienda, a la integridad personal y a la vida de las personas; en los términos señalados en el apartado de Reparación del daño; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Diseñar e impartir en tres meses, un curso integral de capacitación al personal de CFE Distribución Peninsular, Zona Chetumal, en materia de formación de derechos humanos, específicamente relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica para respetar y garantizar el derecho humano a la vida, debiendo asegurarse que junto con las personas servidoras públicas en la capacitación se encuentren las personas identificadas como autoridades responsables. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

NOVENA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente, ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos señalados en la presente Recomendación como personas servidoras públicas responsables por las probables faltas administrativas señaladas en la misma, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Se colabore en el seguimiento de la Carpeta de Investigación iniciada ante la Fiscalía local por QV contra de quien o quienes resulten responsables, la que, por razones de competencia, esa autoridad local remitirá a la Fiscalía General de la República por los probables hechos delictivos señalados en la presente Recomendación, debiendo especificar las acciones de colaboración realizadas en el procedimiento penal y remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Se designe al servidor público de alto nivel, con facultades para tomar decisiones, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A ustedes integrantes del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo:

PRIMERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Contraloría Municipal en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente Recomendación señalados como personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la misma, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En el plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, en el ámbito de su competencia en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, emita un dictamen relativo a las condiciones de seguridad en que se en-

cuentran los inmuebles construidos sobre las calles Juan Carrillo y Alcatraces, en Othón P. Blanco, Quintana Roo, en relación con las distancias de seguridad entre dichas edificaciones y las líneas de electricidad y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica, considerando lo establecido en las especificaciones técnicas de separaciones verticales y horizontales previstas en la NOM-001-SEDE-2012, y remita copia del respectivo dictamen y de las medidas de reparación necesarias.

TERCERA. Diseñar e impartir en tres meses, un curso integral de capacitación al personal adscrito al Ayuntamiento, en materia de derechos humanos y su relación con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas que regulan las construcciones seguras, debiendo asegurarse que junto con las personas servidoras públicas en la capacitación se encuentren las personas identificadas como autoridades responsables. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

CUARTA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en un plazo de tres meses, se diseñe y ejecute una campaña de información en materia de protección civil, dirigida a la población del municipio en un medio de divulgación apropiado, a fin de informar las medidas de seguridad para evitar construcciones irregulares que modifiquen las condiciones de las distancias de seguridad respecto de las líneas de electricidad, así como accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones propiedad de CFE Distribución, que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad; remitiendo las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo de un mes, se emita una circular a través de la cual se instruya a quien corresponda, para que se realicen las gestiones necesarias a efecto de contar con un registro municipal que permita tener información permanente y actualizada respecto a los inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y envíe las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Recomendación Núm. 56/2020
Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos
a la vida, a la vivienda y al principio del interés superior de la niñez
en agravio de V1 y sus familiares, por la indebida proximidad
de las líneas aéreas de media tensión, con un inmueble
en Boca del Río, Veracruz

Ciudad de México, a 23 de noviembre 2020

AUTORIDADES RESPONSABLES: Director General de la Comisión Federal de Electricidad,
Director General de CFE Distribución
e Integrantes del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz

PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

SÍNTESIS

1. El 19 de agosto de 2019, V2 refirió ser la madre de V1 y manifestó que, el 22 de octubre de 2018, su hijo se encontraba en la azotea del inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata en Boca del Río, Veracruz, donde recibió una descarga eléctrica con los cables de media tensión propiedad de la CFE que le provocó la muerte.
2. V2 señaló que en el inmueble lugar de los hechos se puede apreciar a simple vista que la instalación eléctrica aérea propiedad de CFE pasa muy cerca del límite de la propiedad, tanto en su distancia vertical como horizontal de la azotea del inmueble en donde se encontraba V1.
3. V2 refirió que, el 16 de abril de 2019, presentó ante la División de Distribución Oriente, Zona Veracruz, un escrito de reclamación por Responsabilidad Civil Objetiva en que incurrió CFE, por los daños, perjuicios y daño moral ocasionados por el deceso de V1, de la cual no ha recibido respuesta alguna, desconociendo el estatus de la misma.
4. En atención a los hechos, el 4 de septiembre de 2019, se inició el expediente de queja CNDH/6/2019/7534/Q.

OBSERVACIONES

I. Determinación de los hechos

5. De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional se acreditó que, el 22 de octubre de 2018, al encontrarse V1 en la azotea del inmueble de dos pisos, sufrió una descarga eléctrica, proveniente de una línea de media tensión propiedad de CFE Distribución (instalada por CFE), ubicada en el inmueble lugar de los hechos, que le ocasionó la muerte.
6. Respecto a las distancias de seguridad que se deben guardar entre los conductores de energía eléctrica y las construcciones, la SENER, informó que “se observa que frente a dicho domicilio pasan líneas de distribución

energizadas de Media Tensión (13.8 V) desnudas soportadas en poste de concreto aproximadamente de 12 metros de altura (PCR12). La vivienda tiene una altura aproximada de 7.50 metros sobre el nivel del piso; la fachada mide 14.00 metros y tiene una marquesina en la azotea de aproximadamente 0.30 metros; el acceso a la azotea es por escaleras fijas que se encuentran en el interior del domicilio [...] La línea aérea de distribución más cercana a la pared está aproximadamente a 9.40 metros sobre el nivel del suelo (vertical) y aproximadamente a 0.30 metros de la vivienda sobre la azotea de ésta (horizontal) [...] Por lo que respecta al poste PCR12, se observó que su estructura se encontraba mal instalada, provocando que la línea de distribución se encontrara, al momento de la visita, sobre la azotea del inmueble [...].”

7. Del reporte fotográfico, inmerso en el referido informe, se desprende que la distancia vertical del techo del inmueble a la línea de distribución es de 1.90 metros y de 0.30 metros (horizontal) sobre la azotea de la vivienda, cuando de conformidad a la tabla 922-54.-Separación de conductores a edificios y otras construcciones, prevista por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 en línea abierta con más de 750 V a 22 kV indica:

“Horizontal a balcones y áreas accesibles a personas debe ser mínimo 2.30 metros”.

“Vertical, balcones arriba o debajo de techos y salientes accesibles a personas, debe ser mínimo 4.1 metros”.

8. El informe de la SENER precisó que la estructura del poste PCR-12, se encontraba mal instalada, lo cual provoca que la línea de distribución, pase sobre la vivienda del inmueble; asimismo, hizo énfasis que tanto el mantenimiento y reparación de los sistemas de distribución aéreos son responsabilidad de CFE-Distribución, por lo que recomienda reubicar dicha estructura para lograr que los conductores de energía eléctrica desnudos tengan una mayor distancia horizontal.

9. En relación a las distancias horizontales y verticales de separación entre los conductores de energía eléctrica al inmueble lugar en que ocurrieron los hechos, la CFE, en su informe del 14 de octubre de 2019, se limitó a señalar que: “[...] se observa que la estructura se encuentra en buen estado así como el conducto bien tensionado, se toma la distancia de forma horizontal de la pared a la línea energizada teniendo una distancia de 0.3 metros y en forma vertical con techo del segundo nivel un metro de separación, el techo de la segunda planta sale ligeramente del lindero del terreno la cual reduce aún más la distancia respecto a la línea energizada [...]”, sin que remitiera el dictamen técnico y la opinión jurídica, solicitadas por esta Comisión en dos ocasiones.

10. El informe rendido por la CFE tampoco especifica la periodicidad con la que el personal de dicha Comisión y sus subsidiarias acudió a realizar inspecciones y dar mantenimiento a las líneas de distribución próximas al lugar de los hechos, así como si en las mismas se realizaron modificaciones y/o reparaciones con motivo de los hechos ocurridos el 22 de octubre de 2018.

11. Las conclusiones vertidas en las Opiniones Técnicas realizadas por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en octubre y diciembre de 2019, son coincidentes con lo observado por la SENER en el sentido de que uno de los conductores de media tensión pasa encima de la casa habitación, por lo que las distancias de separación no cumplen con las medidas mínimas de seguridad vertical y horizontal, representando un peligro para las personas que habitan el domicilio.

12. Por lo anterior, se puede advertir que la línea de media tensión propiedad de la CFE y próxima al lugar de los hechos no cumple con las especificaciones previstas por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización), en virtud de incumplir con las distancias mínimas requeridas, por lo que las líneas y el equipo no ofrecen condiciones adecuadas de seguridad para las personas contra los riesgos que pueden resultar de su utilización pues, al momento de la visita de verificación del personal técnico de la SENER, los conductores no se encontraban cubiertos o aislados, es decir, carecían de protección para evitar que las

personas hicieran contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con las partes vivas, pasando sobre la azotea del inmueble con una distancia vertical de 1.90 metros y 0.30 horizontal.

13. Ante la falta de información por parte de esa empresa pública, se deduce que previo al 22 de octubre de 2018 (fecha en que ocurrieron los hechos), hasta la visita realizada al lugar de los hechos por parte del personal de la SENER y de Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, el 5 de diciembre de 2019, para emitir las respectivas opiniones técnicas, los cables conductores de 13,200 voltios permanecieron a escasos 0.30 metros de distancia horizontal y a 1.90 metros sobre el techo del inmueble, sin que las líneas se encontraran cubiertas o aisladas, o con protección para evitar que las personas hagan contacto directo o indirecto (arco eléctrico), toda vez que la CFE, en la información remitida, se limitó a señalar que la estructura se encuentra en buen estado y el conductor bien tensionado.

14. La CFE, en sus informes del 14 de octubre y 10 de diciembre de 2019, señaló que fueron las modificaciones realizadas al inmueble las que provocaron la reducción de las distancias de separación horizontal y vertical del mismo, con las líneas aéreas de media tensión instaladas desde 1970; sin embargo a pesar de tener conocimiento de ello, no se cuenta con evidencia alguna de que dicha empresa productiva del Estado, haya hecho del conocimiento de dicho riesgo a las autoridades de Protección Civil o al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, con anterioridad al siniestro.

15. En consecuencia, persisten las condiciones de inseguridad para las personas que habitan la vivienda en el lugar de los hechos o de quienes recurren a la misma, dado el riesgo de contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con los cables.

16. La CFE y CFE Distribución debieron llevar a cabo la supervisión de las condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, a fin de estar en posibilidad de detectar los riesgos existentes, así como realizar las acciones correctivas pertinentes a las redes de distribución que componen el circuito de media tensión en el lugar de los hechos.

17. Este Organismo Nacional advierte que, de acuerdo a los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica, los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, y tienen atribución de regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. En específico, tratándose de líneas aéreas en media tensión, deben cumplir con lo indicado en el artículo 922 de la NOM-001-SEDE-2012.

18. Dichas empresas productivas del Estado tienen la obligación del cuidado, mantenimiento y operación segura de sus instalaciones, pues les corresponde evitar diligentemente que las personas y sus bienes puedan ser expuestas a un riesgo previsible, manteniendo en óptimas condiciones dicha infraestructura en todo momento.

19. Para garantizar la seguridad, es evidente la obligación primaria de CFE Distribución, de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos de distribución de energía eléctrica, pues dicha empresa pública debió realizar todas aquellas acciones necesarias, como la verificación periódica, para estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, a efecto de resolver problemas de manera inmediata o programada y poder contar con información sobre las condiciones de su infraestructura para un óptimo control, seguimiento y adecuado funcionamiento, pero sobre todo para eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

20. En razón de todo lo anterior, este Organismo Nacional advierte, en primer término que CFE y CFE Distribución, con anterioridad al 22 de octubre de 2018, fecha en que V1 sufrió la electrocución, incumplieron la normativa sobre la distancia mínima de 2.30 metros de separación horizontal y 4.1 para espacios accesibles a personas que debe existir entre las líneas de distribución de energía eléctrica y la edificación en el lugar en el que ocurrieron los hechos. En segundo término, dichas autoridades continúan incumpliendo lo dispuesto en la referida normativa, con posterioridad al 22 de octubre de 2018. En tercer lugar, las mencionadas autoridades incumplieron sus obligaciones de supervisar las condiciones adecuadas de seguridad y de realizar las acciones correctivas pertinentes a las redes de distribución.

21. Este Organismo Nacional destaca que existe una directa relación de causalidad entre la muerte de V1 con la descarga eléctrica originada en la ya referida instalación de media tensión, la cual incumple con la distancia horizontal y vertical mínima de separación del inmueble en donde ocurrieron los hechos, constituyéndose en un riesgo para cualquier persona que habite o recurra a la vivienda materia de los hechos.

22. De lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la falta de mantenimiento y supervisión en las líneas de distribución aéreas en el lugar de los hechos que provocaron la muerte por electrocución a V1, le correspondía a CFE Distribución en atención al conocimiento técnico y a las constancias pertinentes, la carga de probar que, previo a la ocurrencia del siniestro, su conducta fuese diligente, en cada una de las etapas que involucran los procedimientos de mantenimiento periódico preventivo a las líneas de distribución y sus elementos, así como la supervisión de las mismas, para asegurar condiciones mínimas de seguridad para las personas y sus bienes, lo que dicha empresa no acreditó.

23. Asimismo, AR2, en su informe remitido a esta Comisión Nacional mediante oficio 290/2019 del 14 de octubre de 2019, señaló:

[...] se debe tomar en consideración que el menor fallecido se encontraba en compañía de un adulto y éste era quien debió procurar su cuidado, [...] no se debe dejar de lado que al encontrarse en la azotea de una segunda planta la sola altura ya representaba un peligro para un menor de edad, por lo que el adulto que permitió esta circunstancia es quien debió procurar la seguridad del menor fallecido.

24. Si bien corresponde a los padres la obligación de cuidar y proteger a sus hijos de los daños que pudiesen ocasionarse, y para lo cual deben tomar las medidas adecuadas, tanto dentro de su domicilio como fuera de él, en el presente caso, el deceso de V1 no deriva del incumplimiento a ese deber de cuidado por parte de su madre, sino de la indebida proximidad de las líneas aéreas de media tensión con el inmueble en el que madre e hijo se encontraban, toda vez que, de haberse cumplido las distancias de separación vertical y horizontal previstas en la NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y la especificación 02 00 04, Separación de Conductores a Construcciones de la Norma de Distribución —Construcción— Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE, el contacto con las mismas y sus fatales consecuencias no habrían tenido lugar.

25. Adicionalmente se resalta que CFE-Distribución, mediante el oficio 290/2019 del 14 de octubre de 2019, rendido por AR2 en el cual señaló que, respecto a la solicitud de reclamación de responsabilidad objetiva por parte de esa empresa pública realizada por V2 fue recibida el 16 de abril de 2019, a la que le dio el trámite respectivo, dando aviso del siniestro a la compañía aseguradora, para que sea ella la que determine sobre una posible indemnización, por lo que dicha reclamación se encuentra en trámite y por lo cual no ha dado una respuesta a V2.

26. Consecuentemente, esta Comisión Nacional destaca que la existencia de un contrato de seguro no exime la posibilidad de CFE y CFE Distribución de reparar, integralmente, los daños ocasionados a terceras personas, por sus instalaciones, en razón de que la actividad de distribución de energía eléctrica es peligrosa por sí sola y que

al ser propietarias de las Redes de Distribución por mandato constitucional, les concierne realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica con seguridad.

27. Por su parte, el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, con las omisiones en que incurrió al no llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, así como los procedimientos administrativos que le imponen la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, Veracruz, así como la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz y la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz, ha incumplido con su obligación de inspeccionar las condiciones de seguridad y de realizar las acciones correctivas pertinentes, a la construcción que alteró las distancias de seguridad entre la vivienda y las líneas de transmisión eléctrica de media tensión.

II. Derecho humano a la vida

28. La vida como derecho fundamental se encuentra consagrado en documentos nacionales como internacionales, por lo que corresponde al Estado a través de sus instituciones respetarlo, garantizarlo y promoverlo en el ejercicio de sus funciones.

29. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM.¹

30. El derecho humano a la vida se encuentra reconocido también en los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de los que se desprende el deber del Estado de respetar y garantizar la vida humana a través de medidas apropiadas para preservar dicho derecho a todas aquellas personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

31. Las autoridades al atender las actividades que le son propias, deben ejercer la debida diligencia para proteger la vida, cuya privación supone daños previsible y evitables, que pueden poner fin a la misma, causados por un acto o una omisión.

32. La CrIDH ha sostenido en relación con el deber de debida diligencia que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación.²

33. La obligación de las autoridades de respetar y garantizar el derecho a la vida, abarca toda amenaza que pueda tener por resultado su pérdida. Conlleva el deber de prevenir sus violaciones, que incluye todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan su salvaguarda y que aseguren que las eventuales violaciones, sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales.

34. El deber de garantizar la vida también implica que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar de su derecho a la vida con dignidad.

¹ CNDH, Recomendación 51/2018, párr. 134.

² CNDH, 2018, Recomendación 54/2018, párr. 233.

35. De las evidencias analizadas por este Organismo Nacional se acreditó la violación al derecho a la vida de V1, por la falta de debida diligencia de las personas servidoras públicas adscritas a CFE y CFE Distribución, durante el desempeño de sus funciones de supervisión y mantenimiento a las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica, en razón de que les correspondía asegurarse que los cables de media tensión con voltaje de 13,200 voltios sobre la calle Emiliano Zapata, frente al inmueble lugar de los hechos, en Boca del Río, Veracruz, se mantuvieran a una distancia mínima de separación horizontal de 2.30 metros respecto del límite de la propiedad, y de 4.1 metros de separación vertical del techo en el segundo piso del inmueble, en que V1 sufrió la descarga eléctrica que le ocasionó la muerte.

36. CFE y CFE Distribución, al ser propietarias de las Redes de Distribución por mandato constitucional, son responsables de la pérdida de la vida de V1, pues al prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica a través de líneas y el equipo asociado, les corresponde respetar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable y garantizar el cuidado de las personas y sus bienes, manteniendo en condiciones de seguridad todas sus instalaciones.

37. Es evidente la obligación primaria de la CFE y de CFE Distribución de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos en la distribución de energía eléctrica, corroborando que se cumplan en todo momento las distancias mínimas verticales y horizontales de separación segura de los conductores con las paredes, ventanas y balcones de los edificios. En este sentido, ambas empresas productivas del Estado debieron realizar todas aquellas acciones necesarias, tales como la verificación periódica de las distancias, a fin de estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, modernización y ampliación, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada, contar con información sobre las condiciones de su infraestructura y proporcionar así un óptimo control y seguimiento sobre su adecuado funcionamiento. Todo ello con la finalidad de eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

38. El Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, informó que esa autoridad municipal no cuenta con ningún antecedente o documento con el que la CFE y CFE Distribución les haya informado sobre la existencia de algún riesgo por la proximidad de los cables al inmueble lugar de los hechos, sin que tampoco se cuente con evidencia por parte de esas empresas públicas, que hayan realizado actuaciones o comunicaciones con las autoridades competentes del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, con el Personal de Protección Civil o con los dueños o poseedores del inmueble en el que ocurrieron los hechos para alertarles del referido riesgo.

39. Es importante señalar que las obligaciones constitucionales, convencionales, legales y normativas que deben observar la CFE y CFE Distribución, con relación al respeto y garantía de los derechos humanos, no son potestativas, sino que constituyen deberes inexcusables que deben ser cumplidos necesariamente para no vulnerar los derechos de las personas, situación que dejaron de observar las empresas públicas mencionadas, en los hechos ocurridos a V1, ya que no solo se vulneró su derecho a la vida por omitir mantener distancias seguras y protecciones adecuadas de las Redes de Distribución, en concordancia con lo que le dicta la NOM-001-SEDE-2012, sino que se mantuvo el riesgo al dejar de adecuar dicha red a las especificaciones previstas en la referida NOM.

40. Es claro que, en el presente asunto, la CFE y CFE Distribución incumplieron notablemente con sus obligaciones de carácter positivo para salvaguardar la vida de V1, como consecuencia de la falta de cumplimiento en las distancias mínimas de separación vertical y horizontal de las líneas de media tensión con el inmueble lugar de los hechos, así como por haber omitido colocar protecciones aislantes adecuadas a las mismas.

41. Respecto a las afectaciones ocasionadas a V2, V3 y V4, cabe señalar que la CrIDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este "puede comprender tanto los sufrimien-

tos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.³

42. La CrIDH ha afirmado también que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.⁴ Pues ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales,⁵ y están legitimados para recibir una indemnización, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar.⁶ También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos.⁷

43. Esta Comisión Nacional encontró elementos para determinar la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de V2, V3, y V4, debido a ser la madre y hermanos de V1, a quienes se les considera les fueron violados sus derechos a la integridad psíquica y moral.

44. En el presente asunto, consta que V2, en representación de su hijo V1, interpuso, el 16 de abril de 2019 ante la CFE Distribución la reclamación por responsabilidad civil objetiva en que incurrió dicha empresa productiva por su actividad irregular, de la que esa autoridad no ha dado respuesta, lo cual consta en el informe del 14 de octubre de 2019 rendido por AR2 a esta Comisión Nacional, al señalar que: “[...] se encuentra en trámite en razón de que se dio parte a la aseguradora para la intervención respectiva, motivo por el cual no se ha emitido una respuesta a la solicitante [...] así entonces será aquella entidad la que determine o califique si estamos frente a una responsabilidad civil o nos encontramos frente a otra figura [...]”. Argumento que fue corroborado en las reuniones de trabajo del 31 de octubre y 6 de diciembre de 2019 a las que acudieron Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional.

45. Sobre este punto, cabe mencionar que CFE Distribución pretendió atribuirle la responsabilidad, por un lado, al particular propietario del inmueble en que ocurrieron los hechos al señalar en su informe de fecha 14 de octubre de 2019 que: “la edificación de dicho inmueble fue lo que provocó un acercamiento a las líneas [...] La construcción tuvo modificaciones [...]”. Por otra parte, a la compañía aseguradora contratada por esa misma Comisión para responder por los daños ocasionados por sus líneas eléctricas, así como a la persona adulta que estaba al cuidado de V1, siendo obligación de las empresas públicas involucradas la supervisión y vigilancia de la infraestructura eléctrica y sus líneas.

III. Derecho humano a la vivienda

46. El derecho a la vivienda se encuentra plenamente reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Federal “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

³ “Caso de los ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 84, y “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, párr. 318.

⁴ “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 83, y “Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335.

⁵ “Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 104.

⁶ “Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163, y “Caso Vera y otra vs. Ecuador”, párr. 104.

⁷ “Caso Baldeón García vs. Perú”, párr. 128, y “Caso Ximenes Lopes vs. Brasil”, párr. 156.

47. La Primera Sala de la SCJN, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3516/2013, señaló que el constituyente, al introducir el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, dejó en claro que tal derecho debía ser considerado como fundamental, inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para disfrutar de otros derechos que están estrechamente relacionados.

48. Este derecho fundamental persigue, que toda persona obtenga lo que debe entenderse por vivienda digna, lo cual no se satisface con el mero hecho de que se tenga un lugar para habitar, cualquiera que este sea, sino que para que ese sitio pueda ser considerado una vivienda adecuada, es necesario que cumpla con el estándar mínimo, es decir, con los requisitos mínimos indispensables para ser considerado como tal, como lo son la seguridad estructural, habitabilidad y sustentabilidad de toda vivienda.⁸

49. El derecho a la vivienda se reconoce en instrumentos preceptivos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), al igual que en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 11.1.

50. Por su parte la Constitución Política del Estado de Veracruz, en su artículo 9o., hace alusión a este derecho, al establecer que: “Toda familia veracruzana tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa [...]”.

51. Conforme a lo hasta ahora señalado, no basta con que la vivienda cuente con los servicios básicos, equipamiento y las condiciones de materiales, facilidades e infraestructura, para ser considerada como “adecuada”, pues tal concepto, sirve para subrayar una serie de factores que deben tomarse en cuenta para determinar si ofrece condiciones dignas para sus ocupantes. Dentro de dichos factores, se debe considerar la habitabilidad, en el sentido de que se garantice un espacio adecuado y seguro a sus ocupantes.

52. Para lograr la plena realización del derecho a la vivienda adecuada, deben cumplirse las distintas especificaciones previstas en la NOM-001-SEDE-2012, particularmente con las distancias mínimas de separación vertical y horizontal de las líneas de media tensión con las viviendas, lo que garantiza la seguridad de sus ocupantes.

53. La falta de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión contiguas al inmueble de viviendas en el lugar de los hechos, provocó el contacto de V1 con las mismas, causándole la muerte. Por otra parte, al persistir la irregular proximidad de las líneas aéreas con la vivienda, la vida e integridad personal de sus ocupantes se encuentra en riesgo.

54. Al encontrarse comprometida la seguridad de los habitantes de la vivienda donde ocurrieron los hechos, no se satisface el criterio de habitabilidad y, por consiguiente, no podrá considerarse una vivienda adecuada, mientras subsista la irregular proximidad de los cables conductores de electricidad, cuya distancia de separación horizontal y vertical con el inmueble, incumple la normatividad aplicable, tal y como pudo constatarse en la inspección ocular realizada por personal de este Organismo Nacional en octubre y diciembre de 2019.

55. La deficiente vigilancia en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas a cargo de la CFE y CFE Distribución, así como en materia de construcción por parte del Ayuntamiento de Boca del Río, implican una contravención a la obligación por parte de las autoridades competentes de respetar la normatividad y reglamentación aplicable, así como de prevenir riesgos, utilizar hasta el máximo de recursos disponibles para garantizar el derecho a una vivienda adecuada, así como de asegurar condiciones de habitabilidad seguras, y por tanto una violación al derecho humano a la vivienda.

⁸ Amparo directo en Revisión 2441/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 25 de febrero de 2015.

56. Este Organismo Nacional considera necesario que al analizar el contenido del derecho a la vivienda adecuada, se tenga en cuenta la falta de instalaciones eléctricas seguras para garantizar la integridad de quienes habitan un inmueble por el riesgo de electrocución, puesto que no es correcto que el derecho a la vivienda se limite a determinar si la vivienda cuenta con elementos de infraestructura básica, ya que este requiere también que se garanticen la seguridad personal y patrimonial que otorga el cumplimiento de la NOM-001-SEDE-2012, pues, ante la falta de una vivienda con los elementos mínimos necesarios para ser considerada adecuada, el disfrute de otros derechos fundamentales puede verse seriamente restringido.

57. El Estado de Derecho tiene como objetivo principal la promoción y protección de la dignidad de las personas y exige que sus normas, instituciones y políticas públicas sean compatibles con los derechos humanos. En ese tenor, el incumplimiento de la normatividad aplicable en materia de medidas de seguridad de las líneas de transmisión eléctrica de CFE y CFE Distribución, así como de construcción por parte de las autoridades municipales de Boca del Río, que pone en riesgo a las personas que habitan en inmuebles destinados a la casa-habitación, necesariamente implica la vulneración al derecho humano a la vivienda.

58. Para esta Comisión Nacional resulta claro que la CFE y CFE Distribución, así como las autoridades municipales de Boca del Río, han incurrido en inobservancia de los preceptos constitucionales y legales de la materia, al no cumplir con sus obligaciones de respetar el cumplimiento de la normatividad aplicable y con ello prevenir riesgos futuros y cerciorarse de la existencia de condiciones de habitabilidad y seguridad física en el inmueble materia de los hechos, transgrediendo así el derecho humano a la vivienda adecuada.

59. Esta Comisión Nacional pudo constatar que la separación existente entre el cable conductor de electricidad que provocó la muerte de V1 y las líneas aéreas de media tensión que están por encima a la vivienda donde ocurrieron los hechos, no cumplen con las distancias mínimas de seguridad vertical y horizontal establecidas en la normatividad aplicable, lo cual implica falta de acciones preventivas y correctivas por parte de CFE y CFE Distribución, así como del Ayuntamiento de Boca del Río, en detrimento de la protección del derecho humano a la vivienda de quienes habitan y concurren a dicho inmueble. Concomitantemente a lo anterior y en observancia del principio de interdependencia, resulta innegable que las afectaciones en cuestión conducen a ulteriores restricciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, como a la vida e integridad personal.

60. Las condiciones de habitabilidad no han variado de acuerdo a lo constatado en las visitas realizadas por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional, al lugar de los hechos, en los meses de octubre y diciembre de 2019, y lo informado a esta Comisión Nacional por CFE Distribución.

61. Esta Comisión Nacional estima que la CFE, CFE Distribución y el Ayuntamiento de Boca del Río, incumplieron con el deber de proteger y de supervisar adecuadamente la línea conductora de electricidad, así como la construcción y modificaciones de la vivienda materia de los hechos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de satisfacer el derecho a una vivienda adecuada, por lo que se concluye que la CFE y CFE Distribución, así como las autoridades municipales de Boca del Río, son responsables por las violaciones al derecho a una vivienda adecuada en relación al derecho a un nivel adecuado de vida, contemplado en los artículos 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Federal y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

62. Por su parte, el Municipio de Boca del Río, Veracruz, a través de la Dirección de Obras Públicas refirió respecto a las visitas de inspección que: “en el caso concreto no existe un supuesto de construcción, ampliación o remodelación en proceso, que permita la actuación de esta Dirección”. Adicional a ello, señaló que: “en los archivos tanto físicos como digitales [...] no se encontró registro alguno reciente de inmueble que hubiese sido construido [...] sobre la calle Emiliano Zapata [...] por lo que me encuentro imposibilitado para señalar las fechas en que se construyó [...]”.

63. En consecuencia, la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Boca del Río, Veracruz, vulneró el derecho a la vivienda, al no haber realizado visita de inspección alguna, incluso después de haber tenido conocimiento del deceso de V1, así como por no contar con información respecto a las licencias para la construcción del inmueble en el lugar de los hechos y/o autorizaciones para sus modificaciones, aun y cuando la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, prevé en su artículo 8 la atribución de “realizar inspecciones a las obras en proceso de urbanización, construcción o terminadas; establecer y mantener permanentemente actualizados el Sistema Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como el Registro Municipal de Información Urbana”.

64. Las autoridades municipales de Boca del Río, Veracruz, tienen la atribución de otorgar las licencias de construcción, supervisar las obras y en su caso imponer las medidas de seguridad y sanciones a quienes incumplan con sus leyes, por lo tanto debieron tomar todas aquellas acciones inmediatas y necesarias para prevenir, sancionar y, en su caso, modificar las condiciones de riesgo que generó la construcción del inmueble y sus modificaciones en el lugar de los hechos, ello mediante visitas de inspección, el inicio de los correspondientes procedimientos administrativos, e inclusive con la suspensión de la obra o su demolición.

65. En este sentido, debe preverse la creación de mecanismos adecuados para mantener los archivos con información actualizada sobre todo lo referente a los permisos de construcción y/o modificaciones de los inmuebles dentro de su jurisdicción, así como revisar que previo a la expedición de una licencia y/o autorización de construcción o ampliación de un inmueble, no exista algún riesgo ante las instalaciones eléctricas colocadas en vía pública.

IV. Principio del interés superior de la niñez

66. Para los efectos correspondientes, esta Comisión Nacional, acorde a lo establecido por diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, entenderá por niño “toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.⁹

67. Para esta Comisión Nacional, preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial. Dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 4o., párrafo noveno, de la CPEUM, que prevén que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes disfruten a plenitud sus derechos humanos.

68. El interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan las niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce en la obligación que tienen los padres, tutores, autoridades y servidores públicos que directa o indirectamente intervengan en su desarrollo para satisfacer de manera integral sus derechos, por lo que cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida.

69. La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo, reconoce que todo menor de edad requiere de protección y cuidado especiales, en ese sentido, en el artículo 3.1 establece que todas las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos atenderán de manera primordial este principio.

⁹ ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989, Artículo 1.

70. En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, establece que “Todo niño tiene derecho, [...], a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

71. Dichos instrumentos internacionales y nacionales obligan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en cada uno de sus ámbitos de actuación, a preservar y proteger los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en todas las esferas de su vida, por lo que el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de las personas servidoras públicas, su diseño y ejecución deben considerar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños, además deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

72. Para esta Comisión Nacional, es necesario destacar la condición de niño de V1, en virtud de que contaba con la edad de 12 años al ocurrir su deceso, de acuerdo a su acta de nacimiento y que debido a su calidad de niño requería de una mayor protección por parte de las autoridades involucradas, como a continuación se describe.

73. No obstante de que CFE señaló: “se observa que la estructura se encuentra en buen estado así como el conductor bien tensionado, se toma la distancia de forma horizontal de la pared a la línea energizada teniendo una distancia de 0.3 metros y en forma vertical con techo del segundo nivel un metro de separación”, no acreditó haber realizado modificaciones a sus instalaciones, ni haber llevado a cabo todas aquellas acciones necesarias para evitar que otro percance, como el ocurrido el 22 de octubre de 2018 en el que V1 perdió la vida, volviese a suceder, a pesar de haber constatado que las distancias mínimas de seguridad no cumplían con las normas establecidas.

74. En razón de lo anterior, este Organismo Nacional advierte que CFE y CFE Distribución vulneraron el interés superior de la niñez en agravio de V1, toda vez que dentro de sus atribuciones, como se ha señalado a lo largo de esta Recomendación, tenían la obligación de cumplir con las distancias mínimas de seguridad verticales y horizontales contempladas en la NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y la especificación 02 00 04, Separación de Conductores a Construcciones de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión, así como realizar una supervisión en sus instalaciones eléctricas, incluyendo la línea eléctrica aérea en cuestión, y al haber sido omisas en dichas obligaciones, propiciaron que V1 recibiera una descarga eléctrica y provocara su deceso por electrocución.

75. Esta Comisión destaca que la CFE y CFE-Distribución, incumplieron con su deber de garantizar, preservar y proteger los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, con lo cual V1 se vio afectado, vulnerando así el principio del interés superior de la niñez.

RESPONSABILIDAD

76. En el presente caso, se pudo acreditar la responsabilidad de la CFE y CFE Distribución, por la violación al derecho humano a la vida y al principio del interés superior de la niñez, al haber generado un riesgo para V1, que trajo como consecuencia su deceso, pues dichas empresas públicas son propietarias de la infraestructura eléctrica que provocó el percance. De igual forma se acreditó la responsabilidad por violaciones al derecho a la vivienda, por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la CFE, CFE Distribución y al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, quienes incumplieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, II, V y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5, fracciones I, II, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, al omitir brindar atención inmediata al riesgo crítico de electrocución por contacto con las líneas de media tensión, ante la indebida proximidad de las mismas, respecto

al inmueble en el lugar de los hechos. Dichos incumplimientos, constituyen las condiciones causales concurrentes relevantes que generaron los daños sufridos por las víctimas.

77. La negligencia, anuencia o tolerancia de CFE, CFE Distribución y del municipio de Boca del Río para hacer cumplir la normatividad en materia de instalaciones eléctricas y de construcciones respectivamente, provocaron las condiciones para que el 22 de octubre de 2018, V1 perdiese la vida. Esto implica que, su muerte pudo evitarse, de no haberse conjugado dichas circunstancias.

78. La Comisión Nacional considera que lo ocurrido a V1 puso en evidencia la inaplicabilidad de las leyes, reglamentos y demás normativa en materia de instalaciones eléctricas y construcciones. Es necesario que las autoridades competentes realicen la investigación que corresponda para imponer la sanción que resulte.

79. Ahora bien, en cuanto a AR1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto Orgánico de la CFE Distribución, tenía la obligación de administrar y supervisar el funcionamiento de las áreas de su adscripción, entre las que se encuentra la Superintendencia Zona de Distribución Veracruz; bajo la responsabilidad de AR2, autoridad que tenía la obligación de cumplir con la gestión del financiamiento, instalación, mantenimiento y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como ejecutar las obras necesarias para para cumplir con las disposiciones normativas, así como vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables. De las investigaciones que deriven de la presente Recomendación, se deberá incluir a toda la cadena de mando para determinar las responsabilidades respectivas.

80. Asimismo, este Organismo Constitucional constató, de las evidencias que integran el presente caso, las omisiones por parte de AR2 para remitir los dictámenes técnicos y la opinión jurídica requeridos, así como de especificar la periodicidad con la que personal a su cargo realiza inspecciones y da mantenimiento a las líneas de distribución. Tampoco informó si en las líneas próximas al lugar de los hechos, se realizaron modificaciones y/o reparaciones, lo cual, está considerado como una falta administrativa grave de las personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala “Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades [...] en materia de defensa de los derechos humanos [...] no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información [...]”; así como, el diverso 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en su segundo párrafo, indica que “La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

81. En razón a lo anterior y adicional a la responsabilidad correspondiente en la que AR1 y AR2 puedan incurrir, este Organismo Nacional da por cierto que dichas autoridades responsables, no cumplieron con sus obligaciones de supervisión y mantenimiento en sus instalaciones eléctricas, así como tampoco haber llevado a cabo las modificaciones a las mismas que ocasionaron la descarga eléctrica a V1, provocándole la muerte.

82. Por otra parte, V2 en representación de su hijo V1, interpuso, el 16 de abril de 2019, ante esa empresa productiva del Estado la reclamación por responsabilidad civil objetiva, no obstante a pesar de haber transcurrido más de seis meses a la fecha de su presentación, esa autoridad no ha dado respuesta, lo cual se corrobora en el informe rendido por AR2, mediante oficio 290/2019, de fecha 14 de octubre de 2019: “[...] aún no se ha emitido una respuesta a la solicitante [...]”.

83. La falta de respuesta a V2, no cumple, ni satisface el derecho de petición señalado en el artículo 8o. de la CPEUM, en el que se obliga a todos los funcionarios y empleados públicos a otorgar por escrito una respuesta

en breve término a dicha petición, ni tampoco con el término de cuatro meses establecido en la Jurisprudencia sustentada por la SCJN, cuyo rubro es “PETICIÓN TÉRMINO PARA EMITIR EL ACUERDO”¹⁰, ni concuerda con el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone el plazo de tres meses como máximo a partir de la recepción del documento para otorgar una respuesta debidamente fundada y motivada.

84. Esta Comisión Nacional advirtió, que la actuación de AR2 no se apegó a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el servicio público, ya que no garantizó el derecho de petición de V2.

85. CFE y CFE Distribución pretendieron excluirse de su responsabilidad, indicando que la construcción del inmueble fue posterior a la instalación de “la línea eléctrica”, sin considerar para ello que de la misma respuesta se desprende que, realizaron una supervisión de campo, en donde tomaron “distancia de forma horizontal de la pared a la línea energizada teniendo una distancia de 0.3 metros y en forma vertical con techo del segundo nivel un metro de separación”, por lo que personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución, conocían el inminente riesgo de afectación a las personas y sus bienes, por la proximidad de las líneas de media tensión con el inmueble en el lugar de los hechos y no realizaron las modificaciones pertinentes para evitar otro percance similar al de fecha 22 de octubre de 2018, en el que V1 perdió la vida.

86. En similar omisión incurrió el personal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, al incumplir con sus obligaciones de inspeccionar y en su caso sancionar la construcción, o bien las modificaciones realizadas al inmueble lugar de los hechos, que redujo la distancia de seguridad establecida por las Normas Oficiales Mexicanas en materia de electricidad. En consecuencia, dichas empresas productivas del Estado y el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz están obligados a reparar el daño que causaron.

87. En efecto, AR3 como titular responsable de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento Interior Orgánico del Ayuntamiento y su Administración Pública del Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, omitió cumplir con la obligación que tenía de realizar la inspección, aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones respectivas por el incumplimiento a la normatividad, pudiendo ser la suspensión, clausura y en su caso la demolición de la construcción o sus modificaciones del inmueble lugar de los hechos, modificaciones que ocasionaron la disminución de las distancias de seguridad respecto de la línea eléctrica de media tensión propiedad de CFE y CFE Distribución, lo cual provocó la muerte de V1.

88. Adicional a ello, AR3 ha faltado a su obligación señalada en el numeral 8 de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, para contar permanentemente con un sistema y registro municipal de desarrollo urbano y vivienda, que permita contar con información actualizada referente a las construcciones de los inmuebles ubicados dentro de su demarcación territorial, sin que sea excluyente de esta obligación el solo transcurso del tiempo como lo refiere en su informe de fecha 25 de octubre de 2019; “debido a la antigüedad de la información que se solicita no se encontró registro alguno al diseño u ordenación urbana de la colonia [...] no se encontró registro alguno reciente de inmueble que hubiese sido construido tanto sobre la calle Emiliano Zapata [...]”.

89. Como ha quedado asentado en la presente Recomendación, también existe responsabilidad institucional por parte de la CFE y CFE Distribución, así como de las autoridades municipales de Boca del Río, Veracruz, por la vulneración de los derechos humanos a la vida, a la vivienda y al principio del interés superior de la niñez, los cuales se encuentran previstos en los artículos 4o., párrafos séptimo y noveno de la Constitución Federal; 4.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 11.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos

¹⁰ Registro digital: 391022, Jurisprudencia, Sexta Época, Segunda Sala, Apéndice 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 132, p. 90.

Económicos, Sociales y Culturales; 3o., 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Observaciones Generales 4 del Comité DESC; 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; Observación General 14 sobre “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

90. Se advierte la responsabilidad institucional por parte de la CFE, CFE Distribución y del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por la omisión de respetar las medidas de seguridad mínimas necesarias de las líneas de conducción de energía de media tensión conforme a la normatividad aplicable, lo cual constituye un riesgo para las personas que habitan o concurren al domicilio donde ocurrieron los hechos. Los hechos ocurridos a V1 son precisamente la materialización y consecuencia de dicho riesgo, siendo que las condiciones de inseguridad persisten al momento de la emisión de la presente Recomendación, que deviene en violación al derecho humano a una vivienda adecuada en condiciones de habitabilidad.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

a) Medidas de compensación y rehabilitación

91. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas y buscan facilitar a la víctima hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. En el caso de la compensación, esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos, mientras que las medidas de rehabilitación comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

92. Al acreditarse violaciones a los derechos humanos descritos en agravio de V1, así como de las víctimas indirectas (V2, V3 y V4), CFE y CFE Distribución deberán indemnizarlos de manera justa e integral.

93. Para el cumplimiento del punto primero recomendatorio, dirigido a la CFE y CFE Distribución, conforme a las omisiones, hechos y responsabilidades que les son atribuidos en la presente Recomendación, deberán realizar las gestiones necesarias para la inscripción de los familiares de V1, víctimas indirectas (V2, V3 y V4), en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a una compensación apropiada y proporcional a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y se proceda a la reparación integral del daño, conforme a la Ley General de Víctimas.

94. Se deberá proporcionar la atención psicológica y, en su caso, tanatológica y/o psiquiátrica necesaria a las víctimas indirectas que así lo requieran y deseen, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua, hasta que alcancen su total recuperación psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos presentados y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género, otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata y accesible, previo consentimiento expreso de las propias víctimas o de sus padres o representantes legales, en los casos que sea necesario, por el tiempo que resulte indispensable e incluyendo la provisión de medicamentos, todo lo cual podrá ser valorado por personal experto de la Comisión Nacional.

b) Medidas de satisfacción

95. En el presente caso la satisfacción comprende el deber de las autoridades recomendadas para iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos conculcadas en el presente

documento. Se encuentran previstas en los artículos 73 de la Ley General de Víctimas, y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, y tienen como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos por parte de la autoridad, para lo cual es indispensable la investigación y sanción de los responsables.

96. CFE y CFE Distribución, deberán colaborar en los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de la queja que la Comisión Nacional presente ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en contra de AR1 y AR2, y de las personas servidoras públicas adscritas a dichas empresas productivas que resulten responsables, por las omisiones y actuación negligente que han quedado acreditadas en la presente Recomendación, a efecto de que se investigue el grado de responsabilidad de las personas servidoras públicas que intervinieron, consintieron o toleraron los hechos y ningún caso quede impune.

97. El H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, deberá colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante el Órgano de Control Interno del Municipio de Boca del Río, Veracruz, en contra de AR3, y de las personas servidoras públicas adscritas a dicho Ayuntamiento, con el fin de que investigue a los encargados de inspeccionar y garantizar que las construcciones se encuentren en condiciones de pleno respeto de la normatividad aplicable.

98. Con independencia de las resoluciones de la Unidad de Responsabilidades en la CFE y del Órgano Interno de Control, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, adscritas a CFE, CFE Distribución y al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

c) Garantías de no repetición

99. Se encuentran descritas en los artículos 74 y 75 de la Ley General de Víctimas; 73 y 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

100. CFE y CFE Distribución, en un plazo no mayor a tres meses después de ser aceptada la presente Recomendación, deberán obtener por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen del estado físico y de seguridad de las líneas de electricidad y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada en toda la calle Emiliano Zapata, en Boca del Río, Veracruz, considerando lo establecido en las especificaciones técnicas de separaciones verticales y horizontales previstas en la NOM-001-SEDE-2012, así como implementar las acciones correctivas para subsanar las no conformidades (peligros) observadas por la unidad de verificación, priorizando aquellos que pongan en peligro la vida, integridad personal y los bienes de las personas.

101. Por su parte, el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en el mismo plazo de tres meses después de ser aceptada la presente Recomendación, en el ámbito de su competencia y en materia de protección civil, así como en términos de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz y la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz, deberá emitir un dictamen relativo a las condiciones de seguridad en que se encuentran los inmuebles construidos sobre la calle Emiliano Zapata, en relación con las distancias de seguridad entre dichas edificaciones y las líneas de electricidad y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica, considerando lo establecido en las especificaciones técnicas de separaciones verticales y horizontales previstas en la NOM-001-SEDE-2012, a fin de que se garantice seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable.

102. CFE y CFE Distribución deberán emitir, en un plazo de un mes, una circular dirigida al Gerente Divisional de Distribución Oriente, en la que se le instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lu-

gares públicos de su respectiva jurisdicción, trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica, por conducto de sus correspondientes superintendentes de zona, a fin de que se verifique que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable.

103. Del mismo modo, el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de protección civil, deberá diseñar y ejecutar una campaña de información dirigida a la población del municipio en un medio de divulgación apropiado, a fin de informar las medidas de seguridad para evitar construcciones irregulares, así como accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones propiedad de CFE Distribución, que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad.

104. CFE y CFE Distribución deberán impartir un curso en materia de derechos humanos al personal adscrito a la División de Distribución Oriente de esa CFE, relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica.

105. El Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, también deberá impartir un curso en materia de derechos humanos a su personal relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan las construcciones seguras.

106. Se recomienda también al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, emitir una circular dirigida al Director de Obras Públicas, en la que se le instruya realizar todas las gestiones necesarias, a efecto de que cuente con un registro municipal que le permita tener información permanente y actualizada respecto a los inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción.

RECOMENDACIONES

A los directores generales de CFE y CFE Distribución, de manera coordinada en el ámbito de sus particulares atribuciones:

PRIMERA. Se realice el ingreso de V2, V3 y V4 al Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación acompañada con el formato único de declaración emitido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que se otorguen las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño previstas en la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V2, V3 y V4, con motivo de la pérdida de la vida de V1, a través de la compensación económica, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la cual deberá ser proporcional y apropiada a la gravedad de las violaciones sufridas; asimismo, deberá tener una coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta el otorgamiento de la misma.

TERCERA. En el ámbito de sus facultades y en términos de la Ley General de Víctimas, se repare integralmente el daño a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, mediante la atención psicológica y en su caso tanatológica y/o psiquiátrica, que las víctimas requieran, hasta que alcancen un estado óptimo de salud física y mental, por sí o a través de autoridades que para tal efecto puedan auxiliar evitando la revictimización. Para el cumplimiento de este punto, se deberá acreditar que dicha atención sea continua y a satisfacción de las víctimas, en caso de que no pueda ser así, se señalen los motivos por los cuales no fue posible continuar con las mismas.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en contra de AR1 y AR2, señaladas como personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado.

QUINTA. Para reparar la vulneración del derecho humano a la vivienda, instruya que se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que en un plazo no mayor a tres meses, se obtenga por conducto de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad conforme a las especificaciones técnicas de la NOM-001-SEDE-2012, que guardan las líneas aéreas conductoras de electricidad, asociadas al lugar de los hechos, y se lleven a cabo las acciones correctivas necesarias.

SEXTA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en un plazo de tres meses, se obtenga por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica en toda la calle Emiliano Zapata, en Boca del Río, Veracruz.

SÉPTIMA. En el plazo de un mes, se emita una circular a través de la cual se instruya al Gerente Divisional de Distribución Oriente, para que se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones eléctricas a su cargo, que permitan garantizar la segura separación horizontal y vertical de las mismas.

OCTAVA. Se diseñe e imparta en tres meses un curso integral de capacitación, al personal de la División de Distribución Oriente de CFE Distribución, en materia de formación de derechos humanos, específicamente en lo relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR1 y AR2, personas identificadas como autoridades responsables. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A los H. miembros del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz:

PRIMERA. Se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que, en el plazo de tres meses, en el ámbito de su competencia y en materia de protección civil, así como en términos de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz y la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz, emita un dictamen relativo a las condiciones de seguridad en que se encuentran los inmuebles construidos sobre la calle Emiliano Zapata, en Boca del Río, Veracruz, en relación con las distancias de seguridad entre dichas edificaciones y las líneas de electricidad y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica, considerando lo establecido en las especificaciones técnicas de separaciones verticales y horizontales previstas en la NOM-001-SEDE-2012; remitiendo a esta Comisión Nacional, copia del respectivo dictamen y de las medidas de reparación necesarias.

SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en un plazo de tres meses, se diseñe y ejecute una campaña de información en materia de protección civil, dirigida a la población del municipio en un medio de divulgación apropiado, a fin de informar las medidas de seguridad para evitar construcciones irregulares que modifiquen las condiciones de las distancias de seguridad respecto de las líneas de electricidad, así como accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones propiedad de CFE Distribución, que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad.

TERCERA. En un plazo de un mes, se emita una circular a través de la cual se instruya al Director de Obras Públicas, para que realice las gestiones necesarias, a efecto de contar con un registro municipal que permita tener información permanente y actualizada respecto a los inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción.

CUARTA. Se diseñe e imparta en tres meses un curso integral de capacitación, al personal adscrito al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en especial a aquel que forma parte de la Dirección de Obras Públicas, en materia de formación de derechos humanos, específicamente en relación con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan las construcciones seguras, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR3, persona identificada como autoridad responsable. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Boca del Río, Veracruz, en contra de AR3 señalada como persona servidora pública responsable, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Recomendación Núm. 57/2020
Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos
al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano,
en relación con la contaminación del río Atoyac y sus tributarios,
por la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos
y por descargas de aguas residuales municipales no controladas;
en agravio de los habitantes de diversos municipios
del estado de Oaxaca

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2020

AUTORIDADES RESPONSABLE: Directora General de la Comisión Nacional del Agua, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Directora General del Organismo Operador “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO)” y H. Miembros de los Ayuntamientos de Ánimas Trujano, Ciénega de Zimatlán, Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Nazareno Etla, Oaxaca de Juárez, Reyes Etla, San Agustín de las Juntas, San Andrés Zautla, San Bartolo Coyotepec, San Francisco Telixtlahuaca, San Jacinto Amilpas, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Huitzo, San Pablo Huixtepec, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Cruz Mixtepec, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Gertrudis, Santa Inés Yatzeche, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santiago Suchilquitango, Soledad Etla, Villa de Zaachila y Zimatlán de Álvarez, todos en el estado de Oaxaca

PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

SÍNTESIS

1. El 25 de marzo de 2019, este Organismo Nacional recibió el expediente de queja DDHPO/1609/(01)/OAX/2017, remitido por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, relacionado con los escritos de queja presentados por Q1, Q2 y Q3, el 6 de septiembre de 2017, quienes manifestaron su inconformidad por las omisiones en las que incurren personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno por la contaminación del río Atoyac y sus afluentes, por el inadecuado manejo de los residuos sólidos urbanos y de las descargas de aguas residuales en agravio de los habitantes de diversos municipios del Estado de Oaxaca, con el consecuente daño al medio ambiente, a la calidad del agua y a la salud de la población.
2. En virtud de lo anterior, el 1 de abril de 2019 se inició el expediente CNDH/6/2019/2754/Q

SITUACIÓN JURÍDICA

3. Existe precedente de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, del 26 de marzo de 2018, derivado del juicio de amparo interpuesto por Q1 (JA01), en contra de diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno, por la omisión de protección del derecho humano a un medio ambiente sano de la población de Oaxaca de Juárez, por la contaminación de los ríos Atoyac y Salado.

4. En la citada sentencia, la autoridad judicial concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión contra la omisión de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear la contaminación de los ríos Atoyac y Salado que atraviesan la ciudad de Oaxaca y sus zonas conurbadas y determinó, como autoridades responsables, a la CONAGUA, a la PROFEPA, al Gobierno del Estado de Oaxaca y a diversos municipios de dicha entidad federativa; a quienes les solicitó la adopción de las siguientes medidas de manera coordinada:

Realizar las acciones necesarias para convenir con el gobierno federal a través de la SEMARNAT y con las autoridades del Estado de Oaxaca, respecto de medidas de protección ambiental, específicamente por lo que hace al vertimiento de aguas residuales de los ríos Atoyac y Salado que afectan a la ciudad de Oaxaca y zonas conurbadas.

Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

Realizar programas de limpieza de los mencionados ríos.

Ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesario para la prevención y control de la contaminación y el mejoramiento de la calidad del agua de los ríos [...].

5. Destaca que tanto el Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la CONAGUA, como el Gobierno del Estado de Oaxaca y los Presidentes Municipales de Oaxaca de Juárez y Santa Cruz Xoxocotlán, presentaron recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el marco de JA01; sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco Guerrero, mediante ejecutoria, del 23 de mayo de 2019, confirmó la resolución recurrida y se concedió el amparo a Q1. Sustentado bajo la premisa que tanto la CONAGUA como la PROFEPA y el Gobierno del Estado, admitieron implícita o explícitamente que los ríos Atoyac y Salado estaban contaminados, y que, a pesar de que las autoridades refieren haber realizado acciones para disminuir su contaminación, es un hecho notorio que aún persiste, ya que al transitar por las inmediaciones de los ríos se advierte su olor fétido y notoria contaminación, de modo que no se han implementado medidas realmente efectivas.

6. Para dar cumplimiento a la citada sentencia, el 15 de octubre de 2019, las autoridades señaladas como responsables firmaron un “Convenio de Coordinación para la Protección Ambiental de los Ríos Salado y Atoyac” cuyo objeto es la coordinación y conjunción de esfuerzos para el establecimiento de medidas de protección de dichos cuerpos de agua, específicamente por lo que hace al vertimiento de aguas residuales que afectan a la ciudad de Oaxaca y zona conurbada; implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente; realizar programas de limpieza; ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para la prevención y control de la contaminación y el mejoramiento de la calidad del agua. En dicho documento, cada autoridad responsable anexó su Plan de Acción individualizado con las actividades a realizar por cada autoridad, en función de sus atribuciones.

7. De manera adicional, mediante Acuerdo, del 15 de octubre de 2019, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, vinculó al cumplimiento de la citada sentencia a diversas autoridades adicionales, incluyendo a

la SEMARNAT en el orden federal, a las Secretarías de Finanzas y de Medio Ambiente del Estado, así como a la CEA-Oaxaca y al Congreso del Estado en el orden estatal y, finalmente incluyó a 47 municipios por donde fluyen los ríos Atoyac y Salado, incluyendo a la totalidad de los municipios a quienes se les dirige la presente Recomendación.

OBSERVACIONES

I. Análisis de la problemática

8. El acelerado crecimiento poblacional y la rápida urbanización han impulsado un incremento en la demanda de recursos hídricos, generando diversos desafíos en materia hídrica, tal como la degradación de la calidad del agua, el suministro inadecuado de agua potable y la falta de infraestructura de saneamiento, particularmente en asentamientos periurbanos, lo cual tiene implicaciones importantes en la salud pública y la sostenibilidad ambiental.

9. Conforme a los datos del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales (2019), el Estado de Oaxaca es de las entidades federativas con mayores deficiencias en cuanto a los servicios de alcantarillado, drenaje y saneamiento municipal, y de gestión de residuos, para atender la demanda social, aduciendo lo anterior, al insuficiente presupuesto municipal asignado para la prestación de dicho servicio público.

10. Conforme al Anuario Estadístico y Geográfico de Oaxaca 2016, elaborado por el Gobierno del Estado y el INEGI, destaca el número reducido de localidades con servicio de sistema de drenaje y alcantarillado municipal, en el que solo el 11% de las localidades incluidas en el área de influencia cuentan con el propio.

11. De las 155,813 viviendas habitadas en los municipios de referencia (INEGI, 2010), cerca de 20,000 no cuentan con servicio de drenaje, lo que, considerando el promedio de habitantes por vivienda por municipio (3.75), equivale a cerca de 75,000 habitantes que no cuentan con dicho servicio público. Por su parte, de las viviendas que cuentan con drenaje, cerca de 31,500 viviendas disponen sus aguas residuales en fosas o tanques sépticos, 206 en barrancas o grietas y 78 directamente a cuerpos de agua.

12. Lo antes descrito cobra relevancia, ya que de no contar con el servicio público básico de drenaje en las viviendas, muchas de ellas conectan la salida de sus desagües directo a los ríos y arroyos cercanos, o sobre el suelo, por lo que no se tiene un control sobre estas descargas y constituyen fuentes de contaminación difusas de cuerpos de agua tanto superficiales como subterráneas, con las consecuentes implicaciones a la salud de la población, a la biodiversidad y a los ecosistemas circundantes.

13. Respecto a la existencia de puntos de descarga de aguas residuales en el área de influencia, conforme al Registro Público de Derechos del Agua, administrado por la CONAGUA, se tiene registro de 63 títulos de concesión vigentes, que amparan 69 puntos de descarga, de los que 53 descargan al río Atoyac o a algunos de sus afluentes, y el resto tienen autorización para descargar al suelo para el riego de pastizales o bien para su infiltración al subsuelo.

14. En materia de residuos, conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en el Estado de “[...] Oaxaca existen más de 20,992 tiraderos a cielo abierto ubicados principalmente en cañadas, riberas, orillas de carreteras y terrenos baldíos [...]. Para el año 2013, en el estado se generaban 3,244,804.09 ton/día de residuos sólidos”. Asimismo, dicho documento señala que la región de Valles Centrales, que incluye al área de influencia de la presente Recomendación, es la que genera más residuos con más de 1,100 ton/día.

15. La generación de residuos en Oaxaca corresponde a aproximadamente el 2% nacional, “estimándose que 60% de éstos tenían un origen doméstico, los cuales a su vez se disponían en tiraderos a cielo abierto o en cursos de agua, al carecer de un sitio para tal efecto que cumpliera con los requerimientos establecidos en la [NOM-083-SEMARNAT-2003]. También es importante resaltar que la entidad presenta hasta ahora muy escasa infraestructura adecuada para la disposición final de estos residuos, así como la falta de una cultura de separación, reciclaje y reutilización de los productos y derivados del consumo humano” (Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022).

16. Conforme al Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial en el Estado de Oaxaca (2018), “[...] la infraestructura existente para el manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el estado, es insuficiente, obsoleta y muy precaria [...] es indudable que el manejo de los residuos sólidos en Oaxaca, se constituye en un grave problema ambiental que demanda un mayor esfuerzo del estado y sus municipios, para fortalecer y modernizar la gestión integral de los residuos sólidos [...]”.

17. En dicho documento, se externan las deficiencias en el sistema de gestión de los residuos que padece el Estado, tales como: a) ineficiente recolección de los residuos; b) predominio de tiraderos a cielo abierto, en cañadas, riberas, humedales, espacios baldíos, así como en las orillas de los caminos, contaminando el medio ambiente; c) aprovechamiento y valorización de los residuos en el Estado casi nula; d) inexistencia generalizada de Programas Municipales de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, en el que solo 13 municipios del Estado cuentan con su respectivo programa, ninguno de ellos correspondiente a aquellos incluidos en el presente informe.

18. Otro factor a considerar es la disponibilidad de agua potable dentro de la vivienda, en el que de acuerdo al Anuario Estadístico y Geográfico de Oaxaca 2016, cerca de 19,800 viviendas en el área de influencia, no cuentan con dicho servicio en la vivienda y tienen que proveerse del mismo vía acarreo desde diversas fuentes de abastecimiento. Aunado a lo anterior, de las viviendas que cuentan con agua potable en la vivienda, cerca de 46,600 viviendas disponen del recurso fuera de la vivienda, pero en su terreno.

19. Lo anterior, es de vital importancia para el presente asunto, ya que tomando en consideración que, al no tener acceso a dicho servicio, las opciones de abastecimiento de agua para las personas que habitan esas viviendas es por acarreo de algún punto cercano a ellas, ya sea de algún sitio de disposición de agua potable del municipio, como pozos, o bien, en muchos casos, las personas acceden al recurso directamente extrayéndolo de los cuerpos de agua superficiales cercanos. Por tanto, considerando la problemática de contaminación de los citados ríos por descargas de aguas residuales no controladas, al no tener acceso al servicio de agua potable de calidad, la salud de las personas está en riesgo.

20. La CONAGUA destacó que el 98% de las descargas de aguas residuales que contaminan los ríos Atoyac y Salado, son descargas de tipo municipal sin tratamiento debido a la mala o nula operación de las plantas de tratamiento, destacando que “el contenido de coliformes fecales se presenta muy por arriba de los límites permisibles tanto en temporada de lluvias como de estiaje”.

21. Esa Comisión Nacional señaló que de las 28 plantas de tratamiento registradas que descargan al río Atoyac o al Salado, solo ocho operan correctamente, 10 tienen operación deficiente, siete están sin operar, y tres estaban pendientes de visita para identificar su grado de operatividad.

22. La CONAGUA remitió un concentrado de los datos arrojados por las estaciones de monitoreo de calidad del agua en el periodo 2017-2018, de los cuales destaca que en todos los sitios los indicadores de la bacteria *Escherichia coli* (*E.coli*) y de coliformes fecales denota que la calidad del agua va de contaminada a fuertemente contaminada, característica de presencia de aguas residuales de origen municipal. Asimismo, es evidente

un claro aumento de parámetros contaminantes en la zona entre el municipio de Oaxaca de Juárez y Santa Gertrudis.

23. De la revisión de los datos publicados en la página del Sistema Nacional de Información del Agua operado por la CONAGUA acerca de la calidad del agua registrada en 2018, se desprende que el indicador de calidad del agua de los ríos Atoyac y Salado (en la sección del municipio de Oaxaca de Juárez y zona conurbada), para el parámetro de coliformes fecales, es fuertemente contaminada en casi todos los sitios de monitoreo, como contaminada en el parámetro de DBO5 y como fuertemente contaminada para DQO en la sección de los ríos entre el municipio de Oaxaca de Juárez hasta Santa Gertrudis.

24. La CONAGUA señaló que, conforme a los índices de calidad del agua históricos, del año 2012 al 2018 para el río Atoyac, se observa: a) Para las coliformes fecales la calidad del agua varía de aceptable a fuertemente contaminada, resaltando el mayor nivel de contaminación en los sitios ubicados en la zona metropolitana de la ciudad de Oaxaca de Juárez; b) Para la DBO5 la calidad del agua varía de aceptable a fuertemente contaminada en el periodo de secas, y de excelente a contaminada para lluvias; c) Para la DQO, la calidad del agua varía de buena calidad a fuertemente contaminada en el periodo de secas, y de aceptable a contaminada para lluvias, resaltando el mayor nivel de contaminación en los sitios ubicados en la zona metropolitana de la ciudad de Oaxaca de Juárez; d) Para los SST, la calidad del agua varía de excelente a contaminada, resaltando el mayor nivel de contaminación en los sitios ubicados en la zona metropolitana de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

25. En este tenor, de la revisión de los indicadores del Sistema Nacional de Información del Agua de 2012 a 2018, se desprende que la calidad del agua en el río Atoyac, a la altura de la estación de San Pablo Huitzo, reporta niveles de contaminación fuerte para E.coli y coliformes fecales, y toxicidad por *Dafnia magna*; dicha situación de contaminación presenta mejoría en su transcurso, en el que a la altura del municipio de Reyes ETLA se desprende buena calidad del agua en casi todos los parámetros, excepto en coliformes fecales en el que denota como contaminada. Sin embargo, a partir de la estación del municipio de Nazareno ETLA hasta Santa Gertrudis, el sistema de información arroja datos nuevamente de calidad de agua en el río Atoyac como fuertemente contaminada para E. coli y coliformes fecales, mientras que en cuanto a la toxicidad por *Dafnia magna* y *Vibrio fischeri*, a partir del municipio de Oaxaca de Juárez, se desprenden valores que la determinan como contaminada. Destacando que dicha situación de contaminación no mejora en su recorrido por la cuenca.

26. El SAPAO señaló que “la contaminación del río Atoyac es un tema público y notorio, en el que y han demandado atención a dicho problema no solo particulares [...] sino también organizaciones de la sociedad civil en pro del medio ambiente, así como ambientalistas, mismos que se han difundido en diversos medios de comunicación y en el cual las autoridades de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal y Municipal hemos generado medidas para disminuir dicha contaminación”, tales como el establecimiento de compromisos de trabajo de manera coordinada y obras para el saneamiento del río a ambos márgenes.

27. La contaminación del río Atoyac, también fue evidenciada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional quienes, en febrero y septiembre de 2020, realizaron recorridos en diversos puntos de dicho cuerpo de agua, desde el municipio de San Francisco Telixtlahuaca hasta Santa Cruz Mixtepec, donde pudieron corroborar la presencia de colectores que vierten aguas residuales, desprendiendo olores fétidos, con coloración y turbidez característica de aguas residuales de tipo municipal, así como la existencia de residuos aceitosos.

28. Asimismo, se evidenció que el río Atoyac transporta una gran cantidad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial como llantas, escombros y cascajo provenientes de la industria de la construcción, así como la existencia de múltiples tiraderos de residuos, dispuestos en las riberas del río sin control alguno, destacando un aumento evidente de contaminación en la región del río que cruza por el municipio de Oaxaca de Juárez y mu-

nicipios conurbados. Además se destacó que se percibe un claro aumento de contaminantes en el río, en la ciudad de Oaxaca y municipios conurbados.

29. Si bien, durante la visita de septiembre de 2020, se observó una ligera disminución en la cantidad de residuos sólidos urbanos depositados en dicho cauce, es importante considerar que las condiciones de precipitación entre las dos visitas fueron distintas (estiaje la primera y lluvias la segunda). A pesar de lo anterior, se evidenció la persistencia de las condiciones de contaminación, con el desprendimiento de olores desagradables, característicos de aguas residuales urbanas.

30. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado refirió que de los municipios por donde fluye el cauce del río Atoyac, nueve de ellos disponen sus residuos en el Sitio de Disposición Final de Oaxaca de Juárez, cuya gestión está a cargo de esa Secretaría, un municipio cuenta con su propio relleno sanitario, otro cuenta con sitio de disposición controlado pero en mala operación, y otro más en proceso de regularización, mientras que el resto de los ayuntamientos depositan sus residuos en tiraderos a cielo abierto; asimismo, especificó que ninguno de los municipios cuenta con su respectivo Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos.

31. Merece la pena resaltar, la proposición con Punto de Acuerdo presentada por ciudadanos legisladores, sometida a aprobación por el H. Congreso de la Unión, el 12 de junio de 2019, en relación a la recuperación y saneamiento debido a los altos índices de contaminación de las cuencas de los ríos Papaloapan y Atoyac en el Estado de Oaxaca.

32. En dicha proposición, se hace referencia a la contaminación del río Atoyac por “grandes descargas de aguas residuales de drenaje, tanto industriales como municipales, además de contar con sus alrededores colmados de basura, lo que genera fuertes olores fétidos. Al mismo tiempo diversos activistas han señalado que la extracción de material pétreo ha generado que la recuperación del río sea más difícil, pues se estropea el proceso natural de filtración de agua”.

33. El Punto de Acuerdo fue turnado a la Tercera Comisión de Trabajo: Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, correspondiente al Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIV Legislatura, quien emitió Dictamen el 25 de junio de 2019, con carácter de aprobado por votación económica, del que se desprende que los hechos expuestos son competencia de la SEMARNAT, la PROFEPA y de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, quienes coordinadamente deberían fortalecer las medidas dirigidas a la recuperación, saneamiento y prevención de la contaminación de dichos cuerpos de agua.

34. Lo antes descrito refleja que, a pesar de que la contaminación de los ríos Atoyac y Salado en el Estado de Oaxaca era del conocimiento de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, la problemática continúa y las autoridades no han llevado a cabo las acciones o tomado las medidas suficientes de inspección, verificación, monitoreo o impuesto las respectivas de prevención, cautelares, apremio, rehabilitación, restauración o correctivas, para la protección de los recursos hídricos en la zona, de conformidad con sus facultades y atribuciones establecidas en el marco normativo aplicable.

II. Derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano

35. La deficiencia en la prestación de servicios públicos de alcantarillado, drenaje y saneamiento, y de gestión de residuos sólidos municipales, así como la falta de medidas de vigilancia, suponen una violación a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, reconocidos por los artículos 4o., párrafos, quinto y sexto de la Constitución Federal; 1o. y 12, vigésimo octavo y trigésimo párrafos de la Constitución Estatal; en los cuales se establece que toda persona tiene derecho al saneamiento de agua de una forma adecuada,

a la dignidad, a la vida y a la salud, así como a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

36. La SCJN señaló que el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, definido en el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Federal “[...] no sólo vincula a los Estados a respetarlo y garantizarlo, sino también a establecer legislativamente marcos estratégicos para cumplir las obligaciones correspondientes en materia de agua, con la participación y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, la cual debe darse no sólo en la formulación de planes generales sobre el acceso al agua, sino también en el cumplimiento de los objetivos y finalidades relacionados con el derecho relativo [...]”.

37. La SCJN también se ha pronunciado respecto a la importancia de la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, tal es el caso de la Tesis Aislada (Constitucional), XXVII.3o.14 CS (10a.), en la que señaló que el artículo 4o., párrafo quinto Constitucional “[...] prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y, a su vez, garantiza su pleno ejercicio, al establecer la obligación del Estado de protegerlo, por lo que sus agentes deben asegurar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro, como medidas eficaces para su restauración. En estas condiciones, la intención del Constituyente Permanente, al estatuir el derecho humano mencionado, no se limitó a enunciar una norma programática, sino que se proyectó con plena eficacia, en un mandato concreto para la autoridad, cuya innegable fuerza jurídica la vincula a preservar y conservar el medio ambiente [...]. Así, la protección al medio ambiente así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico, son principios fundamentales que buscó tutelar el Constituyente [...]”.

38. En la Tesis Aislada XXVII.3o.15 CS (10a.), la SCJN enfatizó sobre el estrecho vínculo del derecho humano a un medio ambiente sano con otros derechos e hizo referencia sobre la obligación de las autoridades de observar los principios de: prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, sustentabilidad y congruencia, en asuntos relacionados con el mantenimiento del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, con el objeto de optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro.

39. Adicionalmente, en la Tesis Aislada (Constitucional) 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), la SCJN señaló que: “El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales [...]”.

40. La Primera Sala de la SCJN, en el marco del Amparo en revisión 307/2016, señaló que el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano, obliga a entender que el ser humano convive y forma parte de los ecosistemas, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene beneficios, de ahí que el ámbito de su tutela se extiende a sus componentes, tales como bosques, ríos mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Por lo que, concluyó que:

El derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una primera que pudiéramos denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este de-

recho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

[...] la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección per se, es que precisa que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente.

41. El Estado mexicano tiene la obligación de emplear hasta el máximo de los recursos que disponga para garantizar la eficacia en el goce del nivel más alto de los derechos humanos, lo cual ha sido precisado por la SCJN en múltiples ocasiones, para lo cual es imprescindible la responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. “[...] el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas”.

42. Al retomar lo señalado en el artículo 1o. de la Constitución Federal sobre el deber de todas las autoridades de respetar los derechos humanos concebidos en los tratados internacionales, vale la pena precisar que los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, están reconocidos en los artículos 1o., 2o., 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales mejor conocido como Protocolo de San Salvador, en los cuales se particulariza la obligación de los Estados de adoptar medidas y disposiciones de derecho interno para garantizar la efectividad de los derechos de toda persona a la salud, a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos.

43. En el marco del Protocolo de San Salvador, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos ha enfatizado en que el ejercicio al derecho a un medio ambiente sano y al acceso a los servicios públicos, debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, calidad, y adaptabilidad, a fin de asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano.

44. En el presente caso, las autoridades identificadas como responsables han incumplido los criterios previamente enunciados, dado que no se ha asegurado la disponibilidad y accesibilidad de los servicios públicos básicos de alcantarillado, saneamiento y gestión de los residuos, eficientes y de calidad, para todas las personas que habitan los municipios por donde fluyen las aguas de los ríos Atoyac y Salado. Así como la falta de garantía por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el aseguramiento de un medio ambiente saludable.

45. De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se desprende que existen múltiples comunidades en el área de influencia que no cuentan con el servicio de alcantarillado, drenaje y saneamiento; que la condición del servicio de gestión de los residuos en la región es precaria y se constató la existencia de tiraderos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial irregulares, principalmente producto de desechos de construcción, en los costados del río Atoyac en diversos puntos del mismo, lo que denota la falta de medidas de vigilancia y sanción de los responsables por parte de las autoridades competentes.

46. El PIDESC, si bien no hace una referencia directa a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, prevé en sus artículos 2o., 11 y 12, la adopción de medidas generales para lograr la efectividad de derechos tales como un nivel de vida adecuado y a disfrutar del nivel más alto posible de salud física

y mental, así como el propio derecho a la vida y dignidad humana, los cuales indudablemente requieren de la garantía de acceso a servicios públicos básicos.

47. En la Observación General 15, el Comité DESC hace referencia particular al derecho al agua y saneamiento, como condición previa para el goce de otros derechos humanos, señalando que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida, para la salud y para vivir dignamente. Señala que, a pesar de que el artículo 11 del PIDESC no especifica claramente el derecho al agua como un derecho para garantizar el nivel de vida adecuado, el acceso al saneamiento queda encuadrado como condición indispensable para la supervivencia, por estar íntimamente asociado a los derechos de vivienda, alimentación, al más alto nivel de salud, a la vida y a la dignidad humana. Refiere también que el saneamiento del agua debe estar considerado como aspecto del derecho a la salud, por lo que “los Estados Parte deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén a resguardo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos”.

48. En su artículo 12, el PIDESC señala la obligación de los Estados parte de adoptar medidas para reducir la mortinatalidad y la mortalidad infantil, así como, asegurar el sano desarrollo de los niños, mejorar la higiene del trabajo y del medio ambiente. En las interpretaciones del Comité DESC a dicho artículo, se señala que el derecho a la salud se debe interpretar como un derecho inclusivo a poseer el más alto nivel posible de salud física y mental, incluyendo los factores que condicionan el logro de dicho objetivo, como lo es el acceso a condiciones sanitarias adecuadas y un medio ambiente sano (Observación General 14); situación que en el presente caso no está ocurriendo, puesto que las autoridades han sido omisas en garantizar la existencia de condiciones sanitarias adecuadas por la persistente contaminación de los ríos Atoyac y Salado desde hace ya varios años.

49. El derecho al saneamiento del agua comenzó a recibir mayor atención a partir de la incorporación de una meta específica sobre el tema como parte de los Objetivos de Desarrollo de Milenio, derivado de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en 2002, en la que se destacó la importancia que reviste reducir el número de personas que no disponen de servicios de saneamiento, ya que la carencia del mismo afecta a la dignidad humana y menoscaba el disfrute de otros derechos humanos.

50. En 2008, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución A/HRC/RES/15/9 del 6 de octubre de 2010, reafirmó el derecho humano al agua potable y saneamiento. En ese mismo año, el Comité DESC emitió la Declaración sobre el derecho al saneamiento, en la que se resalta que, a pesar de dicho reconocimiento al saneamiento como parte del derecho al agua, es una de las materias en las que menos se ha avanzado.

51. En dicha Declaración, el Comité DESC precisó que el saneamiento, concebido como el sistema para la recolección, transporte, tratamiento y eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene, es parte esencial del derecho a un nivel de vida adecuado y está íntegramente relacionado a otros derechos del PIDESC, tal como el derecho a la salud, a la vivienda y al agua.

52. El Comité DESC señaló la necesidad de que los Estados garanticen que “[...] todos, sin discriminación alguna, tengan acceso, desde el punto de vista físico y económico, al saneamiento, [...] en todas las esferas de la vida, que sea inocuo, higiénico, seguro, aceptable desde el punto de vista social y cultural, proporcione intimidad y garantice la dignidad. El Comité considera que el derecho al saneamiento exige su pleno reconocimiento por los Estados partes de conformidad con los principios de derechos humanos relativos a la no discriminación, la igualdad de género, la participación y la rendición de cuentas”.

53. Resulta importante recordar que la degradación del medio ambiente, la falta de saneamiento, el tratamiento inadecuado de las aguas residuales, el desarrollo urbano y rural desordenado y la gestión inadecuada de los

residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de manera aparejada al deterioro de la calidad y productividad de los ecosistemas, tiene un impacto en la salud humana.

54. Lo cual ha quedado acreditado, en diversas investigaciones a nivel internacional: por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud señala que los problemas de contaminación del agua son la causa del 58% de los casos de enfermedades diarreicas en países de ingresos bajos y medianos, ocasionando alrededor de 3.5 millones de muertes en todo el mundo; por lo que la prevención del riesgo juega un papel relevante y debe ser considerado como una prioridad de la gestión ambiental. Siendo el grupo más vulnerable la población infantil, en el que las enfermedades diarreicas son la tercera causa de muerte entre los menores de cinco años. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia señaló “en 2013, que aproximadamente 165 millones de niños menores de 5 años sufrían retraso del crecimiento como consecuencia de una nutrición inadecuada y de la insalubridad del agua y el saneamiento”.

55. Bajo esta tesis, es importante mencionar también que la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 24.2, inciso c), establece que para asegurar el derecho de los niños al nivel más alto de salud y reducir la mortalidad infantil y en la niñez, es necesario tener en consideración los peligros y “[...] los riesgos de contaminación del medio ambiente [...]”. Asimismo, se hace mención a la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, aprobada en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia en 1990, y al Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el Año 2000 y Años Subsiguientes, en los que se reconoció que las niñas y los niños eran víctimas del deterioro del medio ambiente y se comprometieron a esforzarse en la adopción de medidas para su protección. La misma consideración, bajo el principio de interpretación más favorable, debe estimarse en la protección de las personas mayores, dado que representan el segundo gran sector de grupos de atención prioritaria por su vulnerabilidad a los riesgos provocados por la contaminación de los recursos naturales.

56. La falta en el saneamiento adecuado reduce el bienestar humano y el desarrollo social y económico, por lo que, mejorar el acceso a servicios de saneamiento básico en los hogares y las instituciones y gestionar sin riesgos la totalidad de la cadena de saneamiento (recogida, transporte, tratamiento, eliminación y uso de los residuos), es fundamental para proteger la salud pública, que además de prevenir la propagación de enfermedades gastrointestinales y de reducir sus tasas de mortalidad, principalmente en la población infantil, podría intervenir en la reducción de la gravedad y consecuencias de la malnutrición, así como en menores costos de atención de salud pública.

57. El derecho humano a un medio ambiente saludable comenzó a tener reconocimiento jurídico en diversos países, a través de su incorporación en las constituciones y legislaciones locales, como en el caso de México, en el que el dicho derecho se elevó a grado constitucional el 28 de junio de 1999; a partir de los principios emanados de la Declaración de Estocolmo de 1972, las subsecuentes Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 y la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y en su correspondiente Plan de Aplicación en 2002, en los que, entre otras, se estableció como principio que las personas tienen el derecho fundamental a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, y se reconoció la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente como parte integrante del proceso de desarrollo a fin de alcanzar la sostenibilidad para las generaciones presentes y futuras.

58. Deben considerarse también los compromisos adquiridos por el Estado mexicano derivados de la Agenda 2030 o los Objetivos del Desarrollo Sostenible, acordada el 2 de agosto de 2015, y que se puso en marcha en 2016, en particular, respecto a los objetivos 3 (Salud y Bienestar), 6 (Agua y Saneamiento), 11 (Ciudades y Comunidades Sostenibles), 15 (Vida de Ecosistemas Terrestres) y 17 (Alianzas para Lograr los Objetivos).

59. Así como, la Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles para Todos y su Plan de Acción para la Nueva Agenda Urbana, adoptados en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) en 2016, con la que los Estados parte adquirieron una serie de compromisos a fin de fomentar sociedades saludables mediante la promoción de un medio ambiente sano y al acceso a servicios públicos adecuados, inclusivos y de calidad, en materia de abastecimiento de agua, alcantarillado, drenaje y saneamiento y gestión de desechos sólidos.

60. Destaca la Declaración de Buenos Aires, adoptada en 2018 en la Reunión de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, en la que se publicó el informe denominado “Perspectiva de la Gestión de Residuos en América Latina y el Caribe” (2018), en la que se exhortó a los Estados a priorizar esfuerzos para mejorar la gestión de los residuos y al cierre progresivo de tiraderos a cielo abierto, por su alto impacto en la contaminación de suelos, agua y aire, con repercusiones negativas en la salud de la población, como un paso clave para cumplir con la ya referida Agenda 2030.

61. En el marco de los trabajos de la Asamblea General de Naciones Unidas, se han emitido una serie de resoluciones, que reconocen y suscitan la aplicación de políticas y prácticas para la promoción y protección del derecho humano al agua y saneamiento. Particularmente, en la Resolución 74/141, aprobada el 18 de diciembre de 2019, se reafirma que los derechos humanos al agua y al saneamiento son componentes esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos.

62. En la referida resolución, la Asamblea General señala que toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso al saneamiento, en aras de alcanzar un nivel de vida adecuado, y que el Estado es el principal responsable de garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, utilizando hasta el máximo de sus recursos disponibles y por todos los medios posibles, incluida la adopción de medidas legislativas.

63. Asimismo, exhortó a los Estados parte, entre otras medidas, a que se garantice el respeto progresivo de los derechos humanos al agua y saneamiento, sin discriminación, eliminando las desigualdades de acceso, en particular para quienes pertenecen a grupos vulnerables y comunidades rurales y marginadas; que se promuevan actividades de sensibilización de prevención de las enfermedades transmitidas por el agua; que se apliquen enfoques de participación inclusivos con las comunidades locales, la sociedad civil y el sector privado, para dar soluciones adecuadas en la materia; que se intensifiquen los esfuerzos para reducir el porcentaje de aguas residuales vertidas sin tratamiento y se asegure el establecimiento de sistemas adecuados de tratamiento de las aguas residuales; que se formulen políticas y asignen recursos presupuestarios para garantizar su cumplimiento; que se disponga de mecanismos eficaces de rendición de cuentas para los proveedores de servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, incluidos los del sector privado, a fin de que respeten los derechos humanos.

64. La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos al Agua Potable y el Saneamiento (en lo posterior Relatora en materia de Agua y Saneamiento), en el informe de 2013, puntualizó sobre las consecuencias negativas que acarrea la contaminación de los recursos hídricos por las aguas residuales no tratadas, para la salud pública y el medio ambiente, ya sea por el vertimiento indiscriminado al medio ambiente por parte de pequeñas empresas y grandes industrias, o por la escorrentía agrícola contaminada con plaguicidas y fertilizantes, o bien por las descargas de aguas residuales municipales no controladas, condiciones que, a su vez, afectan la vida, los medios de subsistencia y la realización de diversos derechos humanos.

65. En dicho informe, la Relatora en materia de Agua y Saneamiento señaló que “La salubridad del agua es un componente central del derecho humano al agua, [las] aguas residuales no tratadas comprometen la disponibilidad de agua apta para el consumo. [...] Cuando no se gestionan, las aguas residuales constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de los seres humanos, [...]. Las enfermedades relacionadas con el agua representan una gran parte de la carga mundial de morbilidad [...] se ha demostrado que una mayor

gestión de las aguas residuales redundan en beneficios para la salud pública, como la reducción de la mortalidad por enfermedades, independientemente de los niveles de ingreso y el acceso al saneamiento”.

66. Precisó, que las aguas residuales no deben considerarse como desechos que no tienen uso alguno, puesto que, si se tratan de forma adecuada, pueden utilizarse de nuevo como aguas de enfriamiento y procesamiento industrial, para el riego de cultivos, parques y huertos e, incluso, para beber si se somete a un proceso de potabilización; y los lodos pueden ser utilizados como fertilizantes o para la generación de energía.

67. Destacó también la importancia que reviste el emprendimiento de iniciativas para afrontar los problemas que supone trabajar con una infraestructura disfuncional; y la adopción de medidas para garantizar la sostenibilidad de los sistemas de saneamiento elegidos para cada sitio; que se provean los recursos necesarios no solo para la construcción e instalación de los mismos, si no también se garantice el recurso suficiente para el debido funcionamiento y mantenimiento.

68. Finalmente, exhortó a los Estados a priorizar esfuerzos en la implementación de medidas para paliar la falta de infraestructura apropiada y de servicios de saneamiento, acordes a las características y condiciones particulares del sitio y del contexto socioeconómico, y a priorizar el uso de tecnologías flexibles y de bajo costo en localidades rurales, ya sea mediante la instalación de “sistemas de alcantarillado convencionales, simplificados, en régimen de condominio, centralizados o descentralizados, o soluciones de saneamiento localizadas con una eliminación y gestión adecuadas de los residuos sépticos”.

69. En este sentido, en mayo de 2017, el Relator Especial en materia de Agua y Saneamiento realizó una visita a México, en la que identificó muchos casos de costosos proyectos de infraestructura para el tratamiento de aguas residuales ejecutados por las autoridades federales y estatales, pero que habían dejado de funcionar rápidamente por falta de mantenimiento y de personal capacitado, así como por los elevados costos que requerían por concepto de energía y mantenimiento.

70. Derivado de la referida visita, el Relator emitió una serie de recomendaciones a México, incluyendo: la urgente promulgación y, en plena colaboración con todas las personas interesadas, de una legislación general sobre el agua, en la cual se dé pleno efecto y significado a los derechos humanos al agua y el saneamiento; se fortalezca el apoyo y la financiación estatal y federal a los proveedores de servicios de nivel municipal, incluyendo asistencia técnica, recursos económicos, apoyo permanente y capacitación para asegurar la prestación de los mejores servicios públicos posibles; se tomen todas las medidas posibles para asegurar el acceso universal al agua y el saneamiento para las poblaciones marginadas; se actualicen con urgencia las normas de calidad del agua, siguiendo las guías y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud; se lleven a cabo investigaciones independientes sobre los efectos en el medio ambiente y la salud de los proyectos de desarrollo, las actividades industriales y comerciales y el uso extensivo de plaguicidas, haciendo hincapié en la contaminación o la sobreexplotación de las fuentes de agua, entre otras.

71. El Relator en materia de Agua y Saneamiento señaló que la desprotección del derecho al agua y el saneamiento, suele ser consecuencia de la falta de regulación o del incumplimiento de la normativa, tal y como sucede en el presente caso. Destacó la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, de regular o controlar la actividad de los prestadores de servicios públicos, por lo que están obligadas a adoptar medidas de reglamentación positivas, a vigilar el cumplimiento de la normatividad, a crear herramientas para hacer efectivo el respeto a los derechos humanos, a proporcionar información y orientación a los proveedores de servicios y a la comunidad para el debido cumplimiento de la ley, enfatizando en la obligación de todos los proveedores de servicios, sean públicos, de titularidad estatal o privados, de respetar el marco jurídico y regulatorio del Estado.

72. Por su parte, el Relator en materia Ambiental, en su informe de 2018, señaló que un medio ambiente saludable es fundamental para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos y que “se debe asignar a la protección del medio ambiente el mismo nivel de importancia que a otros intereses que son fundamentales para la dignidad humana, la igualdad y la libertad”. Asimismo, presentó el documento intitulado “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”, en el que señala que los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes “los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos y el ejercicio de esos derechos contribuye a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible”.

73. En el referido documento el Relator en materia ambiental, establece una serie de Principios que compilan las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible; entre estas destacan la obligación de proteger, respetar y hacer efectivos los derechos humanos, la adopción de medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica, así como actuar con la debida diligencia para impedir daños al medio ambiente. Asimismo, incluye principios relacionados con el acceso a la información e impartición de educación y sensibilización de la opinión pública en materia de medio ambiente, el establecimiento de mecanismos de participación pública y el acceso a recursos efectivos, así como la adopción de medidas adicionales, para la atención de los grupos vulnerables.

74. En particular, el Principio 11 señala que la escasez de recursos puede impedir el ejercicio inmediato de los derechos humanos, y en este sentido, el Estado tiene la obligación de lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos, a través de la adopción de medidas para la protección del medio ambiente, que si bien pueden ser implementadas con cierto margen de discrecionalidad sobre los medios más apropiados y a la luz de los recursos disponibles a escala local, deben estar orientadas hacia el objetivo de impedir cualquier daño al medio ambiente.

75. De las interpretaciones del Comité DESC y de lo señalado por los Relatores en materia de Agua y Saneamiento, destaca que los Estados parte tienen la obligación de garantizar que los recursos hídricos estén libres de contaminantes nocivos y patógenos, así como de adoptar medidas orientadas a la prevención y reducción de la exposición de la población a factores ambientales perjudiciales. Por ende, las autoridades federales, estatales y municipales deben abstenerse de contaminar el agua de los citados ríos con descargas de aguas residuales, o bien, realizar las acciones pertinentes en materia de prevención, vigilancia y sanción, para impedir que se contaminen los recursos hídricos, tal y como ocurre en los municipios involucrados en la presente Recomendación, que descargan sus aguas residuales sin previo tratamiento, así como por la existencia de tiraderos irregulares de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a los bordes de los multicitados ríos, ya sea por no contar con los sistemas adecuados o por deficiencias en los mismos.

76. Es evidente que las descargas de aguas residuales, en contravención a las normas aplicables, así como las deficiencias en la gestión de los residuos, además de la degradación que producen en el ambiente, su propagación constante genera afectaciones hacia los demás seres vivos y todo el entorno, con repercusiones en la salud de la población; en consecuencia, conlleva no solo a una violación de los derechos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, sino un quebrantamiento de deberes internacionales validados para el Estado mexicano al ratificar los diversos tratados internacionales, a los que se suman los derechos reconocidos internamente por la Constitución Federal.

77. Si bien la disponibilidad de un marco jurídico sobre las materias de saneamiento del agua y ambiental, satisfacen la obligación de adoptar medidas legislativas, la existencia de disposiciones generales y abstractas, no implica por sí misma la plena eficacia de los derechos en cuestión, dado que tal circunstancia precisa actos administrativos de aplicación. Así, en el caso de los municipios recomendados, la omisión de aplicar en su totalidad

o parcialmente el régimen jurídico en materia de saneamiento del agua y ambiental, constituye una transgresión a derechos humanos. Por lo anterior, es evidente la necesidad de que las autoridades municipales lleven a cabo la efectiva aplicación de los ordenamientos ya referidos en materia de prestación de servicios públicos adecuados y de calidad y, por ende, prevengan y controlen la contaminación de cuerpos de agua.

78. Lo antes mencionado pone de manifiesto la necesidad de implementación de medidas de urgente aplicación, en materia de prevención de contaminación y conservación de los recursos hídricos, como lo es la instalación de sistemas de saneamiento efectivos y *ad hoc* a las condiciones particulares de cada localidad, ampliando la cobertura de los servicios a aquellas localidades que carecen de los mismos, con el objeto de dar cumplimiento a la meta asumida por el Estado mexicano en el marco de la Agenda 2030, así como la puesta en marcha de medidas de vigilancia y verificación por parte de la CONAGUA y de las autoridades estatales y municipales, para garantizar el cumplimiento de la reducción al mínimo del vertimiento de contaminantes a cuerpos de agua.

79. Si bien la CONAGUA manifestó haber realizado visitas de inspección e instaurado procedimientos administrativos en contra de diversos municipios por donde fluyen las aguas de los ríos Atoyac y Salado, por descargar aguas residuales en contravención a la normatividad aplicable, estas no han sido suficientes puesto que la mayoría de ellas fueron realizadas en el 2014 y la problemática persiste, situación que fue comprobada en el marco de la sentencia dictada por la autoridad judicial al resolver el JA01. Por lo que resalta la falta de acciones de vigilancia y de imposición de medidas efectivas por parte de esa Comisión Nacional, para impedir que se sigan vertiendo aguas residuales sin autorización o en incumplimiento a la normatividad aplicable a los cuerpos de agua nacional denominados ríos Atoyac y Salado, lo que denota la falta de observancia de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en términos del PIDESC.

80. Destaca la falta de cumplimiento diferenciada de los municipios recomendados, tanto a la normatividad nacional y local, al no prestar debidamente los servicios públicos de drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales como de gestión de residuos sólidos municipales, así como por no llevar a cabo las medidas necesarias para prevenir la contaminación de los ríos Atoyac y Salado, y de reducir la exposición de la población a contaminantes con potencial de riesgo a la salud. Cabe destacar que el incumplimiento de las obligaciones generales de garantía y protección configura una afectación no solo a quienes, en su oportunidad, hubieran tenido el carácter de quejosos, sino a la población afectada en general por las condiciones de contaminación del agua en la totalidad del área por donde fluyen las aguas de los citados ríos.

81. El Gobierno del estado de Oaxaca también ha sido omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que, si bien los servicios públicos son atribuciones conferidas a los municipios, la normatividad nacional y estatal en materia de prevención y control de la contaminación establecen la concurrencia de competencias entre autoridades estatales y municipales, en las que el estado a través de la CEA-Oaxaca o la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, tiene facultad para intervenir en acciones de control y vigilancia de descargas a las redes de drenaje y alcantarillado, así como de regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y de manejo especial, y de prohibición de tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de disposición final de residuos y sancionar a los responsables de los mismos.

82. La inexistente o deficiente infraestructura de saneamiento en los centros de población del área de influencia de la presente Recomendación, así como el arrastre de residuos sólidos, producto de su inadecuada disposición final, atribuciones conferidas constitucionalmente a los municipios, aunado a la insuficiencia de medidas de vigilancia y la imposición de medidas sancionatorias por parte de las autoridades competentes, no solo constituyen vulneraciones directas a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, sino que permean en incumplimientos a los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en los diversos instrumentos en materia ambiental y de derechos humanos, de los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes.

Por lo que, es útil recomendar a las autoridades involucradas, la adopción de una serie de medidas para reparar el desequilibrio causado, mismas que se expondrán de manera enunciativa mas no limitativa, en un apartado independiente.

83. En observancia del principio de interdependencia de los derechos humanos, este Organismo Nacional ha sostenido en múltiples ocasiones la relación interdependiente entre las deficiencias en el sector de servicios públicos de saneamiento del agua y de gestión de residuos, con ulteriores restricciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, como a la salud a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, al desarrollo de la niñez y a una mejora continua en las condiciones de existencia, tal es el caso de los pronunciamientos en el marco de las Recomendaciones 10/2017, 47/2018, 56/2019 y 3/2020.

84. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, que dada la interdependencia entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y el goce y disfrute de diversos derechos humanos “[...] los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente. Esta obligación ha sido expresamente incluida en instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente [...]”.

85. Es pertinente referirse también a la Sentencia de dicha Corte Interamericana del 6 de febrero de 2020, en el caso “Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”, en la que declaró la responsabilidad del Estado de Argentina por la violación de diversos derechos, siendo la primera vez que, en un caso contencioso, la Corte analizó los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural en forma autónoma a partir del artículo 26 de la Convención Americana.

86. En la referida sentencia, la Corte realizó un análisis de la vinculación de impactos y su interdependencia con el goce directo o indirecto de diversos derechos humanos, en el que determinó que el Estado tuvo conocimiento de las actividades lesivas y adoptó distintas acciones, las cuales no han sido efectivas para detenerlas, violando su obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

87. Los criterios que se enuncian hacen hincapié en la necesidad, por parte de las autoridades, de adoptar todas aquellas medidas para que, en el ámbito de sus competencias, reduzcan el daño ambiental existente, además de disminuir los riesgos implícitos que conlleva la contaminación en la esfera estrictamente ambiental, y en las condiciones de existencia y de la salud de los agraviados.

88. La adopción inmediata de medidas encaminadas tanto a mitigar el daño ambiental causado, como cualquier clase de riesgo derivado de tal clase de afectaciones, contribuye en definitiva a la eficacia directa del principio de interpretación más favorable. Al respecto, es importante precisar que la competencia municipal en materia de prestación de servicios públicos, incluyendo el saneamiento del agua y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, se interpreta como el mecanismo más efectivo y razonable para atender el problema de la contaminación referido.

89. Del estudio de las constancias allegadas se observa que las acciones adoptadas por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y para dar atención a la problemática de contaminación descrita, resultan insuficientes e insatisfactorias, lo cual se traduce en violaciones continuas y ostensibles para garantizar los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, para quienes habitan y transitan en los municipios por donde fluyen las aguas de los ríos Atoyac y Salado, en el Estado de Oaxaca.

90. Al considerar los Principios de Progresividad y de Interpretación Conforme, es pertinente destacar la importancia que conlleva la adopción de medidas necesarias para asegurar la plena eficacia de los citados derechos por parte de las autoridades, no solo como parte de las obligaciones generales de su promoción, respeto, protección y garantía, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstas en la Constitución Federal en su artículo 1o., sino de aquellas que derivan de la interpretación de las normas de derechos humanos, contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

RESPONSABILIDAD

91. La información y evidencias que obran en el expediente y que han sido analizadas y valoradas por esta Comisión Nacional, acreditan la responsabilidad institucional, por violaciones a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, para la población que habita y transita en las inmediaciones del cauce del río Atoyac en el estado de Oaxaca, por parte de la CONAGUA, del Gobierno del Estado de Oaxaca y de los municipios de Ánimas Trujano, Ciénega de Zimatlán, Guadalupe Etla, Magdalena Apasco, Nazareno Etla, Oaxaca de Juárez, Reyes Etla, San Agustín de Las Juntas, San Andrés Zautla, San Bartolo Coyotepec, San Francisco Telixtlahuaca, San Jacinto Amilpas, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Huitzo, San Pablo Huixtepec, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Cruz Mixtepec, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Gertrudis, Santa Inés Yatzeche, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santiago Suchilquitango, Soledad Etla, Villa de Zaachila y Zimatlán de Álvarez, en el estado de Oaxaca; puesto que su actuación no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente, incumpliendo de manera notable las obligaciones descritas en el apartado de observaciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, 4o., párrafos quinto y sexto, y 115, fracción III, incisos a) y c) de la Constitución Federal; 1o. y 12, vigésimo octavo y trigésimo párrafos y 113, fracción III, incisos a) y c) de la Constitución Estatal; además de la normativa internacional y la legislación en las materias de agua, ambiental y de servicios públicos, en los ámbitos federales, estatales y locales aplicables.

92. Se advierte la responsabilidad administrativa de las autoridades municipales de: Nazareno Etla, San Agustín de Las Juntas, San Bartolo Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Huixtepec, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Inés Yatzeche, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec y Santiago Suchilquitango, en el estado de Oaxaca, por la falta de respuesta a los cuestionamientos planteados por este Organismo Nacional, lo cual, está considerado como una falta administrativa grave de las personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, el diverso 38, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

93. Las omisiones en la prestación de los servicios de saneamiento del agua y de gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, por parte de las autoridades estatales y municipales, han comprometido la calidad del agua en los ríos Atoyac y Salado, con afectaciones directas a un medio ambiente sano y con el consiguiente riesgo de contaminación de los acuíferos de donde se alimentan los pozos de abastecimiento de agua potable de las poblaciones asentadas de forma contigua y próxima al cauce de dichos cuerpos de agua, en agravio del bienestar y la salud de la población.

94. La contaminación del río Atoyac representa un desequilibrio ambiental de carácter continuo, cuya existencia es de amplio conocimiento de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, hecho que ha quedado de manifiesto en diversos documentos; tal es el caso de la sentencia dictada en el JA01, en el que el Poder Judicial de la Federación determinó la omisión de adopción de todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamen-

te y sanear la contaminación de los ríos Atoyac y Salado, para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables, de manera coordinada, y con la participación de diversas autoridades catalogadas como vinculadas, convinieran las medidas de protección ambiental necesarias, específicamente por lo que hace al vertimiento de aguas residuales, en el marco de sus respectivas atribuciones.

95. Tal como quedó acreditado en el apartado de Observaciones del presente documento, informes municipales reportados por el INEGI, así como, el propio marco programático estatal en materia de desarrollo y de residuos, evidencian la carencia de los servicios públicos de drenaje, alcantarillado y saneamiento del agua y de gestión de residuos en el estado de Oaxaca; en el que solo el 11% de las localidades incluidas en el área de influencia cuentan con el servicio de sistema de drenaje y alcantarillado, lo que representa aproximadamente a 75,000 habitantes que carecen del mismo, así como el deficiente estado operativo de las plantas de tratamiento ya existentes.

96. En materia de residuos, destaca el señalamiento acerca de la escasa y obsoleta infraestructura existente para su gestión, predominando la disposición final de los residuos en tiraderos a cielo abierto en cañadas, riberas y terrenos baldíos, así como la falta de programas municipales especializados en la materia y de cultura de separación y reciclaje en la población.

97. Las autoridades recomendadas informaron tener conocimiento de la contaminación del citado río, destacando que la principal fuente de contaminantes es la descarga de aguas residuales de carácter municipal, así como por la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos, hechos que pudieron ser constatados por personal de esta Comisión Nacional en su visita, en febrero del presente año, condiciones que persisten conforme a las observaciones realizadas en septiembre de 2020 por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional.

98. Este Organismo Nacional observa con preocupación que las autoridades involucradas en la presente, incurrir en responsabilidad institucional, porque frente a una problemática persistente y de amplio conocimiento de todas las autoridades, como lo es la contaminación del río Atoyac, han omitido cumplir en plenitud con sus atribuciones y responsabilidades, así como adoptar medidas preventivas efectivas, hasta el máximo de sus recursos, de carácter administrativo, económico o de restauración para su atención, o mecanismos de respuesta rápida ante la contingencia ambiental y, de esta manera prevenir y remediar los efectos adversos en el medioambiente, poniendo en riesgo con esta omisión la salud de la población.

99. Destaca el reducido número de procedimientos administrativos iniciados por la CONAGUA, a pesar de tener conocimiento de la problemática de descargas de aguas residuales, por parte de particulares y de organismos municipales, en contravención a la normatividad aplicable, así como de la inexistencia o el estado de inoperatividad de las plantas de tratamiento de los municipios involucrados. Por lo que se advierte la responsabilidad de personas servidoras públicas adscritas a dicha Comisión Nacional, al haberse acreditado la falta de acciones pertinentes, exhaustivas y suficientes en contra de los municipios involucrados, así como la ejecución de mayor número de visitas de inspección, con la consiguiente instauración de procedimientos administrativos y la imposición de sanciones, a pesar de tener conocimiento del incumplimiento a la normatividad aplicable.

100. Al tomar en consideración que las condiciones de contaminación en el lugar de los hechos, han persistido al menos durante los últimos ocho años, conforme a los resultados de los indicadores de calidad del agua reportados por la CONAGUA en su portal electrónico y en el que se señala que la calidad del agua para los parámetros de coliformes fecales y *Escherichia coli*, en el periodo 2012-2017 están catalogados como contaminada y fuertemente contaminada. Es reflejo de claras omisiones al cumplimiento de las atribuciones de la CONAGUA el no ejecutar y operar los servicios necesarios para preservar, conservar y mejorar la calidad del agua, así como no proponer y poner en marcha medidas para evitar que la basura, desechos, provenientes del desazolve de los sistemas de alcantarillado municipal, contaminen las aguas superficiales.

101. Las personas servidoras públicas adscritas a la CONAGUA que resulten responsables, en ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 123 Bis 1 de la LAN; 76, fracción XXII, 86, fracción II y 87, fracción XIV del Reglamento Interior de la CONAGUA; omitieron también presentar las denuncias o querellas ante el ministerio público por actos u omisiones que pueden ser constitutivas de delitos en los que se afecte al medio ambiente y los recursos naturales, o por actos, hechos u omisiones que pueden constituir violaciones a la legislación aplicable.

102. Se advierte la falta de actuación de personas servidoras públicas del Gobierno del Estado, que resulten responsables, por no ejercer efectivas medidas de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua en los recursos hídricos, por la falta de vigilancia de las descargas de aguas residuales a su cargo y de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable en la materia de saneamiento, así como de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

103. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado, incurre en responsabilidad institucional, porque frente a una problemática recurrente en dicha entidad federativa como lo es la inadecuada disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en tiraderos a cielo abierto, en barrancas, cañadas, riberas y terrenos baldíos, en franca contravención a la legislación y normatividad aplicable, han omitido cumplir en plenitud con sus atribuciones y responsabilidades, en la adopción de medidas preventivas de la contaminación del aire, agua y suelo, tanto de carácter administrativo, como económico o de restauración para su atención.

104. Este Organismo Nacional reconoce los esfuerzos realizados de manera diferenciada durante los últimos años, por parte de las autoridades a quienes se les dirige la presente Recomendación, para dar atención a la problemática de contaminación de los ríos Atoyac y Salado, tales como la firma de la “Declaración de intención para la conservación y saneamiento de los ríos Atoyac y Salado”, del 27 de noviembre de 2017, la “Carta compromiso para el saneamiento de los ríos Atoyac y Salado”, del 9 de marzo de 2018, la integración y funcionamiento del “Grupo Específico de Trabajo para el Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado”, establecido en julio de 2019 por la Comisión de Operación y Vigilancia del Consejo de Cuenca de la Costa Oaxaca, así como, la implementación de diversas acciones relacionadas con planes de saneamiento locales, derivados de la Sentencia del JA01.

105. Sin embargo, es notable que la problemática persiste, de modo que se advierte que no se han implementado medidas realmente efectivas y se requiere de mayores esfuerzos por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y con la participación de la sociedad civil.

106. De las evidencias se deprenden omisiones diferenciadas en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a los municipios, en relación con la falta o deficiente prestación de servicios públicos de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, y de gestión de los residuos sólidos, así como, de la implementación de medidas de prevención y control de posibles afectaciones al medio ambiente y de protección a la salud pública, tal y como lo establecen el artículo 115, fracción III, inciso a) y c) de la Constitución Federal, las leyes federales y estatales en la materia.

107. Con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Federal; 6o., fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia en materia administrativa ante las autoridades correspondientes, a fin de que se inicien los procedimientos de investigación respectivos en contra de las personas servidoras públicas señaladas en la presente Recomendación, y los que resulten responsables por algún acto u omisión que haya tenido como consecuencia la vulneración a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano.

REPARACIÓN DEL DAÑO

i) Restitución

108. Es necesario que las autoridades a quienes les es dirigida la presente Recomendación dicten de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas que procedan en materia de prevención de contaminación y conservación de los recursos hídricos, y en particular de los ríos Atoyac y Salado, a fin de evitar, en la medida de lo posible, se sigan descargando aguas residuales sin previo tratamiento y se continúe con las malas prácticas de gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo en especial, en contravención a la normatividad aplicable; para lo cual, este Organismo Nacional se permite formular las siguientes medidas positivas de carácter enunciativo mas no limitativo:

109. Esta Comisión Nacional considera, como acción primordial, que todas las autoridades responsables en la sentencia del JA01, den estricto cumplimiento a las acciones promovidas en el marco del “Convenio de coordinación de protección ambiental para los ríos Atoyac y Salado”, del 15 de octubre de 2019. Para lo cual, es necesario que la CONAGUA concierte reuniones permanentes, cuando menos cada tres meses, con las autoridades signatarias y con las que el Poder Judicial señaló como vinculadas a su cumplimiento, de tal manera que se lleve un control sobre las acciones implementadas por cada autoridad en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

110. Para lo cual, la CONAGUA deberá elaborar un cronograma con la planeación de dichas reuniones, en las que se establezca la calendarización de actividades, los plazos precisos para su cumplimiento, y que se establezcan indicadores de eficiencia y efectividad, y el procedimiento de coordinación para el reporte de avances y seguimiento de las acciones a ejecutarse, con el objeto de que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para la recuperación de la cuenca y el restablecimiento de sus condiciones originales.

111. De manera adicional, la totalidad de las autoridades señaladas como responsables deberán remitir a este Organismo Nacional, en el periodo 2020-2023, con frecuencia semestral, copia de los informes con las acciones realizadas y aquellas pendientes por hacer, en el marco de sus respectivos planes de acción asociados al “Convenio de coordinación de protección ambiental para los ríos Atoyac y Salado”.

112. En seguimiento a lo anterior, se considera necesario que las autoridades señaladas como vinculadas al cumplimiento de la sentencia del JA01, elaboren sus respectivos planes de acción, incluyendo las medidas de saneamiento del río Atoyac dentro de su jurisdicción. Además, rendir un informe semestral a este Organismo Nacional sobre las acciones realizadas y aquellas pendientes por hacer, en el marco de sus respectivos programas o planes de saneamiento.

113. Como ya se señaló, este Organismo Nacional celebra la voluntad de diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno por adherirse al Grupo Específico de Trabajo, por lo que considera necesario que, para la efectiva reparación del daño, la CONAGUA extienda la invitación a los municipios a quienes les fue dirigida la presente Recomendación y aún no forman parte del mismo, a efecto de que se involucren en el cumplimiento del “Plan Integral para el Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado en los Valles Centrales de Oaxaca”. Para lo anterior, es pertinente que las autoridades que aún no formen parte de del mismo realicen las gestiones necesarias a efecto de garantizar su adhesión.

114. Asimismo, se insta a que todas las autoridades a quienes se les dirige la presente Recomendación, practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en el seguimiento de las acciones de su competencia, utilizando hasta el máximo de sus recursos posibles en el marco del cumplimiento de las acciones propuestas en las reuniones del Grupo Específico de Trabajo; remitiendo a este Organismo Nacional, en el periodo 2020-2023, con frecuencia semestral, copia de sus planes de trabajo e informes de ejecución.

115. Se recomienda a la CONAGUA a suscribir convenios con las autoridades federales competentes, para que se gestionen y ejerzan los recursos técnicos y económicos necesarios para la implementación de medidas de saneamiento integral del río Atoyac y sus afluentes.

116. Del análisis de las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se detectó la inexistencia de permisos de descarga de aguas residuales para la totalidad de los puntos de descarga municipales existentes, o bien incumplimiento a los mismos; por este motivo, resulta imprescindible que tanto la CEA-Oaxaca, como el SAPAO y los municipios a quienes les es dirigida la presente Recomendación, en un lapso máximo de tres meses posteriores a su emisión, verifiquen que la totalidad de puntos de descarga de aguas residuales al río Atoyac y/o sus afluentes, a su cargo, estén amparados con algún Título de Concesión vigente otorgado por la CONAGUA y que se encuentren en pleno cumplimiento a la normatividad aplicable y, de ser necesario, realicen los trámites para obtener o regularizar sus respectivos permisos de descarga ante la CONAGUA, con el objeto de garantizar el cumplimiento a la legislación en materia de descargas de aguas residuales a bienes nacionales.

117. Es imprescindible, que las autoridades a quienes les es dirigida la presente Recomendación, prioricen la necesidad de construcción, adecuación y rehabilitación de los sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento necesarios, incluyendo tanto a comunidades urbanas como rurales, en la distribución de recursos humanos y financieros para la instalación y puesta en marcha de la infraestructura para la debida prestación de los servicios públicos de saneamiento.

118. En este tenor, es indispensable que tanto la CEA-Oaxaca, como el SAPAO y los municipios, en un lapso máximo de tres meses posteriores a la emisión de la presente Recomendación, verifiquen el estado operativo de los sistemas de drenaje, alcantarillado y drenaje que tengan a su cargo, tanto en las localidades urbanas como rurales que descarguen sus aguas negras a los ríos Atoyac y Salado y, de ser necesario, den celeridad a la elaboración del o de los proyectos ejecutivos y el presupuesto requerido para el diseño, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de los mismos, para garantizar el pleno cumplimiento a la normatividad aplicable.

119. Dichos proyectos deberán estar sustentados en estudios técnicos que avalen que los sistemas e infraestructura propuesta, sea acorde a las características y condiciones particulares del sitio y del contexto socioeconómico local, ya sea mediante la instalación de “sistemas de alcantarillado convencionales, simplificados, en régimen de condominio, centralizados o descentralizados, o soluciones de saneamiento localizadas con una eliminación y gestión adecuadas de los residuos sépticos”, priorizando el uso de tecnologías flexibles y de bajo costo operativo y de mantenimiento, de tal manera que se garantice la sostenibilidad de los sistemas elegidos para cada sitio, y que cuenten con las condiciones necesarias para prevenir o controlar posibles afectaciones al medio ambiente y, por consiguiente, la protección de la salud pública de acuerdo a las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

120. De manera adicional, al tomar en consideración lo señalado por la CEA-Oaxaca, se considera imprescindible que en el diseño de los sistemas de saneamiento se tomen en cuenta factores de prevención de daño a la infraestructura por posibles movimientos sísmicos.

121. Se considera necesario también que el Gobierno del estado de Oaxaca realice las gestiones a efecto de que, en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el ejercicio fiscal 2021, se gestione la expensa suficiente para que se otorguen recursos públicos a los municipios referidos en esta Recomendación para la debida prestación de los servicios públicos de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales y para la gestión integral de los residuos, tanto de comunidades urbanas como rurales.

122. De manera particular, se recomienda a la CEA-Oaxaca y al SAPAO a que brinden las facilidades pertinentes y oportunas a los municipios conurbados al municipio de Oaxaca de Juárez (actualmente sin convenio), a efecto de que acuerden la asunción de la prestación del servicio público de alcantarillado, drenaje y saneamiento.

123. Es preciso que los ayuntamientos involucrados, que no sean conurbados a la Ciudad de Oaxaca de Juárez, gestionen ante las autoridades competentes los convenios necesarios para que, en concurrencia con el Gobierno del estado, se lleve a cabo el diseño, programación, construcción, operación y mantenimiento periódico de dichos sistemas, de conformidad a la caracterización de las aguas residuales vertidas en las redes de alcantarillado actuales y contemplando el sobredimensionamiento conforme a las proyecciones de crecimiento poblacional en los próximos 20 años, para garantizar que las aguas que sean descargadas se realicen en cumplimiento a la normatividad aplicable y, de ser pertinente, convengan la asunción temporal de dicho servicio público por parte del Gobierno del estado de Oaxaca o bien celebrar los convenios con el sector social o privado para la prestación conjunta del servicio mediante empresas de participación municipal mayoritaria.

124. Los municipios deben garantizar que los organismos públicos encargados de prestar dicho servicio cumplan también con los “Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas”, y que tomen en cuenta las observaciones plasmadas en la Recomendación General 37 emitida por este Organismo Público, en particular los relativos a prevenir o mitigar que las actividades de cualquier tipo de empresa provoquen consecuencias negativas sobre los derechos humanos, asegurando que estas cuenten con políticas y procedimientos internos con enfoque de respeto a los derechos humanos.

125. Asimismo, las autoridades responsables de la prestación del servicio público deberán garantizar que, en los contratos, incluyan cláusulas con enfoque de derechos humanos acordes a lo señalado por el Relator en materia de Saneamiento en su informe de 2017, esto es, que reflejen el marco regulatorio nacional y las normas de derechos humanos.

126. En el supuesto de que la CEA-Oaxaca, el SAPAO o alguno de los municipios a quienes les es dirigida la presente Recomendación, se encuentren imposibilitados para realizar el diseño, construcción, operación y mantenimiento periódico de los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento y cuya gestión y administración esté a su cargo, por falta de recursos humanos y financieros, será necesario que gestionen ante la CONAGUA, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa Agua Potable, Drenaje y Tratamiento, o bien, del diverso de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR), y con BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), o sus similares, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de dichos proyectos.

127. Para lo anterior, se recomienda a la CONAGUA a que, tomando en consideración lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que “establece como visión al 2024, que los ríos, arroyos y lagunas estarán recuperados y saneados, el tratamiento de aguas negras y el manejo adecuado de los desechos serán prácticas generalizadas en el territorio nacional y se habrá expandido en la sociedad la conciencia ambiental y la convicción del cuidado del entorno”, garantice que para los ejercicios fiscales 2021 al 2023, se asignen recursos suficientes o ampliaciones presupuestarias en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinado a programas en materias de alcantarillado, saneamiento y cultura del agua. Y que se lleve a cabo, de manera oportuna, la firma del Convenio con el Gobierno del estado de Oaxaca para dichos ejercicios fiscales, con el objeto de establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones, otorgando las mayores facilidades pertinentes a los municipios dentro del área de influencia a efecto de que se incorporen a dichos beneficios económicos.

128. En materia de residuos, en el supuesto de que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado o los municipios a quienes les es dirigida la presente Recomendación se encuentren imposibilitados para la debida prestación del servicio público de gestión integral de los residuos sólidos urbanos y cuya gestión y administración esté a su

cargo, por falta de recursos humanos y financieros, es preciso que gestionen con BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa de Residuos Sólidos Municipales (PRORESOL) o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para el financiamiento de proyectos de mejora del servicio y, de ser necesario, convenir la asunción temporal por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a lo señalado en los artículos 10, fracción XVII, 11, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

ii) Satisfacción

129. Con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Federal; 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 6o., fracción III, 38, segundo párrafo, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional presentará denuncia ante la instancia que corresponda, en contra de las autoridades municipales de Nazareno Etla, San Agustín de Las Juntas, San Bartolo Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Huixtepec, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Inés Yatzeche, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec y Santiago Suchilquitango, en el estado de Oaxaca, que resulten responsables, por la falta de respuesta a los oficios dirigidos por este Organismo Nacional, señalados en el párrafo 193 del apartado de Responsabilidad, lo cual está considerado como una falta administrativa grave de las personas servidoras públicas, a efecto de que, en su momento, se determine la responsabilidad administrativa correspondiente.

130. Adicionalmente, este Organismo Nacional cuenta con evidencias suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia por los actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas ante la instancia que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas la CONAGUA, al Gobierno del estado de Oaxaca, al SAPAO y a los H. Ayuntamientos a quienes les es dirigida la presente Recomendación, que resulten responsables, a fin de que se inicie el procedimiento de investigación correspondiente, a quienes por acción u omisión hubiesen contribuido al daño ambiental por las descargas de aguas residuales en pleno incumplimiento a la normatividad aplicable, así como por la inadecuada gestión de los residuos sólidos municipales.

iii) Garantías de no repetición

131. Todas las autoridades recomendadas, en el ámbito de sus atribuciones, deberán generar, ordenar, procesar, conservar, publicitar y actualizar toda aquella información relativa a las condiciones ambientales del río Atoyac y/o sus afluentes, así como su relación con los riesgos a la salud humana, y los avances en las acciones a ejecutarse en el marco del Programa de Saneamiento, a fin de que toda persona pueda tener acceso a la misma y se promueva la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

132. Al tomar en consideración los altos costos energéticos que conlleva la operación del servicio público de saneamiento del agua, resulta imprescindible que la CONAGUA, en concurrencia con el Gobierno del estado de Oaxaca, tengan un acercamiento con las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, a efecto de que se promueva la construcción de acuerdos, para el establecimiento de tarifas asequibles, durante los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, para la provisión del suministro eléctrico para los organismos operadores del agua y saneamiento de los municipios involucrados en la presente Recomendación.

133. Es ineludible que personal especializado de la CONAGUA realice un recorrido por los ríos Atoyac y Salado, desde el municipio de San Francisco Telixtlahuaca hasta el de Santa Ana Tlapacoyan, en el estado de Oaxaca,

a efecto de hacer un inventario de la totalidad de los puntos de descarga de aguas residuales, identificando su procedencia, su naturaleza y volumen, así como para corroborar si la fuente generadora cuenta o no con su respectivo permiso y si cumple con la normatividad aplicable.

134. Visto lo anterior, esa Comisión Nacional, debe diseñar y ejecutar un programa específico de visitas de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en temas de descargas de aguas residuales en dichos cuerpos de agua, empleando hasta el máximo de sus recursos, para impedir que se sigan vertiendo aguas residuales en incumplimiento a la normatividad aplicable y, de ser el caso, dictar las medidas sancionatorias aplicables y, en uso de sus facultades, se inicien los procedimientos administrativos o de denuncia resultantes ante las autoridades correspondientes.

135. Como parte de la información requerida para los análisis del monitoreo de la calidad del agua, es ineludible que la CONAGUA, por conducto del Organismo de Cuenca Pacífico Sur, realice los estudios necesarios, incluyendo un programa periódico de monitoreo de calidad del agua en los ríos Atoyac y Salado, que provea de insumos para los informes de cumplimiento del Programa de Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado.

136. La CONAGUA, deberá realizar las acciones necesarias a fin de que se garantice que el Programa Anual de Trabajo de 2021 de esa institución, o su similar, se apegue a los principios de planeación señalados en el artículo 2o. de la Ley de Planeación, así como tomar en consideración las observaciones y recomendaciones emitidas por los Grupos de Trabajo y las Relatorías Especiales de los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos a la salud, al ambiente, al agua potable y el saneamiento; en particular, las recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México, en el 2017.

137. Se propone que dicho programa incluya, como líneas de acción, medidas asociadas al fortalecimiento de los organismos operadores del agua y saneamiento de los municipios, así como a las mejoras en la infraestructura de servicios públicos de gestión de residuos, alcantarillado, drenaje y saneamiento eficientes, tanto para comunidades urbanas como rurales, y al fomento del saneamiento alternativo en comunidades rurales mediante el uso de tecnologías de fácil manejo y de bajo costo de operación. Para esto, se deberán establecer los objetivos, metas, estrategias y prioridades, que sean medibles, evaluables y monitoreables, para reducir al mínimo los riesgos para la salud y el medio ambiente, derivados del manejo de residuos en todo su ciclo de vida.

138. Al retomar lo señalado en la Declaración de Buenos Aires (2018), en la que se enfatiza la importancia que tiene el fortalecimiento de la educación ambiental como instrumento ineludible en la gestión ambiental para la construcción de una ciudadanía comprometida y el logro de los objetivos de la Agenda 2030, las autoridades municipales y del Gobierno del estado, deberán implementar un programa de campañas periódicas de sensibilización ambiental, o bien reforzar el programa con el que ya cuenta, dirigidas al público en general, con el objeto de modificar los hábitos de generación de residuos, así como sobre la debida separación de los residuos de origen, la recolección diferenciada de los residuos secos y orgánicos, y promover la aplicación de las denominadas 3R “Reducción, Reutilización y Reciclaje” de los residuos sólidos urbanos, y la prevención y control de la contaminación y los riesgos en la salud, con el objeto de involucrar a la sociedad en la solución de la problemática que nos acontece, como parte del principio de participación ciudadana.

139. Es necesario que el Gobierno del estado de Oaxaca elabore un inventario de sitios de disposición final de residuos urbanos, tanto controlados y autorizados como no controlados en los municipios por donde fluyen las aguas de los ríos Atoyac y Salado, desde San Francisco Telixtlahuaca hasta Santa Tlapacoyan, y en el supuesto que dichos sitios no cumplan con las especificaciones dispuestas en la normatividad correspondiente, se deberá dar aviso a la autoridad competente a fin de que esta dicte el cierre inmediato y clausura del sitio.

140. De las evidencias se desprende que los municipios que no cuenten con su respectivo Programa Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos, formulado en colaboración con el Gobierno del Estado en un lapso no mayor a tres meses posteriores a la emisión de esta Recomendación, realicen un diagnóstico actualizado de la generación y caracterización de residuos, y muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los mismos en las localidades dentro de su respectiva jurisdicción, y diseñen y publiquen sus respectivos programas, de tal manera que se garantice la prevención y disminución en la generación de los residuos y que consideren medidas para prevenir y controlar la contaminación del suelo, del agua y del subsuelo, entre otras.

141. Para las personas servidoras públicas adscritas al Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la CONAGUA, a la CEA-Oaxaca y a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, así como, al personal de las áreas encargadas de tratar asuntos ambientales en los municipios y de los organismos operadores de la administración del agua potable y saneamiento, se les insta a implementar una campaña educativa y de capacitación en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano. Dichos cursos deberán impartirse por personal especializado y capacitado y de forma gratuita, inmediata y en medios de difusión accesible. De igual forma, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

142. Esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación al Congreso de la Unión, exhortándolo respetuosamente a considerar los argumentos expuestos a efecto de que, en la asignación de recursos públicos del próximo año fiscal, se gestione la expensa suficiente para que los municipios referidos en esta Recomendación puedan llevar a cabo la ejecución de proyectos para la debida prestación de los servicios públicos de gestión de residuos sólidos municipales, alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales, que sean necesarios, y que estos puedan dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el marco del JA01.

143. Adicionalmente, este Organismo Nacional enviará copias de conocimiento de la Presente Recomendación a las personas titulares tanto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, Energía, Medio Ambiente y Recursos Naturales, como de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, la Comisión Reguladora de Energía y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que tomen en consideración la presente Recomendación y las acciones que deriven de la misma.

RECOMENDACIONES

A Usted, Directora General de la Comisión Nacional del Agua:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, en el marco del cumplimiento del “Convenio de coordinación de protección ambiental para los ríos Atoyac y Salado”, se realicen reuniones permanentes, cuando menos cada tres meses, con las autoridades signatarias y con las autoridades que el Poder Judicial señaló como vinculadas al cumplimiento de la sentencia del JA01. Para lo cual, se deberá elaborar un cronograma con la planeación de dichas reuniones, en términos de los establecido en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación; remitiendo a esta Comisión Nacional, copia del referido cronograma, así como, de las minutas de las reuniones que se lleven a cabo en los próximos dos años.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en el seguimiento de las acciones propuestas por CONAGUA en el “Programa de Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado”, en el marco del cumplimiento de la sentencia del JA01; para lo cual, deberá remitir semestralmente a este Organismo Nacional copia de los informes con las acciones realizadas y aquellas pendientes por hacer durante los próximos dos años.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se giren las invitaciones a los municipios a quienes les fue dirigida la presente Recomendación, y que aún no sean parte del Grupo Específico de Trabajo, a efecto de que, en el marco de sus atribuciones, se involucren en el cumplimiento del “Plan Integral para el Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado en los Valles Centrales de Oaxaca”; remitiendo copia de dichas invitaciones.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en el seguimiento de las acciones de su competencia, señaladas en el “Plan Integral para el Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado en los Valles Centrales de Oaxaca”, en el marco de las actividades del Grupo Específico de Trabajo, del cual CONAGUA es parte; para lo cual, deberá remitir semestralmente copia de la matriz de trabajo actualizada durante los próximos dos años, en las que se señalen las acciones pertinentes a su competencia.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que en un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se suscriban los convenios necesarios para que se gestionen y ejerzan los recursos para la implementación de medidas de saneamiento integral del río Atoyac y sus afluentes en el estado de Oaxaca; remitiendo a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que para los ejercicios fiscales 2021 al 2023, se asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, recursos suficientes o ampliaciones presupuestarias, destinados a programas en materias de alcantarillado, saneamiento y cultura del agua; remitiendo a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que para los ejercicios fiscales 2021 al 2023, se elaboren Convenios con el Gobierno del estado de Oaxaca, con el objeto de facilitar el acceso a los recursos en el marco de los programas en materias de alcantarillado, saneamiento y cultura del agua, a los municipios que así lo requieran; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda para que, en concurrencia con el Gobierno del estado de Oaxaca, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, tengan un acercamiento con las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, a efecto de que se promueva la construcción de los acuerdos necesarios para el establecimiento de tarifas asequibles, durante los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, para la provisión del suministro eléctrico para los organismos operadores del agua y saneamiento de los municipios dentro del área de influencia; remitiendo a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, en un lapso no mayor a tres meses posteriores a la emisión de la presente Recomendación, personal especializado adscrito a esa CONAGUA realice un recorrido por el río Atoyac, desde el municipio de San Francisco Telixtlahuaca hasta el de Santa Ana Tlapacoyan, en el estado de Oaxaca, a efecto de que se haga un inventario de la totalidad de los puntos de descarga de aguas residuales, y se identifiquen aquellos que cuentan con Título de Concesión vigente y aquellos que sean clandestinos y, en su caso, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes para quienes resulten responsables; remitiendo las pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

DÉCIMA. Se giren las instrucciones necesarias para que se elabore un programa anual de visitas de inspección específico para la vigilancia de descargas de aguas residuales a los ríos Atoyac y Salado y, de ser el caso, notifique a la autoridad competente e inicie los procedimientos administrativos correspondientes; remitiendo a este Organismo Nacional un cronograma con las actividades contempladas a realizar, en los próximos dos años.

DÉCIMA PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se lleve a cabo un programa periódico de monitoreo de calidad del agua en los ríos Atoyac y Salado, que provea de insumos para los informes de cumplimiento del Programa de Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado, y permita evaluar la eficacia progresiva de las medidas propuestas; remitiendo las pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

DÉCIMA SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que el Programa Anual de Trabajo de esa Comisión Nacional, para el año 2021, o su similar, incluya líneas de acción específicas para el fortalecimiento de los organismos operadores del agua y saneamiento y se garantice la inclusión de objetivos que fortalezcan el acceso a servicios públicos eficientes tanto para comunidades urbanas como rurales, en los términos establecidos en el apartado de reparaciones de la presente Recomendación proporcionando a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de esa CONAGUA en contra de quien resulte responsable, por los actos u omisiones precisados en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación y que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, enviando a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Se diseñe e imparta un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas al Organismo de Cuenca Pacífico Sur proporcionando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se publique la información generada por CONAGUA, relacionada con la calidad del agua del río Atoyac, así como de las acciones que se lleven a cabo para su saneamiento, sea publicada periódicamente tanto en sitios web como en medios digitales de amplia difusión y de fácil acceso para la población en general; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, en el marco del cumplimiento del Convenio de coordinación de protección ambiental para los ríos Atoyac y Salado, participe activamente en las reuniones periódicas que convoque la CONAGUA, remita semestralmente a esta Comisión Nacional, copia de las minutas de las reuniones que se lleven a cabo en el periodo 2020-2023, en las que conste su participación.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en el seguimiento de las acciones propuestas por ese Gobierno del estado de Oaxaca, en el marco del cumplimiento de la sentencia del JA01; para lo cual, deberá remitir semestralmente a este Organismo Nacional, copia de los informes con las acciones realizadas y aquellas pendientes por hacer, en el periodo 2020-2023.

TERCERA. En seguimiento a las metas propuestas por ese Gobierno del estado de Oaxaca en el marco del “Plan de Acción de Medidas de Protección Ambiental para los ríos Atoyac y Salado”, instruya a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo las siguientes acciones, y remita a este Organismo Nacional un cronograma con

las actividades contempladas a realizar en el tiempo que resta de su gestión; así como un reporte semestral de las acciones realizadas:

En un plazo no mayor a seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias a efecto de elaborar el diseño, programación y presupuesto para la implementación de proyectos de construcción y/o rehabilitación, operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales a cargo de la Comisión Estatal del Agua, en los municipios dentro del área de influencia, que garantice la sostenibilidad de los mismos.

Se lleven a cabo campañas periódicas de sensibilización ambiental, dirigidas a la población de los municipios a quienes les fue dirigida la presente Recomendación, con el objeto de involucrar a la sociedad en la solución de la problemática que nos acontece, como parte del principio de participación ciudadana.

Se realicen campañas periódicas de sensibilización ambiental, dirigidas a los Cabildos Municipales de los H. Ayuntamientos a quienes les fue dirigida la presente Recomendación, con el objeto de concientizarlos sobre la importancia que reviste la debida prestación de los servicios públicos del saneamiento del agua y de gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que incluya los riesgos asociados a la salud de las personas por la contaminación de cuerpos de agua, como ejes fundamentales para garantizar el goce de los derechos humanos de la población.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en el seguimiento de las acciones de su competencia, señaladas en el “Plan Integral para el Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado en los Valles Centrales de Oaxaca”, en el marco de las actividades del Grupo Específico de Trabajo, del cual diversas autoridades estatales son parte; para lo cual, deberá remitir semestralmente copia de la matriz de trabajo actualizada en el periodo 2020-2023, en las que se señalen las acciones de su competencia.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que en un lapso no mayor a los tres meses posteriores a la emisión de la presente Recomendación, se ejecute el “Estudio de Diagnóstico y Planeación Integral para el Saneamiento de las aguas residuales”, propuesto por ese Gobierno del estado en el marco del Grupo Específico de Trabajo; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a la Comisión Estatal del Agua, a efecto de que se verifique que la totalidad de puntos de descarga de aguas residuales al río Atoyac y/o sus afluentes, a cargo, estén amparados con algún Título de Concesión otorgado por la CONAGUA vigente y que se encuentren en pleno cumplimiento a la normatividad aplicable, y de no ser el caso, se realicen las gestiones necesarias a efecto de regularizarlos, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes para quienes resulten responsables, se impongan las medidas oportunas, o se dé vista a la autoridad competente; se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a la Comisión Estatal del Agua, a que se verifique el estado operativo de los sistemas de drenaje, alcantarillado y drenaje que tengan a su cargo, y de ser necesario, se realicen las gestiones a efecto de que se lleven a cabo las reparaciones, adecuaciones y mantenimiento para dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda para que, en concurrencia con la CONAGUA, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, tengan un acercamiento con las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, a efecto de que se promueva la construcción de los acuerdos necesarios, para el establecimiento de tarifas asequibles, durante los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, para la provisión del suministro eléctrico para los organismos operadores del agua y saneamiento de los municipios dentro del área de influencia; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

NOVENA. Se giren las instrucciones necesarias para que, en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se gestione la suficiencia presupuestaria para que, en el próximo ejercicio fiscal, se otorguen recursos públicos a los municipios referidos en esta Recomendación, para la gestión de obras y la operación de infraestructura municipal para la debida prestación de los servicios públicos de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales y para la gestión integral de los residuos, tanto de comunidades urbanas como rurales, garantizando la sostenibilidad de los mismos; y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Instruya a la Comisión Estatal del Agua, a efecto de que se brinden las facilidades pertinentes y oportunas a los municipios conurbados al municipio de Oaxaca de Juárez, a efecto de que se convenga la asunción de la prestación del servicio público de alcantarillado, drenaje y saneamiento de sus aguas residuales por esa CEA-Oaxaca, para aquellas municipalidades que no lo hayan realizado con antelación; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. De considerar necesario, se realicen las gestiones pertinentes ante la CONAGUA, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa Agua Potable, Drenaje y tratamiento, o bien, del diverso de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de los estudios y proyectos de construcción, rehabilitación o incremento de capacidad productiva, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes que se requieran, y que estén a su cargo; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. De considerar pertinente, se realicen las gestiones pertinentes ante BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de los estudios y proyectos de construcción, rehabilitación o incremento de capacidad productiva, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes que sean necesarios, y que estén a su cargo; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. De considerar necesario, se realicen las gestiones ante BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa de Residuos Sólidos Municipales (PRORESOL) o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para el financiamiento de proyectos de mejora del servicio público de gestión de residuos que esté a su cargo; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Se instruya a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, a efecto de que en un lapso no mayor a tres meses posteriores a la emisión de la presente Recomendación, se realice un inventario de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, tanto controlados y autorizados como no controlados, en los municipios por donde fluyen las aguas de los ríos Atoyac y Salado, desde San Francisco Telixtlahuaca hasta Santa Tlapacoyan, y en caso de incumplimientos a la normatividad aplicable, notifique a la autoridad competente a fin de que ésta dicte el cierre inmediato y clausura del o de los mismos; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. Se instruya a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, a que en concurrencia con los H. Ayuntamientos involucrados, en un plazo no mayor a tres meses de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore, y en su caso actualice, los estudios de generación y caracterización de residuos, y muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades dentro de su respectiva jurisdicción; y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEXTA. Instruya a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, a que colabore ampliamente con los H. Ayuntamientos a quienes les fue dirigida la presente Recomendación, para la elaboración y/o publicación de sus respectivos programas municipales para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, en términos de lo señalado en la normatividad aplicable y del diverso a nivel estatal; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se implemente un programa de campañas periódicas de sensibilización ambiental, dirigidas a la población en general, con el objeto de involucrar a la sociedad en la solución de la problemática que nos acontece, como parte del principio de participación ciudadana; y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA OCTAVA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de ese Gobierno del estado de Oaxaca, en contra de quien resulte responsable, por los actos u omisiones precisados en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA NOVENA. Se diseñe e imparta un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a ese Gobierno del estado, y en particular a aquellas áreas encargadas de tratar asuntos ambientales, de agua y saneamiento y de obras públicas; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

VIGÉSIMA. Se instruya a quien corresponda para que se publique la información generada por ese Gobierno del estado, relacionada con la calidad del agua del río Atoyac, así como de las acciones que se lleven a cabo para su saneamiento, sea publicada periódicamente tanto en sitios web como en medios digitales de amplia difusión y de fácil acceso para la población en general; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMA PRIMERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted, Directora General del Organismo Operador “Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO)”:

PRIMERA. Como autoridad señalada como vinculada al cumplimiento de la sentencia en el JA01, instruya a quien corresponda a efecto de que participen activamente en las reuniones periódicas que convoque la CONAGUA como parte del Programa de Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado, y se remitan semestralmente a esta Comisión Nacional, copia de las minutas de las reuniones que se lleven a cabo en el periodo 2020-2023, en las que conste su participación.

SEGUNDA. Como autoridad que aún no forma parte del Grupo Específico de Trabajo, instruya a quien corresponda a efecto de que se haga la atenta solicitud a la Comisión de Cuenca de los ríos Atoyac y Salado, Órgano auxiliar del Consejo de Cuenca de la Costa de Oaxaca, para que sea incluido en el mismo; y remita a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. En relación con el punto anterior, una vez que dicho Organismo Operador sea parte del Grupo Específico de Trabajo, instruya a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinen-

tes en el seguimiento de las acciones de su competencia, señaladas en el “Plan Integral para el Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado en los Valles Centrales de Oaxaca”; y remita semestralmente copia de su plan de trabajo en el periodo 2020-2023.

CUARTA. Instruya a quien corresponda y supervise el cumplimiento, a efecto de que se verifique que la totalidad de puntos de descarga de aguas residuales al río Atoyac y/o sus afluentes, a cargo, estén amparados con algún Título de Concesión otorgado por la CONAGUA vigente y que se encuentren en pleno cumplimiento a la normatividad aplicable, y de no ser el caso, se realicen las gestiones necesarias a efecto de regularizarlos; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda y supervise el cumplimiento, a que se verifique el estado operativo de los sistemas de drenaje, alcantarillado y drenaje que tengan a su cargo, y de ser necesario, se realicen las gestiones a efecto de que se lleven a cabo las reparaciones, adecuaciones y mantenimiento para dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda y supervise el cumplimiento, a efecto de que se brinden las facilidades pertinentes y oportunas a los municipios conurbados al municipio de Oaxaca de Juárez, a efecto de que se convenga la asunción de la prestación del servicio público de alcantarillado, drenaje y saneamiento de sus aguas residuales por ese Organismo Operador, para aquellas municipalidades que no lo hayan realizado con antelación, hasta en tanto puedan realizarlo por sí mismos; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. De considerar necesario, se realicen las gestiones pertinentes ante la CONAGUA, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa Agua Potable, Drenaje y Tratamiento, o bien, del diverso de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de los estudios y proyectos de construcción, rehabilitación o incremento de capacidad productiva, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes que se requieran, y que estén a su cargo; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. De considerar necesario, se realicen las gestiones pertinentes ante BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de los estudios y proyectos de construcción, rehabilitación o incremento de capacidad productiva, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes que se requieran, y que estén a su cargo; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de ese Gobierno del estado de Oaxaca, en contra de quien resulte responsable, por los actos u omisiones precisados en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Se diseñe e imparta un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a ese Organismo Operador; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que se publique la información generada por ese Organismo Operador, relacionada con la calidad del agua del río Atoyac, así como de las acciones que se lleven a cabo para su saneamiento, sea publicada periódicamente tanto en sitios web como en medios digitales de amplia difusión y de fácil acceso para la población en general; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A ustedes, H. Miembros de los Ayuntamientos de Ánimas Trujano, Ciénega de Zimatlán, Guadalupe Etlá, Magdalena Apasco, Nazareno Etlá, Oaxaca de Juárez, Reyes Etlá, San Agustín de Las Juntas, San Andrés Zautla, San Bartolo Coyotepec, San Francisco Telixtlahuaca, San Jacinto Amilpas, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Huitzo, San Pablo Huixtepec, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Cruz Mixtepec, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Gertrudis, Santa Inés Yatzeche, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santiago Suchilquitango, Soledad Etlá, Villa de Zaachila y Zimatlán de Álvarez, en el estado de Oaxaca:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que el H. Ayuntamiento a su digno cargo, participe activamente en las reuniones periódicas que convoque la CONAGUA como parte del Programa de Saneamiento de los ríos Atoyac y Salado, independientemente de si ese municipio fue determinado por la autoridad judicial como responsable o vinculado al cumplimiento de la sentencia en el JA01; y se remita semestralmente a esta Comisión Nacional, copia de las minutas de las reuniones que se lleven a cabo en el periodo 2020-2023, en las que conste su participación.

SEGUNDA. En el caso de que el H. Ayuntamiento a su cargo fuera determinado como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia en el JA01, se instruya a quien corresponda a efecto de que en un plazo no mayor a los tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un plan de acción que incluya un programa calendarizado con las medidas de saneamiento del río Atoyac que implementará ese municipio, dentro de su jurisdicción; y se remita a este Organismo Nacional copia de dicho Plan.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se elaboren informes semestrales con las acciones realizadas y aquellas pendientes por hacer, en el marco de sus respectivos planes de acción para el saneamiento del río Atoyac, independientemente de si el H. Ayuntamiento a su cargo fuera determinado como autoridad responsable o vinculada al cumplimiento de la sentencia en el JA01; y remita a esta Comisión Nacional, copia de dichos informes en el periodo 2020-2023.

CUARTA. Si el H. Ayuntamiento a su cargo aún no forma parte del Grupo Específico de Trabajo, instruya a quien corresponda a efecto de que se haga la atenta solicitud a la Comisión de Cuenca de los ríos Atoyac y Salado, Órgano auxiliar del Consejo de Cuenca de la Costa de Oaxaca, para que sea formalmente incluido en el mismo; y remita a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Una vez que el H. Ayuntamiento a su cargo forme parte del Grupo Específico de Trabajo, instruya a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en el seguimiento de las acciones de su competencia, en el marco del cumplimiento de las acciones propuestas en las reuniones que se lleven a cabo para tal fin; y remita semestralmente informes de cumplimiento, en el periodo 2020-2023.

SEXTA. En el caso de que el H. Ayuntamiento a su cargo sea responsable de la prestación del servicio público de alcantarillado, drenaje y saneamiento en su jurisdicción, instruya a quien corresponda, a efecto de que se

verifique que la totalidad de puntos de descarga de aguas residuales al río Atoyac y/o sus afluentes, a su cargo, estén amparados con algún Título de Concesión otorgado por la CONAGUA vigente y que se encuentren en pleno cumplimiento a la normatividad aplicable, y de no ser el caso, se realicen las gestiones necesarias a efecto de regularizarlos, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes para quienes resulten responsables, se impongan las medidas oportunas, o se dé vista a la autoridad competente; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. En el caso de que el H. Ayuntamiento a su cargo sea responsable de la prestación del servicio público de alcantarillado, drenaje y saneamiento en su jurisdicción, se verifique el estado operativo de la infraestructura asociada a dicho servicio público, y de ser necesario, se realicen las gestiones a efecto de que se lleven a cabo las reparaciones, adecuaciones y mantenimiento para dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable; en los términos señalados en el apartado de Reparación del Daño; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Si el H. Ayuntamiento a su cargo está considerado como municipio conurbado a la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y aún no cuenta con el convenio correspondiente para que el SAPAO le proporcione el servicio de alcantarillado, drenaje y saneamiento, de considerarlo necesario, instruya a quien corresponda, a efecto de que se convenga la asunción de la prestación de dicho servicio público por ese Organismo Operador; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Si el H. Ayuntamiento a su cargo no es municipio conurbado a la Ciudad de Oaxaca de Juárez, se gestione ante las autoridades estatales competentes los convenios para que, se lleve a cabo el diseño, construcción, operación y mantenimiento periódico de los sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento, dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo señalado en el apartado de Reparación del Daño. Y de considerar necesario, convengan la asunción temporal de dicho servicio público por parte del Gobierno del estado de Oaxaca o bien celebrar los convenios con el sector social o privado para la prestación conjunta del servicio mediante empresas de participación municipal mayoritaria; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. De considerar necesario, se realicen las gestiones pertinentes ante la CONAGUA, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa Agua Potable, Drenaje y Tratamiento, o bien, del diverso de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de los estudios y proyectos de construcción, rehabilitación o incremento de capacidad productiva, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes que sean necesarios, y que estén a su cargo; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. De considerar necesario, se realicen las gestiones pertinentes ante BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de los estudios y proyectos de construcción, rehabilitación o incremento de capacidad productiva, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes que sean necesarios, y que estén a su cargo; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Se gestionen ante las autoridades estatales competentes los convenios necesarios para asegurar que el municipio a su digno cargo cuente con la infraestructura para la debida prestación del servicio público de gestión de residuos sólidos municipales y de manejo especial, dentro de su jurisdicción. Y de considerar necesario, convengan la asunción temporal de dicho servicio público por parte del Gobierno del estado de Oaxaca o bien celebre los convenios con el sector social o privado para la prestación conjunta del servicio mediante empresas de participación municipal mayoritaria, hasta que le sea factible realizarlo por sí mismo, de

conformidad con lo señalado en el apartado de Reparación del Daño; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que en un plazo no mayor a tres meses de la aceptación de la presente Recomendación, la unidad administrativa encargada de la prestación del servicio público de gestión de residuos sólidos municipales y de manejo especial, dentro de su jurisdicción, elabore, y en su caso actualice, los estudios de generación y caracterización de residuos, y muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en ese municipio; y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DECIMA CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias para que, en un plazo no mayor a seis meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, la unidad administrativa encargada de la prestación del servicio público de gestión de residuos sólidos municipales y de manejo especial, dentro de su jurisdicción, elabore y publique su respectivo Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos actualizado, y de ser necesario, tenga un acercamiento con el Gobierno del estado de Oaxaca y/o con la SEMARNAT a fin de obtener asesoría técnica; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. De considerar necesario, se realicen las gestiones pertinentes ante BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2021 del Programa de Residuos Sólidos Municipales (PRORESOL), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para el financiamiento de proyectos de mejora del servicio público de gestión e los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y que estén a su cargo; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEXTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se elaboren campañas periódica de sensibilización ambiental dirigidas al público en general, o bien reforzar el programa con el que ya cuente, con el objeto de modificar los hábitos de generación de residuos y promover la aplicación de las denominadas 3R “Reducción, Reutilización y Reciclaje” de los residuos sólidos urbanos, y la prevención y control de la contaminación y los riesgos en la salud; y remita a este Organismo Nacional un cronograma con las actividades contempladas a realizar en el tiempo que resta de su gestión.

DÉCIMA SÉPTIMA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante la instancia que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento que Ustedes dignamente representan, por los actos u omisiones precisados en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA OCTAVA. Se diseñe e imparta un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento que Ustedes dignamente representan, y en particular a aquellas áreas encargadas de tratar asuntos ambientales y en materia de servicios públicos de alcantarillado, drenaje, saneamiento y de residuos sólidos municipales; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA NOVENA. Se instruya a quien corresponda para que se publique la información generada por el H. Ayuntamiento que Ustedes dignamente representan, relacionada con la calidad del agua del río Atoyac, así como de las acciones que se lleven a cabo para su saneamiento, sea publicada periódicamente tanto en sitios web como en medios digitales de amplia difusión y de fácil acceso para la población en general; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A ustedes, H. Miembros de los Ayuntamientos de Nazareno Etla, San Agustín de Las Juntas, San Bartolo Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Huixtepec, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Inés Yatzeche, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec y Santiago Suchilquitango, en el estado de Oaxaca:

ÚNICA. En términos de lo señalado en los párrafos 21, 38, 193 y 238, en los apartados de Evidencias, Responsabilidad y Reparación del Daño, relacionados con la falta de respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información realizadas por este Organismo Nacional en agosto y septiembre de 2020, se colabore ampliamente, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en contra de las personas servidoras públicas que resulten responsables, con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional presente ante la instancia que corresponda, y se informe la determinación que en su momento se emita.

Recomendación Núm. 62/2020

Sobre el caso de violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación laboral y a la protección de la maternidad de las trabajadoras en agravio de V1, en la Universidad Pedagógica Nacional

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional

PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

SÍNTESIS

1. Del análisis de las evidencias que integran el expediente CNDH/6/2019/11330/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos de convicción suficientes para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación laboral y a la protección de la maternidad de las trabajadoras, cometidas por servidores públicos de la Universidad Pedagógica Nacional.

OBSERVACIONES

I. Análisis de la problemática

2. El problema respecto de la competencia de esta Comisión Nacional para pronunciarse respecto de la violación a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación laboral, así como a la protección de la maternidad de las trabajadoras, toda vez que se acreditó que el 29 de noviembre de 2019, a V1, mujer embarazada, de aproximadamente cinco meses de gestación, se le notificó un oficio en el que se deja sin efectos su nombramiento por pérdida de la confianza, no obstante de existir una protección especial y reforzada de la mujer trabajadora embarazada.

II. Derecho humano a la igualdad y no discriminación

3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., párrafo quinto, determina que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

4. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos primero y segundo, señala que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

5. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe la obligación de los Estados Partes de “[...] respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

6. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, prevé en el artículo 4o., que “Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional [...]”.

7. En septiembre de 2015, la Organización de las Naciones Unidas adoptó una nueva agenda de desarrollo, con el propósito no sólo de continuar y concluir la labor alcanzada con los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), sino también de garantizar que todas las personas y los países del mundo alcancen el desarrollo sostenible. La nueva Agenda 2030 es un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que se basa en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y sus 169 metas. Esta Comisión Nacional preocupada por la observancia de los derechos humanos, hace énfasis en el cumplimiento y vinculación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 5 referente a que la igualdad de género no sólo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

8. De conformidad con las metas programadas, para el año 2030 se debe poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo; así como eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado.

9. Por lo que respecta a la discriminación contra la mujer en el trabajo, en sus artículos 1o. y 2o., la CEDAW define la discriminación contra la mujer, como “[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” y establece la obligación de los Estados Partes, de “[...] seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”.

10. El Convenio 111 de la OIT, relativo a la Discriminación en materia del Empleo y Ocupación establece que “[...] el término “discriminación” comprende: a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, [...]”.

11. La Observación General número 18 del Comité DESC ha señalado “[...] la necesidad de contar con un sistema global de protección para luchar contra la discriminación de género y garantizar igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en relación con su derecho al trabajo, asegurando igual salario por trabajo de igual valor. En particular, los embarazos no deben constituir un obstáculo para el empleo ni una justificación para la pérdida del mismo”.

12. Es de resaltar que en México, una de las principales formas de discriminación a las que las mujeres se enfrentan es el despido por embarazo, aun cuando esta práctica está prohibida de manera explícita en el marco normativo laboral. Se trata de una conducta ilegal que afecta directamente a mujeres de todas las clases sociales, estructuras familiares diversas y que se manifiesta a lo largo del territorio nacional sin excepción, perjudicando indirectamente a miles de hogares, tanto en su ingreso como en la posibilidad de construir equilibrio de presencia

y cuidados entre sus integrantes. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh), entre 2011 y 2016, a 13% de las mujeres de 15 años y más que han trabajado o solicitado trabajo les han pedido el certificado de no gravidez como requisito para su ingreso al trabajo, las despidieron por embarazarse, no les renovaron su contrato o les bajaron el salario o prestaciones”.

13. Así, “entre enero de 2011 y marzo de 2020, el CONAPRED recibió un total de 723 quejas y reclamaciones calificadas como presuntos actos de discriminación relacionados con el despido por embarazo [...]. En relación con estas quejas, las mujeres señalaron afectaciones en su derecho a un trato digno, a la protección de la maternidad, a la igualdad de oportunidades y de trato, a una vida libre de violencia y a la seguridad social [...]”.

III. Derecho a la protección de la maternidad en el trabajo

14. El análisis de las evidencias referidas, se advierte que AR1 y AR2 al momento de notificar a V1 el oficio mediante el cual se dieron por terminados los efectos del nombramiento expedido a su favor por la UPN, sin responsabilidad para su Titular, con efectos a partir del 1 de diciembre de dos mil diecinueve, por pérdida de la confianza, tenían el pleno conocimiento de que se encontraban ante un despido de una trabajadora embarazada, como ha quedado acreditado con las documentales a que se ha hecho referencia.

15. En ese sentido existe un criterio del Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en los siguientes términos:

16. TRABAJADORAS EMBARAZADAS AL SERVICIO DEL ESTADO. SU DESPIDO CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN:

La condición física y social en la cual se ubica la trabajadora embarazada, aunque sea de confianza, derivada del despido de su trabajo, la coloca en una situación de vulnerabilidad y una discriminación que se encuentra prohibida por el parámetro de control de regularidad constitucional [...]. En este sentido, la protección de la salud y a la no discriminación son dos derechos fundamentales vinculados que corresponden a la mujer trabajadora embarazada; la protección del embarazo y la maternidad responden a la finalidad de protección de la relación especial entre la madre y el recién nacido, la salud de ambos y una cierta seguridad en el empleo, con lo cual se logra que la mujer embarazada trabajadora goce de una salud física y emocional, pues de no ser así, los derechos de los que se le priva, en caso de ser despedida, se contienen principalmente en los ramos de seguridad social (durante el periodo del embarazo y en la maternidad), porque son los indispensables para que la mujer pueda desarrollar bien su embarazo y su parto [...]. Por tanto, al ser despedida, la trabajadora embarazada sufre una discriminación, pues su situación le debe permitir disfrutar de los derechos humanos de los que es acreedora por su estado de gravidez, con los cuales se garantiza su estabilidad económica, social y psicológica, lo que hace que el actuar del patrón sea un acto discriminatorio prohibido por todo el parámetro de control de regularidad constitucional; motivo por el cual, es de exhortarlo a evitar la discriminación por razón de sexo y adoptar las medidas necesarias para no repetir los despidos por razón de embarazo, porque son obligaciones constitucionales derivadas del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y, como tal, debe ser quien primero respete el Estado constitucional de derecho y ser ejemplo de su observancia, así como de garantizar el pleno goce y disfrute de los derechos fundamentales de las personas, so pena de incurrir en responsabilidad, administrativa, política o civil.

17. La SCJN establece que “si bien la mujer embarazada goza de ciertos derechos y prerrogativas que le reconocen la Constitución y las leyes, debido a su condición física y social en esta etapa de su vida y con posterioridad al nacimiento de sus hijos, lo cierto es que en la realidad muchas mujeres enfrentan la falta de estabilidad

en el empleo, por la carga que supone para algunas empresas el otorgar una licencia de maternidad, que les obligan a suplir a la empleada embarazada con los consiguientes costos, tanto como en la etapa posparto y de lactancia, por las prerrogativas que la ley impone conceder a las madres trabajadoras. [...] por lo que las mujeres trabajadoras deben ser protegidas de manera especial durante los periodos de embarazo y licencia postnatal, pues por ese solo hecho sufren discriminación laboral, lo cual incide en una violación sistemática a sus derechos humanos, al limitar su ejercicio en los relativos al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a un proyecto de vida”.

18. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que: “Al existir una protección especial y reforzada de la mujer trabajadora embarazada, las decisiones adoptadas por las autoridades que involucren a una persona en situación de vulnerabilidad, deben contener una perspectiva de derechos humanos que implique visibilizar a la mujer desde una dimensión integral encaminada a proteger su dignidad. Por ello, la protección del embarazo y la maternidad responden a la finalidad de protección de la relación especial entre la madre y el recién nacido, la salud de ambos y una cierta seguridad en el empleo, con lo cual se logra que la mujer embarazada trabajadora goce de una salud física y emocional.

19. La protección de la maternidad está consagrada constitucionalmente en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso c, que señala que “Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo [...]. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas [...]”.

20. La Ley Federal del Trabajo estipula la igualdad de derechos y obligaciones, así como la protección de la maternidad y, en sus artículos 166 y 167, establece que cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial o de servicio después de las diez de la noche, ni horas extraordinarias.

21. El artículo 170 de la referida norma laboral también establece que las madres no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie largo tiempo o puedan alterar su estado psíquico y nervioso, así como que los periodos de descanso antes y después del parto podrán prorrogarse por el tiempo necesario, en caso de imposibilidad para trabajar a causa del embarazo o del parto.

22. El Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima) C102, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aceptado por México, el 12 de octubre de 1961, en la Parte VIII, indica que se deberá garantizar la concesión de prestaciones de maternidad.

23. Por su parte, la CEDAW, en su artículo 11, prescribe el compromiso de los Estados Partes, de realizar “[...] todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; [...] f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción [...]. 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base

del estado civil [...]; d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella [...].”

RESPONSABILIDAD

24. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1 y AR2 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las conductas descritas, mismas que configuraron violencia institucional, que repercutieron en la terminación del nombramiento de V1, sin observar que contaba con estabilidad reforzada en el empleo; en ese orden de ideas, este Organismo Constitucional Autónomo considera que existen elementos suficientes para concluir que AR1 y AR2 incumplieron sus obligaciones de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia, incurriendo con ello en la inobservancia de las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I y 47, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los que se prevé la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

25. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la UPN, a fin de que se inicie e integre el procedimiento administrativo de investigación correspondiente con perspectiva de género en contra de AR1 y AR2.

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen “el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el *corpus iuris* internacional en materia de protección de la integridad personal”.

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. Adicionalmente, en otras oportunidades, la Corte ha dispuesto que el Estado inicie las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, a los responsables de las distintas irregularidades procesales e investigativas.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Restitución

28. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, 108, 109 y 113, segundo párrafo, constitucionales; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

29. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y 38 a 41 y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al acreditarse violaciones al derecho de protección de la maternidad de las trabajadoras, a la igualdad y no discriminación laboral, se deberá ingresar a V1 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

30. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

31. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.

32. Sobre el “deber de prevención” la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte [...]”. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V1, que derivó en la terminación del nombra-

miento, no obstante su estado de embarazo, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados.

a) Rehabilitación

33. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar a V1, la atención psicológica que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y su conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

b) Compensación (Indemnización)

34. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, por lo que al acreditarse violaciones a los derechos humanos a las víctimas se les deberá indemnizar.

35. A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán —al menos— atenderse los siguientes parámetros: Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

36. También, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto bio-psicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida), y 4) consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad (se sugiere la atención para dictar una reparación reforzada en los casos donde las víctimas sean: mujeres, niños y niñas y personas en situación de pobreza).

c) Satisfacción

37. En el presente caso la satisfacción comprende que las autoridades recomendadas deberán iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos de V1, que derivó en la terminación de los efectos de su nombramiento como mujer trabajadora embarazada.

38. Este Organismo Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, presentará queja ante el Órgano Interno de Control en la UPN, en contra de AR1 y AR2, y demás servidores públicos que resulten responsables, a fin de que se inicien e integren los procedimientos de investigación que en derecho corresponda por la responsabilidad administrativa en la que hayan incurrido.

39. Con independencia de la resolución del Órgano Interno de Control mencionados, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados.

Medidas de no repetición

40. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que las autoridades de la UPN implementen un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos con perspectiva de género y derecho a la protección de la maternidad de las trabajadoras de la misma institución, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación e impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles en línea y de forma electrónica, a fin de que puedan consultarse con facilidad.

RECOMENDACIONES

A la Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional:

PRIMERA. Se realice el ingreso de V1 al Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación acompañada con el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que se otorguen las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral del daño previstas en la Ley General de Víctimas, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta en tres meses, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos con perspectiva de género a todo el personal de la Universidad Pedagógica Nacional, debiendo asegurarse que dentro de la referida capacitación se encuentren las personas servidoras públicas involucradas en los hechos investigados en la presente Recomendación. Dicho curso debe ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. El curso debe ser impartido después de la emisión y aceptación de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la UPN, en contra de los servidores públicos involucrados, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado; asimismo, se deberá dejar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos señalados, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se designe al servidor público de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, oportunamente a este Organismo Nacional.

Recomendación Núm. 64/2020

Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia y al plazo razonable, atribuibles a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, en agravio de V, por la inejecución de un laudo firme del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Alcalde de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México
PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

SÍNTESIS

1. Del análisis de las evidencias que integran el expediente CNDH/6/2020/2816/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos de convicción suficientes para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; al acceso a la justicia; y al plazo razonable, por omisiones atribuibles a servidores públicos de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México.

OBSERVACIONES

I. Análisis de la problemática

2. El problema respecto del incumplimiento de laudos firmes por parte de las autoridades destinatarias, ha sido evidenciada en diversas recomendaciones, en las que se consideró que “al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

II. Derechos humano a la legalidad y seguridad jurídica

3. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

4. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente estable-

cidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

5. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

6. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.

7. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”.

8. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

10. Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2020/2816/Q, que desde el 20 de abril de 2017 cuando el laudo dictado por la Quinta Sala del TFCyA, adquirió el carácter de cosa juzgada, AR1 y AR2 omitieron dar cumplimiento al mismo, situación que persiste en AR3, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de V, a mayor abundamiento, destaca el hecho de que en diversas ocasiones la Quinta Sala del TFCyA señaló fechas para la ejecución del laudo.

III. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo

11. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

12. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos”.

13. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

14. En el orden jurídico nacional, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley[...]”.

15. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

16. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que “el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos”.

17. La CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia

18. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

19. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

20. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

21. Ahora bien, las personas servidoras públicas de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, debieron haber acatado sin dilación el cumplimiento del laudo en el plazo de 15 días después del primer requerimiento de ejecución, al preverse que: “Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los 15 días siguientes al día en que surta efectos la notificación”.

22. En ese sentido, los laudos deberán cumplirse dentro de los 15 días posteriores a que surta efectos la notificación; asimismo, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso López Álvarez vs. Honduras, “El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.

23. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el caso Mémoli vs. Argentina, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

24. En otro caso, la CrIDH estableció el criterio de que el plazo razonable se ve afectado con la sola demora prolongada en la investigación, en los procedimientos, o en el proceso, lo cual puede constituir en sí mismo una violación a las garantías judiciales; en estos casos, el Estado tiene la carga de la prueba en el sentido de “exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con el criterio indicado.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “[...] el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”.

26. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

RESPONSABILIDAD

27. Se advierte la responsabilidad de personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México que incurrieron en responsabilidad institucional en el desempeño de sus funciones al no realizar la obligación de cumplir el laudo del 3 de noviembre de 2016.

28. En gestiones realizadas por personal de esta Comisión Nacional, personas servidoras públicas de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, informaron que se carecía de los recursos líquidos para dar cumplimiento al laudo al que fue condenada desde 2016; pero que fue requerida la asignación de presupuesto al capítulo 1521 “Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos” o capítulo 1522 “Liquidaciones por haberes caídos”, para el ejercicio fiscal 2021 y poder atender los asuntos inherentes a los diversos laudos pendientes de cumplimiento; precisando que debido a la pandemia provocada por el virus COVID-19, se

redujo el presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal, por lo que se encuentran en espera de la dotación de recursos económicos suficientes para atender el laudo del 3 de noviembre de 2016.

29. De este modo, al haber causado estado el laudo emitido por la Quinta Sala TFCA, debió de ser cumplido totalmente por el destinatario, en el término de los 15 días siguientes a la notificación de ejecución, de conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a los preceptos 11 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; en virtud de los cuales el cumplimiento de dicha resolución, no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de personas servidoras públicas involucradas, por el contrario, deberá ser cumplido conforme las atribuciones y facultades que el orden jurídico aplicable al presente caso les otorga; es por ello, que se inobservaron los principios rectores de disciplina, legalidad, veracidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen en el ejercicio de sus funciones y facultades, conforme los artículos 7, fracciones V, VI y VII, 10, 49, fracciones VIII y IX y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Restitución

30. Los artículos 27 de la Ley General de Víctimas en su fracción I y 51 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establecen que la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, por lo que la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México deberá realizar de manera inmediata las gestiones ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que sean considerados los pagos correspondientes al laudo del 3 de noviembre de 2016 en favor de V.

31. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso del sentido del laudo emitido por el TFCA; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos mientras el laudo no sea cabalmente cumplido se continúan violando los derechos de V, por lo que a la brevedad la Secretaría de Movilidad deberá obtener los recursos necesarios para el pago de los salarios y demás prestaciones previstas en el laudo del 3 de noviembre de 2016.

Medidas de satisfacción

32. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 72, fracción V de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas servidoras públicas titulares del ente público, responsables de violaciones a derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, del expediente administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a personas servidoras públicas.

33. La Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de las personas servidoras públicas, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho

proceda; informado en su caso el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para emisión de la resolución; además, de que el presente pronunciamiento quedará glosado al expediente laboral y la determinación sobre las responsabilidades administrativas en el expediente de los servidores públicos que resulten responsables.

Garantías de no repetición

34. Conforme al artículo 74 de la supracitada Ley de Víctimas, estas consisten en aplicar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable, por el incumplimiento al laudo por parte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el Gobierno de la Ciudad de México, deberá implementar las medidas necesarias a fin de que se diseñe e imparta en tres meses un curso integral de capacitación, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y al plazo razonable, dirigido al personal de la Dirección General de Jurídico y Gobierno, así como de la Dirección General de Administración adscrito a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México. Además de elaborar un plan de trabajo, a fin de enfrentar y dar cabal cumplimiento a los laudos firmes que las autoridades laborales en su oportunidad emitan.

RECOMENDACIONES

Al Alcalde de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México:

PRIMERA. Se realice el ingreso de V al Registro de Víctimas de la Ciudad de México, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, a efecto de que se realice la reparación integral del daño prevista en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, en contra de AR1, AR2 y AR3, señaladas como personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Elaborar un plan de trabajo, a fin de enfrentar y dar cabal cumplimiento a los laudos firmes que las autoridades laborales en su oportunidad emitan, mismo que deberá ser informado a este Organismo Nacional en un término de tres meses.

CUARTA. Diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral de capacitación, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y al plazo razonable, dirigido al personal de la Dirección General de Jurídico y Gobierno, así como de la Dirección General de Administración adscrito a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos que participen en el proceso de cumplimiento de laudos, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR3 identificada como autoridad responsable. Dicho curso deberá ser impartido por la participación de especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión

de la recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Recomendación Núm. 65/2020

Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable, atribuibles al Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en agravio de V, por la inejecución de un laudo firme de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Director General del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS)

PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

SÍNTESIS

1. Del análisis de las evidencias que integran el expediente CNDH/6/2020/353/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos de convicción suficientes para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; al acceso a la justicia; y al plazo razonable, por omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Nacional del Suelo Sustentable.

OBSERVACIONES

I. Análisis de la problemática

2. El problema respecto del incumplimiento de laudos firmes por parte de las autoridades destinatarias, ha sido evidenciada en diversas recomendaciones, en las que se consideró que “al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

II. Derechos humano a la legalidad y seguridad jurídica

3. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

4. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente estable-

cidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

5. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

6. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.

7. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”.

8. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

10. Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2020/353/Q, que desde el 8 de agosto de 2018 cuando el laudo dictado por la Junta Especial 31, adquirió el carácter de cosa juzgada, AR1 omitió dar cumplimiento al mismo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de V, a mayor abundamiento, destaca el hecho de que en diversas ocasiones la Junta Especial 31 señaló fechas para la ejecución del laudo.

III. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo

11. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

12. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos”.

13. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

14. En el orden jurídico nacional, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

15. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

16. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que “el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos”.

17. La CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia

18. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

19. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

20. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

21. Ahora bien, las personas servidoras públicas del INSUS, debieron haber acatado sin dilación el cumplimiento del laudo en el plazo de 15 días después del primer requerimiento de ejecución, al preverse que:

22. “Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los 15 días siguientes al día en que surta efectos la notificación”.

23. En ese sentido, los laudos deberán cumplirse dentro de los 15 días posteriores a que surta efectos la notificación; asimismo, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso López Álvarez vs. Honduras, “El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.

24. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el caso Mévoli vs. Argentina, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

25. En otro caso, la CrIDH estableció el criterio de que el plazo razonable se ve afectado con la sola demora prolongada en la investigación, en los procedimientos, o en el proceso, lo cual puede constituir en sí mismo una violación a las garantías judiciales; en estos casos, el Estado tiene la carga de la prueba en el sentido de “exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con el criterio indicado”.

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “[...] el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”.

27. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

RESPONSABILIDAD

28. Se advierte la responsabilidad de personas servidoras públicas adscritas al INSUS, que incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones al no cumplir con la obligación de cumplir el laudo del 1 de marzo de 2018, en razón de lo cual, actuaron fuera de las directrices que le rigen, inobservando los principios rectores de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen en el ejercicio de sus funciones y facultades, conforme lo previsto en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

29. En gestiones realizadas por personal de esta Comisión Nacional, personas servidoras públicas del INSUS informaron que se encontraban realizando las gestiones administrativas necesarias tendentes a dar cumplimiento al laudo de 1 de marzo de 2018.

30. De este modo, al haber causado estado el laudo emitido por la Junta Especial número 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, debió de ser cumplido totalmente por el destinatario, en el término de los 15 días siguientes a la notificación de ejecución, de conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a los preceptos 11 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de los cuales el cumplimiento de dicha resolución, no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de la persona servidora pública titular, en su momento, del INSUS, por el contrario, debió ser cumplido conforme las atribuciones y facultades que el orden jurídico aplicable al presente caso le otorga, atendiendo la obligación de salvaguardar los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, lealtad e integridad que le rige en el servicio público y de actuar con legalidad, honradez, imparcialidad, eficacia y eficiencia como servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Restitución

31. El artículo 27 de la Ley General de Víctimas en su fracción I, establece que “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos”, por lo que AR1 deberá realizar de manera inmediata las gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que sea autorizada la plaza de Delegado Estatal en Morelos que venía desempeñando V, además de que sean considerados los pagos correspondientes determinados en el laudo del 1 de marzo de 2018 en favor de V, dejando a salvo sus derechos para reclamar vía incidental las prestaciones que no se cuantificaron en el laudo y las que se sigan venciendo, toda vez que ya han transcurrido 20 meses desde que causó estado dicha resolución.

32. Asimismo, se realicen las gestiones administrativas para que AR1 reinstale a V en el puesto de Delegado Estatal en Morelos, puesto o categoría que venía desempeñando hasta antes del despido.

33. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso del sentido del laudo emitido por la Junta Especial 31; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos mientras el laudo no sea cabalmente cumplido se continúan violando los derechos de V, por lo que a la brevedad AR1 deberá obtener los recursos necesarios para la reinstalación y el pago de los salarios y demás prestaciones a las que fue condenado.

Medidas de satisfacción

34. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte del Órgano Interno de Control en el INSUS, del expediente administrativo para investigar la posible responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir las personas servidoras públicas involucradas.

35. AR1 deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas

oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de personas servidoras públicas involucradas, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informando, en su caso, el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para la emisión de la resolución; además, de que el presente pronunciamiento quedará glosado al expediente laboral y la determinación sobre las responsabilidades administrativas en el expediente de los servidores públicos que resulten responsables.

Garantías de no repetición

36. Conforme al artículo 74 de la supracitada Ley General de Víctimas, estas consisten en aplicar las medidas que sean necesarias con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable, por el incumplimiento al laudo por parte de AR, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), deberá aplicar las medidas necesarias a fin de que se diseñe un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos, en un término de tres meses, dirigido al personal adscrito al INSUS, los cuales deberán estar vinculados con los derechos humanos que fueron vulnerados en el presente caso, además de acreditar con documento idóneo la impartición de los citados programas.

RECOMENDACIONES

Al Director General del Instituto Nacional del Suelo Sustentable:

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V, en los términos de la Ley General de Víctimas, para que sin más dilación se cumpla en todos sus puntos el laudo al que fue condenado el INSUS, y se realicen los trámites correspondientes para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la vista que presentará esta Comisión Nacional al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, para que, en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue y determine las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos en agravio de V, investigación que deberá hacerse constar en sus expedientes administrativos y laborales agregándoseles copia de la resolución respectiva, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Elaborar un plan de trabajo, a fin de enfrentar y dar cabal cumplimiento a los laudos firmes que las autoridades laborales en su oportunidad emitan, mismo que deberá ser informado a este Organismo Nacional en un término de tres meses.

CUARTA. Diseñar e impartir en el plazo de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso en materia de derechos humanos, en específico sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y al plazo razonable, dirigido al personal adscrito al INSUS, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Recomendación Núm. 67/2020
Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos
a la seguridad jurídica (principio de legalidad), al acceso a
la justicia (principio de legalidad), al acceso a la justicia (principio
de plazo razonable), y a la seguridad social,
atribuibles a la Junta Especial Accidental de la local de
Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima por la dilación
en la emisión de laudos, en agravio
de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Colima
PROCEDIMIENTO: Expediente de queja

SINTESIS

1. El 30 de enero de 2020, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que presentaron QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, mediante el cual hicieron del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por personas servidoras públicas adscrita a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima, a la Universidad de Colima, así como a la Junta Especial Accidental.
2. Precisaron que eran trabajadores de la Universidad de Colima (UCol) e integrantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de Colima (SUTUC) y que debido a la falta de transparencia en la administración de los recursos que obtenía la UCol, a través de subsidios federales, estatales e ingresos propios, en el año 2013 solicitaron que se acatará el Reglamento del Fideicomiso del Fondo Social de Apoyo al Pensionado, que hasta ese año se manejaba de manera unilateral por la UCol; no obstante que el referido Reglamento señala que debe establecerse un "Comité Técnico" integrado por tres miembros de la Rectoría y tres del SUTUC; requiriendo la intervención de la Auditoría Fiscal de la Federación [sic] del Sistema de Administración Tributaria y de la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, para que se investigara el manejo de los recursos que ingresan a la UCol, situación que motivó el inicio de su conflicto con la referida autoridad.
3. Señalaron que a la fecha de presentación de su escrito, persistían las irregularidades que denunciaron, que se mantenía un control sobre el SUTUC, así como el desconocimiento del SITU, el cual fue creado por algunos trabajadores universitario de la UCol, situación que originó que se llevará a cabo una persecución en su contra, a través del hostigamiento laboral y del despido injustificado de varios de ellos.
4. Agregaron, que su derecho a la huelga emplazada en protesta por la violación a cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo (2013-2014), entre las cuales se encontraba la demanda para regularizar la situación del Fideicomiso del Fondo Social de Apoyo al Pensionado (FOSAP), fue obstruida y concluyó con el despido injustificado

de nueve académicos de la UCol, acción que consideran fue en represalia por su participación en los actos de protesta, entre los cuales, el más notorio fue una huelga de hambre en el periodo de mayo a junio de 2014, así como por su adhesión al SITU, fundado a partir de dichas protestas.

5. Finalmente, que entre los trabajadores académicos despedidos se encuentran QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, quienes promovieron los juicios laborales JL1, JL2, JL3, JL4 y JL5, ante la Junta Especial Accidental, agregaron que los referidos despidos, ocurrieron desde agosto de 2014 y el último en 2017, sin causa legal válida.

SITUACIÓN JURÍDICA

6. En los juicios laborales JL1, JL2, JL3 y JL4, promovidos por QV1, QV2, QV3 y QV4, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Junta Especial Accidental no ha emitido los laudos correspondientes, no obstante que, tres de ellos fueron iniciados en 2014 y uno más en el 2017.

7. El único Juicio Laboral en el que se ha emitido laudo es en el JL5, sin embargo, se pudo advertir dilación en la emisión del mismo y posteriormente, omisión en la atención de la demanda de amparo que interpuso QV5, en contra de dicho laudo.

8. Personal de este Organismo Nacional acudió en dos ocasiones a la Junta Especial Accidental con la finalidad de que se permitiera la consulta de las constancias que integran los juicios laborales que interpusieron QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, sin embargo, en ambas ocasiones AR1, no permitió la consulta de los expedientes ni proporcionó copia alguna de las constancias que integran los juicios laborales.

9. Respecto al Juicio Laboral JL2 no se cuenta con documental alguna, únicamente la copia del escrito que QV2 presentó ante la Junta Especial Accidental el 6 de marzo de 2020, por medio del cual solicitó copia certificada del expediente JL2, sin que a la fecha exista evidencia de que la misma le haya sido otorgada, no obstante, del número de expediente del índice de la Junta Especial Accidental, se advierte que el mismo fue iniciado en 2014.

10. Respecto del Juicio de Amparo Directo relacionado con el JL5, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima por auto judicial del 31 de agosto de 2020, ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente, a fin de que se formule el proyecto de resolución.

OBSERVACIONES

11. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, de la SCJN y de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 por el hecho de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 fueron y siguen siendo omisos en realizar las gestiones necesarias para la emisión de los laudos correspondientes en los juicios laborales JL1, JL2, JL3, y JL4, asimismo, si bien en el JL5 ya fue emitido el laudo, existió dilación y omisión en el envió de la demanda de amparo que promovió QV5, al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, por lo que, luego de haber analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica (principio de legalidad), al acceso a la justicia, (principio de plazo razonable), y a la seguridad social, que se desarrollan a continuación.

A. Competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

12. Este Organismo Nacional recibió el 30 de enero de 2020, el escrito de queja de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, mediante el cual señalaron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima, a la Universidad de Colima, así como a la Junta Especial Accidental.

13. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 16 párrafo primero de su Reglamento Interno, los cuales establecen la concurrencia de competencias, precisando que: Cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las entidades federativas y/o municipios, la competencia será íntegramente de la Comisión Nacional, motivo por el cual se inició el trámite del expediente radicado bajo el número CNDH/6/2020/1053/Q, a efecto de investigar a las autoridades federales y estatales involucradas en los hechos.

14. Para la debida integración del expediente, así como para atender de manera integral la totalidad de los hechos señalados por QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, este Organismo Nacional realizó diversas diligencias para allegarse de información, testimonios y documentos, solicitando información a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima, a la Universidad de Colima, así como a la Junta Especial Accidental, autoridades señaladas como presuntamente responsables.

15. En tal sentido del análisis de las respuestas remitidas por las referidas autoridades se desprende que no se contó con elementos para acreditar que las autoridades federales señaladas como probables responsables hubieran incurrido en violación a los derechos humanos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, como sí lo fue en el caso de la Junta Especial Accidental, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, únicamente se pronunciara respecto de los Juicios Laborales radicados en dicha Junta Especial Accidental, de acuerdo con la valoración lógica-jurídica que se realiza en el presente apartado.

16. No obstante lo anterior, este Organismo Nacional considera que para la atención de las afirmaciones de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 en el sentido de que “derivado de la falta de transparencia en la administración de la Universidad de Colima”, “regularizar la situación del Fideicomiso del Fondo Social de Apoyo al Pensionado (FO-SAP)” y “la falta de transparencia en el manejo de los recursos que se allega la Universidad de Colima por medio de subsidios federales, estatales e ingresos propios es notoria por su gravedad”, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción III y 71, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dará vista al Sistema de Administración Tributaria (SAT) y a la Unida de Inteligencia Financiera UIF, ambas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toda vez que se cuenta con evidencia de que ambas se encuentran integrando dos RP y un NI, respectivamente, asimismo, se informara de tal situación a QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, para que estén en posibilidad de darle el seguimiento correspondiente.

B. Contexto y consideraciones previas

17. Previo al análisis de las afectaciones a los derechos humanos, y como un elemento crucial para esclarecer el sentido y alcance de las mismas, este Organismo Nacional destaca la importancia de abordar el contexto en el cual se encontraban QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, antes de la presentación de sus demandas laborales.

18. QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, manifestaron que eran miembros activos del SUTUC y, debido a la falta de transparencia en la administración de la UCol, se suscitó un conflicto entre la Rectoría de dicha Institución educativa y el referido sindicato, el cual comenzó en 2013 y tuvo su momento más complicado en marzo de 2014, con la toma del control del SUTUC por parte de la Rectoría de la UCol, a través de un supuesto acto interno del sindicato, así como el desconocimiento del SITU, lo cual derivó en la persecución a los académicos universitarios que intentaron conformarlo, a través del hostigamiento laboral y del despido injustificado de varios de ellos, ya que al ser reconocido, el SITU retomaría las demandas que el Comité Ejecutivo Central del SUTUC depuesto, había planteado, y que fueron abandonadas por la actual dirigencia a modo de la Rectoría, agregaron que la falta de transparencia persistía hasta la fecha de la presentación de su queja.

19. Asimismo, QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, consideraron que con sus despidos, su derecho a la huelga fue obstruido, ya que dicha huelga fue emplazada en protesta por la violación a 35 cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo (2013-2014), entre las cuales se encontraba la demanda del SUTUC, a fin de regularizar la situación del FOSAP, y por su adhesión al SITU, fundado con posterioridad a la huelga de hambre durante el periodo de mayo a junio de 2014.

20. Agregaron, que existe una grave falta de transparencia en el manejo de los recursos que se allega la UCol, a través de subsidios federales, estatales e ingresos propios, y cuando eran miembros del SUTUC, exigieron a la autoridad educativa el respeto al Reglamento del FOSAP, ya que se administraba de manera unilateral por la UCol, aun cuando el Reglamento establecía la instalación de un “Comité Técnico” integrado por tres miembros de la Rectoría y tres del SUTUC, por lo que solicitaron la intervención de la Auditoría Fiscal de la Federación, del Sistema de Administración Tributaria y de la Unidad de Inteligencia Financiera, para que se investigara el fin que han tenido los recursos con los que contaba el FOSAP.

21. Aunado a lo anterior, QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, consideraron que en sus despidos existe una violación al Contrato Colectivo de Trabajo, al Estatuto del Personal Académico, al Estatuto Universitario y a la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la totalidad de sus casos acumulan polvo en la “Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima” [sic], y a la fecha no se ha emitido el laudo correspondiente, a pesar de que han transcurrido “casi cinco años en los casos más antiguos” [sic]. En algunos casos, no se ha celebrado la audiencia constitucional a pesar de haber transcurrido años desde iniciado el proceso, por lo anterior, solicitaron que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conociera e investigara lo expuesto.

C. De los Juicios Laborales

22. Este Organismo Nacional, advierte que los expedientes laborales de los cuales a la fecha no se ha emitido el laudo correspondiente se encuentran radicados en la Junta Especial Accidental y son los siguientes: el de QV1 cuyo expediente laboral es JL1; QV2 juicio laboral JL2; QV3 radicado con el expediente JL3, QV4 juicio laboral JL4 y su acumulado, finalmente QV5 cuenta con el expediente JL5.

a. Juicios Laborales JL1 y JL2

23. Con relación al expediente JL1, está acreditado en la presente Recomendación que el 17 de febrero de 2020, la Junta Especial Accidental dictó un acuerdo en el cual señaló el 24 de abril de 2020, para el desahogo de un Incidente de Acumulación, previo a la sustanciación de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, el cual fue promovido por el apoderado legal de la UCol, por lo que se puede afirmar que a la fecha de emisión de este pronunciamiento han transcurrido tres años desde que inició el JL1, y no se ha avanzado a la etapa de la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

24. Respecto del JL2, se cuenta con evidencia de que, desde el 12 de marzo de 2020 (fecha en que rindió su informe AR1), está pendiente el proyecto de laudo, el cual se encuentra en análisis de los miembros que integran

la Junta Especial Accidental, a fin de que se emitiera el mismo, por lo que se advierte que han transcurrido seis años sin que haya sido emitido, aunado al hecho de que el 6 de marzo de 2020, QV2 solicitó por escrito copias certificadas de las constancias que integran el JL2, sin que exista evidencia de que las mismas le hayan sido otorgadas.

b. Del Juicio Laboral JL3

25. El 15 de agosto de 2014, QV3 presentó escrito inicial de demanda ante la Junta Especial Accidental y por acuerdo del 18 de agosto de 2014, se ordenó tramitar la demanda laboral con el JL3, señalando el 16 de diciembre de 2014, para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones; en esa fecha, en virtud de que no había sido devuelto el exhorto 306/2014, y no haber sido notificadas las partes, AR2 y AR5 acordaron señalar el 19 de marzo de 2015, para celebrar la referida audiencia. Posteriormente, AR2 y AR5 señalaron el 4 de junio, 26 de agosto, 11 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 15 de marzo, 6 de junio y 30 de septiembre de 2016, así como 2 de febrero de 2017, para el desahogo de la citada Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, es decir, se tuvieron que señalar hasta diez fechas distintas, que implicaron el transcurso de dos años, dos meses, para finalmente poder continuar con el proceso de JL3.

26. Para diferir la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en el JL3 el 6 de marzo de 2015, AR7 señaló que “no me fue posible emplazar el presente expediente, debido a las diferentes diligencias programadas meses atrás y a la carga de trabajo con la cual cuento, y en la medida de mis posibilidades es que realizo los emplazamientos, notificaciones, etc., más sin embargo el tiempo no me es suficiente para realizar todas las diligencias” [sic]; también se indicó que no habían sido notificadas las partes por la razón anteriormente señalada, ni devuelto el exhorto enviado a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima; asimismo, se utilizó el argumento de que no existía notificación y cédula de emplazamiento levantada por AR7, quien el 17 de agosto de 2015, asentó que “hago constar que no me fue posible emplazar el presente expediente, por haber tenido programadas varias diligencias con anterioridad” [sic], se precisó de igual manera, que por un error involuntario no se giró oficio y exhorto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Manzanillo, Colima; finalmente, el de que, no fue posible llevar a cabo la audiencia, en virtud de que no se encontraba integrada la Junta.

27. Para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones transcurrieron del 16 de diciembre de 2014 al 2 de febrero de 2017, dos años y dos meses, si a ello agregamos que, desde el 18 de agosto de 2014, se ordenó tramitar el Juicio Laboral JL3, han sido dos años y seis meses para que se avanzara de la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones, a la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

c. Del Juicio Laboral JL4

28. Con relación al caso de QV4, este Organismo Nacional advirtió que presentó su Escrito inicial de demanda el 15 de agosto de 2014 ante la Junta Especial Accidental y por acuerdo de la misma fecha, suscrito por AR2 y AR3, se ordenó tramitar la demanda laboral en el Juicio Laboral JL4, señalando el 17 de diciembre de 2014 para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones.

29. El 18 de marzo de 2015, se desahogó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, en la cual AR2 y AR4 acordaron declarar que la Junta Especial Accidental era incompetente para conocer de los asuntos en donde el demandado fuera el Instituto Mexicano del Seguro Social, y remitieron la demanda a la Junta Especial Núm. 57 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Colima, la cual mediante acuerdo del 10 de junio de 2015 se declaró incompetente para conocer del Juicio Laboral JL4 y ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, para que resolviera la competencia correspondiente, mismo que mediante la Resolución del 19 de octubre de 2015 declaró “legalmente competente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, para conocer de la demanda laboral formulada por QV4”.

30. En consecuencia, AR2 y AR4 dictaron un acuerdo el 9 de noviembre de 2015, por medio del cual se determinó que, vista la resolución del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, señalaban el 24 de febrero de 2016, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, por lo que este Organismo Nacional advierte que transcurrieron, del 17 de diciembre de 2014 al 24 de febrero de 2016, un año dos meses, para pasar de la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones a la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

31. El 24 de febrero de 2016, en el desahogó de la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, AR2 y AR4 acordaron reservarse el derecho de calificar las pruebas ofrecidas, sin señalar una fecha exacta para ello, no obstante, el 5 de abril de 2016, tuvieron por cerrada dicha etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, y entraron al estudio y calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando entre el 8 y 11 de noviembre de 2016 para su desahogo.

32. No obstante, lo anterior, el 21 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la Audiencia Incidental de Acumulación promovida por la parte demandada en el Juicio Laboral JL4, en la que AR2 y AR4 se reservaron el derecho de calificar las pruebas ofertadas por las partes en el referido Incidente de Acumulación.

33. Finalmente, el 24 de febrero de 2020, AR1 dictó un acuerdo, por medio del cual difirió la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, debido a que no había constancia de que se hubiese notificado a la totalidad de las partes y terceros interesados, e indicó el 14 de mayo de 2020 para el desahogo de la misma.

34. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional está acreditado que en el Juicio Laboral JL4, que inició en agosto de 2014, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se ha emitido el laudo correspondiente, por lo que han transcurrido seis años, sin que tal situación se haya podido materializar.

d. Del Juicio Laboral JL5

35. Respecto al JL5, esta Comisión Nacional advirtió que QV5, presentó su escrito inicial de demanda ante la Junta Especial Accidental el 15 de agosto de 2014 y por acuerdo del 19 de agosto de 2014, suscrito por AR2 y AR3 se ordenó tramitar su demanda, señalando el 18 de diciembre de 2014, 16 de febrero, 7 de mayo, 10 de julio y 20 de octubre de 2015, para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, es decir cinco fechas, para lo cual se utilizaron entre otros argumentos, el que AR4 certificó que no estaba integrada la Junta Especial Accidental y que no fueron diligenciados los exhortos 296/14 y 60/15, para emplazar a la parte demanda.

36. El 20 de octubre de 2015, se desahogó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en el Juicio Laboral JL5, ocasión en la que AR2 y AR4 señalaron el 9 de noviembre de 2015 para la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, no obstante, AR2 y AR4 derivado de la petición del apoderado legal de la UCol para llamar al SUTUC a juicio, acordaron señalar el 12 de febrero de 2016 para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones con el SUTUC y hecho lo anterior, se continuaría el Juicio Laboral en la etapa correspondiente.

37. El 12 de febrero de 2016, se desahogó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones con el SUTUC y AR2 y AR4, acordaron el 4 de mayo de 2016, para la celebración de la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas con todas las partes, posteriormente, la Junta Especial Accidental señaló para el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, el 26 de mayo y 20 de junio de 2016; con los argumentos de no estar integrada la Junta Especial Accidental y no estar presentes los representantes patronal y obrero, finalmente el 20 de junio de 2016, se desahogó la referida Audiencia, en la que, AR2 y AR4, acordaron el cierre del periodo correspondiente y se reservaron el derecho de calificar las mismas.

38. El 30 de septiembre de 2016, AR2 y AR4 entraron al estudio y calificación de las pruebas ofrecidas por las partes en el JL5 y señalaron diversas fechas comprendidas entre el 28 de febrero y el 3 de marzo de 2017, para su desahogo, lo cual no se llevó a cabo porque no se encontraba integrada la Junta Especial Accidental; el 18 de septiembre de 2017, AR1 y AR4 acordaron que a petición de la apoderada de QV5, señalaban diversas fechas comprendidas entre el 21 y 24 de noviembre de 2017, para el desahogo de las pruebas que fueron admitidas desde el 30 de septiembre de 2016, es decir que del 20 de junio de 2016 cuando se desahogó la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, transcurrió un año y tres meses para que la Junta Especial Accidental señalara fechas para el desahogo de las pruebas en el Juicio Laboral JL5.

39. A lo anterior, se suma el hecho de que, en audiencia del 26 de febrero de 2018 se desahogó la audiencia confesional ofrecida por QV5 en el JL5, a cargo de la parte demandada, prueba que fue admitida desde el 30 de septiembre de 2016, es decir que transcurrió un año y cinco meses para poder desahogar dicha prueba.

40. Ahora bien, el 23 de noviembre de 2018 la Junta Especial Accidental emitió el laudo en el JL5, en el cual resolvió que QV5 no había acreditado sus acciones y absolvió a la parte demanda, en tal virtud, el 26 de enero de 2019, QV5 interpuso demanda de amparo en contra del laudo emitido por la Junta Especial Accidental y este Organismo Nacional cuenta con evidencia de que mediante el diverso 41/2020 del 18 de febrero de 2020, suscrito por AR1, remitió al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, la demanda de amparo 07/2019, promovida por QV5 en contra del laudo emitido por la Junta Especial Accidental en el JL5, demanda de amparo que exhibió ante dicha Junta desde el 26 de enero de 2019, lo anterior con el argumento de que el “expediente y los anexos que se acompañan al presente informe, no se habían remitido, por un error involuntario, debido a que se habían traspapelado con otros expedientes” [sic].

41. El 29 de septiembre de 2020, personal de este Organismo Nacional realizó consulta a la página del Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de verificar el estado procesal del expediente del Juicio de Amparo Directo que promovió QV5, consulta de la que se advirtió que el 21 de febrero de 2020 se dictó un auto judicial, por medio del cual se ordenó su registro y el 31 de agosto de 2020, se ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente a fin de que se formulara el proyecto de resolución, con lo cual se acredita que transcurrió un año para que el personal de la Junta Especial Accidental enviara la demanda de amparo directo que promovió QV5.

e. Del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Colima

42. El artículo 1o., numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Colima, establece que es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado y tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda, entre otros, el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

43. Asimismo, en su artículo 4o., numeral 1, fracción VIII, señala que, el Secretario además de las atribuciones establecidas en el referido artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, tendrá las atribuciones para dirigir, coordinar y supervisar la organización y funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de la Coordinación de Inspección del Trabajo y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

44. En esa tesitura el artículo 8o., numeral 1, fracción II, señala como atribución del Director del Trabajo la de impulsar la procuración e impartición de la justicia laboral; supervisar el funcionamiento administrativo y coordinar las actividades de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones aplicables, del Reglamento y los lineamientos que fije el Secretario del Trabajo.

f. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos

45. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle este, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3o., 6o., fracción II, inciso a) y 8o. de la Ley de la Comisión Nacional, así como el artículo 9o., párrafo primero, de su Reglamento Interno.¹

46. Esta Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.²

47. En consecuencia, esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado y los servidores públicos de la Junta Especial Accidental, tienen la obligación, de acuerdo al ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de QV1, QV2, QV3 y QV4, para lo cual deberán a la brevedad emitir los laudos correspondientes, sin que sea impedimento para que dicha Junta Especial, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación lo apliquen a casos que tengan similitud, de conformidad con los principios previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual prescribe “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.³

48. Ahora bien, con relación al asunto de QV5, de ser el caso de que, a consecuencia del Juicio de Amparo Directo, la Junta Especial Accidental, tenga que emitir un nuevo laudo, deberá hacerlo a la brevedad, sin dilación alguna, procurando no afectar aún más, los derechos humanos de QV5.

g. Derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad

49. El derecho humano a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano.

50. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se desprenden diversos supuestos relacionados con el principio de legalidad, entre los que se encuentran los requisitos de fundamentación, motivación y competencia de los actos de autoridad.

¹ CNDH, Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, párr. 39.

² CNDH, Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, párr. 40.

³ CNDH, Recomendación 51/2019 del 20 de agosto de 2019, párr. 45.

51. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido respecto al contenido del derecho sustantivo a la legalidad que, esta consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos. Y por lo que hace a la garantía de seguridad jurídica, debe entenderse que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, además debe contener los elementos mínimos para que la persona haga valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades.

52. “La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que esta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales”.⁴

53. “La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente”,⁵ es decir, es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, y que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.

54. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

55. En el marco señalado, las autoridades administrativas de los tres órdenes de gobierno a efecto de cumplir con los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, así como, de aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, tienen la obligación de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona. Asimismo, deben ejercer el más amplio margen de actuación que les otorgan sus atribuciones y competencias, a efecto de proveer soluciones compatibles con los derechos humanos a los casos concretos que se les presenten.

56. En virtud a ello, se desprende que los servidores públicos adscritos a la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, están obligados a actuar bajo los estándares de diligencia que exige la normatividad que rige la prestación del servicio público de procuración de justicia, conforme a sus respectivas competencias y que su ejercicio debe sujetarse a limitaciones y condicionamientos establecidos por las normas jurídicas nacionales e internacionales, es decir, su conducta debe adecuarse al marco normativo que orienta, controla y verifica para prevenir se causen daños a las personas o sus bienes, normatividad que no fue cumplida, ni observada por dichos servidores públicos.

57. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que las diferentes audiencias de los diversos juicios laborales hayan sido diferidas por distintas razones, sin que exista justificación legal para ello, tal es el caso de que AR7 no haya realizado las notificaciones correspondientes con diversos argumentos tales como el de “dar prioridad a otras notificaciones” o “tener que realizar una gran cantidad de las mismas”,

⁴ CNDH, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

⁵ *Ibid.*, párr. 32.

asimismo, AR3, AR4, AR5 y AR6 asentaron en diversas ocasiones “no existir evidencia de que las partes hubieran sido notificadas”, existir “error involuntario” por el cual no se notificó a las partes, así como diferir audiencias con la justificación de que “la Junta no se encontraba debidamente integrada”, y en alguno de los casos la Junta Especial Accidental esgrimió el argumento de “no ser competente para conocer del asunto” y dejar que un Tribunal Colegiado, determinara sobre dicha competencia, por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional observó que el actuar de los servidores públicos de la Junta Especial ocasionó en perjuicio de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, una considerable dilación en el desahogo de los procedimientos establecidos para substanciar los juicios laborales motivo del presente pronunciamiento, en razón del tiempo transcurrido desde que dicha Junta Especial radicó los expedientes laborales (año 2014 y 2017), sin realizar las acciones necesarias y contundentes para estar en posibilidad de emitir los laudos correspondientes.

58. Para este Organismo Nacional es importante señalar que el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, se entienden como la expectativa de los ciudadanos de vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico permanente, cierto y estable en el que los actos de la administración pública, se realizan con apego al orden jurídico, observando en todo momento el contenido del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tener la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y como consecuencia de ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

59. En el presente caso, los servidores públicos de las diversas áreas que conforman la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, involucradas en el desahogo de los Juicios laborales que enfrentan QV1, QV2, QV3 y QV4 y que tuvo QV5, al no cumplir cada uno con sus funciones a cabalidad, dejaron de cumplir el derecho a la seguridad jurídica de todos ellos, por no respetar el principio a la legalidad, y no desempeñar conforme a la normatividad aplicable las funciones a las que están obligados, dejándolos en la incertidumbre jurídica respecto de su situación laboral ante la Universidad de Colima.

60. En esa tesitura, en el caso particular de QV5, basta con señalar que presentó su escrito de demanda de amparo el 26 de enero de 2019 y la Junta Especial Accidental lo envió el 20 de febrero de 2020, al Tribunal Colegiado correspondiente para su tramitación, es decir lo dilató un año y un mes, para después justificar tal omisión con el argumento de que “dicho expediente y los anexos que se acompañan al presente informe, no se habían remitido, por un error involuntario, debido a que se habían traspapelado con otros expedientes” [sic].

61. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, señaló que el artículo 8o., de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, incluso las de orden administrativo, a efecto de que las personas puedan defenderse ante los actos de autoridad que puedan afectar sus derechos.⁶

62. Ahora bien, respecto a la reparación del daño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, sentencia de 22 de febrero de 2002, desarrolló en el concepto de daño material y ha establecido que éste supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. En el presente caso, lo relativo a daño material se puede clasificar en que entre más tiempo trascurra en que la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de

⁶ Corte IDH “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116 a 118.

Colima, emita los laudos correspondientes, independientemente de cuál sea su falló, no permite que QV1, QV2, QV3 y QV4,⁷ puedan agotar todos los recursos jurídicos que les otorga la legislación en la materia.

63. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, corresponde a los servidores públicos de la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, en el marco de sus competencias y funciones, los deberes de regular, supervisar y fiscalizar la prestación de sus servicios al derecho de acceso a la justicia y al principio de plazo razonable, de tal manera que eliminen cualquier riesgo al derecho a los mismos por parte de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5. Situación que en el presente caso el personal de dicha Junta no observó a cabalidad por no ejercer todas las atribuciones con las que cuentan para atender en su totalidad los asuntos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5.

h. Derecho al acceso a la justicia y al deber de emitir resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo

64. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de derechos de toda índole y que la misma se haga efectiva.⁸

65. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos”.⁹

66. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.¹⁰

67. En el orden jurídico nacional, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.¹¹

⁷ Corte IDH “Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43.

⁸ CNDH, Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, párr. 81.

⁹ Observación General 31. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. “Naturaleza de la obligación jurídica general Impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, 26 de mayo de 2004, párr. 15.

¹⁰ CNDH, Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, párr. 83.

¹¹ CNDH, Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, párr. 84.

68. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos,¹² sino que se debe garantizar la emisión de los laudos en un plazo razonable para que las personas de ser el caso, estén en posibilidad de ejercer todos los recursos jurídicos que la legislación les conceda y con ello se respete el derecho a obtener una sentencia, fallo o resolución firme en un plazo razonable.

69. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que “el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos”.¹³

70. El artículo 25.1, de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún, cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

71. En el presente caso, la violación al derecho humano al acceso a la justicia en perjuicio de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 es resultado de la omisión de los servidores públicos adscritos a la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, al no haber realizado y agotado las acciones necesarias para estar en posibilidad de emitir los laudos en los juicios laborales, que enfrentan y enfrentaron; ya que no basta que la referida Junta se haya limitado a indicar a este Organismo Nacional diversos argumentos tales como el de “dar prioridad a otras notificaciones” o “tener que realizar una gran cantidad de las mismas”, asimismo, el Secretario de Acuerdos asentó en diversas ocasiones “no existir evidencia de que las partes hubieran sido notificadas”, existir “error involuntario” por el cual no se notificó a las partes, así como diferir audiencias con la justificación de que “la Junta no se encontraba debidamente integrada”, y en alguno de los casos la Junta Especial Accidental esgrimió el argumento de “no ser competente para conocer del asunto”, todo ello con el fin de justificar la dilación en la emisión de los laudos y el envío de una demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado correspondiente. Lo anteriormente expuesto, no es óbice para que el personal de la Junta Especial Accidental continúe realizando las acciones necesarias a la brevedad posible para emitir los laudos, determine las responsabilidades que corresponda por dicha circunstancia, para salvaguardar los derechos humanos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5.

72. Robustece lo anterior, el hecho de que en el caso del expediente laboral de QV3, los servidores públicos adscritos a la Junta Especial Accidental señalaron hasta diez audiencias para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones durante el periodo del 18 de agosto de 2014 al 2 de febrero de 2017, asimismo, en el caso del expediente de QV4, los servidores públicos de la Junta Especial Accidental tardaron del 17 de diciembre de 2014 al 24 de febrero de 2016 para pasar de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones a la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

i. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia

73. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encar-

¹² CNDH, Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, párr. 85.

¹³ Párr. 49.

gadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

74. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y *dentro de un plazo razonable*, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

75. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, *así como pronunciar la decisión que culmine la instancia*, y que la determinación sea ejecutada,¹⁴ por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la emisión y ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Cridh), en el “Caso López Álvarez vs. Honduras”, “El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.¹⁵

76. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la Cridh, al resolver el “Caso Mémoli vs. Argentina”, el 22 de agosto de 2013, resolvió que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.¹⁶

77. En otro caso, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, estableció el criterio de que el plazo razonable se ve afectado con la sola demora prolongada en la investigación, en los procedimientos, o en el proceso, lo cual puede constituir en sí mismo una violación a las garantías judiciales; en estos casos, el Estado tiene la carga de la prueba en el sentido de “exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados”.¹⁷

78. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en las Recomendaciones 43/2012 y 44/2012 de 10 y 12 de septiembre de 2012, sobre la importancia de cumplir el plazo razonable en la conducción y decisión de los procesos laborales, así como en la ejecución de los laudos, situación que es aplicable al presente caso, ya que se trata de una decisión en procesos laborales.

¹⁴ CNDH, Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, párr. 91 y CNDH, Recomendación 51/2019 del 20 de agosto de 2019, párr. 102.

¹⁵ “Caso López Álvarez vs. Honduras”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

¹⁶ “Caso Mémoli vs. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 172.

¹⁷ “Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 145.

79. Robustece lo anterior la siguiente tesis constitucional de la SCJN:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el “análisis global del procedimiento”, y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el “plazo razonable” en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de “plazo razonable” debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.¹⁸

80. La anterior tesis aplica al caso concreto, puesto que los servidores públicos adscritos a la Junta Especial Accidental, no han realizado las acciones necesarias para emitir en un plazo razonable los laudos correspondientes en los juicios laborales de QV1, QV2, QV3 y QV4, así como en el envío del amparo interpuesto dentro del JL5, lo que ha ocasionado que no se les brindara la posibilidad de que, de ser el caso, se les restituyera lo antes posible sus derechos laborales vulnerados, no obstante que del análisis de las constancias no se advierte que exista una complejidad excesiva para la emisión de los laudos, pues se trata de obligaciones de hacer por parte de los servidores públicos de la Junta Especial Accidental, por lo que no podría invocarse tal supuesto para dejar de observar el principio del plazo razonable.

81. Con relación a la actividad procesal del interesado, ésta puede ser determinante para lograr una rápida solución de su proceso o para retrasarlo, es decir, se debe analizar si su desempeño ha contribuido a la agilización o demora en la emisión de los laudos y debe tenerse presente si ha utilizado en demasía e innecesariamente los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos, amparos o de otras figuras procesales, en este punto, está acreditado en contra de la Junta Especial Accidental que QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, no hicieron uso de tales recursos, por el contrario, únicamente dieron el impulso procesal cuando fue necesario.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, y registro 2002350.

82. La conducta de las autoridades jurisdiccionales o administrativas, debe ser acorde con lo establecido en la normatividad que las rige, es decir, si para la emisión de sus resoluciones utilizan todas las facultades con las que cuentan, al respecto, se encuentra acreditado que la inactividad y las omisiones de la Junta Especial Accidental, llevó a que, a la fecha, no se han emitido los laudos y hayan transcurrido más de cinco años en algunos casos y más de tres en el caso de QV1 sin que se haya materializado su emisión, y en el caso del que fue emitido, se suman la omisión y dilación en que incurrió la Junta Especial Accidental para la remisión del escrito de amparo que interpuso QV5, al Tribunal Colegiado para su conocimiento y determinación correspondiente.

83. Este Organismo Nacional destaca el hecho de que la emisión de una resolución de carácter jurisdiccional, no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga que realizarlo, ya que cuando estas no se pronuncian, el plazo razonable es vulnerado y en el presente caso continúa la afectación a los derechos humanos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, situación que debe ser reparada sin mayor dilación.

84. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta reconoce la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.¹⁹

85. En el presente expediente está acreditada la violación al plazo razonable en perjuicio de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, por parte de la Junta Especial Accidental, el cual comprende el derecho a la administración e impartición de justicia a su favor. Al respecto, es dable destacar que los juicios laborales iniciaron en el año 2014 y el JL5 en 2017, por lo que hasta ahora en los juicios laborales JL2, JL3, y JL4, han transcurrido seis años y en el caso de QV5 cuatro años, respectivamente, en los que las personas involucradas, han sufrido un impacto en su situación jurídica y se ha afectado el desarrollo de sus vidas; por lo anterior, para este Organismo Nacional se demuestra un incumplimiento de obligaciones y de respeto a los derechos humanos por parte del personal de la Junta Especial Accidental, para con QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, por lo que deberá a la brevedad, resarcirles sus derechos, emitiendo a la brevedad y sin mayor demora, los laudos respectivos y en el caso de QV5, si tiene la obligación de emitir una nueva resolución, hacerlo con prioridad.

86. Asimismo, los problemas que se derivan de irregulares u omisivas prácticas administrativas, socavan la confianza de la ciudadanía en las instituciones y van en detrimento de la función pública, por lo que, en este caso, es impostergable que se impulsen acciones efectivas para fortalecer la cultura de la legalidad y promover el sentido de responsabilidad en las personas servidoras públicas. Con base en los estándares, razonamientos y criterios señalados, este Organismo Nacional encuentra que los servidores públicos de la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, trasgredieron en contra de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, el acceso a la justicia y el debido proceso, en su modalidad de plazo razonable, por lo que no son válidos los argumentos de los servidores públicos de la Junta Especial Accidental para justificar sus dilaciones y omisiones en todos los juicios laborales.

j. Derecho a la Seguridad Social

87. La seguridad social se puede definir como "...un sistema general y homogéneo de prestaciones, de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual

¹⁹ CNDH, Recomendaciones 14/2019 del 16 de abril de 2019, p. 106 y 51/2019 del 20 de agosto de 2019, p. 116.

y colectivo mediante la redistribución de la riqueza nacional, especialmente dirigida a corregir supuestos de infortunio”.²⁰

88. Ahora bien, para este Organismo Nacional el Derecho al trabajo “Es la prerrogativa que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna”, asimismo, que “... es posible identificar un carácter social, el cual implica la obligación del Estado de garantizar las condiciones y prestaciones laborales de los trabajadores”.²¹

89. El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias incluyen una remuneración por el trabajo que proporcione unas condiciones de existencia dignas al trabajador y sus familiares, debe ser suficiente para gozar de diversos derechos, entre ellos, la seguridad social.²²

90. Asimismo, desde 1977, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 32/130, reafirmó que “todos los derechos humanos y libertades fundamentales están interrelacionados y son indivisibles”, que se han caracterizado como los principios de interdependencia e indivisibilidad. De esta forma, en 1993, en la Convención Mundial de Derechos Humanos se aprobó la Declaración y Programa de Viena, que en su numeral 5 precisó “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.²³

91. En esa tesitura y considerando lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”, esta Comisión Nacional puede afirmar que los servidores públicos de la Junta Especial Accidental con su actuar han incumplido tales obligaciones y han vulnerado dichos principios.

92. Para esta Comisión Nacional “La interdependencia es uno de los principios que rigen los derechos humanos, estos se encuentran ligados unos a otros, por lo tanto, el reconocimiento o ejercicio de uno de ellos implica irrestricta e intrínsecamente el respeto y la protección de múltiples derechos vinculados. Por su parte, otro principio de los derechos humanos, la indivisibilidad, precisa que el disfrute y goce de aquellos es únicamente posible en conjunto, ya que todos los derechos humanos se encuentran estrechamente unidos”.²⁴

93. De ello se desprenden las obligaciones que tienen las autoridades de: “1) respetar, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos; 2) proteger, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos; 3) garantizar, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través de la toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también mediante las garantías como el juicio de amparo; y 4) promover, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos”.²⁵

²⁰ “El Sistema de Pensiones en México dentro del Contexto Internacional”, Ed. Confederación Patronal de la República Mexicana, Instituto de Proposiciones Estratégicas, Themis, México, 1993, p. 1.

²¹ “Hechos violatorios de los derechos humanos, manual para su calificación”, México, 2019, p. 321.

²² Observación General Núm. 23 El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (Artículo 7 del PIDESC) E/C.12/GC/23 del 27 de abril de 2016, párrs. 18 y 21.

²³ “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos”, México, CE-NADEH, 2018, p. 5.

²⁴ CNDH., Recomendación 82/2019 del 30 de septiembre de 2019, párr. 52.

²⁵ “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos”, México, CE-NADEH, 2018, p. 7.

94. Por lo que, para este Organismo Nacional, el principio de **interdependencia** consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

95. Robustece lo anterior el contenido del artículo 123 de la CPEUM, en sus respectivos apartados, ya que prevé como un derecho de las personas trabajadoras acceder a la seguridad social, el cual conforme a los tratados internacionales en la materia "... incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo".²⁶

96. Al respecto, los artículos 22 de la Declaración Universal; 9 del Pacto Internacional DESC; XVI de la Declaración Americana; 9 del Protocolo de San Salvador y el Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) de 1952 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), coinciden en establecer que toda persona, como integrante de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, cuyo fin es la protección contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente obtener medios de subsistencia.²⁷

97. El Estado mexicano tiene la obligación jurídica de proteger que consiste en que "los Estados Partes impidan a terceras personas que interfieran en modo alguno en el disfrute del derecho a la seguridad social", entre los terceros se encuentran "agentes que actúen bajo su autoridad", como en el caso de las autoridades que al no emitir los laudos correspondientes están interfiriendo, incumpliendo y violando el derecho a la seguridad social en cuestión.²⁸

98. En tal contexto, no debe perderse de vista que el Objetivo de Desarrollo Sostenible 1, de la "Agenda 2030", hace un llamado a erradicar la pobreza en todas sus formas; para lo cual, su tercera meta hace imperativa la puesta "en práctica a nivel nacional sistemas y medidas apropiadas de protección social para todos, incluidos niveles mínimos", así como lograr "una amplia cobertura de las personas vulnerables".²⁹

99. "La seguridad social, en términos de lo expuesto en la Observación General 19 debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social"; al ser reconocida como derecho humano, es importante considerarla como un bien social y no como una mercancía o un instrumento de política económica o financiera.³⁰

²⁶ "LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES: EXIGIBLES Y JUSTICIABLES. Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Apartado Derecho a la seguridad social. Definición del derecho", Espacio DESC *et al.*, México, 2010, p. 60. Invocados en la Recomendaciones 28/2017, p. 90 y 53/2017, p. 34.

²⁷ CNDH, Recomendaciones 28/2014, del 28 de agosto de 2014, párr. 145 y 2/2017, de 31 de enero de 2017, párr. 221 y 53/2017, del 9 de noviembre de 2017, párr. 91.

²⁸ Observación General Núm. 19 El derecho a la seguridad social (Artículo 9 del PIDESC) E/C.12/GC/19 del 4 de febrero de 2008, párr. 45.

²⁹ CNDH, Recomendaciones 28/2014, del 28 de agosto de 2014, párr. 146, 2/2017, de 31 de enero de 2017, párr. 222 y 53/2017, del 9 de noviembre de 2017, párr. 92.

³⁰ CNDH, Recomendaciones 28/2014, del 28 de agosto de 2014, párr. 151, 2/2017, del 31 de enero de 2017, párr. 230 y 53/2017, del 9 de noviembre de 2017, párr. 97.

100. De igual forma, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 8, de la “Agenda 2030”, argumenta su finalidad en “la erradicación de la pobreza solo es posible mediante empleos estables y bien remunerados”,³¹ y las condiciones equitativas y satisfactorias en el trabajo se relacionan con su disfrute para poder gozar de la seguridad social, por lo que al no emitirse los laudos en cuestión hay una indefinición del disfrute de los derechos mencionados y los violenta, lo que además ocurre por más de un lustro.

101. El Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) de 1952, suscrito y ratificado por nuestro país de manera parcial, reitera distintas obligaciones de la seguridad social: la asistencia médica, las prestaciones monetarias de enfermedad, de vejez, en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de maternidad, de invalidez y de sobrevivientes.³²

102. En suma, para este Organismo Nacional en el presente caso, está acreditado el daño ocasionado a QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, porque los servidores públicos adscritos a las diferentes áreas la Junta Especial Accidental encargados de la impartición de justicia de manera pronta y eficaz, no lo han llevado a cabo, ocasionado con sus omisiones y dilaciones que QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, a la fecha del presente pronunciamiento no hayan podido tener una resolución en sus juicios laborales, (independientemente de que los laudos que se emitan resulten favorables o contrarios a sus intereses), la cual, de ser el caso, puedan combatir en otras instancias judiciales, aunado al hecho de que, como consecuencia de las referidas omisiones y dilaciones y en tanto no se resuelvan de manera definitiva, están dejando de percibir cantidad alguna como prestación de seguridad social, lo que definitivamente incide en su calidad de vida y en el ejercicio de otros derechos, tales como la salud, al trabajo socialmente útil, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

103. Esta Comisión Nacional advierte que las omisiones y dilaciones en las que ha incurrido el personal de la Junta Especial, tal y como ha quedado demostrado a lo largo del presente documento, vulneran en contra de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, su derecho a la seguridad social, ya que al no emitir los laudos en los juicios laborales JL1, JL2, JL3 y JL4, así como el descuido y la demora en la tramitación de la demanda de amparo que promovió QV5, dejan de garantizar por parte del Estado Mexicano el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, aunado al hecho de que, no se les permite obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna, por lo que se hace evidente la transgresión entre otros, a los principios de interdependencia e indivisibilidad.

104. Como ya se señaló; para este Organismo Nacional “los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos” y que “Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales”.³³

105. Finalmente, para este Organismo Nacional resulta necesario que la Junta Especial Accidental realice las acciones contundentes y necesarias a fin de estar en posibilidad de emitir sin mayor dilación y omisiones, los laudos en los juicios laborales JL1, JL2, JL3 y JL4, promovidos por QV1, QV2, QV3 y QV4, para de esa manera

³¹ Trabajo decente y crecimiento económico: Porqué es importante. 8 Trabajo decente y crecimiento económico. Objetivos de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>.

³² CNDH, Recomendación 53/2017, del 9 de noviembre de 2017, párr. 98.

³³ “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos”, México, CE-NADEH, 2018, p. 10.

dejar de continuar vulnerando su derecho humano a la seguridad social y cumplir con ello el mandato de los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos Convenios Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, mismos que ya fueron señalados en los diversos apartados de la presente Recomendación.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

a) Responsabilidad Institucional

106. Conforme al artículo 1o. constitucional, en su párrafo tercero, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley”.

107. Lo anterior, es acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones respecto de los derechos humanos consistentes en su respeto, protección y cumplimiento sin distinción alguna.³⁴

108. La Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en el documento “20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos”, para respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos.³⁵

109. Si el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.³⁶

110. Aunado a lo anterior, es importante señalar la Observación General 3 (1990) relativa a “La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, emitida por el Comité DESC de las Naciones Unidas, de la cual se resaltan algunos aspectos:³⁷

110.1. Los Estados partes asumen obligaciones jurídicas generales, legislativas, judiciales, administrativas educacionales y sociales para “asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos...” [y debe demostrar que ha realizado] “...todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas”.³⁸

111. En el presente caso se actualiza la responsabilidad institucional de la Junta Especial Accidental por la actitud y la posición que tomó, frente a su obligación de emitir los laudos, remitir la copia de la demanda de amparo y proporcionar las copias certificadas que solicito QV2, que la obliga a determinadas acciones, pues en lugar de llevar a cabo lo anterior, desde un principio y hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación, se ha

³⁴ CNDH, Recomendaciones 28/2017, del 25 de julio de 2017, párr. 179, y 2/2017, del 31 enero de 2017, párr. 449.

³⁵ CNDH, Recomendación 28/2017, del 25 de julio de 2017, párr. 180 y 2/2017 del 31 de enero de 2017, párr. 450.

³⁶ *Ibid.*, párrs. 181 y 451.

³⁷ *Ibid.*, párrs. 182 y 452.

³⁸ *Ibid.*, párrs. 182.1 y 452.1.

dedicado a anteponer una serie de argumentos y evasivas y mucho menos ha demostrado haber realizado esfuerzos para utilizar todos los recursos que están a su disposición a efecto de satisfacer los derechos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5.

112. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación existe responsabilidad institucional por parte de la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, ya que incurrió en la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, al acceso a la justicia, al plazo razonable y a la seguridad social, por la dilación en la emisión de laudos, en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, lo anterior es así, toda vez que de las evidencias se desprende que no han sido emitidos los laudos en los juicios JL1, JL2, JL3, y JL4, y en el caso del JL5 que ya fue emitido, la Junta Especial tardó un año en el envío de la demanda de amparo que fuera interpuesta por QV5, robustece lo anterior, que la Junta Especial para justificar sus omisiones y dilaciones ha utilizado diversos argumentos, tales como son: “dar prioridad a otras notificaciones” o “tener que realizar una gran cantidad de las mismas”, asimismo, el Secretario de Acuerdos asentó en diversas ocasiones “no existir evidencia de que las partes hubieran sido notificadas”, existir “error involuntario” por el cual no se notificó a las partes, así como diferir audiencias con la justificación de que “la Junta no se encontraba debidamente integrada”, y en alguno de los casos la Junta Local esgrimió el argumento de “no ser competente para conocer del asunto”.

113. Ahora bien, existe evidencia en la presente Recomendación, de que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, por su omisión y dilación en la emisión de los laudos en los expedientes JL1, JL2, JL3, JL4 y JL5, en la omisión y dilación en el envío de la demanda de amparo de QV5 al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, y no haberle otorgado copias certificadas del JL2 a solicitud de QV2, sin que se advierta que hayan realizado acciones efectivas para que QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, estén en posibilidad de ejercer las acciones jurídicas necesarias y que conforme a derecho les correspondan, ya que a la fecha se encuentran en la incertidumbre jurídica, con lo cual AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, incumplieron las obligaciones de actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia como servidor público, y con la normatividad atiente a sus responsabilidades previstas en el artículo 44, párrafo primero, fracciones I, III, XX y XXI, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, aplicable al presente caso.

114. Aunado a lo anterior, la responsabilidad institucional se encuentra acreditada con el hecho de que personal de este Organismo Nacional acudió en dos ocasiones ante las instalaciones de la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, y en ambas se solicitó el acceso a los expedientes laborales y copia de diversas constancias de los mismos, sin obtener respuesta favorable, por lo que se dejó de observar el contenido del artículo 44, fracción XXI, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que señala que “todo servidor público tendrá la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos; y que en el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado”.

b) Responsabilidad de las personas servidoras públicas

115. Para acreditar la responsabilidad de las personas servidoras públicas, este Organismo Nacional cuenta con evidencia de que en el JL3 que promovió QV3, inició el 18 de agosto de 2014, el de QV4 el 15 de agosto de 2014, en el caso de QV5 fue radicado el 19 de agosto de 2014, respecto de QV1 y QV2 no se cuenta con la fecha exacta del inicio de sus juicios laborales, pero ello no es óbice para señalar que en los casos de QV2, QV3, QV4 y QV5 a la fecha del presente pronunciamiento han transcurrido más de seis años sin que se hayan emitido los laudos, ahora bien en el caso de QV1, este Organismo Nacional advirtió que se había señalado el 24 de abril de 2020, para el desahogo de un Incidente de Acumulación, y finalmente en el caso de QV5 su demanda de ampa-

ro tardó un año para ser enviada al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, asimismo, en el caso de QV2, la Junta Especial a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no le ha otorgado las copias certificadas del JL2, que solicitó desde el 6 de marzo de 2020.

116. A lo anterior, se suman los argumentos utilizados por los servidores públicos de la Junta Especial Accidental para justificar su omisión y dilación para la emisión de los laudos en los juicios laborales de JL1, JL2, JL3, JL4 y JL5, en el sentido de “dar prioridad a otras notificaciones” o “tener que realizar una gran cantidad de las mismas”, asimismo, AR3, AR4, AR5, AR6 asentaron en diversas ocasiones “no existir evidencia de que las partes hubieran sido notificadas”, existir “error involuntario” por el cual no se notificó a las partes, así como diferir audiencias con la justificación de que “la Junta no se encontraba debidamente integrada”, y en alguno de los casos la Junta Especial Accidental indicó “no ser competente para conocer del asunto”, además, de que en el caso de QV5, dicha Junta demoró un año en remitir su escrito de demanda de amparo al Tribunal Colegiado correspondiente.

117. Finalmente, para este Organismo Nacional cabe destacar el hecho de que si bien la Junta Especial Accidental, brindó la información que le fue solicitada la misma no fue rendida en los términos que le fue requerida, evidenciando con tal actitud, la falta de interés para la atención de los casos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, por lo que en el presente caso, esta Comisión Nacional considera que existen evidencias suficientes para concluir que servidores públicos adscritos a la Junta Especial Accidental incurrieron en posibles responsabilidades administrativas que afectan la disciplina, legalidad, eficacia y eficiencia, principios rectores del servicio público los cuales deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, con apego a los derechos humanos, responsabilidades que deberán ser investigadas, determinadas y sancionadas por la autoridad correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 43, 44, 45 y 46 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

118. Robustece lo anterior, el contenido del artículo 38, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que señala que “La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

119. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

120. De conformidad con los artículos 1o., párrafos tercero y cuarto, 7o., fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas y 1o., 2o., 6o., fracción XIX, 7, fracción II y 23 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el

propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios con la adopción de las siguientes medidas de restitución, no repetición y satisfacción:

a) Garantías de restitución

121. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, sin embargo, el artículo 23, fracción I, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, establece que “La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos”, por lo cual, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, al acceso a la justicia, al plazo razonable y a la seguridad social en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, por la dilación en la emisión de laudos, tramitar una demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado correspondiente y otorgar copia certificada del JL2 a petición de QV2, usted Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Colima, en el ámbito de sus atribuciones, deberá girar sus instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias para que dicten los laudos correspondientes en los juicios laborales que promovieron QV1, QV2, QV3 y QV4, así como otorgarle sin mayor demora copia certificada del JL2 a QV2, ahora bien, con relación a QV5, de ser el caso de que se tenga que emitir una nueva resolución jurisdiccional, la Junta Especial Accidental deberá realizarlo con prioridad y en breve término, en caso contrario y desde una perspectiva de derechos humanos mientras la Junta Especial Accidental no realice lo anteriormente expuesto, se continúan violando los derechos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, y la única manera de reparar el daño ocasionado es realizando lo ya expuesto.

b) Medidas de satisfacción

122. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción IV y 68, fracción V, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte de la instancia competente del expediente administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a los servidores públicos involucrados.

123. La Junta Especial Accidental deberá proporcionar en todo momento la información completa e idónea para que se hagan valer en los procedimientos administrativos de investigación que este Organismo Nacional solicitará se inicien a la Contraloría General del Estado de Colima, sobre los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas necesarias para su debida integración, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda; además, de que la presente Recomendación y las correspondientes resoluciones de responsabilidad administrativa queden glosadas al expediente laboral y administrativo de los servidores públicos involucrados.

124. Se deberá incorporar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 como constancia de las violaciones a los derechos humanos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, asimismo, se enviará copia de la presente Recomendación a la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, a fin de que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación no se vuelvan a repetir.

c) Garantías de no repetición

125. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica (principio de legalidad), acceso a la justicia (principio de plazo razonable) y a la seguridad social, por la dilación y omisión en la emisión de laudos, la Junta Especial Accidental, deberá diseñar e impartir un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos, sobre los derechos de las personas a la seguridad jurídica (principio de legalidad), al acceso a la justicia (principio de plazo razonable), y a la seguridad social y se difunda entre su personal, y a luz de lo expuesto hacer un estudio y estrategia de corrección en casos similares a los expuestos en la presente Recomendación, y se difunda entre el personal adscrito a la Junta Especial Accidental.

126. A efecto de que no vuelvan a generarse situaciones como la que motivó la presente Recomendación, la Junta Especial Accidental deberá emitir, en su ámbito de atribuciones, una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas adscritas a esa Junta, cuyas funciones estén relacionadas con el adecuado desahogo de las distintas etapas de los juicios laborales, para que sus laudos sean emitidos en un plazo razonable y que las acciones de la institución deben estar encaminadas al mismo fin, lo cual permitirá la satisfacción de los derechos humanos.

127. Finalmente, esta Comisión Nacional a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo 14, de la presente Recomendación se remitirá una copia de la misma al Sistema de Administración Tributaria y a la Unidad de Inteligencia Financiera, ambas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que sea integrada en los expedientes de investigación que se encuentran realizando, exhortándolas a emitir sus determinaciones en las mismas sin mayor dilación, informado sobre el resultado de las mismas a este Organismo Nacional.

128. En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Colima:

PRIMERA. Se realice el ingreso de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 en el Registro Estatal de Víctimas de Colima y se proceda a la reparación del daño que les fue ocasionado en los términos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que se proceda a la emisión de los laudos de los expedientes JL1, JL2, JL3 y JL4 a la mayor brevedad posible, asimismo, se otorguen las copias certificadas del JL2 que solicitó QV2.

TERCERA. Se realice en el término de tres meses, un estudio y estrategia de corrección en casos similares a los expuestos en la presente Recomendación, y se difunda entre el personal adscrito a la Junta Especial Accidental y se envíen a este Organismo Nacional las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se emita una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas adscritas a la Junta Especial Accidental, cuyas funciones estén relacionadas con la tramitación y desahogo de los juicios laborales, a efecto de que estén encaminadas a la emisión de los laudos, lo cual permitirá la satisfacción de los derechos

humanos de quienes tienen la necesidad de algún servicio de esa índole, y no a entorpecer o dilatar su otorgamiento, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Contraloría General del Estado de Colima, en contra de las personas servidoras públicas señaladas como responsables por las probables faltas administrativas referidas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con esta Institución en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría General del Estado de Colima, para que las solicitudes de información que realice este organismo protector de los derechos humanos sean atendidas por los servidores públicos de la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, en el tiempo y la forma que establecen la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Reglamento Interno, así como la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Con independencia de la determinación de la Contraloría General del Estado de Colima, inmediatamente se deberá anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y enviar a este Organismo Nacional las constancias para acreditarlo.

OCTAVA. Se diseñe e imparta en tres meses un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, en el cual se resalte el pleno respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica (principio de legalidad), acceso a la justicia (principio al plazo razonable) y a la seguridad social, dirigido al personal de la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditarán su cumplimiento. Los cursos deben ser impartidos después de la emisión y aceptación de la Recomendación deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

NOVENA. Se designe a una persona servidora pública con facultades para tomar decisiones quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

129. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

130. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada

dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

131. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de 15 días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

132. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Actividades

Visitas a diversos lugares de privación de la libertad durante esta Pandemia COVID-19

Con el propósito de examinar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad durante esta pandemia y con el principal objetivo de supervisar el trato y la situación en que se encuentran; durante el mes de noviembre, se realizaron un total de 60 visitas a lugares de privación de la libertad, en los estados de Sonora, Yucatán, Sinaloa, Quintana Roo, Tamaulipas, Veracruz y Oaxaca.

FECHAS	ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIOS
9 al 13 de octubre	1. Sonora	Hermosillo, Guaymas
9 al 13 de octubre	2. Yucatán	Mérida
9 al 13 de octubre	3. Sinaloa	Mazatlán, Culiacán
9 al 13 de octubre	4. Quintana Roo	Cancún
9 al 13 de octubre	5. Tamaulipas	Ciudad Victoria, Tampico
17 al 20 de noviembre	6. Veracruz	Xalapa
17 al 20 de noviembre	7. Oaxaca	Miahuatlán, Oaxaca de Juárez

Visitas por lugares de privación de la libertad:

VISITAS POR LUGARES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO NÚMERO						
Ceresos	Centros de internamiento para adolescentes en conflicto con la ley	Fiscalías Generales de Justicia	Albergues para menores y para personas adultas mayores	Establecimientos contra las adicciones	Hospitales psiquiátricos	Oficinas de representación del Instituto Nacional de Migración
9	6	14	14	5	6	6
Total: 60						

POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA

	LUGARES	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA						
		H	M	AH	AM	NIÑOS	NIÑAS	TOTAL
SONORA	Centro de Reinserción Social 1 de Hermosillo	3,124	244	0	0	4	0	3,372
	Centro Especializado en Internamiento para Adolescentes Hermosillo 1	0	0	130	0	0	0	130
	Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora	18	4	0	0	0	0	22
	Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Sonora, sede Hermosillo	3	0	0	0	0	0	3
	Casa Hogar Hijos del Rey, A.C.	0	0	3	0	1	7	11
	Casa Franciscana Guaymas, A.C.	0	0	0	0	0	0	0
	La Posada del Buen Samaritano, I.A.P.	0	6	0	4	0	0	10
	Hospital Psiquiátrico Cruz del Norte	31	31	0	1	0	0	63
	Estación Migratoria de Hermosillo, Sonora	113	30	23	7	1	2	176
YUCATÁN	Centro de Reinserción Social Mérida	1,068	24	0	0	0	0	1,092
	Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Yucatán	0	13	0	0	0	0	13
	Fiscalía General del Estado de Yucatán	8	1	0	0	0	0	9
	Fiscalía General de la República Delegación Yucatán	0	0	0	0	0	0	0
	Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)	0	0	20	40	49	34	143
	Casa Club del Adulto Mayor de Yucatán	2	6	0	0	0	0	8
	Drogadictos Anónimos, A.C.	43	0	0	0	0	0	43
	Hospital Psiquiátrico Yucatán	35	71	0	0	0	0	106
	Estación Migratoria Mérida	8	6	0	0	1	0	15
SINALOA	Centro Penitenciario El Castillo	1,187	47	0	0	0	0	1,234
	Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado	6	0	3	0	0	0	9
	Inspección Regional de Investigación Zona Sur de la Fiscalía General del Estado	0	0	0	0	0	0	0
	Coordinación de Jueces de Tribunal de Barandilla	17	3	0	0	0	0	20
	Ciudad de los Niños del Centro de Sinaloa, A.C.	0	0	0	0	14	19	33
	Centro de Integración Juvenil, A.C. Dr. Jesús Kumate Rodríguez	0	0	0	0	0	0	0
	Hospital Psiquiátrico de Sinaloa Dr. Alfonso Millán Miranda	9	10	0	0	0	0	19
	Estación Migratoria del INM	8	0	6	0	0	0	14

	LUGARES	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA						TOTAL
		H	M	AH	AM	NIÑOS	NIÑAS	
QUINTANA ROO	Centro Penitenciario de Benito Juárez Cancún, Quintana Roo	938	89	0	0	0	0	1,027
	Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes	0	0	16	0	0	0	16
	Fiscalía General del Estado de Quintana Roo FGE Vice Fiscalía Cancún	7	0	0	0	0	0	7
	Fiscalía General de la Republica en el Estado de Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0
	Sistema Integral de la Familia del Municipio de Benito Juárez Cancún	0	0	28	9	14	12	63
	Fundación Ciudad de la Alegría	11	19	0	0	0	0	30
	Centro de Rehabilitación Para Adictos el Milagro del Siglo, I.A.P.	6	0	0	0	0	0	6
	Estación Migratoria en Chetumal, Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0
	Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas	838	94	0	0	7	7	946
TAMAULIPAS	Centro Regional de Ejecución de Medidas para Adolescentes de Güemez, Tamaulipas	0	0	30	2	0	0	32
	Unidad de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas	2	1	0	0	0	0	3
	Subsede de la Fiscalía General de la República en Ciudad Victoria Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0
	Casa Hogar San Antonio	50	32	16	6	6	5	115
	Casa Hogar del Adulto Mayor del Sistema DIF Tamaulipas	56	55	0	0	0	0	111
	Hospital Psiquiátrico de Tampico	6	0	6	0	0	0	12
	Hospital Psiquiátrico de Tampico	6	0	6	0	0	0	12
VERACRUZ	Centro Penitenciario Zona 1 Xalapa, Veracruz (Pacho Viejo)	865	64	0	0	0	0	929
	Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado de Veracruz	16	2	5	0	0	0	23
	Fiscalía General de la República Delegación Estatal Veracruz, Zona Centro	0	0	0	0	0	0	0
	Fiscalía General del Estado de Veracruz	4	3	0	0	0	0	7
	Casa Hogar Niños de Fe por su Gracia, A.C.	0	0	3	1	0	0	4
	Aldea Meced	0	0	13	0	0	0	13
	Fundación Casa Nueva, I.A.P.	31	0	4	0	0	0	35
	Instituto Veracruzano de Salud Mental "Dr. Rafael Velasco Fernández"	9	10	0	0	0	0	19
	Estación Migratoria del Puerto de Veracruz	0	0	0	0	0	0	0

	LUGARES	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA						
		H	M	AH	AM	NIÑOS	NIÑAS	TOTAL
OAXACA	Centro Penitenciario de Tanivet Femenil	0	177	0	0	0	0	177
	Centro de Reinserción Social Núm. 3, Miahuatlán Varonil	651	0	0	0	0	0	651
	Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes	11	0	12	0	0	0	23
	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto	8	1	0	0	0	0	9
	Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República en Oaxaca	1	0	0	0	0	0	1
	Casa Hogar Núm. 1	0	0	0	0	44	37	81
	Albergue y Tránsito para para Niñas, Niños y Adolescentes	0	0	0	0	5	12	17
	Drogadictos Anónimos, A.C. "Grupo Armonía"	28	0	0	0	0	0	28
	Hospital Psiquiátrico "Cruz del Sur"	10	6	0	0	0	0	16
	Oficina de Representación del INM en el Estado de Oaxaca	4	4	0	0	1	2	11
Total	9,238	1,053	324	70	147	137	10,969	

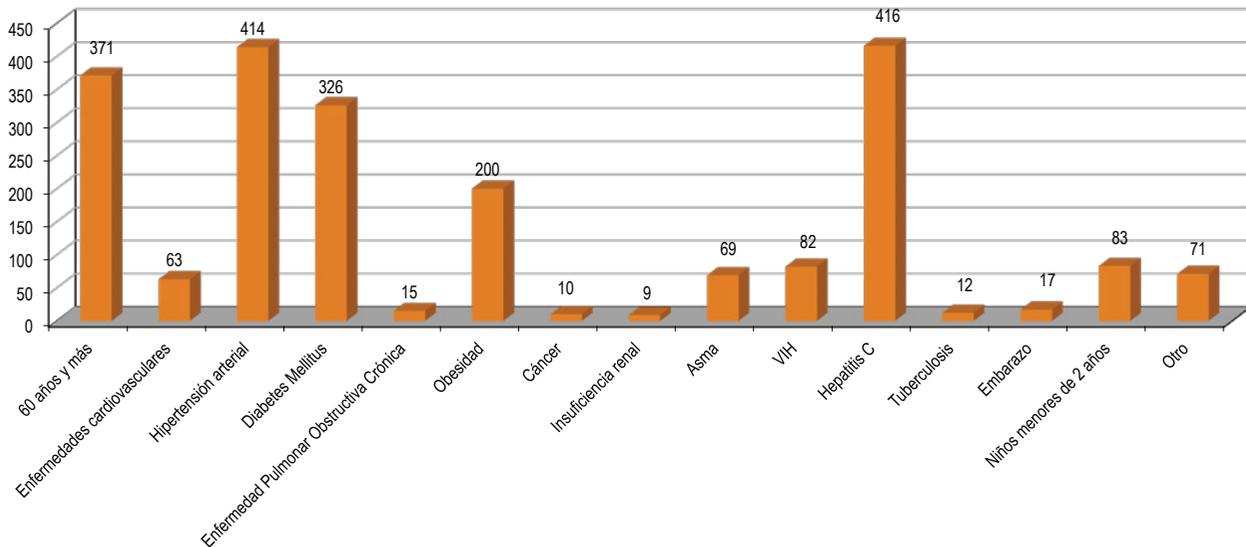
Al momento de las visitas, el universo de las personas que se encontraban en los lugares de privación de libertad fue de 10,969 personas; 9,238 hombres; 1,053 mujeres; 324 adolescentes hombres; 70 adolescentes mujeres; 147 niños y 137 niñas.

Población vulnerable

Al momento de llevar a cabo las visitas se solicitó información en relación con la población vulnerable ante la COVID-19 que se encontraban en dichos lugares de privación de la libertad y encontramos que en estos lugares de privación de la libertad se encontraba un total de 2,158 personas que por alguna situación es más vulnerable ante esta pandemia:

60 AÑOS Y MÁS	ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES	HIPERTENSIÓN ARTERIAL	DIABETES MELLITUS	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA	OBESIDAD	CÁNCER	INSUFICIENCIA RENAL	ASMA	VIH	HEPATITIS C	TUBERCULOSIS	EMBARAZO	NIÑOS MENORES DE 2 AÑOS	OTRO	TOTAL, PERSONAS CON MAYOR RIESGO ANTE COVID
371	63	414	326	15	200	10	9	69	82	416	12	17	83	71	2,158

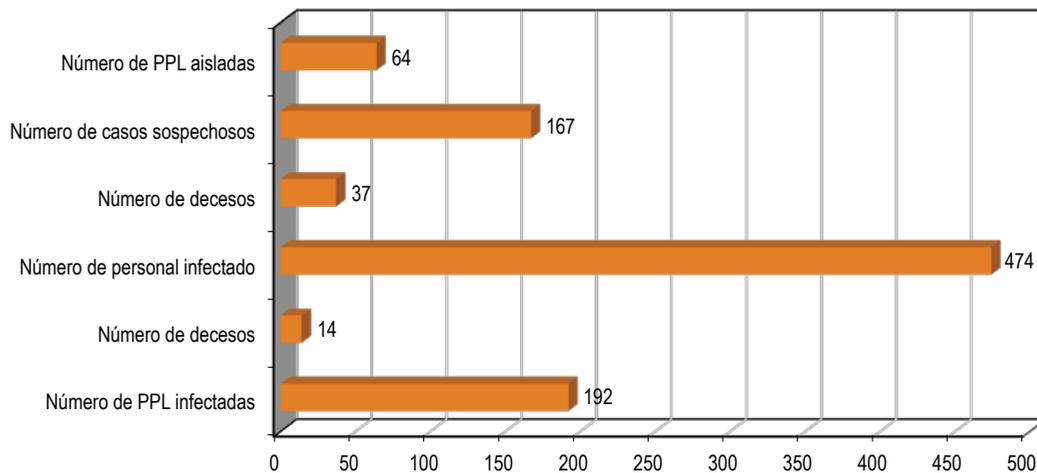
VISITA DE SEGUIMIENTO DEL MNPT
NOVIEMBRE DE 2020
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD VULNERABLES ANTE LA COVID -19



En cuanto a la situación provocada de manera directa por la COVID-19, encontramos que, en estos lugares visitados, había un total de 192 personas privadas de la libertad infectadas; 14 decesos; 474 personas que laboran en dichos lugares infectados; 37 decesos; 167 casos sospechosos y 64 personas aisladas.

NÚMERO DE PPL INFECTADAS	NÚMERO DE DECESOS:	NÚMERO DE PERSONAL INFECTADO	NÚMERO DE DECESOS	NÚMERO DE CASOS SOSPECHOSOS	NÚMERO DE PPL AISLADAS
192	14	474	37	167	64

VISITA DE SEGUIMIENTO MNPT COVID-19
60 LUGARES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2020



Seguimiento a casos

La actual contingencia sanitaria de la COVID-19, ha llevado al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a adoptar acciones extraordinarias de seguimiento para detectar, observar y prevenir posibles actos o conductas que menoscaben el derecho a la integridad de todas las personas que habitan el territorio nacional, en especial de aquellas que se encuentran privadas de la libertad, por ello se ha implementado un mecanismo de monitoreo a medios de comunicación, mediante el cual se han detectado y se ha dado seguimiento a los casos siguientes:

NÚM.	ESTADO Y FECHA	ASUNTO	SÍNTESIS
1)	Nuevo León	23 de noviembre de 2020 Muere menor de edad drogada, violada y muerta en un centro de adicciones en el estado de Nuevo León	<p>Oficio CNDH/DEMNPT/0366/2020, de 23 de noviembre del 2020, dirigido al Presidente Interino de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, donde este MNPT solicitó información sobre una menor de edad drogada, violada y muerta en un centro de adicciones en el estado de Nuevo León.</p> <p>En cuanto a la investigación de la muerte de la menor: a) El nombre completo de la menor Angela "N", quien presuntamente fue drogada, violada y murió en el centro de rehabilitación Casa de Rescate Jesús Salva, A.C., b) Señalar las circunstancias en las que falleció Angela "N" dentro de las instalaciones del citado centro de rehabilitación; c) Si por los hechos se inició carpeta de investigación, en su caso, el estado del trámite en que se encuentra; d) Si ya se identificó a los presuntos responsables y, de haberse judicializado, y si ya fueron detenidos, y e) Si se cuenta con un dictamen de necropsia donde se establece la causa de la muerte de la menor de edad.</p> <p>Por lo que hace a la Casa de Rescate Jesús Salva, A.C., se informe: a) Si cuenta con los permisos correspondientes y vigentes para su debido funcionamiento; b) Si las autoridades competentes en la materia han constatado las condiciones en las que opera el referido centro de rehabilitación; c) Si dicho centro informó a la institución del Ministerio Público el ingreso de la menor de edad; d) Si cuenta con protocolos de seguridad y procedimientos para este tipo de situaciones, y e) Si el centro de rehabilitación continúa funcionando y qué autoridad ha supervisado y permitido su funcionamiento.</p>

NÚM.	ESTADO Y FECHA	ASUNTO	SÍNTESIS
2)	Nuevo León	27 de noviembre de 2020 Muere menor de edad drogada, violada y muerta en un centro de adicciones en el estado de Nuevo León	<p>La Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León, mediante oficio V.1/9989/2020, da contestación al oficio CNDH/DEMNPT/0366/2020, de 23 de noviembre del 2020, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que la Primera Visitaduría General inició la queja por la muerte de la menor en centro de rehabilitación, por las manifestaciones realizadas por los padres de la menor de edad, los cuales reclamaron la omisión por parte de la Secretaría de Salud del Estado para realizar funciones de inspección y verificación de dicho centro de rehabilitación b) Se realizaron visitas de inspección por parte del personal de salud y de esa Comisión Estatal. c) Señala que desde el fallecimiento de la menor se inició la carpeta de investigación correspondiente ante la Unidad de Investigación número 2, especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, donde si bien no forma parte de la queja, se solicitó información a la Fiscalía, la cual se encuentra pendiente de recibirla. d) Actualmente señala la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León, que el centro de rehabilitación se encuentra cerrado.

Durante el mes de noviembre, este MNPT ante la actual contingencia sanitaria de la COVID-19, suscribió las siguientes medidas cautelares:

Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisionado del del Instituto Nacional de Migración

ASUNTO

Solicitud de medidas cautelares al Instituto Nacional de Migración, Delegación Puebla.

SÍNTESIS

Oficio CNDH/DEMNP/0904/2020, dirigido al Comisionado del del Instituto Nacional de Migración, donde este MNPT solicitó la implementación de las siguientes medidas cautelares:

- a) Se realice la valoración médica a la persona de nacionalidad nicaragüense, por personal de esta institución.
- b) De ser necesario, se le canalice a alguna institución pública o privada especializada que pueda brindarle la atención médica que requiera.
- c) Con base en lo que establece el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se presente la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público, a fin de que se investiguen los hechos de agresión.
- d) De tratarse de servidores públicos de carácter local, los que lo agredieron, se solicite la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla para que investigue los hechos; en caso de que se trate de servidores públicos federales, se informe a esta Comisión Nacional, para los efectos correspondientes.
- e) Se realice la notificación inmediata al consulado del país del cual manifiesta ser nacional, para que se brinde la asistencia consular que corresponda.

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Directora Ejecutiva del MNPT

ASUNTO

Contestación de medidas cautelares del Instituto Nacional de Migración de Puebla.

SÍNTESIS

Oficio INM/OSCJ/DDH/225/2020, dirigido a la Directora Ejecutiva del MNPT, donde en relación a la implementación de las medidas cautelares, refiere lo siguiente:

- a) Se realizó la valoración médica a la persona de nacionalidad salvadoreña, por el personal médico de esa institución en colaboración por el personal médico de la Fiscalía General de la República.
- b) No fue necesario canalizarlo a alguna institución pública o privada ya que respondió adecuadamente al tratamiento prescrito por el médico.
- c) Se presentó la denuncia ante el Ministerio Público mediante oficio ORP/SEM/0891/2020 de 11 de noviembre del 2020.
- d) Se presentó la denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla mediante oficio ORP/SEM/0892/2020 de 11 de noviembre de 2020, por presuntamente ser los agresores servidores públicos municipales.
- e) Se notificó a la Consulada General del Salvador en México, mediante oficio ORP/SEM/0893/2020 de 11 de noviembre del 2020.

Actividades

Acciones de vinculación y de colaboración con los organismos del Sistema de las Naciones Unidas (ONU)

El 11 de noviembre, se remitieron a la Dra. Dubravka Simonovic, Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, dos documentos elaborados por la CNDH, sobre datos de feminicidios y asesinatos por razón de violencia de género en México.

El 11 de noviembre, se remitió a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la aportación de la CNDH, con motivo de la preparación del Informe de la Alta Comisionada sobre “Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los africanos y los afrodescendientes”, que presentará en 2021.

Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI)

El 9 de noviembre, se envió una carta de felicitación firmada por la Presidenta de la CNDH, dirigida al Dr. Fredy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo de Ecuador, por su elección como Presidente de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI).

Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano (RED)

El 17 de noviembre, se realizó el Foro Webinar “Avances y Retos sobre la implementación del Bloque Constitucional y el Control de Convencionalidad, como mecanismos para impulsar el respeto y garantía de los derechos humanos”, en el que participaron la Presidenta de la CNDH y el Secretario Ejecutivo, y compartieron experiencias y buenas prácticas en el uso del bloque constitucional con el Comisionado Joel Hernández García, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como con el Secretario General de la RED; el Presidente de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI), el Presidente de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO) y el Presidente del Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos.

Posteriormente, la Presidenta de la CNDH envió comunicaciones de agradecimiento al Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como a los Presidentes de dichas agrupaciones, por su destacada participación.

Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO)

El 4 de noviembre, se dio respuesta a la comunicación del Dr. Roberto Herrera Cáceres, Comisionado Nacional de Derechos Humanos de la República de Honduras, para atender la solicitud de activación del Protocolo de Actuación de la FIO para la protección de personas en contexto de migración, con la finalidad de que este Organismo Nacional pueda dar con el paradero de Jefferson Alemán, migrante de nacionalidad hondureña, para conocer su condición de salud y que se le pueda asesorar para el proceso de refugio en México.

Instituto Internacional del Ombudsman (IIO)

A solicitud de la oficina del Ombudsman de Ontario, el 11 de noviembre, se envió la aportación de esta CNDH al trabajo que realiza sobre discriminación sistémica. Dicha aportación se elaboró con los insumos proporcionados por la Primera y Cuarta Visitadurías Generales.

Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH)

El 6 de noviembre, la Presidenta de la CNDH participó en la inauguración del “Tercer Encuentro Binacional de Organismos Públicos de Derechos Humanos entre las Comisiones de Derechos Humanos de México y Defensorías del Pueblo de Argentina”, al lado del Presidente de la Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina, el Embajador de Argentina en México, el Encargado de Negocios de la Embajada de México en Argentina, el Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, la Presidenta de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, así como representantes de las Defensorías Provinciales de Argentina y las Comisiones Estatales de México.

El 9 de noviembre, se envió una comunicación a la Dra. Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes de la República de Costa Rica, mediante la cual se remitió el escrito del señor Geovanny Rodríguez Aguilar, recibido en esta Secretaría Ejecutiva, quien hace referencia a hechos violatorios a derechos humanos ocurridos recientemente en la República de Costa Rica. Lo anterior, por tratarse de un asunto de su competencia. El 10 de noviembre, se informó al señor Geovanny Rodríguez de esta gestión.

El 10 de noviembre, se envió una comunicación al Dr. Alfredo Ruíz Angulo, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, mediante la cual se remitió el escrito del señor Nayn Dickson Castillo Colmenares, recibido en esta Secretaría Ejecutiva, quien hace referencia a hechos violatorios a derechos humanos ocurridos recientemente en la República Bolivariana de Venezuela. Lo anterior, por tratarse de un asunto de su competencia. En la misma fecha, se informó al señor Castillo Colmenares de esta gestión.

El 17 de noviembre, se llevó a cabo una reunión virtual de trabajo, con la señora Lissa Bettzieche, Asesora legal sobre Empresas y Derechos Humanos del Instituto Alemán de Derechos Humanos y con la señora Laura Rappold de la Agencia de Cooperación Alemana (GIZ), con quienes se definieron los detalles de la participación de la CNDH en la reunión con el Grupo de Trabajo para la creación de un Mecanismo de Reclamación Interempresarial de la Industria Automotriz México-Alemania.

El 26 de noviembre, se llevó a cabo una reunión de trabajo virtual con la Representante Regional para América Latina y el Caribe del Instituto Danés de Derechos Humanos, en la que se intercambiaron experiencias y buenas prácticas en los temas de empresas y derechos humanos, objetivos de desarrollo sostenible, defensores de derechos humanos, pueblos y comunidades indígenas y Derechos de la Mujer, con el fin de construir propuestas conjuntas para implementar el Memorando de entendimiento entre dicho Instituto y la CNDH.

En seguimiento a la reunión de trabajo sostenida con la Representante Regional para América Latina y el Caribe del Instituto Danés de Derechos Humanos, el 27 y 30 de noviembre, se le compartieron los siguientes documentos elaborados por esta Comisión Nacional: Recomendación General 24, Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México, Recomendación General 25, Sobre agravios a personas defensoras de derechos humanos, Recomendación General 37, sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas, y Recomendación General 43, sobre Violación al Acceso a la Justicia e Insuficiencia en la Aplicación de Políticas Públicas en la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral del Daño a Personas Víctimas Directas e Indirectas de Femicidios y Otras Violencias.

El 30 de noviembre, se envió una comunicación al Dr. Juan José Boquel, Subsecretario General a cargo de la Defensoría del Pueblo de la República Argentina, mediante la cual se remitió el escrito del señor Diego Pereyra, quien hace referencia a hechos violatorios a sus derechos humanos por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y de la República Argentina. Lo anterior, por tratarse de un asunto de su competencia.

Organizaciones No Gubernamentales Internacionales (ONG)

El 26 y 27 de noviembre, se llevó a cabo el Foro “Nueva Normalidad: Repercusiones de COVID-19 en los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, que se realizó en conjunto con la organización ChildFund, y contó con una sesión de Inauguración y los siguientes paneles: “Violencia y acceso a la Salud de NNA en el contexto de COVID-19”, “Protección de NNA en el contexto de COVID-19”, “Educación y seguridad en línea en el contexto de COVID-19”, “NNA en situación de migración en el contexto del COVID-19”, “Oportunidades y retos para la Participación de NNA en el contexto de COVID-19”, “Seguridad Alimentaria y Medios de Vida para Disminuir Efectos del COVID-19”, así como una sesión de “Conclusiones”.

Actividades de vinculación

El 9 de noviembre, se participó en la reunión virtual de trabajo, organizada por la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para coordinar la participación del Estado mexicano en la Audiencia del 178 Periodo de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre *el combate a la tortura en México*.

El 13 de noviembre, se participó en la reunión virtual de trabajo, organizada por la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para coordinar la participación del Estado mexicano en la Audiencia del 178 Periodo de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso 13.425, actualmente en estudio de fondo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El 13 de noviembre, se participó en la reunión virtual de trabajo, organizada por la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para coordinar la participación del Estado mexicano en la Audiencia del 178 Periodo de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la “Situación de la institucionalidad en derechos humanos en México, con perspectiva de género”.

El 17 de noviembre, se envió un oficio a la Mtra. Leticia Maki Teramoto Sakamoto, Directora General de Protección a Mexicanos en el Exterior, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual se remitió la comunicación de la señora Elisa Esther Plata Rivera, quien solicita apoyo para que su solicitud de asilo en Estados Unidos sea aceptada. Lo anterior, por tratarse de un asunto de su competencia.

El 20 de noviembre, se remitieron a la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los insumos de la CNDH para la participación del Estado Mexicano en la Audiencia Pública del 178 período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso 13.425, actualmente en estudio de fondo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El 25 de noviembre, se remitieron a la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los insumos de la CNDH para la participación del Estado Mexicano en las Audiencias Públicas del 178 período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la situación de la Institucionalidad de Derechos Humanos en México con perspectiva de género, y el combate a la Tortura en México.

El 26 de noviembre, se organizó y llevó a cabo una reunión virtual de trabajo con el Sr. Marais de Vaal, Asesor de la Agencia Sueca de Protección al Medio Ambiente y la Dra. Claudia Ituarte, Investigadora de la Universidad de Estocolmo, Suecia, en la que el Mtro. Jorge Hori, Director de Área de la Sexta Visitaduría General, expuso el trabajo de esta Comisión Nacional en la protección del derecho a un medio ambiente sano. Dicha reunión forma parte del Proyecto de la Agencia Sueca de Protección al Medio Ambiente, para apoyar a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en la implementación del derecho a un medio ambiente sano.

Actividades

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- I. Nombre del evento: **Firma de convenio de colaboración Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) – Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).**
- II. Lugar y fecha: transmisión en vivo a través de las redes sociales oficiales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El día jueves 12 de noviembre de 2020 a las 14:00 horas.
- III. Objetivo y finalidad del evento: concretar la firma del convenio de colaboración entre el CONALEP y la CNDH, a fin de implementar acciones preventivas, para seguir construyendo espacios educativos sanos, erradicando las adicciones, el bullying, la violencia, el racismo y discriminación.
Lo anterior, a fin de que los jóvenes desarrollen su talento creativo y adquieran las habilidades, competencias y destrezas, que potencialicen su formación profesional técnica.
- IV. Instituciones con las que se coordinó: el evento se planeó y ejecutó por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en colaboración con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
- V. Personas que participaron: miembros del evento:
 - Mtra. Rosario Piedra Ibarra. Presidenta de la CNDH
 - Lic. Francisco Emiliano Estrada Correa. Secretario Ejecutivo de la CNDH.
 - Dr. Enrique Ku Herrera. Director General del CONALEP
 - Mtro. Rolando López Saldaña. Secretario General del CONALEP

PROGRAMA:

ACTIVIDAD	PARTICIPANTE
Mensaje en el marco de la firma del convenio de colaboración	Mtra. Rosario Piedra Ibarra
Mensaje en el marco de la firma del convenio de colaboración	Dr. Enrique Ku Herrera
Firma del convenio de colaboración	Mtra. Rosario Piedra Ibarra, Dr. Enrique Ku Herrera, Lic. Francisco Estrada Correa y Mtro. Rolando López Saldaña

- VI. Número de asistentes: aforo de manera remota a través de las redes sociales oficiales de esta Comisión Nacional, los cuales estuvieron conectados desde diversos lugares de la República.
- VII. Público al que se dirigió: público en general
- VIII. Principales logros alcanzados: mediante la firma de este convenio, ambas instituciones realizarán pláticas, talleres y conferencias; además, se distribuirán materiales educativos y publicaciones sobre diversos temas de derechos humanos.

**ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE
POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO,
A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**

SECTOR EDUCATIVO (EDUCACIÓN BÁSICA)

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
4-nov-20	Plataforma por la Paz y la Justicia en Guanajuato	Guanajuato	Conferencia	Educación en y para los derechos humanos	Personal docente de educación básica del estado de Guanajuato
7-nov (2 ocasiones)	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)	Ciudad de México	Videoconferencia	Derechos humanos de las personas con discapacidad	Personal docente y administrativo
11-nov-20	Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 113 León	Guanajuato	Conferencia	Aprendizaje de la convivencia escolar	Profesoras y profesores en activo de educación básica del estado de Guanajuato
12-nov-20	Instituto Progreso y Esperanza	Ciudad de México	Conferencia	Metodología y tratamiento didáctico para la prevención e intervención ante la violencia escolar	Personal docente
18-nov-20	Plataforma por la Paz y la Justicia en Guanajuato	Guanajuato	Conferencia	Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes	Profesoras y profesores en activo de educación básica del estado de Guanajuato
21 y 28-nov (2 ocasiones)	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)	Ciudad de México	Videoconferencia	Educación para los derechos humanos	Personal docente y administrativo
25-nov-20	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)	Ciudad de México	Videoconferencia	Violencia de género, hostigamiento y acoso sexual	Personal docente y administrativo

SECTOR EDUCATIVO (EDUCACIÓN SUPERIOR)

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
Del 15-oct al 23-nov	Defensoría de los Derechos Politécnicos	Ciudad de México	Diplomado	Educación en y para los derechos humanos	Comunidad escolar del IPN
Del 29-oct al 6-nov	Defensoría de los Derechos Politécnicos	Ciudad de México	Diplomado	Convivencia escolar desde la perspectiva de los derechos humanos	Comunidad escolar del IPN
Del 3 al 11-nov	Defensoría de los Derechos Politécnicos	Ciudad de México	Diplomado	Aspectos generales de derechos humanos	Docentes y personal administrativo del IPN
Del 12 al 20-nov	Defensoría de los Derechos Politécnicos	Ciudad de México	Diplomado	Ética y derechos humanos	Personal del Instituto Politécnico Nacional.
19-nov-20	Universidad Nacional Autónoma de México	Ciudad de México	Conferencia	Igualdad de género	Estudiantes de la FCA, emprendedoras y emprendedores, trabajadoras y trabajadores
25-nov-20	Universidad Politécnica del Estado de Morelos UPEMOR	Morelos	Conferencia	Derechos humanos de las mujeres	Comunidad escolar, directivos y docentes de la UPEMOR

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS (FUERZAS ARMADAS)

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
Del 19-oct al 9-nov	Secretaría de Marina Armada de México	Ciudad de México	Diplomado	Aspectos generales de derechos humanos	Personal de especialidad de informática, análisis de operaciones y de sistema de armas
3-nov-20	Secretaría de la Defensa Nacional	Ciudad de México	Diplomado	Aspectos generales de derechos humanos	Personal militar
Del 3 al 5-nov	Secretaría de Marina Armada de México	Ciudad de México	Diplomado	Competencias de los organismos de protección de los DDHH en México, tanto nacionales como internacionales	Mandos medios
Del 4 al 6-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Ciudad de México	Curso	Derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad	Personal militar
Del 11 al 13-nov	Secretaría de Marina Armada de México	Ciudad de México	Diplomado	Igualdad y no discriminación	Personal de mando medio

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
Del 12 al 13-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Ciudad de México	Diplomado	Seguridad pública y derechos humanos	Personal militar
Del 17 al 18-nov	Secretaría de Marina Armada de México	Ciudad de México	Diplomado	Los derechos humanos en el sistema penal acusatorio	Mandos medios
Del 19 al 23-nov	Secretaría de Marina Armada de México	Ciudad de México	Diplomado	Seguridad pública y derechos humanos	Personal de marina mandos medios y superior
Del 24 al 26-nov	Secretaría de Marina Armada de México	Ciudad de México	Diplomado	Ética y derechos humanos	Personal del Centro de Estudios Superiores Navales (CESNAV)

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS (SEGURIDAD PÚBLICA)

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
Del 5 al 6-nov	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Tamaulipas	Curso	Uso legítimo de la fuerza por parte del personal del ejército en cumplimiento de sus funciones de apoyo a las autoridades civiles	Elementos de seguridad ciudadana del estado de Tamaulipas
Del 5 al 6-nov	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí	San Luis Potosí	Curso	Seguridad pública y derechos humanos	Policías
10-nov-20	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas	Chiapas	Conferencia	Derechos humanos durante la detención	Policías
13-nov-20	Coordinación Municipal de Derechos Humanos de los Cabos	Baja California	Conferencia	Derechos humanos de las mujeres	Directivos, funcionarios y personal administrativo
17-nov-20	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas	Chiapas	Curso	Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Agentes de la Policía del Estado
19-nov-20	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Tamaulipas	Curso	Obligaciones de las autoridades municipales, estatales y federales en materia de seguridad y derechos humanos	Agentes de la Policía Municipal y personal de la administración pública municipal

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
25-nov-20	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Tamaulipas	Conferencia	Los derechos humanos, una propuesta de solución para la desaparición forzada	Personas servidoras públicas
25-nov-20	Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro	Querétaro	Conferencia	Obligaciones de las autoridades municipales, estatales y federales en materia de seguridad y derechos humanos	Policías en general
26-nov-20	Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro	Querétaro	Curso	Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Agentes de la Policía del Estado de Querétaro
26-nov-20	Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro	Querétaro	Conferencia	Los derechos humanos, una propuesta de solución para la desaparición forzada	Personas servidoras públicas

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS (PROCURACIÓN DE JUSTICIA)

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
3-nov-20	Fiscalía General del Estado	Veracruz	Conferencia	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley	Servidoras y servidores públicos de la FGE de Veracruz
3-nov-20	Fiscalía General del Estado de Oaxaca	Oaxaca	Curso	Procuración de justicia y DDHH	Agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación
5-nov-20	Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General del Estado de Veracruz	Veracruz	Curso	Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación
10-nov-20	Fiscalía General del Estado de Aguascalientes	Aguascalientes	Conferencia	Derechos humanos de las personas con discapacidad	Personal de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
10-nov-20	Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General del Estado de Veracruz	Veracruz	Conferencia	Los derechos humanos, una propuesta de solución para la desaparición forzada	Personas servidoras públicas de procuración de justicia
12-nov-20	Fiscalía General del Estado	Veracruz	Conferencia	Lineamientos generales para la puesta a disposición de personas u objetos	Personal del servicio público de la Fiscalía
17-nov-20	Fiscalía General del Estado de Oaxaca	Oaxaca	Curso	Fuerzas armadas y derechos humanos	Personas servidoras públicas de la Fiscalía
17-nov-20	Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General del Estado de Veracruz	Veracruz	Conferencia	Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes	Personas servidoras públicas de la FGEV
19-nov-20	Fiscalía General del Estado de Oaxaca	Oaxaca	Curso	Análisis de recomendaciones	Policías y Ministerios Públicos
24-nov-20	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Tamaulipas	Conferencia	Cultura de la legalidad	Servidoras y servidores públicos de la Fiscalía General del Estado
24-nov-20	Fiscalía General del Estado de Aguascalientes	Aguascalientes	Conferencia	Los derechos humanos, una propuesta de solución para la desaparición forzada	Personas servidoras públicas
24-nov-20	Fiscalía General del Estado de Oaxaca	Oaxaca	Conferencia	Igualdad de género	Personal de la Fiscalía
26-nov-20	Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General del Estado de Veracruz	Veracruz	Conferencia	El derecho y la libertad de expresión en México	Servidoras y servidores públicos de la Fiscalía General del Estado

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS (SISTEMA PENITENCIARIO)

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
25-nov-20	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Ciudad de México	Conferencia	Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Personal administrativo, técnico y de seguridad y custodia
25 y 27-nov (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública del Estado	Estado de México	Conferencia	Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Personal de seguridad y custodia de la Penitenciaría Modelo

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS (SALUD)

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
11 y 12-nov	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)	Ciudad de México	Curso	Aspectos generales de derechos humanos	Personal de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil (EBDI) y sus delegaciones
12 y 24-nov (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Ciudad de México	Curso	Salud y derechos humanos	Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social
18 y 19-nov	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)	Ciudad de México	Curso	Aspectos generales de derechos humanos	Personal de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil (EBDI) y sus delegaciones
19-nov-20	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)	Sonora	Curso	Salud y derechos humanos	Servidores Públicos
24 y 25-nov	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)	Ciudad de México	Curso	Aspectos generales de derechos humanos	Personal de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil y de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS (ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS)

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
10-nov-20	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes	Aguascalientes	Conferencia	Los derechos humanos y la administración pública	Personas servidoras públicas y público en general
Del 11 al 12-nov	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Tamaulipas	Curso	Aspectos generales de derechos humanos	Personas servidoras públicas
18-nov-20	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Tamaulipas	Conferencia	Violencia de género, hostigamiento y acoso sexual	Personas servidoras públicas
25-nov-20	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Sinaloa	Conferencia	Violencia de género, hostigamiento y acoso sexual	Personas servidoras públicas

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
Del 26 al 27-nov	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Tamaulipas	Conferencia	Derechos humanos de las víctimas del delito	Fiscales
27-nov-20	Coordinación Municipal de Derechos Humanos de los Cabos	Baja California	Conferencia	Violencia de género, hostigamiento y acoso sexual	Personas servidoras públicas

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS (OTRAS)

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
Del 28-sep al 25-nov	Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, y Pesquero FND	Ciudad de México	Curso en línea	Los Principios Constitucionales de Derechos Humanos en el Servicio Público	Personas servidoras públicas
Del 28-sep al 25-nov	Gobierno del Estado	Colima	Curso en línea	Derechos humanos de las mujeres	Personas servidoras públicas
Del 28-sep al 25-nov	Secretaría de Bienestar	Ciudad de México	Curso en línea	Investigación con perspectiva de género sobre la tortura sexual contra las mujeres	Personas servidoras públicas
4-nov-20	Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Chimalhuacán	Estado de México	Conferencia	Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes	Mujeres y hombres jóvenes estudiantes de educación media superior
5 y 6-nov	Poder Judicial del Estado de Hidalgo	Hidalgo	Diplomado	Análisis de recomendaciones	Personas servidoras públicas jurisdiccionales
Del 6 al 10-nov	Secretaría de Marina Armada de México	Ciudad de México	Diplomado	Fuerzas armadas y derechos humanos	Personal de la Secretaría de Marina Armada de México
9-nov-20	Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro	Querétaro	Conferencia	Derecho de participación de niñas, niños y adolescentes	Personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
12-nov-20	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Puebla	Conferencia	Obligaciones de las autoridades municipales, estatales y federales en materia de seguridad y derechos humanos	Servidores públicos (Policías, Ministerios Públicos y público en general)
13-nov-20	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Sinaloa	Conferencia	Violencia escolar y derechos humanos	Personas servidoras públicas
17-nov-20	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Tamaulipas	Conferencia	Ética y derechos humanos	Personas servidoras públicas

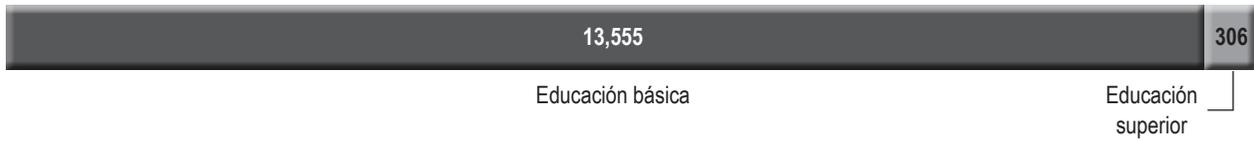
FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
17-nov-20	Dirección General de Televisión Educativa de la Secretaría de Educación Pública	Ciudad de México	Conferencia	Los derechos humanos y la administración pública	Personal operativo, mandos medios y honorarios
19-nov-20	Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General del Estado de Veracruz	Veracruz	Conferencia	Derechos humanos de las personas adultas mayores	Personas servidoras públicas
20-nov-20	Coordinación Municipal de Derechos Humanos de los Cabos	Baja California	Conferencia	Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes	√
24-nov-20	Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro	Querétaro	Conferencia	Derechos humanos de las personas con discapacidad	Personal de SEGOB
24-nov-20	Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro	Querétaro	Conferencia	Igualdad y no discriminación	Personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
25-nov-20	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes	Aguascalientes	Conferencia	Sociedad civil y cultura de los DDHH	Personas servidoras públicas
25-nov-20	Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro	Querétaro	Conferencia	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley	Servidoras y servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado
27-nov-20	Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Tlalnepantla	Estado de México	Conferencia	Igualdad de género	Público en general y personal de la defensoría municipal

ORGANIZACIONES SOCIALES (SOCIEDAD CIVIL)

FECHA	INSTITUCIÓN	ENTIDAD	ACTIVIDAD	TÍTULO	DIRIGIDO A
5-nov-20	Sociedad civil	Ciudad de México	Seminario en línea	Derecho humano a la memoria histórica	Académicos
Del 5 al 6-nov	Fundación para la Promoción Humana, I. A. P.	Ciudad de México	Curso	Aspectos generales de derechos humanos	Personal docente y administrativo
26-nov-20	Alianza Nacional para Salvaguardar los Valores, la Libertad y los Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables, A. C.	Ciudad de México	Conferencia	Salud mental y COVID-19: una prioridad de los derechos humanos	Integrantes de la ANDH

Educación

Participantes en las 15 actividades



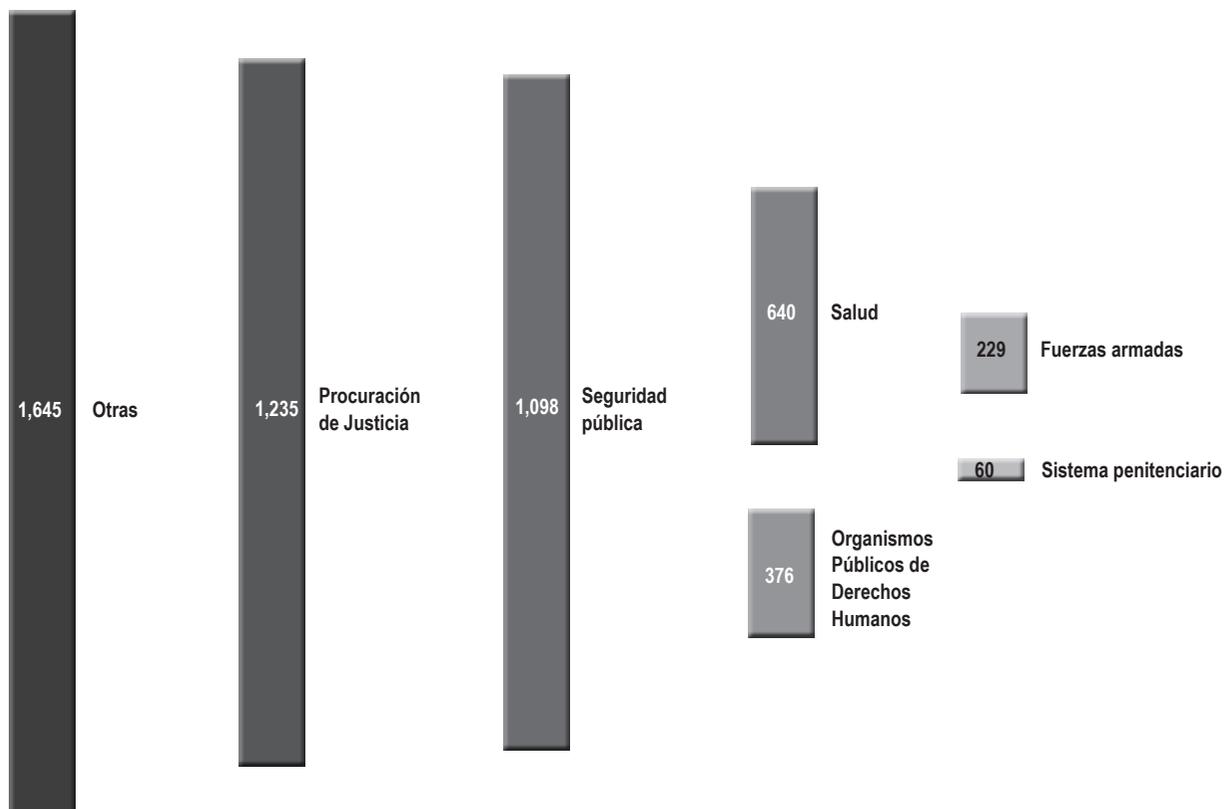
Organizaciones sociales

Participantes en las tres actividades



Personas servidoras públicas

Participantes en las 65 actividades



Actividades de vinculación realizadas por la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

NOVIEMBRE, 2020

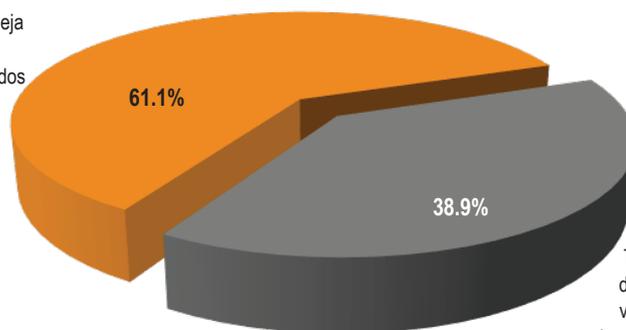
Secretaría Técnica	Actividades	Participantes
Organizaciones sociales	233	547
Organismos Públicos de Derechos Humanos	42	45
Vinculación interinstitucional	55	765
Total vinculación	330	1,357

Expedientes de queja

EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

1	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos iniciados en el periodo del 1/11/2020 al 30/11/2020	1,102
2	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos registrados durante el ejercicio 1/1/2020 al 31/10/2020	9,670
3	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos que se encontraban en trámite hasta el 31/12/2019	4,828
4	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos	15,600
5	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos de los registrados en el periodo	315
6	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo registrados en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores	802
7	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el periodo 1/11/2020 al 30/11/2020	1,117
8	Expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante el ejercicio hasta el 31/10/2020	8,407
9	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio	9,524
10	Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos en trámite	6,076

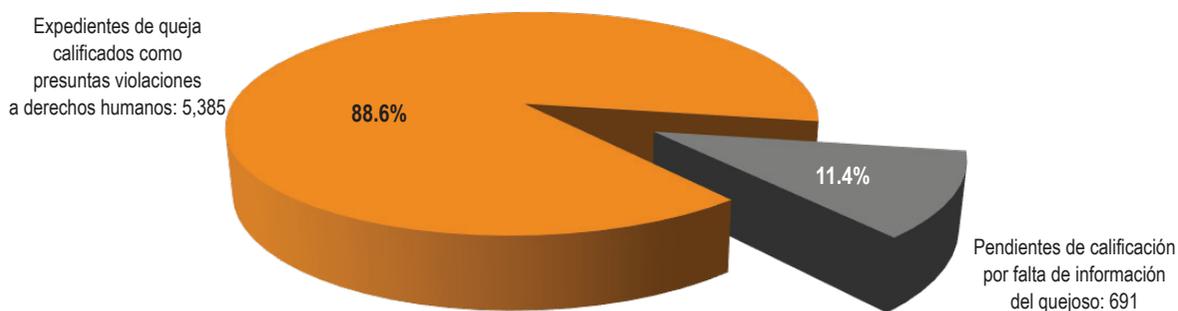
Total de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos en el ejercicio: 9,524



Total de expedientes de queja por presunta violación de derechos humanos en trámite: 6,076

SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS EN TRÁMITE

1	Presunta violación	5,385
2	No competencia de la CNDH	0
3	Orientación al quejoso	0
4	Pendientes de calificación por falta de información del quejoso	691
Total		6,076



CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

CAUSA		EN EL PERIODO 1/11/2020 AL 30/11/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Conciliación	15	1.34%	57	0.60%
2	Resuelto durante el trámite	495	44.32%	4,784	50.23%
3	No competencia de la CNDH	1	0.09%	6	0.06%
4	Desistimiento del quejoso	4	0.36%	41	0.43%
5	Falta de interés del quejoso	3	0.27%	70	0.73%
6	Acumulación de expedientes	96	8.59%	358	3.76%
7	Orientación al quejoso	377	33.75%	3,063	32.16%
8	Recomendación del Programa de Quejas	14	1.25%	50	0.52%
9	Recomendación por Violación Grave	2	0.18%	10	0.10%
10	Recomendación del Programa Penitenciario	0	0.00%	8	0.08%
11	No responsabilidad de la autoridad	0	0.00%	0	0.00%
12	Por no existir materia*	110	9.85%	1,077	11.31%
13	Recomendación General	0	0.00%	0	0.00%
Total		1,117	100.00%	9,524	100.00%

* Para seguir conociendo del expediente de queja, en virtud de que la autoridad tomó las medidas para resolver la violación a los derechos humanos.

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR NO COMPETENCIA DE LA CNDH

CAUSA		EN EL PERIODO 1/11/2020 AL 30/11/2020		EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO	
1	Sentencia definitiva	0	0.00%	0	0.00%
2	Asunto jurisdiccional de fondo	1	100.00%	6	100.00%
3	Conflictos laborales jurisdiccionales	0	0.00%	0	0.00%
4	Calificación de elecciones	0	0.00%	0	0.00%
5	Quejas extemporáneas	0	0.00%	0	0.00%
6	Consulta legislativa	0	0.00%	0	0.00%
Total		1	100.00%	6	100.00%

EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS REGISTRADOS Y CONCLUIDOS DEL EJERCICIO 2020

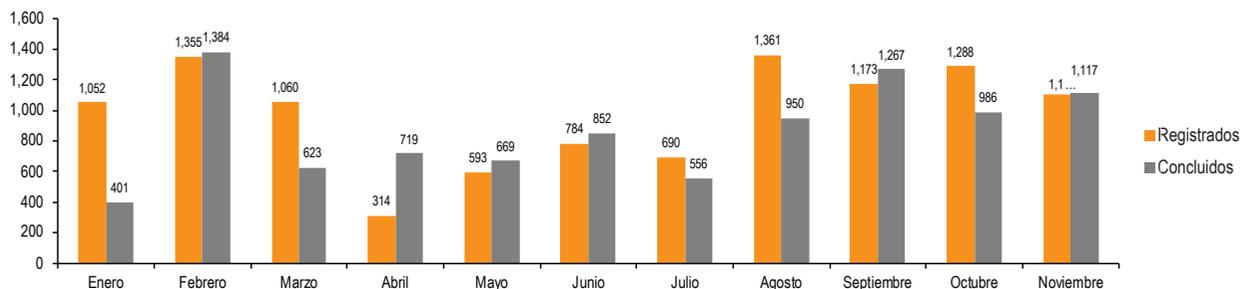
MES	EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS REGISTRADOS	EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS CONCLUIDOS	A) CONCLUIDOS DEL MES	B) CONCLUIDOS DE MESES ANTERIORES
Enero	1,052	401	153	248
Febrero	1,355	1,384	258	1,126
Marzo	1,060	623	135	488
Abril	314	719	44	675
Mayo	593	669	146	523
Junio	784	852	239	613
Julio	690	556	147	409
Agosto	1,361	950	316	634
Septiembre	1,173	1,267	370	897
Octubre	1,288	986	258	728
Noviembre	1,102	1,117	315	802
Total	10,772	9,524	2,381	7,143

* El promedio diario de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos registrados durante este ejercicio, incluyendo sábados, domingos y días inhábiles, es igual a **32.16** expedientes.

* El promedio diario de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante este ejercicio, incluyendo sábados, domingos y días inhábiles, es igual a **28.43** expedientes.

* El promedio mensual de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos registrados durante este ejercicio es igual a **979.27** expedientes.

* El promedio mensual de expedientes de queja por presunta violación a derechos humanos concluidos durante este ejercicio es igual a **865.82** expedientes.



FRECUENCIA DE AUTORIDADES SEÑALADAS COMO PROBABLES RESPONSABLES
(EXPEDIENTES DE QUEJA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS
EN TRÁMITE AL 30/11/2020)

	AUTORIDAD RESPONSABLE	NÚMERO DE QUEJAS
1	Instituto Mexicano del Seguro Social	1,343
2	Secretaría de Bienestar	604
3	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	559
4	Fiscalía General de la República	451
5	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	441
6	Secretaría de Educación Pública	370
7	Secretaría de la Defensa Nacional	357
8	Guardia Nacional	268
9	Comisión Federal de Electricidad	229
10	Policía Federal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	199
11	Secretaría de Marina	177
12	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	141
13	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	134
14	Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	95
15	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	91
16	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la SSPC	72
17	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	50
18	Secretaría de Salud	47
19	Secretaría de Relaciones Exteriores	45
20	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	44
21	Secretaría de Gobernación	43
22	Petróleos Mexicanos	39
23	Comisión Nacional del Agua	33
24	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP	33
25	Universidad Nacional Autónoma de México	26
26	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	25
27	Petróleos Mexicanos Servicios de Salud	24
28	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	23
29	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	23
30	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	21
31	Fiscalía General del Estado de México	20
32	Instituto Nacional del Suelo Sustentable	19
33	Procuraduría Federal del Consumidor	18
34	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	18
35	Fiscalía General del Estado de Chiapas	17
36	Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México	15
37	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	15
38	Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	14
39	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	14

EXPEDIENTES DE ORIENTACIÓN DIRECTA POR VISITADURÍAS GENERALES Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA

ÁREA RESPONSABLE	EN TRÁMITE AL 31/10/2020	REGISTRADOS DEL 1/11/2020 AL 30/11/2020	CONCLUIDOS DEL 1/11/2020 AL 30/11/2020	EN TRÁMITE AL 30/11/2020
Primera Visitaduría	10	69	56	23
Segunda Visitaduría	36	32	44	24
Tercera Visitaduría	24	45	54	15
Cuarta Visitaduría	79	166	86	159
Quinta Visitaduría	0	59	53	6
Sexta Visitaduría	3	210	212	1
DGQOT	162	340	497	5
Total	314	921	1,002	233

EXPEDIENTES DE REMISIÓN POR VISITADURÍAS GENERALES Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA

ÁREA RESPONSABLE	EN TRÁMITE AL 31/10/2020	REGISTRADOS DEL 1/11/2020 AL 30/11/2020	CONCLUIDOS DEL 1/11/2020 AL 30/11/2020	EN TRÁMITE AL 30/11/2020
Primera Visitaduría	21	107	99	29
Segunda Visitaduría	72	68	79	61
Tercera Visitaduría	39	84	116	7
Cuarta Visitaduría	58	87	64	81
Quinta Visitaduría	4	102	98	8
Sexta Visitaduría	11	232	238	5
DGQOT	2	13	15	0
Total	207	693	709	191

DESTINATARIOS DE LAS REMISIONES

DESTINATARIO	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	396	4,400
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	55	824
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	34	440
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	26	374
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	20	272
Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social	14	191
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	11	146
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	5	106
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	5	101
Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos de la Secretaría de la Función Pública	4	88
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de la Función Pública	5	81
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	4	79
Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México	3	71
Consejo de la Judicatura Federal	11	67
Procuraduría Federal del Consumidor	7	64
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	10	53
Coordinación de Asuntos Jurídicos en la Autoridad Educativa Federal Ciudad de México	5	48
Comisión de Inconformidades del INFONAVIT	2	46
Órgano Interno de la Fiscalía General de la República	2	39
Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de la Función Pública	4	36
Fiscalía Especial de Asuntos Internos de la Fiscalía General de la República	3	36
Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana (SEDENA)	0	35
Contraloría Interna del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática	1	34
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública	3	32
Procuraduría Agraria de la SEDATU	3	32
Secretaría de Educación Pública	3	31
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Secretaría de la Función Pública	2	30
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	1	30
Universidad Nacional Autónoma de México	0	30
Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación	3	27
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar	6	26

DESTINATARIO	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Instituto Federal de la Defensoría Pública	4	26
Órgano Interno de Control de la Procuraduría Federal del Consumidor	2	25
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública	2	25
Defensoría de los Derechos Politécnicos	0	24
Dirección de Registros Escolares, Operación, Evaluación de la D.G. de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la SEP	5	20
Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional	3	19
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente	4	18
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	3	18
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	0	17
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Relaciones Exteriores	2	16
Comisión Nacional del Agua	0	16
Secretaría de la Defensa Nacional	0	15
Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	6	14
Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano de la Secretaría de la Función Pública	2	14
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	2	14
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral	4	11
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional de la Secretaría de la Función Pública	1	11
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	1	11
Contraloría Interna de la Procuraduría Agraria	0	11
Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM	0	11
Órgano Interno de Control del Tribunal Superior Agrario	0	11
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	0	11
Fiscalía General de la República	3	10
Coordinación General de Atención Ciudadana de la SEP	1	10
Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional en la Secretaría de la Función Pública	0	10
Recalificación	1	9
Secretaría de Relaciones Exteriores	0	9
Inspección y Contraloría General de Marina	1	8
Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	0	8
Órgano Interno de Control en el Hospital General de México	0	8
Órgano Interno de Control en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	0	8
Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Función Pública	2	7
Secretaría de la Función Pública	1	7

DESTINATARIO	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Comisión Reguladora de Energía	0	7
Instituto Mexicano del Seguro Social	0	7
Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	0	7
Secretaría de Gobernación	0	7
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	1	6
Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma Metropolitana	0	6
Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios	0	6
Órgano Interno de Control en el Servicio de Protección Federal	0	6
Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia de la Secretaría de la Función Pública	0	6
Órgano Interno de Control del Hospital Infantil de México "Federico Gómez" de la Secretaría de Salud	2	5
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación	2	5
Secretaría de Salud	2	5
Dirección General de Bachillerato de la Secretaría de Educación Pública	1	5
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	1	5
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública	0	5
Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de la Función Pública	0	5
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo al Servicio del Estado	0	5
Tecnológico Nacional de México	0	5
Unidad de Asuntos Internos de la Guardia Nacional	0	5
Universidad Autónoma de la Ciudad de México	0	5
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de la Función Pública	2	4
Petróleos Mexicanos	2	4
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de la Función Pública	1	4
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura	1	4
Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de la Secretaría de la Función Pública	1	4
Secretaría de Marina	1	4
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	0	4
Órgano Interno de la Comisión Nacional para la protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros de la Secretaría de la Función Pública	0	4
Visitaduría General de la Fiscalía General de la República	0	4
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	1	3
Órgano Interno de Control del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud	1	3

DESTINATARIO	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México	0	3
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	0	3
Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	0	3
Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas	0	3
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en la Procuraduría Agraria	0	3
Contraloría Interna en el Hospital Juárez de México Secretaría de Salud	0	3
Contraloría Interna en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión	0	3
Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	0	3
Órgano Interno de Control de Caminos y Puentes Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	0	3
Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	0	3
Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad en Ixtapaluca, de la Secretaría de Salud del Estado de México	0	3
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubiran" de la Secretaría de la Función Pública	0	3
Órgano Interno del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	0	3
Procuraduría Agraria de la Secretaría de Reforma Agraria	0	3
Universidad de Guadalajara	0	3
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1	2
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	0	2
Cámara de Diputados	0	2
Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México	0	2
Contraloría Interna del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	0	2
Coordinación de la Presidencia de la República	0	2
Defensoría de Oficio del Estado de Querétaro	0	2
Defensoría de Oficio del Estado de Quintana Roo	0	2
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	0	2
Instituto Nacional Electoral	0	2
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	0	2
Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres	0	2
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Antropología e Historia	0	2
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de las Mujeres	0	2
Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo	0	2
Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	0	2
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura de la Secretaría de la Función Pública	0	2

DESTINATARIO	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología	0	2
Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero	0	2
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	0	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la Secretaría de la Función Pública	0	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Secretaría de la Función Pública	0	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina de la Secretaría de la Función Pública	0	2
Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C.	0	2
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	0	2
Consejo de la Judicatura del Estado de México	1	1
Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios de la Universidad Autónoma de Guerrero	1	1
Fiscalía General del Estado de Chihuahua	1	1
Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa	1	1
Órgano Interno de Control de la Secretaría y Protección Ciudadana	1	1
Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	1	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría de la Secretaría de la Función Pública	1	1
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	1	1
Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua	1	1
Universidad Autónoma del Carmen, Campeche	1	1
Abogado General de la Universidad Autónoma Metropolitana	0	1
Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente	0	1
Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Querétaro	0	1
Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Chiapas	0	1
Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	0	1
Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco	0	1
Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública	0	1
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública de la Procuraduría General de la República	0	1
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en el Servicio de Administración Tributaria	0	1
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Educación Pública	0	1
Contraloría Interna de la Secretaría de Salud	0	1
Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública Federal	0	1
Contraloría Interna de la Secretaría de Turismo	0	1
Contraloría Interna del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	0	1

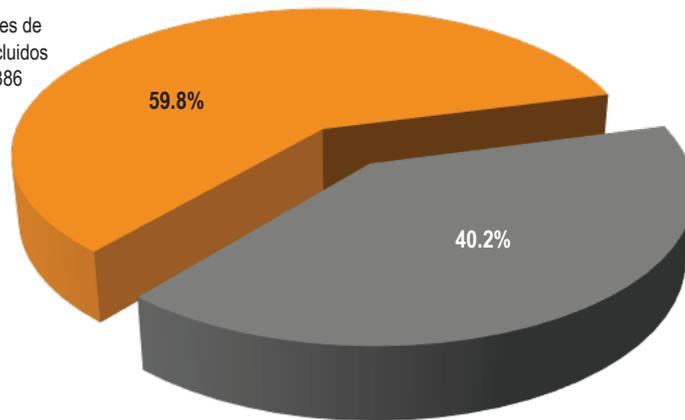
DESTINATARIO	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Defensoría de los Derechos Humanos de la UNAM	0	1
Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio de la Ciudad de México	0	1
Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales	0	1
Fiscalía Especializada en Control Análisis y Evaluación de la FGCHIH	0	1
Fiscalía General del Estado de Guanajuato	0	1
Hospital Juárez de México de la Secretaría de Salud	0	1
Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de México	0	1
Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores	0	1
Instituto Nacional de las Mujeres	0	1
Instituto Nacional de Perinatología	0	1
Instituto Politécnico Nacional	0	1
Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	0	1
Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del la Ciudad de México	0	1
Órgano Interno de Control de la Universidad Nacional Autónoma de Chapingo	0	1
Órgano Interno de Control de la Universidad Pedagógica Nacional	0	1
Órgano Interno de Control de LICONSA	0	1
Órgano Interno de Control de NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano	0	1
Órgano Interno de Control del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional de la Secretaría de Educación Pública	0	1
Órgano Interno de Control del Centro Nacional de Inteligencia	0	1
Órgano Interno de Control del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de la Secretaría de Educación Pública	0	1
Órgano Interno de Control del Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío de la Secretaría de Salud	0	1
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Cardiología	0	1
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía	0	1
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Suelo Sustentable	0	1
Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	0	1
Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional al Turismo	0	1
Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la Secretaría de la Función Pública	0	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias de la Secretaría de la Función Pública	0	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz"	0	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos de la Secretaría de la Función Pública	0	1
Órgano Interno de Control en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa	0	1
Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México	0	1

DESTINATARIO	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico de la Secretaría de la Función Pública	0	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía de la Secretaría de la Función Pública	0	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	0	1
Órgano Interno de Control Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero	0	1
Órgano Interno y de Control de la Universidad Nacional Autónoma de México	0	1
Poder Judicial del Estado de Aguascalientes	0	1
Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Chiapas	0	1
Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional del DIF	0	1
Secretaría de Bienestar	0	1
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca	0	1
Secretaría General de Gobierno del Estado de México	0	1
Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	0	1
Universidad Autónoma Chihuahua	0	1
Universidad Autónoma de Baja California Sur	0	1
Universidad Autónoma de Puebla	0	1
Universidad Autónoma de San Luis Potosí	0	1
Universidad Autónoma de Yucatán	0	1
Universidad Autónoma del Estado de México	0	1
Universidad Autónoma Guadalajara	0	1
Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo	0	1

INCONFORMIDADES

1	Expedientes de inconformidad registrados en el periodo 1/11/2020 al 30/11/2020	58
2	Expedientes de inconformidad registrados durante el ejercicio 1/1/2020 al 31/10/2020	391
3	Expedientes de inconformidad que se encontraban en trámite hasta el 31/12/2019	197
4	Total de expedientes de inconformidad	646
5	Expedientes de inconformidad concluidos de los registrados en el periodo	4
6	Expedientes de inconformidad concluidos durante el periodo registrados en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores	44
7	Total de expedientes de inconformidad concluidos durante el periodo 1/11/2020 al 30/11/2020	48
8	Expedientes de inconformidad concluidos durante el ejercicio hasta el 31/10/2020	338
9	Total de expedientes de inconformidad concluidos en el ejercicio	386
10	Total de expedientes de inconformidad en trámite	260
	Recursos de Queja	51
	Recursos de Impugnación	209

Total de expedientes de inconformidad concluidos en el ejercicio: 386



Total de expedientes de inconformidad en trámite: 260

INCONFORMIDADES POR ENTIDAD FEDERATIVA

	ENTIDAD FEDERATIVA	EN TRÁMITE AL 31/12/2019	REGISTRADOS DEL 1/11/2020 AL 30/11/2020	REGISTRADOS EN EL EJERCICIO	CONCLUIDOS DEL 1/11/2020 AL 30/11/2020	CONCLUIDOS EN EL EJERCICIO	EN TRÁMITE
1	Aguascalientes	2	0	19	1	17	3
2	Baja California	1	0	8	1	5	3
3	Baja California Sur	0	2	2	0	1	3
4	Campeche	1	2	3	0	4	2
5	Chihuahua	28	1	26	5	28	22
6	Chiapas	6	3	22	2	17	12
7	Ciudad de México	27	8	38	8	39	26
8	Coahuila	2	1	6	0	6	3
9	Colima	0	1	8	0	5	4
10	Durango	2	4	6	1	2	9
11	Guerrero	21	1	11	2	19	12
12	Guanajuato	2	4	13	2	10	7
13	Hidalgo	10	0	14	0	17	7
14	Jalisco	7	6	22	2	24	9
15	Estado de México	6	5	37	3	33	12
16	Michoacán	5	0	8	0	5	8
17	Morelos	8	1	10	0	9	10
18	Nayarit	3	0	5	0	4	4
19	Nuevo León	0	1	11	2	6	4
20	Oaxaca	8	0	10	2	7	9
21	Puebla	1	1	8	3	4	3
22	Querétaro	5	1	6	0	6	6
23	Quintana Roo	9	2	5	1	6	9
24	Sonora	2	1	14	3	7	7
25	San Luis Potosí	6	2	8	1	8	7
26	Sinaloa	3	0	5	1	5	2
27	Tabasco	11	1	10	2	6	14
28	Tamaulipas	4	2	10	0	10	6
29	Tlaxcala	1	0	5	1	3	2
30	Veracruz	11	6	25	3	15	24
31	Yucatán	3	1	7	1	6	4
32	Zacatecas	2	1	9	1	4	7
	Total	197	58	391	48	338	260

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LAS INCONFORMIDADES

	CAUSAS	EN EL PERIODO 1/11/2020 AL 30/11/2020	EN TODO EL EJERCICIO INCLUIDO EL PERIODO
1	Recomendación dirigida a Organismo Local	1	1
2	Recomendación dirigida a autoridad	3	11
3	Confirmación de resolución definitiva del Organismo Local	1	9
4	Desestimada o infundada	43	362
5	Suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por Organismo Local	0	0
6	Acumulación	0	3
7	Atracción del Recurso de queja e inicio de expediente en el Programa General de Quejas	0	0
Total		48	386

NÚM. CONSECUTIVO	NÚMERO DE EXPEDIENTES Y VISITADURÍA	AUTORIDAD	MOTIVO DE VIOLACIÓN
1	2016/8397-1	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	— Prestar indebidamente el servicio público
2	2017/5528-1	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	— Prestar indebidamente el servicio público — Negligencia médica
3	2017/7784-1	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	— Prestar indebidamente el servicio público
4	2018/3995-2	Secretaría de Marina	— Omitir brindar atención médica y/o psicológica de urgencia — Emplear arbitrariamente la fuerza pública — Omitir brindar protección a personas que lo necesiten
5	2019/5492-5	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	— Faltar a la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, cargos o comisiones — Prestar indebidamente el servicio público — Acciones y omisiones que trasgreden los derechos a los migrantes y de sus familiares
6	2019/5591-6	Secretaría de a Defensa Nacional	— Faltar a la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, cargos o comisiones — Acciones y omisiones que trasgreden los derechos de la mujer
7	2019/5735-5	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	— Faltar a la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, cargos o comisiones — Omitir fundar el acto de autoridad — Omitir motivar el acto de autoridad
8	2019/6539-2	Secretaría de a Defensa Nacional	— Incumplir con las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de este, así como las visitas domiciliarias
9	2019/6942-5	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	— Faltar a la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, cargos o comisiones — Prestar indebidamente el servicio público — Acciones y omisiones que trasgreden los derechos a los migrantes y de sus familiares

NÚM. CONSECUTIVO	NÚMERO DE EXPEDIENTES Y VISITADURÍA	AUTORIDAD	MOTIVO DE VIOLACIÓN
10	2019/8725-4	Instituto Mexicano del Seguro Social	<ul style="list-style-type: none"> — Faltar a la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, cargos o comisiones — Omitir proporcionar atención médica
11	2019/9750-5	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	<ul style="list-style-type: none"> — Prestar indebidamente el servicio público
12	2020/578-5	Instituto Mexicano del Seguro Social	<ul style="list-style-type: none"> — Prestar indebidamente el servicio público — Acciones y omisiones que trasgreden los derechos a los migrantes y de sus familiares
13	2020/1107-5	Instituto Mexicano del Seguro Social	<ul style="list-style-type: none"> — Negligencia médica
14	2020/1977-5	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	<ul style="list-style-type: none"> — Faltar a la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, cargos o comisiones — Prestar indebidamente el servicio público
15	2020/6346-3	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	<ul style="list-style-type: none"> — Omitir proporcionar atención médica

ATENCIÓN AL PÚBLICO EN EL EDIFICIO SEDE

ACTIVIDAD	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Remisión vía oficio de presentación	0	1
Orientación jurídica personal y telefónica	1,705	16,024
Revisión de escrito de queja o recurso	19	224
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	68	775
Recepción de escrito para conocimiento	0	9
Aportación de documentación al expediente	3	58
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	47	615
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	151	1,378
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	2	113
Información para presentar solicitudes de acceso a la información	0	1
Total	1,995	19,198

GUARDIA EN EL EDIFICIO SEDE

ACTIVIDAD	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Orientación jurídica personal y telefónica	503	4,472
Revisión de escrito de queja o recurso	1	39
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	4	160
Recepción de escrito para conocimiento	0	6
Aportación de documentación al expediente	0	15
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	37	375
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	93	1,166
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	0	93
Total	638	6,326

ATENCIÓN AL PÚBLICO EN EL CENTRO HISTÓRICO

ACTIVIDAD	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Remisión vía oficio de presentación	0	4
Orientación jurídica personal y telefónica	0	2,547
Revisión de escrito de queja o recurso	0	191
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	0	305
Recepción de escrito para conocimiento	0	18
Aportación de documentación al expediente	0	48
Acta circunstanciada que derivó en queja	0	49
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata	0	26
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	0	86
Información sobre el curso de solicitudes presentadas en materia de transparencia	0	1
Total	0	3,275

GUARDIA EN EL CENTRO HISTÓRICO

ACTIVIDAD	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Remisión vía oficio de presentación	0	1
Orientación jurídica personal y telefónica	0	3,104
Revisión de escrito de queja o recurso	0	33
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	0	54
Recepción de escrito para conocimiento	0	4
Aportación de documentación al expediente	0	18
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	0	193
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	0	344
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	0	41
Total	0	3,792

DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA

INFORMACIÓN SOBRE EL CURSO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA RECIBIDOS EN LA CNDH	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Primera Visitaduría	54	649
Segunda Visitaduría	90	814
Tercera Visitaduría	27	256
Cuarta Visitaduría	39	422
Quinta Visitaduría	28	287
Sexta Visitaduría	153	1,287
Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	132	1,019
Total	523	4,734

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA DE PARTES

TIPO DE DOCUMENTO	TOTAL MENSUAL	GLOBAL 2020
Escritos de queja	4,350	52,652
Documentos de autoridad	3,284	29,666
Documentos de transparencia	1	6
Documentos de CEDH	544	5,533
Presidencia	20	591
Para el personal de la CNDH	644	6,431
Total de documentos recibidos*	8,843	94,879

* De los 8,843 documentos, 970 fueron recibidos por el área de Guardias y ninguno en la oficina de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia en el Centro Histórico.

A. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN TRÁMITE, RECIBIDAS Y CONTESTADAS

NOVIEMBRE, 2020	
Solicitudes de información	Núm.
En trámite	257
Recibidas	99
Contestadas	111

B. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CONTESTADAS EN EL PERIODO

EXPEDIENTE	ÁREA RESPONSABLE	SOLICITUD	DESCRIPCIÓN DE LA CONCLUSIÓN
1	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Definición de violaciones graves a derechos humanos y facultad de investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	No se desahogó el requerimiento de información adicional
2	Quinta Visitaduría General	Quejas por agravios de personas migrantes de enero de 2019 a la fecha de respuesta de la presente solicitud.	Información proporcionada a través de la PNT
3	Quinta Visitaduría General	Quejas por agravios hacia periodistas, personas defensoras de derechos humanos y/o contra la libertad de expresión, de enero de 2019 a la fecha de respuesta de la presente solicitud.	Información proporcionada a través de la PNT
4	Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos	Ejemplar de todos los convenios, desde 2011 a la fecha que celebró con la Agencia Alemana en México Deutsche Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit Giz GMBH.	Información proporcionada a través de la PNT
5	Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos	Ejemplar de todos los convenios, desde 2011 a la fecha que celebró con la Agencia Alemana en México Deutsche Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit Giz GMBH.	Información proporcionada a través de la PNT
6	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Total de quejas sobre abuso sexual infantil en escuelas públicas de educación inicial, preescolar y primaria entre los años 2002 y 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
7	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Total de quejas sobre abuso sexual infantil en escuelas públicas de educación inicial, preescolar y primaria entre los años 2002 y 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
8	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Total de quejas sobre abuso sexual infantil en escuelas públicas de educación inicial, preescolar y primaria entre los años 2002 y 2020.	Información proporcionada a través de la PNT

EXPEDIENTE	ÁREA RESPONSABLE	SOLICITUD	DESCRIPCIÓN DE LA CONCLUSIÓN
9	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Solicito la totalidad de documentos oficiales que contengan todas las quejas presentadas ante la comisión sobre la mortalidad de tortuga caguama (caretta cretta) en el Golfo de Ulloa, Baja California Sur presentadas en 2010 a la fecha de esta solicitud.	Información proporcionada a través de la PNT
10	Primera Visitaduría General	Solicito conocer las acciones en favor de la comunidad LGBT y más ha llevado a cabo el gobierno federal desde el año 2017 a la fecha de esta solicitud.	Información proporcionada a través de la PNT
11	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Casos de quejas que han tenido sobre violación de derechos humanos en casos de feminicidios en el año 2019 y 2020 y sus recomendaciones.	Información proporcionada a través de la PNT
12	Unidad de Transparencia	Informe de seguimiento ISP-10/2018 del Mecanismo Nacional de prevención de la Tortura sobre los Hospitales Psiquiátricos que dependen del gobierno federal y estados de la República Mexicana publicado el 9 de septiembre de 2019.	Información proporcionada a través de la PNT
13	Tercera Visitaduría General	Número de informes que la CNDH ha emitido por Protocolo de Estambul por casos de tortura cometida contra mujeres que se encuentran privadas de la libertad en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con referencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano) de 2012 a octubre de 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
14	Tercera Visitaduría General	Número de informes que la CNDH ha emitido por Protocolo de Estambul por casos de tortura cometida contra mujeres que se encuentran privadas de la libertad en los 17 Centros Penitenciarios Federales de 2012 a octubre de 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
15	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Número de quejas en contra de oficialías medidoras conciliadoras y calificadoras de los municipios de Nezahualcóyotl, Ecatepec de Morelos, Tlalnepantla de Baz y Naucalpan de Juárez y el sentido de sus respectivas resoluciones durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
16	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	De 2010 a 2020 cuántas quejas se han presentado ante la CEDH por desaparición, violaciones, maltrato y abuso sexual en centros de asistencia social y albergues públicos y privados, solicito la información desglosada por el tipo de queja, autoridad o responsable, año y cantidad.	Información proporcionada a través de la PNT
17	Quinta Visitaduría General Oficialía Mayor	Información referente al Programa Contra la Trata de Personas durante los años 2018, 2019 y 2020.	Información proporcionada a través de la PNT

EXPEDIENTE	ÁREA RESPONSABLE	SOLICITUD	DESCRIPCIÓN DE LA CONCLUSIÓN
18	Cuarta Visitaduría General	Información sobre el estado que guarda en su dependencia el trámite de pago que por concepto de indemnización debe realizarse a favor del núcleo agrario ejidal denominado Ejido XHISDA, municipio Jilotepec, Estado de México, derivado de la construcción de la autopista México-Querétaro, con expediente número 38331/2018, instaurado en la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).	Información reservada
19	Tercera Visitaduría General	Monitoreo nacional por COVID-19 en centros penitenciarios actualizado al 30 de septiembre de 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
20	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Acciones que están realizando para enfrentar la problemática de violencia de género que está viviendo el país, en términos de prevención y justicia.	Información proporcionada a través de la PNT
21	Oficialía Mayor	Categorías de personal tiene la CNDH, contrato de las categorías de personal y fundamentos jurídicos.	Información proporcionada a través de la PNT
22	Primera Visitaduría General Segunda Visitaduría General Cuarta Visitaduría General Oficialía Mayor Órgano Interno de Control	Información respecto de personal adscrito a la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como respecto a investigaciones que se siguen en la misma.	Información proporcionada a través de la PNT
23	Primera Visitaduría General	Actas circunstanciadas emitidas por personal de la CNDH adscrito a la Primera Visitaduría, entre el 1 y el 31 de enero de 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
24	Segunda Visitaduría General	Actas circunstanciadas emitidas por personal de la CNDH adscrito a la Segunda Visitaduría General, entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de marzo de 2019.	Información proporcionada a través de la PNT
25	Tercera Visitaduría General	Actas circunstanciadas emitidas por personal de la CNDH adscrito a la Tercera Visitaduría General, entre el 1 de abril de 2019 y el 30 de junio de 2019.	Información proporcionada a través de la PNT
26	Cuarta Visitaduría General	Actas circunstanciadas emitidas por personal de la CNDH adscrito a la Cuarta Visitaduría General, entre el 1 de Julio y el 15 de julio de 2019.	Información proporcionada a través de la PNT
27	Cuarta Visitaduría General	Actas circunstanciadas emitidas por personal de la CNDH adscrito a la Cuarta Visitaduría General, entre el 1 y el 30 de septiembre de 2019.	Información proporcionada a través de la PNT

EXPEDIENTE	ÁREA RESPONSABLE	SOLICITUD	DESCRIPCIÓN DE LA CONCLUSIÓN
28	Quinta Visitaduría General	Actas circunstanciadas emitidas por personal de la CNDH adscrito a la Quinta Visitaduría General, entre el 1 y el 28 de febrero de 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
29	Sexta Visitaduría General	Actas circunstanciadas emitidas por personal de la CNDH adscrito a la Sexta Visitaduría General, entre el 1 y el 28 de febrero de 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
30	Quinta Visitaduría General	Actas circunstanciadas emitidas por personal de la CNDH adscrito a la Quinta Visitaduría General, entre el 1 y el 30 de septiembre de 2019.	Información proporcionada a través de la PNT
31	Quinta Visitaduría General	Actas circunstanciadas emitidas por personal de la CNDH adscrito a la Quinta Visitaduría General, entre el 1 y el 31 de octubre de 2019.	Información proporcionada a través de la PNT
32	Quinta Visitaduría General	Solicito copia en versión pública de todas las actas circunstanciadas emitidas por personal adscrito a la Quinta Visitaduría General entre el 1 y el 30 de noviembre de 2019.	Información proporcionada a través de la PNT
33	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Número de quejas recibidas por la CNDH por agresiones a personal migrantes en México, en los años 2018, 2019 y hasta el 1 de octubre de 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
34	Oficialía Mayor	Información referente a personal adscrito a la Cuarta Visitaduría General.	Información proporcionada a través de la PNT
35	Quinta Visitaduría General Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos	Quejas y recomendaciones en contra del Instituto Nacional de Migración, así como de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.	Información proporcionada a través de la PNT
36	Cuarta Visitaduría General	Oficio número V4/46265 de fecha 15 de septiembre de 2020 dirigido al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEDATU de parte del Director General de la Cuarta Visitaduría General de la CNDH, así como su acuse de recibido.	Información clasificada como reservada o confidencial
37	Cuarta Visitaduría General	Oficio número V4/46266 de fecha 15 de septiembre de 2020 dirigido al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SCT de parte del Director General de la Cuarta Visitaduría General de la CNDH, así como su acuse de recibido.	Información clasificada como reservada o confidencial
38	Oficialía Mayor	Información acerca de la Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia del Estado durante el pasado reciente que amplíe y profundice el contenido del comunicado de prensa DGC/054/2020.	Información proporcionada a través de la PNT
39	Órgano Interno de Control	Investigación del Órgano Interno de Control sobre (persona identificada e identificable).	Información proporcionada a través de la PNT

EXPEDIENTE	ÁREA RESPONSABLE	SOLICITUD	DESCRIPCIÓN DE LA CONCLUSIÓN
40	Cuarta Visitaduría General Centro Nacional de Derechos Humanos	¿Cuántas cartillas de derechos sexuales y reproductivos ha impreso y repartido a jóvenes indígenas Purépechas del estado de Michoacán?	Información proporcionada a través de la PNT
41	Cuarta Visitaduría General Dirección General de Planeación y Análisis	¿Qué programas o acciones de trabajo lleva a cabo la CNDH para eliminar la discriminación y/o segregación social de las y los indígenas Purépecha del estado de Michoacán?	Información proporcionada a través de la PNT
42	Primera Visitaduría General	Postura de la comisión con respecto a la juventud que forma parte de la comunidad LGBTTIQA y la manera en que se abordan las situaciones que afectan a dicho sector.	Información proporcionada a través de la PNT
43	Quinta Visitaduría General	Solicito consulta directa al expediente 4392/2020.	Información proporcionada a través de la PNT
44	Cuarta Visitaduría General	Programas para la promoción y/o defensoría de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las y los jóvenes indígenas Purépecha de Michoacán.	Información proporcionada a través de la PNT
45	Tercera Visitaduría General	Número de quejas de mujeres privadas de libertad a razón de condiciones de salud en centros federales que se han tenido entre 2015 y 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
46	Quinta Visitaduría General	Copia de cualquier prueba documental del acta de entrega-recepción emitido por la Dirección de la Quinta Visitaduría de la CNDH al término de la administración del Ombudsman (persona identificada e identificable), en 2019.	Información proporcionada a través de la PNT
47	Oficialía Mayor	Se solicita el formato, nombramiento o aquel que se firme de la relación laboral que tienen en cada puesto mencionado de acuerdo al estatuto del servicio civil de carrera.	Información proporcionada a través de la PNT
48	Segunda Visitaduría General	Copias certificadas de constancias que integran el expediente CNDH/2018/7378/Q.	Información proporcionada a través de la PNT
49	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Número de quejas recibidas o iniciadas de oficio por la CNDH, por violaciones a derechos humanos en agravio de personas migrantes.	Información proporcionada a través de la PNT
50	Quinta Visitaduría General Oficialía Mayor	Departamentos o las oficinas de esta institución encargadas de documentar casos que involucran reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.	Información proporcionada a través de la PNT
51	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Información de niños, niñas y adolescentes reclutados por el crimen organizado para facilitar la trata de personas con fines de explotación sexual.	Información proporcionada a través de la PNT

EXPEDIENTE	ÁREA RESPONSABLE	SOLICITUD	DESCRIPCIÓN DE LA CONCLUSIÓN
52	Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos	Recomendaciones emitidas al gobierno de la república y de ellas cuántas han sido atendidas por el mismo, desde la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Información proporcionada a través de la PNT
53	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Número de casos de defensoría por violación a los derechos sexuales y reproductivos de jóvenes indígenas Purépecha del estado de Michoacán, han llevado en los últimos tres años.	Información proporcionada a través de la PNT
54	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Solicito que se me informe cuántas quejas por vulneración de derechos humanos recibieron del estado de Puebla en el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de octubre del 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
55	Oficialía Mayor Órgano Interno de Control	Nombres de los servidores públicos que actualmente ocupen una plaza como Jefe de Departamento, Subdirector de Área, Director o Director General que no cuenten con título profesional y/o cédula profesional en la Primera Visitaduría General, incluyendo los programas especiales a su cargo.	Información proporcionada a través de la PNT
56	Oficialía Mayor Órgano Interno de Control	Nombres de los servidores públicos que actualmente fungen como Jefe de Departamento, Subdirector de Área, Director o Director General que no cuenten con título profesional y/o cédula profesional en la Primera Visitaduría General, incluyendo los programas especiales a su cargo.	Información proporcionada a través de la PNT
57	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Estadísticas de quejas por desatención en hospitales públicos a menores de 18 años por inexistencia de medicamentos oncológicos en hospitales públicos, así como recomendaciones a las dependencias de salud pública por acreditar la vulneración de los derechos a la salud en menores de 18 años.	Información proporcionada a través de la PNT
58	Oficialía Mayor	Programa de capacitación para sus empleados sobre equidad de género.	Información proporcionada a través de la PNT
59	Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos	Proceso de seguimiento a una recomendación derivada de una queja.	Información proporcionada a través de la PNT
60	Oficialía Mayor	Documentos en nómina por cualquier concepto que no sea de los que establece la Ley General a los trabajadores.	Información proporcionada a través de la PNT
61	Oficialía Mayor	Listado de los bienes inmuebles de este organismo constitucional autónomo, así como los que estén arrendando.	Información proporcionada a través de la PNT
62	Oficialía Mayor	Listado de los bienes muebles de este organismos constitucional autónomo.	Información proporcionada a través de la PNT

EXPEDIENTE	ÁREA RESPONSABLE	SOLICITUD	DESCRIPCIÓN DE LA CONCLUSIÓN
63	Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos	Investigación y qué seguimiento ha tenido, después de tener conocimiento que (persona identificada e identificable), de la empresa Gringroup apoyaba económicamente la toma de instalaciones de la CNDH en República de Cuba 60.	Información proporcionada a través de la PNT
64	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Se informe sobre violaciones al derecho de libertad de expresión por parte de autoridades federales.	Información proporcionada a través de la PNT
65	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Número de quejas tienen registradas sobre discriminación por orientación sexual.	Información proporcionada a través de la PNT
66	Oficialía Mayor	Curriculum y los recibos de nómina del mes de septiembre de 2020 de la Presidenta (persona identificada e identificable).	Información proporcionada a través de la PNT
67	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos	Información de número y fecha de apertura de la averiguación previa o carpeta de investigación, número y fecha de la causa penal y el juzgado en la que fue radicada, y en su caso, número y fecha de la sentencia en contra de los elementos militar, navales y policiales señalados como responsables, así como eventuales apelaciones, recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), dirigidas a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Policía Federal y a la Policía Federal Preventiva en el periodo que comprende del 2006 a julio 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
68	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos	Número de elementos indiciados o imputados, procesados, sentenciados, absueltos o prófugos y la especificación de su cargo, pena dictada en su contra, referente a recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), dirigidas a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Policía Federal y la Policía Federal Preventiva, por su responsabilidad en violaciones a derechos humanos de civiles, en el periodo que comprende del 2006 a julio 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
69	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos	Hechos descritos en las recomendaciones que se iniciaron quejas ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, la fecha en la que dicha queja fue iniciada, por cuál infracción y el resultado de la misma, referente a recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), dirigidas a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Policía Federal y la Policía Federal Preventiva, por su responsabilidad en violaciones a derechos humanos de civiles, en el periodo que comprende del 2006 a julio 2020.	Información proporcionada a través de la PNT

EXPEDIENTE	ÁREA RESPONSABLE	SOLICITUD	DESCRIPCIÓN DE LA CONCLUSIÓN
70	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos	Status actual (a septiembre 2020) del nivel de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por esta comisión respecto al inicio de procesos penales y quejas ante las contralorías de la SEDENA, la SEMAR, la Policía Federal y la Policía Federal Preventiva.	Información proporcionada a través de la PNT
71	Quinta Visitaduría General	Versión pública del oficio número SE/DOI/0140/20, de fecha 4 de febrero de 2020, emitido por la Dirección General de Organismos Internacionales y remitido a la maestra (persona identificada e identificable) Directora General de la Quinta Visitaduría de la CNDH.	Información proporcionada a través de la PNT
72	Secretaría ejecutiva	Última versión del cuadro general de clasificación archivística, última versión del catálogo de disposición documental y última versión del inventario documental; última versión de las fichas técnicas de valoración documental.	Información proporcionada a través de la PNT
73	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Avances que hasta el momento lleva la construcción e implementación del Centro de Identificación Humana que se construirá en el estado de Jalisco en colaboración con el estado de Jalisco, del Gobierno Federal y la Subsecretaría de Derechos Humanos, población y migración el cual fue mencionado por el Presidente (persona identificada e identificable) y el Gobernador del estado (persona identificada e identificable).	Incompetencia
74	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Informe como puede denunciar una persona moral un abuso de autoridad por parte del titular de la PGR o de sus subalternos ministerios públicos en caso de que decomisen erróneamente sustancias internadas al país de manera legal, del INAI solicito que señale como se puede denunciar la utilización indebida de videos grabados al interior de una oficina del ministerio público de la federación utilizados sin consentimiento de los videograbados en perjuicio de su imagen y dignidad personales en un juicio de amparo.	Información proporcionada a través de la PNT
75	Quinta Visitaduría General	Información referente al número de delitos cometidos en internet que promovieron el abuso y explotación infantil contra menores de edad durante el 2020 y el año 2019, así como de trata de personas y que fueron detectados por los organismos de seguridad del estado y la Policía Cibernética.	Información proporcionada a través de la PNT
76	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Información referente a los procedimientos substanciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Incompetencia

EXPEDIENTE	ÁREA RESPONSABLE	SOLICITUD	DESCRIPCIÓN DE LA CONCLUSIÓN
77	Quinta Visitaduría General	Versión pública de cualquier prueba documental (informe médico, pruebas PCR para detectar COVID-19, etcétera) sobre los 19 casos confirmados de COVID -19 en personas migrantes indocumentadas alojadas en la estación Siglo XXI, a los que se refirió la CNDH en su comunicado 336-2020.	Información proporcionada a través de la PNT
78	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Quejas por causa de discriminación por orientación sexual en los últimos 10 años.	Información proporcionada a través de la PNT
79	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Quejas por negativa a realizar ligadura tubaria como método anticonceptivo de 2012 a 2020 y sus recomendaciones.	Información proporcionada a través de la PNT
80	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Medidas que está tomando la institución en la actualidad para lograr que se respeten todos los derechos que hoy en día demandan las llamadas feministas.	No se desahogó el requerimiento de información adicional
81	Oficialía Mayor	Favor de indicar la relación de la compra de todos los medicamentos adquiridos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el periodo de octubre del 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
82	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Videos de entrevistas realizadas a pioneros de la lucha contra el VIH en México durante la investigación del trabajo "Memoria de la lucha contra el VIH en México, los primeros años".	Incompetencia
83	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Indicadores de interés público del 2020.	No se desahogó el requerimiento de información adicional
84	Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos	Comisión referente a la emisión de recomendaciones a partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones políticas nacionales, fundamento legal y administrativo y las recomendaciones emitidas.	Información proporcionada a través de la PNT
85	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Cómo se puede denunciar la utilización indebida de videos grabados al interior de una oficina del Ministerio Público de la Federación utilizados sin consentimiento de los videograbados en perjuicio de su imagen y dignidad personales en un juicio de amparo.	Información proporcionada a través de la PNT
86	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Número de quejas/denuncias presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, por presunta violación al derecho humano al agua y al saneamiento a nivel entidad federativa del periodo 2010 a 2020.	Incompetencia
87	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Información diversa referente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.	Incompetencia

EXPEDIENTE	ÁREA RESPONSABLE	SOLICITUD	DESCRIPCIÓN DE LA CONCLUSIÓN
88	Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos	Total de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales interpuestas por el sujeto obligado en contra de leyes o disposiciones normativas estatales.	Información pública
89	Oficialía Mayor	Referente al decreto de fecha 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se pretende reducir el aguinaldo a sus trabajadores y servidores públicos.	Información proporcionada a través de la PNT
90	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Forma en la que la CNDH puede colaborar en el caso de (persona identificada e identificable) presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	Incompetencia
91	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Forma en la que puede colaborar la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el caso de (persona identificada e identificable) presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	Incompetencia
92	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	¿Cómo pueden colaborar ustedes en el caso de (persona identificada e identificable) presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?	Incompetencia
93	Oficialía Mayor	Referente al decreto presidencial de fecha 5 de noviembre de 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
94	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Información y estadística sobre los casos de feminicidios, desaparición de mujeres y violaciones durante la cuarentena, específicamente entre los meses de marzo a octubre del presente año, en el territorio mexicano.	Incompetencia
95	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Información y estadística sobre los casos de feminicidios, desaparición de mujeres y violaciones durante la cuarentena, específicamente entre los meses de marzo a octubre del presente año, en el territorio mexicano.	Incompetencia
96	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Número de quejas recibidas en materia de violación a derechos humanos de personas indígenas a causa de falta de acceso a la justicia y a un debido proceso por carencia de traductores durante el 2010 y el 2020.	Información proporcionada a través de la PNT
97	Oficialía Mayor	Desglose cuánto reciben de aguinaldo, así como el salario que perciben los servidores públicos que ahí laboran, desde el puesto más alto hasta el más bajo de este año 2020.	Información pública
98	Oficialía Mayor	Solicito saber quién es el Presidente actual de la CNDH y qué funciones desempeña.	Información pública
99	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Seguimiento se les está dando a las solicitudes de los migrantes que piden asilo político o estatus de refugiado en las fronteras norte y sur de México durante la crisis por COVID-19. Asimismo, la iniciativa para proteger a los migrantes que se encuentran esperando físicamente en las fronteras mexicanas para que sus solicitudes sean procesadas.	Incompetencia

EXPEDIENTE	ÁREA RESPONSABLE	SOLICITUD	DESCRIPCIÓN DE LA CONCLUSIÓN
100	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	En los últimos tres registros ¿cuántas personas mexicanas, no nacidas en Guanajuato residen en este estado? ¿Cuántas personas no nacidas en México, residen en Guanajuato? ¿Cuántas personas nacidas en Guanajuato, aún residen en el mismo estado? ¿Explicar el fenómeno de la migración temporal permanente e interna en Guanajuato?	Incompetencia
101	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Preguntas respecto al C. (persona identificada e identificable), quien presta sus servicios en la Guardia Nacional en el estado de Guerrero.	Incompetencia
102	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Información de persona que presta sus servicios en la Guardia Nacional del estado de Guerrero.	Incompetencia
103	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Información referente a persona que presta sus servicios para la Guardia Nacional en el estado de Guerrero.	Incompetencia
104	Oficialía Mayor	Auditorías realizadas a dicha organización o institución.	Información pública
105	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	¿Cómo podemos hacer crecer nuestro negocio? Y ¿Cómo podríamos mejorarlo para obtener mejores ganancias?	Incompetencia
106	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	¿Cómo podemos hacer crecer nuestro negocio? Y ¿Cómo podríamos mejorarlo para obtener mejores ganancias?	Incompetencia
107	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	¿Cómo podemos hacer crecer nuestro negocio? Y ¿Cómo podríamos mejorarlo para obtener mejores ganancias?	Incompetencia
108	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	¿Cómo podemos hacer crecer nuestro negocio? Y ¿Cómo podríamos mejorarlo para obtener mejores ganancias?	Incompetencia
109	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	La información solicitada se encuentra en el archivo Word que se anexa.	Incompetencia
110	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Cantidad de quejas o aclaraciones presentadas en contra de la institución bancaria HSBC México, S. A. relacionadas a irregularidades o fallas en el cajero número 176522.	Incompetencia
111	Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia	Información relacionada con políticas enfocadas a la difusión de una menstruación digna.	Incompetencia

C. RECURSOS EN TRÁMITE, RECIBIDOS Y RESUELTOS

NOVIEMBRE, 2020	
RECURSOS	NÚM.
En trámite	42
Recibidos	11
Resueltos	4

D. RECURSOS EN TRÁMITE, RECIBIDOS Y RESUELTOS

NOVIEMBRE, 2020		
EXPEDIENTE	RECURSO	DESCRIPCIÓN DE CONCLUSIÓN
1	No se brinda respuesta a las preguntas formuladas, remitiendo a otras instancias.	Confirma la decisión del área responsable
2	Se da respuesta incompleta a las preguntas formuladas.	Modifica la decisión del área responsable
3	Se mandó la respuesta incorrecta: la información recibida fue para una solicitud con folio 78220.	Sobreseído
4	No se da respuesta precisa a las preguntas formuladas.	Modifica la decisión del área responsable

Acciones de Inconstitucionalidad

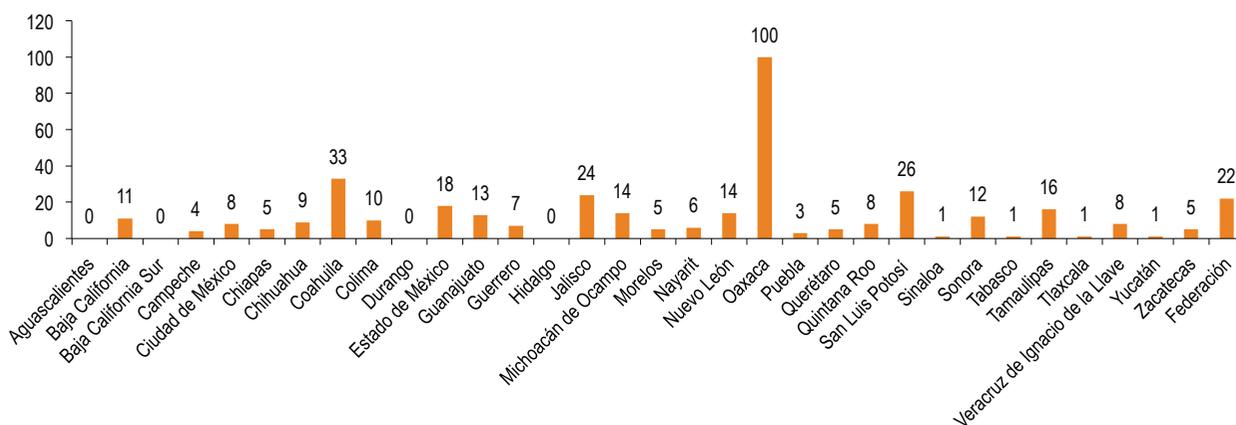
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso g), de nuestra Norma Fundamental, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene la facultad constitucional de promover acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en contra de leyes emitidas por el Congreso de la Unión o por las legislaturas locales, así como tratados internacionales, que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

Para tal efecto, la CNDH consulta diariamente los periódicos y gacetas oficiales de todas las entidades federativas de la República mexicana, así como el *Diario Oficial de la Federación*, para identificar las normas que son reformadas o expedidas y, a partir de ello, proceder a su análisis bajo la luz de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad conformado por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, con el objeto de encontrar, en su caso, alguna posible vulneración a los mismos y, de valorarse que se actualizan probables transgresiones, se realiza la demanda respectiva.

Detección y análisis normativo

En el mes de noviembre de 2020, se detectó la publicación de **390** modificaciones normativas emitidas por los órganos legislativos de las entidades federativas y el Congreso de la Unión. A continuación, se muestra una gráfica en la que se identifica el número de normas generales que se detectaron durante el periodo que se informa:

NORMAS DETECTADAS POR ESTADO DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2020



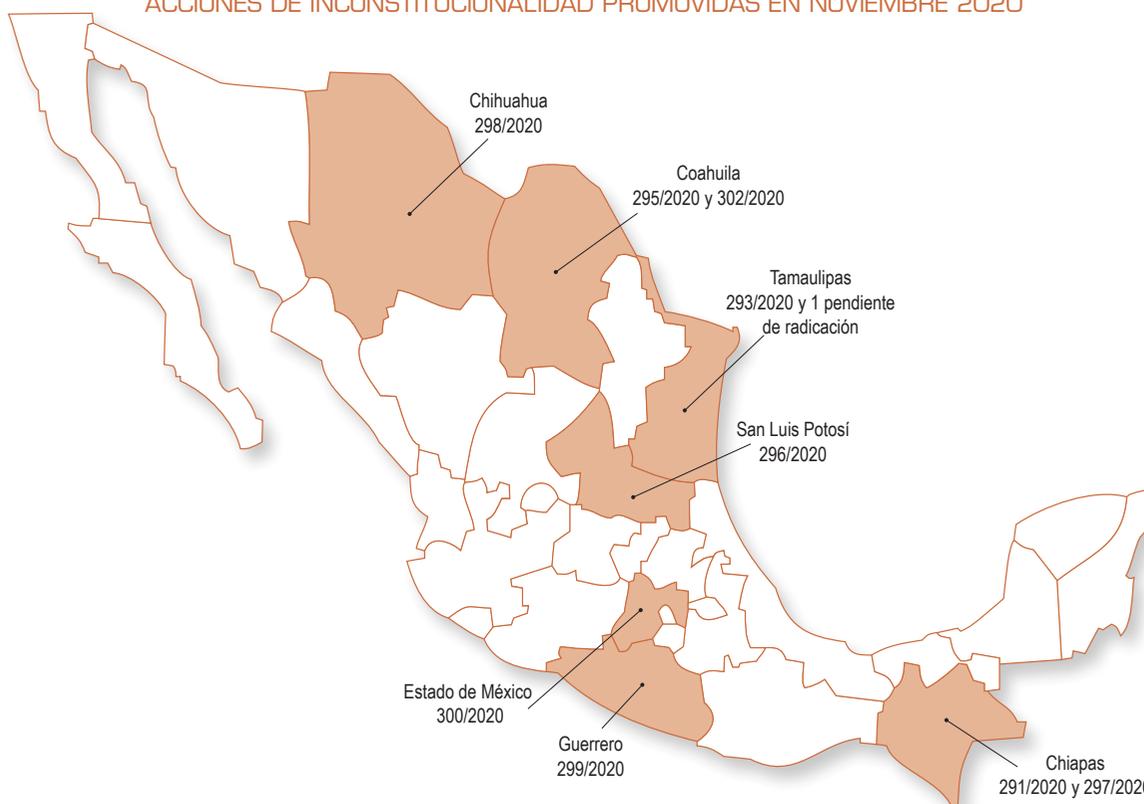
Como se mencionó, una vez que este Organismo Autónomo identifica los decretos por los que se expiden, adicionan, reforman, derogan y/o abrogan normas generales, procede a su análisis a la luz del marco normativo en materia de derechos humanos que rige en México.

De esta manera se tiene la posibilidad de determinar si alguna de las disposiciones analizadas puede ser contraria a los derechos humanos y, de ser el caso, se valora la presentación de una demanda de acción de inconstitucionalidad, para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare su invalidez.

Durante noviembre de 2020, la Titular de este Organismo Constitucional de protección de los derechos fundamentales decidió ejercer su facultad de promover acciones de inconstitucionalidad ante la SCJN en diez ocasiones, por lo cual se presentaron **10** demandas en contra de igual número de normas generales que se detectaron en los periódicos y gacetas gubernamentales de siete entidades federativas distintas. Dichas demandas se promovieron en contra de los ordenamientos legales que se indican a continuación:

- **Chiapas: 2** (Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas) que dieron origen a las dos acciones de inconstitucionalidad 291/2020 y 297/2020.
- **Chihuahua: 1** (Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua) que dio origen a la acción de inconstitucionalidad 292/2020.
- **Tamaulipas: 2** (Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, Código Penal para el Estado de Tamaulipas) que dieron origen a la acción de inconstitucionalidad 293/2020 y a una pendiente de radicación.
- **Coahuila: 2** (Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Penal de Coahuila de Zaragoza) que dieron origen a dos acciones de inconstitucionalidad 295/2020 y 302/2020.
- **San Luis Potosí: 1** (Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí) que dio origen a una acción de inconstitucionalidad 296/2020.
- **Guerrero: 1** (Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero) que dio origen a una acción de inconstitucionalidad 299/2020.
- **Estado de México: 1** (Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México) que dio origen a una acción de inconstitucionalidad 300/2020.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS EN NOVIEMBRE 2020



Durante el mes de noviembre de 2020, como se indicó con anterioridad, se detectaron **10** disposiciones normativas locales y federales que se consideró podrían resultar transgresoras de derechos humanos, por lo que se presentaron ante el Máximo Tribunal **10** demandas de acción de inconstitucionalidad en los términos siguientes:

1. El 13 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN la demanda de acción de inconstitucionalidad **291/2020**, promovida en contra de los capítulos XIV “De la educación indígena” —artículos 70 a 74— y XVI “De la educación inclusiva y educación especial” —artículos 77 a 82—, contenidos en el Título Segundo “Del Sistema Educativo Estatal” de la **Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, expedida mediante Decreto 003 publicado el 14 de octubre de 2020 en el Periódico Oficial de dicha entidad, al estimar que se vulneró el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas, así como a la consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Lo anterior, en virtud de que el Congreso local no llevó a cabo, por un lado, la consulta indígena a pueblos y comunidades originarias y, por otro, a las personas con discapacidad, pese a que los apartados normativos señalados inciden en sus derechos directamente, por tratarse de cuestiones relativas a la educación indígena e inclusiva.

2. El 13 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN la demanda de acción de inconstitucionalidad **292/2020**, promovida en contra del Decreto N° LXVI/RFLEY/0760/2020 I P.O., por el que se reformaron los artículos 7, fracción IX, y 62, fracción II, y se adicionaron al artículo 7, fracción IX, los incisos a), b) y c), de la **Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua**, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 14 de octubre de 2020, al estimar que se vulnera el derecho a la consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Las modificaciones introducidas en la ley de mérito, implican cuestiones que atañen directamente a las personas con discapacidad en la entidad, por tanto, el Congreso local tenía la obligación de celebrar una consulta previa, estrecha y con la colaboración activa con ellas, de conformidad con las obligaciones contraídas por el Estado mexicano al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, del análisis al proceso legislativo se advierte que las personas con discapacidad no fueron consultadas respecto de las medidas legislativas adoptadas.

3. El 13 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN la demanda de acción de inconstitucionalidad **293/2020** promovida en contra del artículo 86, fracción II, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, al estimar que se transgreden los derechos a la igualdad, no discriminación, seguridad jurídica, derecho a ocupar un empleo en el servicio público y la libertad de trabajo.

La norma impugnada impone como requisito para acceder a la titularidad de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, no haber sido condenado por la comisión de delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Lo anterior excluye de manera injustificada a determinadas personas para ocupar un lugar en el servicio público, pues quienes han sido en algún momento sentenciados por la comisión de algún delito intencional o que han sido inhabilitadas en algún momento de su vida, puedan desempeñar tal función pública, aun cuando dicha sanción ya haya sido cumplida.

4. El 19 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN la demanda de acción de inconstitucionalidad **295/2020** promovida en contra del Decreto 748, por el que se reformaron los artículos 782, 783 y 784, del **Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, al estimar que se transgrede el derecho a la consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Las modificaciones normativas impugnadas tienen por objeto regular dentro del sistema jurídico coahuilense, lo relativo a la capacidad para testar de las personas con discapacidad psicosocial, para lo cual prevé un procedimiento especial para que ese sector pueda otorgar su testamento. Por tanto, el Congreso local tenía la obligación de celebrar una consulta previa, estrecha y con la colaboración activa de las personas con discapacidad, de conformidad con las obligaciones contraídas por el Estado al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, del análisis al proceso legislativo se advierte que las personas con discapacidad no fueron consultadas respecto de las medidas legislativas adoptadas.

5. El 19 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN la demanda de acción de inconstitucionalidad **296/2020** promovida en contra del artículo 6, párrafo tercero, de la **Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí**, al estimar que se transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

La disposición normativa controvertida regula una cuestión sobre mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, al establecer que, cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, las personas que intervienen en esos mecanismos pueden optar porque estos sean desarrollados por el órgano adscrito a la Fiscalía General estatal o bien, por el que esté adscrito al Poder Judicial. Empero, por mandato de la Constitución Federal, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, expedida por el Congreso de la Unión, es el único ordenamiento encargado de establecer las normas que han de observarse en dicha materia.

Por tanto, el precepto referido vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad toda vez que, por un lado, duplica la regulación respecto a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y, por otro, fue emitido por una autoridad que no se encuentra constitucionalmente habilitada para ello.

6. El 19 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN la demanda de acción de inconstitucionalidad **297/2020** promovida en contra del Decreto número 009 por el que se reformaron los artículos 9, 10, 11, 15, párrafo primero, 20, 21, 22, 23, 27, párrafo primero, 29, párrafo primero, 31, 32, párrafo primero, 33, 36, 37, 38, 46, fracción IV, y se adicionó la fracción XXXI al artículo 2, de la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas**, al estimar que se transgrede el derecho a la consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Las modificaciones en la ley de mérito implican cuestiones que atañen directamente a las personas con discapacidad en la entidad. Por tanto, el Congreso local tenía la obligación de celebrar una consulta previa, estrecha y con la colaboración activa de las personas con discapacidad, de conformidad con las obligaciones contraídas por el Estado al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, del análisis al proceso legislativo se advierte que las personas con discapacidad no fueron consultadas respecto de las medidas legislativas adoptadas.

7. El 23 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN la demanda de acción de inconstitucionalidad **299/2020** promovida en contra de los capítulos VI “Educación indígena” —artículos 39 a 41— y VIII “Educación inclusiva” —artículos 44 a 48—, contenidos en el Título Segundo “Sistema Educativo Estatal” de la **Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, expedida mediante Decreto publicado el 23 de octubre de 2020 en el Periódico Oficial de dicha entidad, al estimar que se vulneró el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas, así como a la consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Lo anterior, en virtud de que el Congreso local no llevó a cabo, por un lado, la consulta indígena a pueblos y comunidades originarias y, por otro, a las personas con discapacidad, pese a que los apartados

normativos señalados inciden en sus derechos directamente, por tratarse de cuestiones relativas a la educación indígena e inclusiva.

8. El 23 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN la demanda de acción de inconstitucionalidad **300/2020** promovida en contra del artículo 81, fracción II, en la porción normativa “y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año”, V y VII, en las porciones normativas “ni haber sido” y “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables”, de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, al estimar que se transgreden los derechos a la igualdad, no discriminación, seguridad jurídica, derecho a ocupar un empleo en el servicio público, la libertad de trabajo, así como los principios de legalidad y de presunción de inocencia.

Las disposiciones impugnadas establecen como requisitos para desempeñar la titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, el no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, tener reconocida solvencia moral y no haber sido destituido, inhabilitado o estar sujeto a proceso de responsabilidad administrativa.

Las exigencias de no haber sido condenado por delito doloso que amerite prisión de más de un año, no haber sido destituido o inhabilitado, transgreden los derechos humanos de igualdad y no discriminación, ya que impide de forma injustificada ocupar cargos públicos con base en la condición social y/o jurídica de las personas. Por otro lado, el requisito de tener reconocida solvencia moral vulnera el derecho de seguridad jurídica al usar términos indeterminados e imprecisos que permiten arbitrariedad. Finalmente, requerir no estar sujeto a proceso de responsabilidad administrativa violenta el derecho humano a la presunción de inocencia.

9. El 26 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN la demanda de acción de inconstitucionalidad **302/2020** promovida en contra del artículo 291, último párrafo, del **Código Penal de Coahuila de Zaragoza**, al estimar que se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

El artículo 291, último párrafo, controvertido dispone que las sanciones del tipo penal de fraude se aumentarán en un tanto más de conformidad con el artículo 290 del mismo Código. Sin embargo, este último no establece ninguna sanción que se pueda tomar como parámetro para dicho efecto.

Por lo anterior, la norma resulta violatoria del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, toda vez que hacen remisiones erróneas a un artículo que no contiene las penas que se tomarán como base para la agravante. Así, se constituye como una disposición imprecisa tanto para los gobernados como para los operadores jurídicos en tanto se les deja en estado de incertidumbre, vulnerando el derecho fundamental y principio aludidos.

10. El 30 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 390 Ter, párrafos primero y segundo, del **Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, al estimar que se transgrede el derecho a la seguridad jurídica y la libertad de expresión, así como el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad de mínima intervención en materia penal (*ultima ratio*), la cual se encuentra **pendiente de radicación**.

La disposición controvertida establece el delito de ciberacoso, por el cual se sanciona penalmente a quien hostigue o amenace a cualquier persona, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital, mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías.

En primer lugar, el tipo penal no establece con exactitud el objeto de prohibición, ya que la conducta tipificada no es clara y resulta ambigua, en virtud de que no se especifican los alcances de los verbos rectores de la conducta típica. Adicionalmente, la disposición combatida no exige la intencionalidad dolosa de la comisión de la conducta típica, ni la generación del daño, lo que implica que se sancione a las personas por hechos que no deberían ser castigados por la vía penal.

Finalmente, la descripción típica prevista en la norma controvertida, no delimita el contenido, sentido e intención del emisor de los mensajes transmitidos a través de cualquier tecnología de la información y comunicación o medio digital, lo que impide el pleno ejercicio de la libertad de expresión en el espacio virtual.

Seguimiento a las acciones de inconstitucionalidad promovidas

Alegatos

Una vez que el presidente de la SCJN radica el expediente de la acción de inconstitucionalidad, lo remite al ministro instructor que por turno corresponda, quien, en su caso, la admite y solicita a los órganos legislativo y ejecutivo para que rindan sus informes en los cuales manifiesten lo que las razones para sostener la validez de las disposiciones legales impugnadas dentro del plazo de quince días hábiles.

Cumplido dicho plazo, rendidos o no los informes solicitados, el ministro instructor abre el período de alegatos, para lo cual concede cinco días hábiles. En los alegatos, la CNDH tiene la oportunidad de aportar los argumentos conducentes para desvirtuar, en caso de haber sido invocadas, las causales de improcedencia y sobreseimiento de la acción, así como combatir las consideraciones aducidas por las autoridades informantes.

De esta manera, durante el mes de noviembre de esta anualidad, se formularon los siguientes alegatos:

1. El 6 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **180/2020**, promovida en contra del Decreto 1201 por el que se expidió la **Ley Orgánica de la Universidad Comunal de Oaxaca**, así como de sus artículos 13, fracción V, 16, fracción VI, 19, fracción VI, 22, fracción VI, y 25, fracción VI.
2. El 6 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **185/2020**, promovida en contra de los artículos 77, 98 y 100 del **Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**.
3. El 12 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **123/2020**, promovida en contra del Decreto 265 por el que se modificó la denominación y diversas disposiciones normativas de la ahora denominada **Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León**.
4. El 18 de noviembre de 2020 se elaboró el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **177/2020**, promovida en contra del artículo 23, así como los capítulos VI “De la Educación Indígena” —artículos 84 a 87— y IX “De la educación inclusiva y educación especial”, contenidos en el Título Tercero “Del Sistema Educativo Estatal” —artículos 94 a 102— de la **Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo**.
5. El 18 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **13/2020**, promovida en contra de diversas disposiciones de 50 **Leyes de ingresos municipales del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2020**.
6. El 18 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **203/2020** promovida en contra de los artículos 102, fracción II, de la **Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública**, y 61, numeral 3, fracción VI de la **Ley de Seguridad Pública, ambos ordenamientos del Estado de Tamaulipas**.
7. El 18 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **18/2020**, promovida en contra de diversas disposiciones de 69 **Leyes de ingresos municipales del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2020**.
8. El 23 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **206/2020**, promovida en contra del artículo Segundo, del Decreto número 107 que reformó diversas disposiciones de la **Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora**.

9. El 23 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **247/2020**, promovida en contra del artículo 3, fracciones IV, incisos a, b y c de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**.
10. El 25 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **176/2020**, promovida en contra del Decreto número 27815/LXII/20 por el que se reformaron diversas disposiciones de la **Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco**.
11. El 25 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **193/2020**, promovida en contra de los capítulos VI, artículos 39 a 41; y VIII, artículos 44 a 48, contenidos en el Título Segundo “Del Sistema Educativo Estatal”, de la **Ley de Educación del Estado de Zacatecas**.
12. El 25 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **216/2020**, promovida en contra del artículo 85, fracción IV, en la porción normativa “por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o”, de la **Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza**.
13. El 26 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **113/2020**, promovida en contra del artículo 81, último párrafo, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**.
14. El 26 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **173/2020**, promovida en contra del artículo 228, fracción IV, así como el Capítulo I “Licitantes y contratistas” (que abarca de los artículos 174 a 180) del Título Noveno “Infracciones y Sanciones”, de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas**.

Recursos de reclamación

Durante el periodo que se informa se presentó 1 escrito de manifestaciones correspondiente a 1 recurso de reclamación derivado de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la CNDH.

1. El 10 de noviembre de 2020 se presentó ante la SCJN el escrito de manifestaciones correspondiente al **Recurso de Reclamación 111/2020-CA** interpuesto por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero en contra del acuerdo de fecha 29 de septiembre por el cual la Ministra instructora tuvo por no rendido el informe requerido al Poder Legislativo guerrerense en la acción de inconstitucionalidad **103/2020**, promovida por esta CNDH en contra de diversas disposiciones de 26 **Leyes de ingresos municipales del estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2020**.

Resolución de acciones de inconstitucionalidad

Durante el mes de noviembre de 2020 los órganos que integran nuestro Tribunal Constitucional resolvieron diversos asuntos, destacando que la SCJN falló **seis** acciones de inconstitucionalidad promovidas por esta CNDH.

1. Acción de inconstitucionalidad 201/2020

El Pleno de la SCJN resolvió el 10 de noviembre de 2020 la acción de inconstitucionalidad **201/2020** promovida por esta CNDH en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política, **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y Ley Electoral, todas del Estado de Chihuahua**. La CNDH planteó en dos conceptos de invalidez la vulneración a los siguientes derechos:

A. Derecho a la consulta indígena: Los decretos impugnados reformaron la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y la Ley Electoral, todas del estado de Chihuahua para establecer:

- Diversas cuestiones tendientes a garantizar la asistencia de personas traductoras e intérpretes a favor de dicho segmento poblacional.
- La obligación de que la información que se difunda sobre cuestiones de salud se traduzca a la lengua materna del pueblo indígenas de que se trate.

Por tanto, al tratarse de medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, era necesaria la realización de una consulta, la cual no se celebró en contravención a ese derecho humano.

B. Derecho a la consulta a las personas con discapacidad: Era necesario que se practicara una consulta a dicho sector, a través de sus representantes o con las asociaciones que fungen para tal efecto; sin embargo, al no haberse efectuado, resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional.

Al respecto, el Pleno del Máximo Tribunal constitucional resolvió lo siguiente:

RA. Por unanimidad de **11 votos**, declaró la invalidez de los decretos combatidos, ya que el contenido de todos ellos incide directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en Chihuahua, por lo que para tomar tales determinaciones, las autoridades estatales se encontraban obligadas a llevar a cabo una consulta de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participan dichos grupos, la cual no se efectuó por el Congreso de la entidad.

RB. Igualmente sostuvo que el Decreto LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., que reformó Ley Orgánica del Poder Judicial estatal resulta inconstitucional toda vez no se celebró la consulta a las personas con discapacidad siendo necesaria, en tanto la reforma se refirió específicamente a este sector de la población, por lo que también existía la obligación constitucional y convencional de llevarla a cabo.

Aunado a lo anterior, por **unanimidad de 11 votos** declaró la invalidez por extensión del Decreto LXVII/DRFCT/0688/2020 I D.P, dada su función como instrumento encaminado exclusivamente a declarar la aprobación de las reformas constitucionales contenidas en el diverso Decreto Núm. LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O.

2. Acción de inconstitucionalidad 14/2019

La Primera Sala de la SCJN resolvió el 11 de noviembre de 2020 la acción de inconstitucionalidad **14/2019** promovida por esta CNDH en contra de diversas disposiciones de **Leyes de ingresos y presupuesto de ingresos de los municipios del estado de Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2019**. La CNDH planteó en seis conceptos de invalidez la vulneración a los siguientes derechos:

- A. Acceso a la información y principio de gratuidad en el acceso a la información.** Las normas exigían cobros injustificados por la reproducción de información pública fotocopias, impresiones, medios magnéticos y discos compactos.
- B. Libertad de expresión, de manifestación y de reunión.** Algunas disposiciones preveían que se debía solicitar de forma previa la tramitación de un permiso a la autoridad municipal para la realización de manifestaciones, así como por imponer una sanción por “la interpretación o reproducción de canciones obscenas en vía pública”.
- C. Seguridad jurídica y principios de legalidad y proporcionalidad tributaria.** Las normas impugnadas establecían la obligación a cargo de los contribuyentes de pagar un impuesto adicional cuyo objeto era

gravar el importe total de los pagos que hubieren realizado por concepto de diversos impuestos y derechos municipales, lo cual no atendía a la capacidad contributiva de las personas.

D. Libertad de reunión e intimidad y prohibición de injerencias arbitrarias. Las prescripciones impugnadas preveían un cobro por la expedición de anuencias o autorizaciones municipales para la realización de fiestas sociales o familiares, incluso en casas particulares, o en su caso, sanciones pecuniarias por no cubrir el cobro establecido.

E. Seguridad jurídica y principio de proporcionalidad, así como la prohibición de multas excesivas. Las leyes combatidas estatuiran multas desproporcionadas, excesivas, invariables e inflexibles, toda vez que no contemplaban límites mínimos y máximos para su aplicación, por lo que los operadores jurídicos se encontraban imposibilitados para individualizarla, tomando en cuenta factores como el daño al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y la capacidad económica del sujeto sancionado, entre otros.

F. Igualdad y no discriminación. Las normas establecían multas a los operadores de transporte público por permitir el acceso a vehículos públicos en razón del aspecto físico y condición de salud de los usuarios; así como por fijar diversas cuotas para acceder a los parques municipales por razón de origen y de género de las personas, lo que además perpetuaba estereotipos y roles de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos, determinó sobreseer la acción de inconstitucionalidad** al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de las normas impugnadas, toda vez que se trata de leyes que ya no se encuentran vigentes, al ser anuales.

3. Acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019

El Pleno de la SCJN resolvió el 12 de noviembre de 2020 la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada **60/2019**, esta última promovida por esta CNDH en contra de diversas disposiciones de **del Código Penal para el Estado de Jalisco y de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del mencionado Estado y sus Municipios**. La CNDH planteó en dos conceptos de invalidez la vulneración a los siguientes derechos:

A. Seguridad jurídica, principio de proporcionalidad de las penas y prohibición de penas inusitadas.

El artículo 144, fracciones IV, inciso b), en la porción normativa “hasta la inhabilitación perpetua” y V, en la porción normativa “perpetua”, del Código Penal para el Estado de Jalisco, al prever una sanción perpetua resulta una pena desproporcionada, excesiva, absoluta e inflexible que no atiende a la gravedad del ilícito.

B. Seguridad jurídica y principio de legalidad. El artículo 117, numeral 1, en la porción normativa impugnada, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer una regulación distinta a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a las sanciones aplicables a las faltas administrativas, genera un parámetro diferenciado al establecido en la Norma marco produciendo incertidumbre a los operadores jurídicos y a los destinatarios de la disposición controvertida.

Al respecto, el Tribunal constitucional resolvió lo siguiente:

RA1. Por mayoría ocho 8 votos determinó declarar la invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), en su totalidad, del Código Penal para el Estado de Jalisco.

- Ello toda vez que la sanción impugnada es una pena desproporcional y excesiva, al no establecer un parámetro máximo, por lo que restringe la libertad de trabajo, así como el derecho a ser votado, contrario a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal.

RA2. Por mayoría de nueve votos se determinó declarar la invalidez del artículo 144, fracción V, en la porción normativa “perpetua”, del Código Penal para el Estado de Jalisco.

- Lo anterior en virtud a que tal sanción constituye una pena desproporcional, absoluta e inflexible, pues no permite su individualización, ya que el carácter de “perpetua” no constituye un mínimo ni un máximo, por lo tanto, restringe la libertad de trabajo y es contraria a la dignidad de las personas.

RB. Por unanimidad de 11 votos determinó declarar la invalidez del artículo 117, numeral 1, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- Se llegó a tal resolución al considerar que la norma impugnada, al establecer la sanción administrativa de inhabilitación perpetua, transgrede la esfera competencial del Congreso de la Unión al ser la autoridad facultada para regular lo relativo a las sanciones administrativas, por lo cual expidió, en términos del artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Federal, Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la que no se encuentra prevista dicha sanción.

4. Acción de inconstitucionalidad 87/2020

El Pleno de la SCJN resolvió el 19 de noviembre de 2020 la acción de inconstitucionalidad **87/2020** promovida por esta CNDH en contra de diversas disposiciones de **60 leyes de ingresos municipales del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020**. La CNDH planteó, en un concepto de invalidez, la vulneración al siguiente derecho y principios:

- A. Seguridad jurídica y principios de legalidad y proporcionalidad tributaria.** Las normas impugnadas remiten a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla para calcular el importe del derecho por el servicio de alumbrado público, tomando como base el consumo de energía eléctrica de las personas contribuyentes. Por tanto, constituyen un impuesto sobre el fluido eléctrico y no un derecho, sobre lo cual el Congreso poblano no tiene facultades para legislar.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte resolvió lo siguiente:

- Por unanimidad de 11 votos se **determinó declarar la invalidez** de los preceptos impugnados, en los siguientes términos:

RA. Los Congresos Locales carecen de facultades para establecer impuestos sobre el consumo de energía eléctrica.

La forma en que se regula el cobro del servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica de cada persona, tiene en realidad la naturaleza de un impuesto por su consumo, el cual solo puede ser establecido por el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Norma Suprema; y no así por el legislador poblano.

5. Acción de inconstitucionalidad 21/2020

El Pleno de la SCJN resolvió el 23 de noviembre de 2020 la acción de inconstitucionalidad **21/2020** promovida por esta CNDH en contra de diversas disposiciones de **24 leyes de ingresos municipales del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020**. La CNDH planteó, en dos conceptos de invalidez, la vulneración a los siguientes derechos:

- A. Principios de proporcionalidad tributaria y seguridad jurídica.** Las normas impugnadas establecen que para calcular el importe del derecho por el servicio de alumbrado público se tomará como base la ubicación de los predios de las personas propietarias o poseedoras en relación con su distancia con la

vía pública. Ello implica que el legislador tomó en consideración elementos ajenos al costo real que le representa la prestación del mencionado servicio en contravención del principio aludido.

B. Derecho de acceso a la información pública, así como el principio de gratuidad en el acceso a la misma. Las normas prevén cobros injustificados por la búsqueda, reproducción de información pública en copia simple, certificada, impresiones y en medios magnéticos y electrónicos.

Al respecto, el Pleno del Tribunal constitucional resolvió lo siguiente:

■ Por unanimidad de 11 votos se **declaró la invalidez de los preceptos impugnados** por las siguientes razones:

RA. La manera en que se estableció el cobro por alumbrado público contraviene el principio de proporcionalidad, porque los elementos que proporcionó el legislador no atienden al costo que representa para el Estado la prestación del servicio. Además, no cobra la misma tarifa a todas las personas que gozan de tal derecho con base en un parámetro razonable.

Así, el legislador tamaulipeco trata desigual a los destinatarios de la contribución ya que impone diversos montos por la prestación del mismo servicio y presume la capacidad económica de los contribuyentes a partir de los metros de frente de su predio a la vía pública, características que son propias de un impuesto y no de un derecho.

Adicionalmente, el cobro impugnado provoca una carga desproporcional sobre los dueños o poseedores de predios, quienes no constituyen el total de la población que se beneficia con el derecho de alumbrado público.

RB. Se **declaró la invalidez** de los preceptos que prevén el **cobro de derechos por el servicio de búsqueda**, toda vez que dichos cobros transgreden el principio de gratuidad del derecho de acceso a la información, ya que la simple búsqueda no genera un gasto para la autoridad.

Se **declaró la invalidez** de los preceptos que prevén el **cobro de derechos por la expedición de copias simples y copias certificadas**, en virtud de que no existe motivación reforzada por parte del Poder Legislativo local que permita, a través de elementos objetivos determinarlos, pues se desconocen los costos de los materiales y la cantidad monetaria que implica la expedición de las certificaciones. Adicionalmente en algunos casos se establecieron montos mínimos y máximos para el pago, lo que permite que la autoridad de manera arbitraria determine el cobro.

Se **declaró la invalidez** de los preceptos que prevén el **cobro de derechos por la entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos**, en atención a que dichos cobros carecen de motivación suficiente por parte del Congreso tamaulipeco, a partir del cual se pueda analizar si fueron establecidos sobre de una base objetiva y razonable.

Aunado a lo anterior, los preceptos controvertidos no precisan si dichos medios son entregados por la persona solicitante o los proporciona la autoridad, por lo tanto, en el caso de que sea la persona peticionaria quien facilite el medio para la reproducción, se considera que tales tarifas resultan contrarias a la Norma Suprema, toda vez que no involucran un costo para los municipios, ni por el envío mediante mensajería o correo postal y, por tanto, transgreden el principio de gratuidad.

6. Acción de inconstitucionalidad 94/2020

El Pleno de la SCJN resolvió el 30 de noviembre de 2020 la acción de inconstitucionalidad **94/2020** promovida por esta CNDH en contra de diversas disposiciones de distintas **leyes de ingresos municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2020**. La CNDH planteó, en dos conceptos de invalidez, la vulneración a los siguientes derechos:

A. Derecho de acceso a la información pública, así como a los principios de gratuidad en el acceso a la misma y de proporcionalidad tributaria. Las normas prevén cobros injustificados por la búsqueda,

reproducción de información pública en copia simple, a color, certificada, impresiones, así como en medios magnéticos y electrónicos.

B. Seguridad jurídica, libertad de expresión, así como los principios de legalidad y de taxatividad en el derecho administrativo sancionador. Las normas impugnadas establecen sanciones por insultos a la autoridad municipal de tránsito y por ofender a algún miembro de la sociedad, por producir ruidos por cualquier medio que provoque molestia o altere la tranquilidad de las personas, así como a quien presente estado de ebriedad parcial o completa. Tales preceptos no permiten que las personas tengan conocimiento suficiente de las conductas que en su caso podrían ser objeto de sanción.

Al respecto, el Tribunal Pleno resolvió lo siguiente:

RA Por unanimidad de 11 votos¹ se determinó declarar la invalidez de las disposiciones que establecían cobros injustificados por la reproducción de información pública, en los siguientes términos:

Se declaró la invalidez de los preceptos que prevén el **cobro de derechos por el servicio de búsqueda, expedición de copias simples, a color, certificadas**, así como por la **entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos**, toda vez que dichos cobros transgreden el principio de gratuidad del derecho de acceso a la información.

Se determinó que, toda vez que la simple búsqueda no genera un gasto para la autoridad no se justifica su cobro. Además, el Pleno consideró que no existe motivación reforzada por parte del Poder Legislativo local que permita, a través de elementos objetivos determinar los montos por las copias, certificaciones y medios magnéticos o electrónicos en los que se entregue la información, pues se desconocen los costos de los materiales y la cantidad monetaria que implica para la autoridad dichos gastos.

RB1 Por unanimidad de 11 votos² se determinó declarar la invalidez de los preceptos relacionados con multas por insultos, ultrajes, ofensas y agresiones verbales a la autoridad de tránsito o a cualquier miembro de la sociedad, así como tocamientos obscenos, por las siguientes razones:

Las normas impugnadas establecen sanciones por conductas que implican un amplio margen de apreciación subjetiva, por lo cual no brindan seguridad jurídica a las personas destinatarias, permitiendo la arbitrariedad al ser la autoridad quien realice la valoración de lo que puede o no constituir la conducta prohibida. Así, el grado de subjetividad que tienen las disposiciones permiten que el nivel de afectación sea distinto entre cada persona de acuerdo a su estimación personal.

RB2 Por mayoría de nueve votos³ se determinó reconocer la validez de los preceptos relacionados con multas por ruidos que por cualquier medio provoquen molestia o alteren la tranquilidad de las personas, por las siguientes razones:

El Pleno de la SCJN consideró que la redacción de las normas tiene parámetros objetivos, los cuales permiten que las personas destinatarias conozcan las conductas sancionables, por lo cual no son imprecisas, pues la autoridad que las aplica debe justificar la notoriedad de la alteración en la tranquilidad en cada caso.

¹ Cabe precisar que, respecto a los preceptos impugnados relativos al cobro por la expedición de copias a color y certificadas, **se declaró su invalidez por mayoría de nueve votos**, con votos en contra de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebollo y Javier Laynez Potisek.

² Cabe precisar que, respecto a los preceptos impugnados que prevén multas por insultos a la autoridad, tocamientos obscenos, **se declaró su invalidez por mayoría de ocho votos**, con votos en contra de la Ministra Yazmín Esquivel Mossa, del Ministro Javier Laynez Potisek y del Ministro Presidente Arturo Zaldívar.

³ Votos en contra de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán.

RB3 En términos generales, por mayoría de nueve votos⁴ se determinó reconocer la validez de los preceptos relacionados con multas por embriaguez, por estar ebrio tirado, ebrio escandaloso, ebrio en la vía pública, ebrio e inmoral, entre otros, por las siguientes razones:

El Tribunal constitucional determinó que las normas impugnadas se ajustan al principio de taxatividad en materia administrativa, pues son disposiciones en las cuales cualquier persona, con el solo sentido común, puede advertir con claridad las conductas que serán sancionadas. Asimismo, las normas no resultan arbitrarias, pues la autoridad deberá justificar ampliamente su determinación.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD RESUELTAS EN NOVIEMBRE 2020



RESUMEN EJECUTIVO

Normas generales detectadas	390
Normas generales estimadas inconstitucionales	10
Acciones de inconstitucionalidad promovidas	10
Alegatos formulados	14
Escritos de manifestaciones presentados	1
Resolución de acciones de inconstitucionalidad	6

⁴ Votos en contra de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Cabe precisar que, respecto a los preceptos impugnados que prevén multas por estar ebrio tirado, ser ebrio escandaloso, ebrio en la vía pública, ebrio e inmoral, las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos-Farjat, así como el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, votaron por su invalidez, sin alcanzar la mayoría.



GACETA 364 • NOV • 2020
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Centro Nacional de Derechos Humanos

I. Actividades académicas

En atención al oficio CNDH/P/139/2020, donde se hace de conocimiento a esta Unidad que, a partir del 14 de mayo del presente año, “se ha encargado para apoyar y orientar la promoción y el intercambio académico con instituciones nacionales e internacionales a la Secretaría Técnica, a través de sus áreas de Cooperación Internacional y de Análisis y Divulgación”, se informa que este Centro Nacional durante el mes que se reporta, se ha encargado de fungir como apoyo para la migración de dicha información.

Asimismo, el Claustro Académico mensual y sesiones del Comité Editorial, serán reprogramados para el mes de diciembre.

- a) Productos académicos
- b) Claustro Académico
- c) Conferencias, cursos de docencia y/o actividades de vinculación realizadas por personal académico del CENADEH.*

TIPO DE ACTIVIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA O PAÍS	NÚMERO DE ACTIVIDADES	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
Posgrado Naval	Ciudad de México	5	55	170	225
Coloquio intrasede de Doctorado	Ciudad de México	1	2	5	7
Coloquio intrasede de Doctorado	Campeche	1	3	5	8
Cine-Debate	Ciudad de México	1	34	18	52
Total		8	94	198	292

El personal académico de este Centro Nacional participó como docente del 3 al 9 de octubre, en la impartición de la asignatura “Derechos Humanos” en el Posgrado de Mando Naval (Especialidades de: Derecho del Mar y Marítimo, Comunicaciones Navales, Logística Operativa y Posgrados de Inteligencia Naval), organizado por el Centro de Estudios Superiores Navales (CESNAV) de la Secretaría de Marina. El Secretario Académico del CENADEH, el maestro Ricardo Soto Ramírez, participó como ponente, de manera virtual, en el cine debate “Miradas y reflexiones sobre la violencia contra las mujeres”, el día 27 de noviembre. Asimismo, personal de este Centro Nacional participó en el coloquio intrasede del Doctorado Interinstitucional en Derechos Humanos, sede Ciudad de México, el día 5 de noviembre; así como en el coloquio intersedes del mismo programa, organizado por la Universidad Autónoma de Campeche, los días 18 y 19 de noviembre.

II. Eventos organizados por el CENADEH

El inicio del “Ciclo Argumentando los Derechos Humanos” ha sido reprogramado para el mes de diciembre.

I. Programa Editorial y de Publicaciones

Con relación al tiraje total de publicaciones editadas por la Comisión Nacional, durante el mes de junio, se reporta que, derivado del periodo de contingencia suscitado por el COVID-19, el proceso se vio en la necesidad de interrumpirse; una vez terminado el periodo de contingencia, el proceso volverá a la normalidad.

II. Distribución de material editado por la CNDH

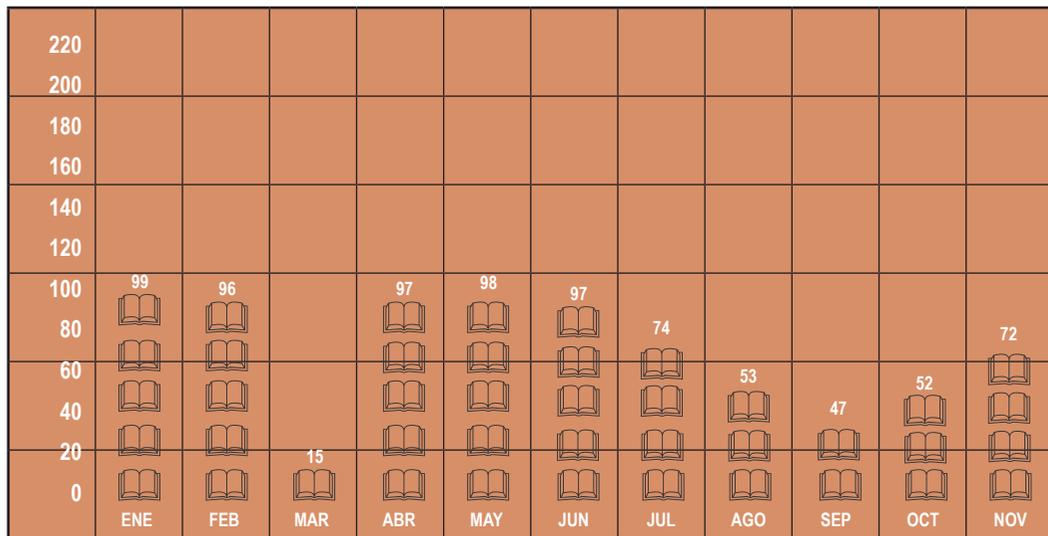
El CENADEH realiza, en colaboración con las Unidades Responsables, la distribución del material editado, por lo que en el siguiente cuadro se indican las cantidades repartidas al interior y exterior de la CNDH:

DISTRIBUCIÓN	
Interna 2	Externa 0
Total: 2	

A. Incremento del acervo (Biblioteca)

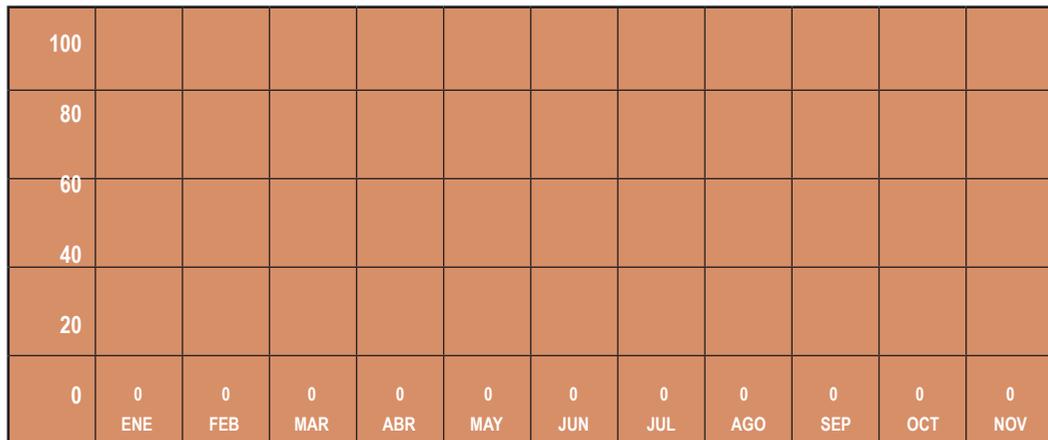
En el mes que se informa, el acervo de la Biblioteca se incrementó con 72 volúmenes, generándose un total de 27,334 títulos y un total de 57,460 volúmenes, fascículos y/o ejemplares, material que será difundido a través de la Bibliografía de Nuevas Adquisiciones que se publica mensualmente en la *Gaceta* de este organismo.

Incremento del acervo

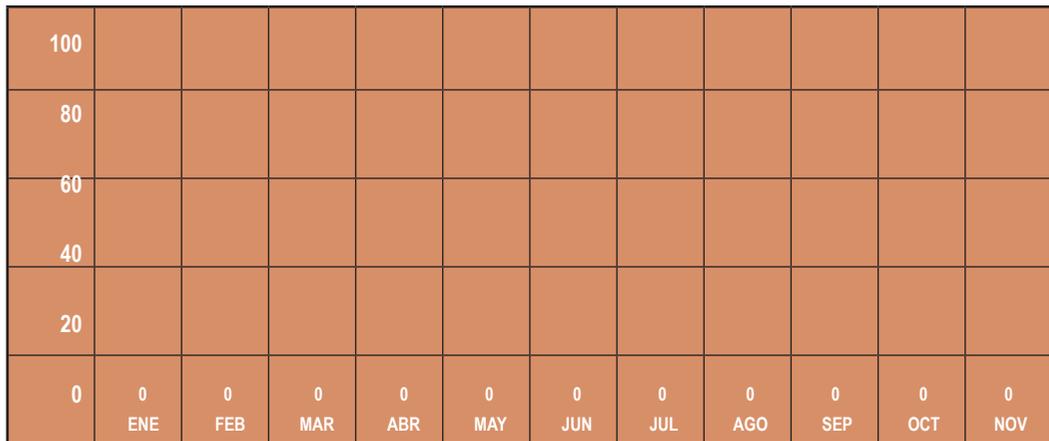


Compra, donación, intercambio y depósito

a. Compra



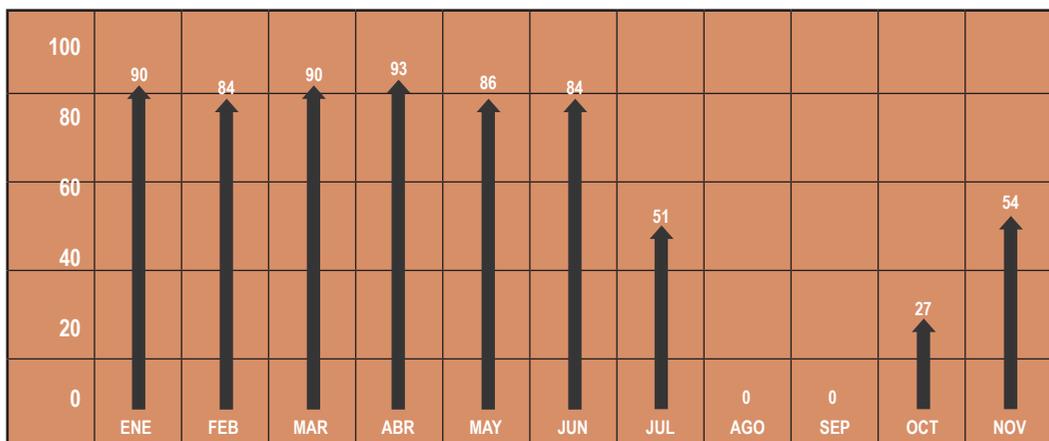
b. Intercambio



c. Donación



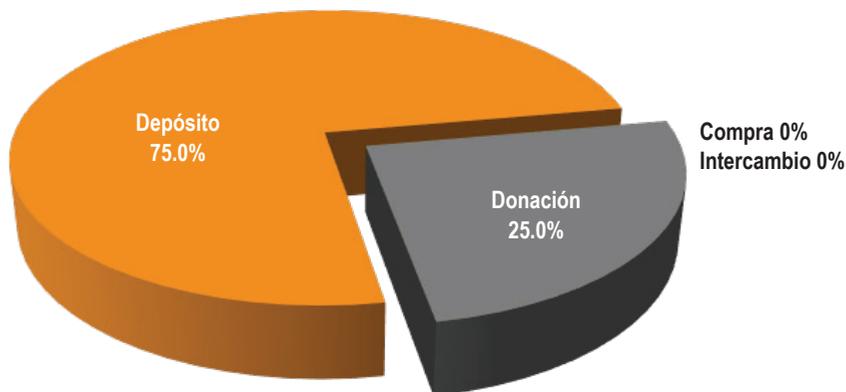
d. Depósito



MODALIDAD DE INCREMENTO DEL ACERVO

Donación: ingresaron 18 ejemplares al acervo, dicho material es enviado a esta *Ombudsperson* por diversas instituciones nacionales e internacionales.

Depósito: ingresaron 54 ejemplares editados por esta Comisión Nacional.



B. Actividades realizadas en el Centro de Documentación y Biblioteca

Ante la emergencia sanitaria por el COVID-19, el servicio al público en nuestras instalaciones se encuentra suspendido, a fin de garantizar la seguridad para las personas usuarias y para aquellos que laboran en esta institución, por lo que una vez pasada la emergencia nacional, nuestras colecciones se encontrarán abiertas al público y se reportará lo conducente.

TIPO DE ACTIVIDAD	NÚMERO
Acciones del incremento del acervo	313
Usuarios	0
Préstamos	0
Consultas a la Base de Datos (<i>in situ</i> y <i>online</i>)	1,081
Total	1,394

C. Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

LIBROS

BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, *Derechos indígenas en México 2001-2019. Algunas consideraciones sobre la evolución de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 164p.

323.11 / B144d / 40879-81

CRUZ PARCERO, Juan Antonio [y] Zamir Andrés Fajardo Morales, *Derechos de personas jurídicas: sobre las posturas del sistema interamericano y la Suprema Corte en México*. México, UNAM,

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, xiv, 142p., (Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Miradas Complementarias desde la Academia; 9)

346.06 / C918d / 40930-32

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el sistema interamericano de derechos humanos*. 1a. ed., 2a. reimp.

- México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, xii, 227p., (Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Miradas Complementarias desde la Academia; 5) 323.46 / F236j / 40918-20
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo [y] Carlos María Pelayo Möller, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno)*. 1a. ed., 2a. reimp. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, xiv, 136p., (Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Miradas Complementarias desde la Academia; 7) 341.481 / F236o / 40924-26
- FIX-ZAMUDIO, Héctor [y] Héctor Fix-Fierro, *Las recomendaciones generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. 2a. ed. revisada y actualizada. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 229p. : tab. 350.91 / F522r / 40900-02
- FRANCO MARTÍN DEL CAMPO, María Elisa, *Uso de la fuerza por parte de Agentes del Estado. Análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos*. 1a. ed., 2a. reimp. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, x, 79p., (Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Miradas Complementarias desde la Academia; 4) 363.3 / F758u / 40915-17
- GARCÍA CAMPOS, Alán, Omar Gómez Trejo y Daniel Zapico Alonso, comps., *La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2019, 300p. : tab. 363.233 / G248d / 40885-87
- GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, *Mensajes del Presidente de la CNDH ante los Poderes de la Unión 2014-2019*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 319p. 323.40972 / G614m / 40888-90
- _____, *Reflexiones sobre derechos humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 191p. 323.4 / G614r / 40891-93
- _____, *Visión de los derechos humanos del Ombudsperson 2014-2019*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 591p. 323.4 / G614v / 40897-99
- IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, *Control de convencionalidad*. 1a. ed., 2a. reimp. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, xii, 142p., (Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Miradas Complementarias desde la Academia; 1) 323.4098 / I14c / 40906-08
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Compendio estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales de informes especiales 2001-2017*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2019, 847p. : cuad., gráf., il. 323.4 / M582c / 40894-96
- MORALES LIZARRAGA, Miguel Eduardo, *Ética posmoderna y derechos humanos. Antropología filosófica jurídica*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 261p. 323.4 / M842e / 40882-84
- ORTEGA SORIANO, Ricardo Alberto, *Estándares para niñas, niños y adolescentes*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, xiv, 75p., (Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Miradas Complementarias desde la Academia; 8) 323.4054 / O71e / 40927-29
- ORTEGA VELÁZQUEZ, Elisa, *Estándares para niñas, niños y adolescentes migrantes y obligaciones del Estado frente a ellos en el sistema interamericano de derechos humanos*. 1a. ed., 2a. reimp. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, xii, 143p., (Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Miradas Complementarias desde la Academia; 2) 323.4054 / O71e / 40909-11
- QUINTANA OSUNA, Karla I. [y] Juan Jesús Góngora Maas, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en los sistemas de derechos humanos*. 1a. ed., 2a. reimp. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, x, 111p., (Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Miradas Complementarias desde la Academia; 6) 323.11 / Q6d / 40921-23
- SILVA MEZA, Juan N., *Reflexiones en torno al arraigo como medida privativa de la libertad en el proceso penal*. 1a. ed., 2a. reimp. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, x, 144p., (Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Miradas Complementarias desde la Academia; 3) 345.0527 / S726r / 40912-14
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, coord., *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes. "Reglas de Bangkok"*. 1a. ed., 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 46p. 365.643 / V74r / 40903-05

REVISTAS

- ABU-BAKER, Aseil, "Desprovistos de agua", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Conectas Derechos Humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, 14(25), julio, 2017, pp. 37-55 (CD).
- AGUILLÓN LEÓN, Ismael, "El derecho a la seguridad social como un derecho humano de las comunidades indígenas de Xochitipan, Hidalgo, México", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 8(15), enero-junio, 2019, pp. 1-19 (CD).
- AGUZIN, Laura Araceli, "Impacto de las fuentes del derecho internacional en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina", *Revista Tribuna Internacional*. Santiago de Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional, 4(7), 2015, pp. 19-41 (CD).
- ALARCÓN GAMBARTÉ, María Micaela, "El Tribunal Supremo de Justicia como intérprete directo de la Constitución boliviana", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 231-258 CD.
- ALVARADO JUÁREZ, Ana Margarita, "Convivencia escolar en el nivel medio superior: un estudio de caso en contexto de migración", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 8(15), enero-junio, 2019, pp. 1-22 (CD).
- _____, "Remesas familiares y sus efectos en la pobreza", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 6(11), enero-junio, 2017, pp. 1-19 (CD).
- ÁLVAREZ GÁLVEZ, Íñigo, "Un comentario sobre el caso de Gross c. Suiza (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso N° 67810/10)", *Revista Tribuna Internacional*. Santiago de Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional, 4(8), 2015, pp. 227-238 (CD).
- ANAYA MUÑOZ, Alejandro, "Regímenes internacionales de derechos humanos", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Conectas Derechos Humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, 14(25), julio, 2017, pp. 171-188 (CD).
- ARCOS VÉLEZ, Víctor Manuel, "La implementación del proceso penal acusatorio en Guerrero, México", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 7(13), enero-junio, 2018, pp. 1-17 (CD).
- ARDÓN, Patricia [and] Daysi Flores, "¡Berta vive! COPINH sigue...", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Conectas Derechos Humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, 14(25), julio, 2017, pp. 109-117 (CD).
- ARELLANO MARTÍNEZ, Irma, "La cultura sobre seguridad informática en las redes sociales: el caso de los estudiantes de la Preparatoria de San Diego Cuernavaca, México", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 6(11), enero-junio, 2017, pp. 1-24 (CD).
- ARREOLA DÍAZ, Hilda Verónica, Adriana Hernández González [y] Cristina Corona Flores, "Guadalajara, refugio de migrantes centroamericanos", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 7(13), enero-junio, 2018, pp. 1-20 (CD).
- BARRIENTOS JIMÉNEZ, Oscar G., "La tolerancia e inacción del Estado en casos de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos por razones de género: una mirada a las preocupantes cifras del feminicidio en Bolivia y las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 341-356 CD.
- BENÍTEZ R., Vicente F. [y] Julián D. González E., "Cuando las constituciones callan: omisiones constitucionales relativas y la Sentencia C-579 de 2013", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 437-478 CD.
- BORGES, Caio [and] Tchenna Fernandes Maso, "El caso de la ruptura de la represa en el Río Doce", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Conectas Derechos Humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, 14(25), julio, 2017, pp. 71-88 (CD).
- CÁCERES MONROY, Alejandro, "Protección en el trabajo para la comunidad LGBT ¿qué ha dicho el sistema internacional?", *Revista Tribuna Internacional*. Santiago de Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional, 4(8), 2015, pp. 107-122 (CD).
- CARMONA SILVA, José Luis, Juan Alberto Paredes Sánchez [y] Alfonso Pérez Sánchez, "La Escala Latinoamericana y del Caribe sobre Seguridad Alimentaria (ELCSA): una herramienta confiable para medir la carencia por acceso a la alimentación", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 6(11), enero-junio, 2017, pp. 1-24 (CD).
- CARMONA SILVA, José Luis, Ramón Sebastián Acle Mena, María Elena Pérez Terrón [y] Norma Angélica Santiesteban-López, "Inseguridad alimentaria y género de la jefatura familiar en hogares aportadores de migrantes", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 6(11), enero-junio, 2017, pp. 1-22 (CD).
- CASAL, Jesús M., "Respuestas del legislador ante la interpretación de la Constitución efectuada por la jurisdicción constitucional", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 299-318 CD.
- CASTRO VIZCARRA, Luis Carlos [y] Alejandro Sánchez Sánchez, "El caso Claude Reyes y el derecho de acceso a la información", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*.

- cas. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 6(11), enero-junio, 2017, pp. 1-15 (CD).
- CHÁVEZ GARCÍA, Gerardo, "La percepción del espacio escolar y su impacto en el aprendizaje de estudiantes de secundaria a profesional en CDMX", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 9(17), enero-junio, 2020, pp. 1-20 (CD).
- COLLÍ EK, Víctor Manuel, "De la supremacía literal de la Constitución a la material en el nuevo paradigma jurisprudencial de defensa de derechos humanos en México", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 151-174 CD.
- CORTÉS CABRERA, Bárbara [y] Camilo Jara Villalobos, "Affaire Khlaifia et Autres v. Italie: estándares del debido proceso aplicados al procedimiento administrativo de migraciones y expulsión", *Revista Tribuna Internacional*. Santiago de Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional, 4(8), 2015, pp. 239-253 (CD).
- CRUZ PÉREZ, Oscar, Hildebertha Esteban Silvestre [y] Germán Alejandro García Lara, "Opresión y resistencia. Vivencias de mujeres indígenas universitarias", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 7(14), julio-diciembre, 2018, pp. 1-16 (CD).
- _____, "Las perspectivas de las y los adolescentes sobre la práctica sexual en comunidades de Chiapas, México", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 9(17), enero-junio, 2020, pp. 1-23 (CD).
- CUESTAS ZAMORA, Edgard Junior, "El Tratado de No Proliferación y la cuestión nuclear iraní: entre la efectividad jurídica y la voluntad política", *Revista Tribuna Internacional*. Santiago de Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional, 4(8), 2015, pp. 123-141 (CD).
- DUBÓN, Marcela [y] Byron Escobedo, "«En estas condiciones, no queremos elecciones». Demandas ciudadanas ante el proceso electoral vigente en Guatemala", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 415-435 CD.
- ENCINAS DUARTE, Gabriel Alejandro, "Pluralismo ante la erosión estatal y como exigencia del paradigma de la posguerra", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 15-30 CD.
- ESPAÑA PAREDES, Alejandra Pamela, "Mujeres en pobreza multidimensional en una zona urbana de Yucatán", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 8(15), enero-junio, 2019, pp. 1-17 (CD).
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy, "Reflexiones sobre la convencionalización del derecho y el control de convencionalidad en nuestros países, a propósito de lo sucedido en la experiencia peruana", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 87-92 CD.
- ESPINOZA NÚÑEZ, Leonor Antonia [y] René Rodríguez Zamora, "El uso de tecnologías como factor del desarrollo socioafectivo en niños y jóvenes estudiantes en el noroeste de México", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 6(11), enero-junio, 2017, pp. 1-20 (CD).
- ESPINOZA RAUSSEO, Alexander, "La reserva legal en el derecho penal y los derechos fundamentales. Estudio comparado entre Alemania y Venezuela", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 357-378 CD.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Juan Carlos, Fernando Miralles Muñoz [y] Luis Millana Cuevas, "Perfil psicosociológico en el ciberdelincuente", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 8(16), julio-diciembre, 2019, pp. 1-19 (CD).
- FUENTES AGUILAR, Elías, "La violencia escolar en los alumnos de la carrera de Medicina del Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud, Unidad Milpa Alta, del Instituto Politécnico Nacional", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 9(17), enero-junio, 2020, pp. 1-23 (CD).
- FUENTES LACAVEX, Gloria Aurora de las [y] María Aurora de la Concepción Lacavex Berumen, "Obligación sindical de rendir cuentas", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 6(11), enero-junio, 2017, pp. 1-18 (CD).
- GUERRERO CEH, Jaqueline Guadalupe, Ana Rosa Can Valle, Fajime Cu Quijano [y] Samantha Caminero Lara, "Identificación de las características de los servicios que ofrecen los establecimientos de asistencia social permanente", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 7(14), julio-diciembre, 2018, pp. 1-25 (CD).
- HERNÁNDEZ LEÓN, Simón Alejandro, "El paradigma jurídico en crisis: (re)pensar el derecho en y desde nuestra América", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 71-83 CD.
- HERNÁNDEZ ROMERO, Yasmín, "El derecho al cuidado: ¿un derecho de los adolescentes en conflicto con la ley penal?", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 7(14), julio-diciembre, 2018, pp. 1-19 (CD).
- HUNG CAVALIERI, Roberto, "El pensamiento alemán y la idea del Estado social de derecho. Una breve aproximación general (desde Adenauer hasta Alexy)", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 481-497 CD.

- JOCABI ZÚÑIGA, María de Guadalupe, Oscar Cruz Pérez, Jesús Ocaña Zúñiga [y Germán Alejandro García Lara, "Problemática del acoso escolar en estudiantes: una alternativa de intervención", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 8(16), julio-diciembre, 2019, pp. 1-21 (CD).
- KESSAL-WULF, Sibylle, "El Tribunal Constitucional Federal y los tribunales supranacionales: problemas actuales de un sistema multinivel", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 175-190 CD.
- KHAN, Tessa, "Rendir cuentas por los daños causados por el cambio climático a los derechos humanos", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Conectas Derechos Humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, 14(25), julio, 2017, pp. 89-98 (CD).
- KLARE, Michael T., "¿Un nuevo «tercer mundo» en materia de energía en Norte América?", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Conectas Derechos Humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, 14(25), julio, 2017, pp. 99-108 (CD).
- LOHMAN MAYORGA, Miguel, Virginia Medina Mejía [y Ukranio Coronilla Contreras, "Igualdad de género en el trabajo: caso de la Escuela Superior de Cómputo (ESCOM) del Instituto Politécnico Nacional (IPN)", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 7(14), julio-diciembre, 2018, pp. 1-15 (CD).
- MEJÍA SALAZAR, Gilberto [y Ricardo Gómez Álvarez, "Internet como herramienta didáctica en la formación académica en alumnos de nivel medio superior", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 6(11), enero-junio, 2017, pp. 1-17 (CD).
- MELÉNDEZ, Florentín, "Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la República de El Salvador", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 319-338 CD.
- MIGLIARI, Wellington, "La función social negativa del derecho de propiedad en sistemas políticos constitucionales y la afirmación popular de los derechos humanos", *Revista Tribuna Internacional*. Santiago de Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional, 4(8), 2015, pp. 185-198 (CD).
- MONTIEL M., Moisés A., "La responsabilidad democrática en las Américas: un mandato compartido", *Revista Tribuna Internacional*. Santiago de Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional, 4(7), 2015, pp. 69-86 (CD).
- MOSCIATTI GÓMEZ, Giancarlo, "Los argumentos estadounidenses para justificar el uso de la fuerza contra el Estado Islámico", *Revista Tribuna Internacional*. Santiago de Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional, 4(7), 2015, pp. 109-128 (CD).
- NEGRÍN MUÑOZ, Eduardo, "Violación del derecho a la consulta indígena: siembra de soja transgénica en comunidades mayas del estado de Campeche, México", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 7(13), enero-junio, 2018, pp. 1-21 (CD).
- OCONITRILLO FONSECA, David, "Estado de derecho: un intento de aproximación conceptual", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 31-44 CD.
- OROZCO SOLANO, Víctor Eduardo, "Aproximación al principio de supremacía constitucional y sus implicaciones en el sistema de justicia constitucional costarricense: estudio comparado", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 191-207 CD.
- ORTIZ LAZCANO, Asael, "Abstencionismo y derechos humanos en el estado de Hidalgo, variables con una correlación negativa innegable", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 7(13), enero-junio, 2018, pp. 1-36 (CD).
- PATRÓN, Mario, Santiago Aguirre Espinosa, Stephanie Brewer [y otros], "Un ejercicio novedoso de supervisión internacional", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Conectas Derechos Humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, 14(25), julio, 2017, pp. 189-206 (CD).
- PAULA, Francine Machado de, "Bem Jurídico-Penal e Constituição: a Vinculação Necessária para se Limitar o Poder Punitivo Estatal em Face aos Direitos e às Garantias Individuais", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 379-392 CD.
- PEDERNERA ALLENDE, Matías, "La tensión entre lo material y lo formal en el contexto latinoamericano y el valor del Rule of Law", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 57-69 CD.
- PÉREZ ARANDA, Gabriela Isabel, Sinuhé Estrada Carmona, Luz Virginia Pacheco Quijano [y otros], "Bienestar psicológico y satisfacción sexual en personas de 40 a 70 años de edad", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 6(11), enero-junio, 2017, pp. 1-23 (CD).
- PETROVA GEORGIEVA, Virginia, "El principio Nemo Iudex in Causa Sua ante los tribunales internacionales. Un estado de la cuestión", *Revista Tribuna Internacional*. Santiago de Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional, 4(7), 2015, pp. 129-151 (CD).
- PLOTON, Vincent, "La aplicación de las recomendaciones de los órganos de tratados de la ONU", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Conectas Derechos Humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, 14(25), julio, 2017, pp. 219-235 (CD).

- POWER, Michael [and] Manson Gwanyanya, "Masacre en Marikana", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Conectas Derechos Humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, 14(25), julio, 2017, pp. 61-69 (CD).
- RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Rogelio [y] Raúl Quintero Novoa, "Estrategias de los líderes de organizaciones sociales en la construcción de capital social", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 7(13), enero-junio, 2018, pp. 1-25 (CD).
- ROJAS BETANCOURTH, Danilo, "Control de convencionalidad en Colombia. Entre el control de la Convención y su aplicación", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 113-140 CD.
- ROSAS TOPETE, Nicté, Edgar Gabriel Ávila Verdín [y] Isma Sandoval Galaviz, "Analfabetismo hídrico en el municipio de Xalisco, Nayarit: el reto para mejorar la gobernanza del agua y la seguridad hídrica", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 8(16), julio-diciembre, 2019, pp. 1-26 (CD).
- RÜTHERS, Bernd, "¿Estado democrático de derecho o estado de la oligarquía judicial?", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 211-230 CD.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 141-149 CD.
- SALCEDO CAMACHO, Carlos Ramón, "Interpretación constitucional y arbitrariedad judicial en la República Dominicana", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 259-280 CD.
- SALDANHA, Jânia Maria Lopes [y] Sadi Flores Machado, "Da Ciberdemocracia aos Movimentos Sociais e do Governo Eletrônico à Lei de Acesso à Informação Pública no Brasil: Dimensões da Política e da Democracia na Sociedade em Rede", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 393-414 CD.
- SEBASTIAN, Alwyn, "Migrant Workers in the Middle East: Not an In Shah Allah Situation", *Revista Tribuna Internacional*. Santiago de Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional, 4(8), 2015, pp. 217-225 (CD).
- SIAKOR SILAS, Kpanan Ayoung, "El papel de la sociedad civil en la reforma del sector forestal de Liberia", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Conectas Derechos Humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, 14(25), julio, 2017, pp. 27-36 (CD).
- SIERRA RODRÍGUEZ, Melba Daniela, "Estado de derecho: ¿realidad o ficción?", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 45-56 CD.
- STRECK, Lenio Luiz, "El avance necesario a la discrecionalidad y al decisionismo: de cómo no se deben entender los precedentes como un «mal en sí mismos»", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 281-297 CD.
- UNZUETA VARGAS, Denisse Alejandra, Jaime Fernández Escárzaga [y] Patricia Lorena Martínez Martínez, "Estudio diagnóstico sobre hábitos relacionados con estilos de vida saludable en alumnos de una escuela primaria", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 8(16), julio-diciembre, 2019, pp. 1-25 (CD).
- UREÑA RODRÍGUEZ, María Guadalupe, Cristina Jazmín González Flores [and] Rosa Martha Meda Lara, "Quality of Life in University Students with Disabilities: Systematic Review", *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*. Guadalajara, Jal., Centro de Estudios e Investigación para el Desarrollo Docente, 7(14), julio-diciembre, 2018, pp. 1-18 (CD).
- VIO GROSSI, Eduardo, "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿del control de convencionalidad a la supranacionalidad?", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, (21), 2015, pp. 93-112 CD.
- WEICHERT, Marlon Alberto, "Los crímenes contra la humanidad en contextos democráticos", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Conectas Derechos Humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, 14(25), julio, 2017, pp. 207-218 (CD).

**Para su consulta se encuentran disponibles en el
Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Oklahoma 133, col. Nápoles, Demarcación Territorial Benito Juárez,
C. P. 03810, Ciudad de México, tel. 54 48 89 88, exts. 5271, 5118 y 5119**



Consejo Consultivo

Licda. Rosy Laura Castellanos Mariano

Mtro. Michael William Chamberlin Ruiz

Dr. David Kershenobich Stalnikowitz

Presidenta

Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra

Director General de la Primera Visitaduría General

C. José Martínez Cruz

Director General de la Segunda Visitaduría General

C. José Carlos Fazio Varela

Directora General de la Tercera Visitaduría General

Mtra. Hilda Téllez Lino

Director General de la Cuarta Visitaduría General

Dr. Javier López Sánchez

Directora General de la Quinta Visitaduría General

Mtra. Elizabeth Lara Rodríguez

Director General de la Sexta Visitaduría General

C. Edgard Sánchez Ramírez

Secretario Ejecutivo

Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Lic. Joaquín Narro Lobo

Directora General de Quejas, Orientación y Transparencia

Licda. Anabel Mañón Vera

Directora General de Planeación y Análisis

Mtra. Laura Mendoza Molina

Directora General de Seguimiento de Recomendaciones
y Asuntos Jurídicos

Mtra. Luciana Montaña Pomposo

Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional
de Prevención de la Tortura

Licda. Vilma Ramírez Santiago

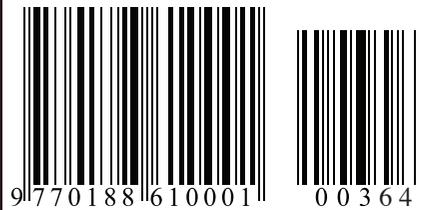
Directora General del CENADEH

Dra. María de los Ángeles Corte Ríos



CNDH
M É X I C O

ISSN 0188-610X



2020